

ANEXO A

Entre el Ministerio de Justicia de la Nación, representado por el señor Ministro Doctor Lucas Jaime LENNON, por una parte, en adelante “EL MINISTERIO” y, por la otra la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Contralmirante (R) Dn. NICETO Echauri AYERRA, en adelante “LA PROVINCIA” se acuerda en celebrar el presente convenio ampliatorio del celebrado el 7 de marzo de 1961, ratificado por Decreto Nacional 7659/61 y la Ley 321 de la Provincia del Chubut, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: “LA PROVINCIA” se compromete a adecuar la infraestructura existente dentro del perímetro del Instituto de Seguridad Rawson-Unidad 6 del Servicio de Penitenciario Federal, conforme al detalle de la cláusula SÉPTIMA, de modo tal que permita el normal funcionamiento de un Instituto Regional de Menores y un Servicio Neuropsiquiátrico.-----

SEGUNDA: “EL MINISTERIO” a través de Servicio Penitenciario Federal se compromete, una vez adecuadas las instalaciones, a poner en funcionamiento los servicios a que se refiere la cláusula anterior, con provisión del personal necesario para el normal desenvolvimiento de los mismos.-----

TERCERA: “LA PROVINCIA” reintegrará al Servicio Penitenciario Federal, dependiente de “EL MINISTERIO”, los gastos de racionamiento, vestuario, higiene personal y atención médica que demanden los internos de ambos servicios.-----

CUARTA: Los gastos señalados en la cláusula precedente se refieren a los ocasionados por las personas cuya internación haya sido ordenada por un Juez con competencia en la Provincia del Chubut, o en los casos en que demente o menor – o sus representantes legales- tuvieren domicilio en la misma.-----

QUINTA: El Servicio Penitenciario Federal se reserva el derecho de admitir en los servicios a que se hace mención la cláusula PRIMERA, a menores o dementes una internación haya sido ordenada por Jueces de otras Jurisdicciones ubicadas al sur del paralelo 46°, utilizando a esos efectos no más del 20% de la capacidad total de internación de cada servicio.-----

SEXTA: Los Jueces podrán ordenar sean internados en el Instituto Regional de menores aquellos cuyas edades oscilan entre los 14 y 18 años. Solo se admitirán menores de aquella edad existente un especial requerimiento del Magistrado.-----

SEPTIMA: El Servicio Penitenciario Federal conviene en entregar a “LA PROVINCIA” dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de suscripción, el anteproyecto de adecuación de tres (3) pabellones para el Instituto Regional de Menores y de dos (2) para el Servicio Neuropsiquiátrico.- El anteproyecto contemplará la instalación de áreas educativas y de laborterapia, así como el diseño de los sectores destinados a deporte y recreación.- Tomará en cuenta una capacidad de alojamiento máxima de NOVENTA (90) menores de CINCUENTA (50) dementes.-----

OCTAVA: “LA PROVINCIA”, una vez aceptado el anteproyecto, se compromete a efectuar el proyecto y los actos tendientes a la concreción y ejecución de las obras a su cargo, entregándolas con todos los elementos necesarios para su habilitación en un término no mayor de diez (10) meses y el Servicio Penitenciario Federal a poner en funcionamiento los servicios dentro de los noventa (90) días de recibidas las instalaciones.-----

NOVENA: Los internos de que trata el presente convenio quedarán sometidos a los reglamentos que tenga en vigencia el Servicio Penitenciario Federal, quedando facultados los Magistrados intervinientes a constatar el trato que reciben los alojados.- De cada visita se labrará acta debiendo el Director del Servicio – o responsable – enviar copia al Director nacional del Servicio Penitenciario Federal y al Poder Ejecutivo Provincial.-----

En prueba de conformidad, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.-----

TOMO 2 FOLIO 295 FECHA 15 DE NOVIEMBRE 1982.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2.137
Fecha de Actualización: 27/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 10
(Antes Ley 2.137)

Artículo 1°.- Apruébase el convenio celebrado el día 12 de Noviembre de 1982 entre el Ministerio de Justicia de la Nación, representado por el Señor Ministro, Dr. Lucas Jaime Lennon, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador, Clte. (R) Niceto Echauri Ayerra, el que se encuentra protocolizado con fecha 15 de noviembre de 1982 al Tomo 2, Folio 295 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno.

Artículo 2°.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial

LEY XIX- N° 10
(Antes Ley 2.137)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.137

LEY XIX- N° 10
(Antes Ley 2.137)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.137

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 2.353
Fecha de Actualización: 19/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 11 (Antes Ley 2.353)
--

CAPITULO I

DENOMINACION - OBJETO

Artículo 1º.- La Administración de Vialidad Provincial constituirá una entidad autárquica, regida por las disposiciones de esta Ley.

Será una entidad de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente, de acuerdo con lo que establezcan las leyes generales de la Provincia y las especiales que afecten su funcionamiento.

Tendrá a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial y a la celebración y aplicación de convenios sobre vialidad con reparticiones de otra jurisdicción, así como la administración e inversión de los recursos asignados, quedando facultada para celebrar toda clase de convenios o contratos que se relacionen con su finalidad.

Artículo 2º.- La Administración de Vialidad Provincial, tendrá su asiento en la Capital de la Provincia.

El Poder Ejecutivo podrá intervenirla, cuando las exigencias del buen servicio hicieran indispensable esta medida. En tales casos la intervención sólo tendrá carácter transitorio a los fines de la reorganización que procediere y no podrá extenderse por un plazo mayor de noventa (90) días; plazo que podrá ser prorrogado por treinta (30) días más, por única vez.

Artículo 3º.- La Administración de Vialidad Provincial tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Administrar y dirigir todo lo referente a la vialidad provincial.
- b) Aplicar las leyes nacionales, provinciales, leyes-convenios y reglamentaciones relativas a la vialidad de la Provincia.
- c) Administrar los fondos creados o que en adelante se crearen por Ley de la Provincia, para el estudio, proyecto, construcción, mejoramiento y conservación de caminos y obras anexas, debiendo elevar anualmente al Poder Ejecutivo una memoria detallada del ejercicio vencido, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial dentro del término de treinta (30) días.

d) Preparar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo todos los planes generales y periódicos para la inversión de los fondos previstos en la presente Ley, de Coparticipación Federal y cualquier fondo nacional o provincial que al mismo objeto se acuerde o corresponda a la provincia.

e) Con respecto a caminos provinciales y otros que por su importancia se determine, le corresponderá resolver lo referente a cierres y cercos frente al camino y fijación de las respectivas líneas de construcción, conforme con las disposiciones de la presente Ley; determinación de zonas no edificables, de acuerdo con futuras necesidades viales; fijar el trazado de líneas aéreas y/o subterráneas de energía, teléfonos, telégrafos, acueductos, gasoductos, otras instalaciones y servicios auxiliares de abastecimiento de automotores.

La enunciación señalada en este inciso no es taxativa.

f) Realizar todas las gestiones necesarias para la más amplia obtención de los beneficios establecidos en la Ley Nacional de Vialidad y celebrar convenios con la Dirección Nacional de Vialidad conducentes a ese fin. Asimismo, podrá formalizar convenios con el objeto de lograr una mejor administración del patrimonio a su cargo y demás fines de esta Ley. Estar en juicio como actora, demandada o interesada, para el ejercicio de sus acciones, derechos y facultades y en defensa de sus bienes y atribuciones y de los intereses que constituyen el objeto de su institución.

g) Cuando deba celebrar convenios con la Dirección Nacional de Vialidad sobre los accesos a los pueblos y ciudades de la Provincia, previamente los someterá a la aprobación de las autoridades de la Corporación Municipal que sea afectada por la obra.

Artículo 4°.- La Administración de Vialidad Provincial hará periódicamente un estudio general de las necesidades viales de la Provincia, con la participación de todas las municipalidades en lo que sea de su incumbencia. Los planes resultantes serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los caminos dentro del territorio de la Provincia se clasificarán en:

a) **NACIONALES:** que comprenderán a los que actualmente integran la red nacional y a los que se resuelvan incluir en adelante.

b) **PROVINCIALES:** Integrarán la red de caminos provinciales todos los caminos no comprendidos en los incisos a) y c). Dentro de los mismos se establecerá el sistema principal de caminos provinciales complementarios del sistema troncal nacional.

c) **MUNICIPALES:** Que serán exclusivamente aquellos cuyo trazado se desarrolla total e íntegramente dentro de las jurisdicciones municipales, excepto los que integran la red de caminos nacionales y provinciales, aún cuando atraviesaren dichas jurisdicciones (excluida la zona urbana).

Artículo 6°.- La Administración de Vialidad Provincial podrá ejecutar obras en los caminos de la Red Nacional y Municipal y la Dirección Nacional de Vialidad y Municipalidades en los caminos provinciales, cuando así se convenga.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION

Artículo 7°.- La Administración de Vialidad Provincial estará dirigida por un Directorio compuesto por un Presidente, un Ingeniero Jefe, cuatro Vocales en representación de las siguientes actividades: uno por las entidades del transporte interurbano de la Provincia y uno por las asociaciones que agrupan a los profesionales de la Ingeniería de la Provincia. Los dos restantes serán designados por el Poder Ejecutivo, atendiendo a que en el Directorio estén representadas las distintas regiones de la Provincia. El Presidente y los Vocales serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Poder Legislativo. El Ingeniero Jefe por el Poder Ejecutivo a propuesta del Presidente.

Todos deberán ser argentinos. El Presidente y el Ingeniero Jefe deberán además poseer título de Ingeniero Civil o Vial, o de otra especialidad con antecedentes en materia vial.

Los Vocales durarán cuatro (4) años en sus mandatos.

A los efectos de la designación, las entidades que desarrollen las actividades antes mencionadas propondrán en las épocas que correspondan una terna para cada Vocal al Poder Ejecutivo. Por cada actividad se designará un titular y un suplente. El suplente también requerirá acuerdo de la Legislatura. No podrán ser elegidos Vocales del Directorio, en representación de las entidades mencionadas anteriormente, las personas que sean contratistas o integrantes de empresas que tengan obras contratadas con la Provincia.

Los Vocales Titulares percibirán en concepto de compensación de gastos, por cada sesión y de acuerdo con la asistencia, la suma que fije el Presupuesto de la repartición. Los suplentes percibirán dicha remuneración únicamente cuando reemplacen al titular respectivo.

Los miembros del Directorio deberán tener su residencia habitual en la Provincia.

Artículo 8°.- El Presidente, el Ingeniero Jefe y los Vocales serán responsables personal y solidariamente de los actos del Directorio, salvo expresa y fundada constancia en acta de que hubieran estado en desacuerdo con las resoluciones adoptadas.

Los suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares cuando éstos cesen sus funciones. No requerirán designación del Poder Ejecutivo para el reemplazo y completarán el mandato del titular.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las funciones encomendadas por otras disposiciones legales, el Directorio tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a) Administrar el Fondo de Vialidad y los bienes o instalaciones pertenecientes a la Administración, y representarla personalmente o por mandatarios en todos aquellos actos inherentes a su existencia.

b) Llevar un inventario general de los valores y bienes pertenecientes a la Administración, conforme con las disposiciones que rijan en la Provincia y tener los fondos depositados en el Banco de la Provincia del Chubut. Podrá convertir en valores su efectivo, siempre que aquellos sean emitidos por el Estado Nacional o Provincial.

c) Previa tasación fundada podrá disponer la enajenación del material que considere fuera de uso o que no resultare conveniente su mantenimiento, o dar en pago dicho material. El producido ingresará al Fondo de Vialidad.

d) Disponer la iniciación de juicios de expropiación que sean necesarios para la ejecución de las obras viales o los arreglos extrajudiciales sobre la materia y de acuerdo con la legislación vigente.

e) Disponer la iniciación o contestación de todas las acciones judiciales en que la Administración sea parte, pudiendo - previa vista de la Fiscalía de Estado- transigir o formalizar acuerdos extrajudiciales.

f) Disponer la locación de equipos viales y cualquier otra maquinaria necesaria para la ejecución de las obras que debe ejecutar. Podrá contratar como Locador de los mismos cuando los contratistas de la Administración carezcan de ellos por caso fortuito o razones de fuerza mayor, y para la ejecución de las obras que tiene contratadas con la misma.

También podrá formalizar convenios con personas físicas o jurídicas para la realización de trabajos tendientes a posibilitar la comunicación terrestre entre la Red Vial Provincial o Nacional y los establecimientos de explotación ganadera, agrícola, minera y pesquera, existentes en la Provincia, siempre que el Poder Ejecutivo fundamente el interés de los mismos.

Asimismo podrá disponer la realización de trabajos en forma gratuita a favor de las Comunidades Aborígenes y Asociaciones Civiles sin fines de lucro, tendientes a colaborar con el efectivo cumplimiento de sus objetivos. Al respecto, establecerá el orden de prioridades según sus propias posibilidades para la ejecución de los trabajos.

g) Proyectar el Presupuesto General de la Administración, incluyendo los gastos y recursos, como así también el Plan Vial que deberá ejecutarse en el año o en períodos mayores. Ambos deberán ser elevados anualmente al Poder Ejecutivo para que los incluya en el Presupuesto General y lo remita al Poder Legislativo.

h) Nombrar, asignar funciones, ascender, sancionar y remover en casos de mala conducta o mal desempeño de sus funciones, al personal de la repartición, previa formación de sumario administrativo.

i) Acordar al personal de la Administración asignaciones y cualquier otro beneficio. El otorgamiento de los mismos estará supeditado a la existencia del crédito presupuestario pertinente o cuentas especiales.

j) Dictar el Escalafón para el personal asegurando la estabilidad de los mismos. Las vacantes que no pudieran cubrirse por ascenso, así como todo el ingreso a la Repartición, serán provistas por concurso conforme lo reglamente el Directorio.

k) Adoptar las providencias necesarias para la señalización de la Red Provincial como así también proceder a la determinación de trazas y su denominación.

l) Disponer los llamados a Licitaciones Públicas y aprobar las respectivas adjudicaciones para la ejecución de obras públicas, suministros de bienes o prestaciones de servicios.

m) Disponer la contratación de estudios o proyectos necesarios para el cumplimiento de sus fines específicos, cuando fundadamente no se pueda disponer de estudios y proyectos oficiales.

n) Resolver sobre la recepción de las obras que haya contratado la Administración.

ñ) Resolver sobre la aprobación de las modificaciones contractuales que se hayan originado en licitaciones públicas, de acuerdo con la legislación vigente.

o) Resolver las rescisiones y penalidades que correspondan en toda clase de contratos que celebre la Administración.

p) Ejercer todas las facultades que se acuerden al Poder Ejecutivo las Leyes de Contabilidad, de Obras Públicas y todas aquellas otras que fueren aplicadas a los fines de esta Ley.

q) Destacar personal técnico en el interior del país o en el extranjero con fines de estudio y perfeccionamiento, acordándoles las asignaciones correspondientes. En los casos de personal destacado fuera del país se deberá contar con la autorización previa del Poder Ejecutivo. La reglamentación establecerá la obligatoriedad de la permanencia mínima en la repartición del agente comisionado. En los casos de comisiones dentro del país la permanencia no podrá ser inferior al doble de tiempo de duración del curso y superior a dos (2) años; cuando la comisión se efectuó en el extranjero, la permanencia no podrá ser inferior a dos (2) años. El no acatamiento del plazo de permanencia será causal de exoneración, debiendo el agente reintegrar los gastos que haya originado.

r) Reglamentar la aceptación de fianzas del personal de la repartición y de terceros, de acuerdo con lo que determina la Ley de Contabilidad.

s) Formar, cuando lo considere conveniente, consorcios con comisiones vecinales, autoridades comunales o vecinos interesados, con el objeto de reparar o construir caminos y obras complementarias.

t) Realizar todos aquellos actos jurídicos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines específicos de la Administración.

u) Autorizar las comisiones oficiales fuera del territorio de la Provincia, y dentro del país, cuya duración sea mayor de treinta (30) días.

v) Los Vocales del Directorio designados en representación de las entidades a que se refiere el artículo 7° podrán ser sancionados por el cuerpo por un plazo máximo de sesenta (60) días de suspensión y con la mayoría de los dos tercios de votos de la

totalidad de los miembros, integrándose para ese caso con el suplente del miembro cuya conducta se juzga. Para una suspensión mayor o expulsión requerirá acuerdo del Poder Legislativo, para lo cual elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- El Directorio sesionará con la presencia del Presidente y tres (3) miembros como mínimo, y las resoluciones serán adoptadas por mayoría de voto de los presentes. El Presidente tendrá voz y voto, siendo éste doble en caso de empate. Los miembros del Directorio no podrán abstenerse de votar sin causa fundada. Sesionará ordinariamente una vez cada quince (15) días y podrá ser convocado a sesiones extraordinarias por el Presidente a iniciativa propia o a pedido de tres (3) de sus miembros.

Artículo 11.- Todas las decisiones del Directorio serán emitidas mediante resoluciones ejecutadas por intermedio del Presidente. Ningún miembro del Directorio tendrá funciones ejecutivas sino por expresa delegación del Presidente. El Secretario General de la repartición será el Secretario del Directorio.

Artículo 12.- El Presidente del Directorio es el Jefe Superior de la repartición y sin perjuicio de las demás facultades y obligaciones que se establezcan por otras disposiciones de esta Ley, son sus deberes y atribuciones:

- a) Hacer observar esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Directorio y hacer ejecutar estas últimas.
- b) Convocar al Directorio de acuerdo con lo que establezca el reglamento que el propio Directorio dicte y presidir las sesiones, proporcionando todas las informaciones que puedan interesar al Directorio.
- c) Proponer los acuerdos y resoluciones que estime convenientes para la marcha de la repartición y para el cumplimiento de sus fines.
- d) Disponer todos los actos y tomar todas las decisiones que sean conducentes directa o indirectamente a la realización de los fines que establece la presente Ley, con excepción de aquellas de competencia exclusiva del Directorio.
- e) Representar a la repartición en todos los actos o contratos inherentes a la función de la misma, ya sea personalmente o por mandatarios.
- f) Designar las comisiones que el Directorio resuelva constituir para el estudio de los asuntos, comisiones de las que será miembro nato.
- g) Autorizar y aprobar las compras directas, licitaciones privadas y cualquier otro sistema de contratación que no obligue a la realización de licitación pública.
- h) Nombrar los obreros y empleados temporarios afectados a determinadas obras o conservación de las existentes, siempre que lo permita la Ley de Presupuesto.
- i) Autorizar el movimiento de fondos.
- j) Firmar contratos, órdenes de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento que requiera su intervención.

k) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación, dando cuenta de ellas al Directorio en la primera reunión.

l) Disponer las inspecciones técnicas y administrativas, sumarios, arqueos de caja, levantamiento de inventarios y demás medidas que estime necesarias para controlar las inversiones, recaudaciones, manejo de equipos, especies, etc.

m) Proyectar la organización o los reglamentos necesarios para el régimen interno de las dependencias que componen la repartición, vigilando su cumplimiento.

n) Acordar al personal las licencias reglamentarias que establezcan las leyes y disposiciones en la materia.

ñ) Conferir poderes para las tramitaciones judiciales y administrativas cuando sea necesario, los cuales deberán recaer en Letrados de la Repartición o en su defecto de la Administración Provincial.

o) Aceptar renunciaciones y acordar las bajas por jubilación o fallecimiento.

p) Aplicar y resolver las penalidades que por la presente Ley le corresponda.

q) Proponer al Directorio las designaciones y ascensos de los empleados de la repartición (previo informe del Consejo Técnico, cuando de acuerdo con su jurisdicción corresponda).

r) Proponer al Directorio la iniciación de las acciones judiciales y arreglos extrajudiciales sujetos a las disposiciones de esta Ley.

s) Las notas, órdenes y resoluciones que dicte el Presidente deberán ser refrendadas por el Secretario General.

Artículo 13.- El Ingeniero Jefe tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento transitorio del mismo.

b) Proyectar y someter a consideración del Presidente la organización de los servicios dependientes de los Departamentos técnicos.

c) Asistir a las reuniones del Directorio con voz y voto.

d) Presidir el Consejo Técnico.

e) Será responsable de los trabajos que se efectúen directa o indirectamente bajo su control, en todos sus aspectos.

f) Proponer al Presidente la designación y ascenso del personal dependiente de los sectores técnicos que dependen del mismo, previo asesoramiento del Consejo Técnico y de acuerdo con la legislación vigente.

CAPITULO III

FORMA Y PROCEDIMIENTO DEL REGIMEN LEGAL

Artículo 14.- Todas las resoluciones o decisiones que adopte el Presidente podrán ser motivo de reconsideración ante el mismo, la que deberá ser interpuesta dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación del acto que se cuestiona. El recurrente podrá apelar al acto ante el Directorio dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución pertinente. La apelación podrá interponerse conjuntamente con el pedido de reconsideración.

Artículo 15.- Los actos o resoluciones del Directorio, podrán ser motivo de reconsideración, la que deberá ser interpuesta dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acto que se cuestiona.

Artículo 16.- La presentación de los recursos señalados en los artículos anteriores deberá ser fundada y acompañarse en el mismo escrito el ofrecimiento de la prueba que haga al derecho del recurrente. Deberá ser presentado en la Mesa de Entrada de la repartición y contendrá:

- a) Nombre y apellido del recurrente.
- b) Domicilio legal.
- c) Individualización clara y precisa de la resolución o acto que se impugna.
- d) Exposición de los hechos y agravios que produce la resolución del acto recurrido.

Artículo 17.- Todo acto o resolución que no sea recurrido quedará firme una vez transcurrido los plazos fijados para la apelación en el caso de resoluciones o decisiones del Presidente y para la reconsideración en el caso del Directorio.

Artículo 18.- Rechazado o denegado el recurso por el Directorio, podrá el recurrente accionar directamente por ante el Superior Tribunal de Justicia contra la Administración dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de conocido el acto que se rechaza o deniega el recurso. Transcurrido dicho plazo la resolución o acto de la Administración será irrecurrible e inmutable.

Artículo 19.- Los datos y resoluciones de la Administración podrán ser motivo de recurso jerárquico por ante el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Dicho recurso deberá interponerse conjuntamente con el de reconsideración o dentro de los diez (10) días posteriores al conocimiento fehaciente del acto o resolución que se impugna. La interposición del recurso jerárquico suspenderá por ciento cincuenta (150) días hábiles el plazo fijado para recurrir judicialmente el acto. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere aún logrado resolución definitiva sobre el recurso jerárquico interpuesto, comenzará a correr el plazo de veinte (20) días para recurrir judicialmente, señalado en el artículo 18. El plazo de ciento cincuenta (150) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la interposición del recurso jerárquico.

Artículo 20.- El cumplimiento de las disposiciones relativas a la vialidad se hará efectivo por la Administración de Vialidad Provincial, por su vía administrativa.

Cuando se trate de una obligación de hacer y el obligado se resistiere a ello o dejase de hacerlo, la Administración de Vialidad Provincial podrá proceder a su ejecución por cuenta del obligado, sin perjuicio de la pena a que hubiere lugar.

Artículo 21.- Cuando la disposición transgredida importase una obligación prohibitiva, la Administración de Vialidad Provincial podrá mandar destruir lo hecho, siendo por cuenta del infractor los gastos que se originen, sin perjuicio de la pena y de la reparación o indemnización de los daños públicos ocasionados, que también será a cargo del transgresor. En ningún caso, la aplicación de la pena eximirá al infractor del cumplimiento de la disposición violada.

Artículo 22.- El cobro de las obras y de las multas e intereses se hará efectivo por el procedimiento de apremio establecido en la Ley de percepción de rentas de la Provincia.

Artículo 23.- La Administración de Vialidad Provincial podrá hacer cumplir directamente sus resoluciones firmes, en todos aquellos casos en que se requiera el uso de la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si se tratase de un requerimiento judicial.

Artículo 24.- Las facultades acordadas a la Administración de Vialidad Provincial por los artículos 20, 21 y 23 de la presente Ley no obstan a que los particulares interpongan las acciones judiciales a las que tuvieren derecho, en salvaguarda de sus legítimos intereses y cuando estimaren que el accionar del organismo estatal es arbitrario, irrazonable o excediere el marco de la ley.

CAPITULO IV

CONTABILIDAD

Artículo 25.- Para la Administración de Vialidad Provincial serán de aplicación las Leyes de Contabilidad y Obras Públicas y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 26.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia intervendrá en la aprobación de las cuentas de gastos e inversiones de fondos autorizados por la Administración de Vialidad Provincial, quedando facultado para examinar libros y documentos y ordenar los arqueos e inventarios que juzgue convenientes, pudiendo designar delegados para el permanente ejercicio del contralor.

CAPITULO V

FONDO DE VIALIDAD

Artículo 27.- Créase el Fondo Provincial de Vialidad, destinado al estudio, trazado, expropiación de los terrenos y yacimientos necesarios, construcción de caminos, obras anexas y las conducentes al cumplimiento de esta Ley.

Este fondo se aplicará exclusivamente a la ejecución de las obras dispuestas por la presente Ley y al pago de los servicios, adquisiciones y gastos administrativos necesarios para la misma.

Artículo 28.- El Fondo de Vialidad se forma con los siguientes recursos:

- a) El producido por derecho de peaje y concesión de obra pública vial.
- b) El ingreso proveniente de multas por incumplimiento de contratos de obras viales, leyes y reglamentos de vialidad.
- c) El producido del quince por ciento (15%) sobre el precio de venta al público de nafta y gas-oil, a que se refiere el apartado a) N° 1 inciso b) del artículo 29 de LEY I N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional N° 505/58), en todo el territorio de la Provincia o la norma jurídica que lo reemplace.

El Directorio establecerá la forma de recaudación y los modos de fiscalización y control de esta tasa.

- d) La tasa que establece el apartado b) N° 1 inciso b) del artículo 29 de LEY I N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional N° 505/58).
- e) El uso del crédito que autorice el Poder Ejecutivo.
- f) El producido de la locación o venta de inmuebles que le fueren innecesarios.
- g) Los ingresos provenientes de donaciones o legados.
- h) El producido de la venta, transferencia y alquiler de equipos e implementos y amortizaciones de los utilizados en obras efectuadas por vía administrativa y el de la enajenación de los materiales, repuestos de automotores, equipos u otros bienes.
- i) El proveniente de la venta de materiales de canteras que explote la Administración.
- j) Las multas por incumplimiento de compromisos contraídos por terceros y los intereses por sumas acreedoras. Los importes provenientes de indemnizaciones, multas, reintegros por cargo de responsabilidad administrativa a terceros en concepto de resarcimiento de perjuicios ocasionados a los bienes o servicios de la Administración de Vialidad Provincial.
- k) Los derechos por prestación de servicios o alquiler u otro ingreso que no esté expresamente contemplado.
- l) Los aportes que se fijen por leyes especiales destinados a obras viales.
- ll) La cantidad que establezca el Presupuesto como contribución de Rentas Generales.

m) El aporte de las Municipalidades o vecinos en los casos de consorcios.

n) El saldo de recursos de años anteriores.

ñ) El producido total de la explotación racional de forestales pertenecientes a los caminos en que tenga jurisdicción la Administración de Vialidad Provincial.

Artículo 29.- Todos los fondos provenientes de los recursos mencionados en el artículo anterior, serán depositados o transferidos por los distintos agentes de su percepción, a la orden y exclusiva disposición de la Administración de Vialidad Provincial en la cuenta del Banco de la Provincia del Chubut. Las personas encargadas de tales funciones, son directamente responsables de la retención y del destino indebido de dichos fondos.

La Dirección General de Rentas y la Contaduría General de la Provincia, después de acreditar en las cuentas oficiales pertinentes al Gobierno de la Provincia impuestos y participaciones, procederán a deducir de su monto los porcentajes establecidos en los incisos respectivos del artículo anterior y depositarán sus importantes en la cuenta a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO VI

TRAZADOS

Artículo 30.- La Administración de Vialidad Provincial establecerá las condiciones generales de trazado y ancho de los caminos provinciales de acuerdo a los siguientes principios:

a) La zona de caminos de la Red Principal tendrá un ancho uniforme mínimo de treinta (30) metros, teniendo en cuenta para fijarlo las condiciones técnico - económicas y topográficas, así como la densidad de la población de cada lugar. Los caminos de la Red Secundaria tendrán un ancho mínimo de veinte (20) metros. Los caminos de la Red Terciaria tendrán un ancho mínimo de diez (10) metros.

b) El trazado de los caminos se hará preferentemente siguiendo la menor distancia entre los puntos extremos, pero atendiendo principalmente a servir al desenvolvimiento económico de las localidades intermedias. Los caminos evitarán muy especialmente cruzar vías férreas a nivel de las poblaciones. Los accesos de las propiedades privadas a los caminos provinciales no podrán ejecutarse sin la previa conformidad de la Administración de Vialidad Provincial, la que podrá, en casos de urgencia, recabando el auxilio de la fuerza pública, mandar deshacer toda obra que se construyere sin su autorización, siempre y cuando se probare fehacientemente que la misma obstaculizare o afectare de algún modo el camino. Ello así, sin perjuicio de las acciones que pudieran intentar los particulares.

Artículo 31.- Establécese la obligación a los propietarios frentistas a los caminos de la Red Provincial y otros que por su importancia se determine, aún cuando atraviesen jurisdicciones municipales, de solicitar a la Administración de Vialidad Provincial el otorgamiento de línea de cierre, edificaciones o instalaciones de cualquier naturaleza,

las que se concederán, salvo los casos en que futuras necesidades viales obligaran a determinar específicamente anchos mayores en base a las siguientes distancias:

a) Para construir o reconstruir cierres y cercos a treinta y cinco (35) metros del eje del camino en la Red Principal, a veinticinco (25) metros del eje del camino para caminos de la Red Secundaria y a quince (15) metros para caminos de la Red Terciaria;

b) Para construir o reconstruir edificios a cincuenta (50) metros del eje del camino.

Cuando razones fundadas lo aconsejen, el Directorio de la Administración de Vialidad Provincial podrá, excepcionalmente, reducir las distancias establecidas en este artículo. En tal caso se determinarán los trechos y se explicarán los motivos de cada reducción. Cuando la misma se efectúe dentro de un ejido municipal luego de la correspondiente decisión del Directorio, se formalizará un Convenio con la autoridad de aquél, que será regulatorio de las consecuencias de la reducción.

Artículo 32.- Las autoridades municipales que autorizaren líneas de cierre, de edificación o cualquier instalación, construcción o servicios en contravención a esta Ley en los caminos de la Red Provincial, aún cuando atraviesen jurisdicciones municipales, serán responsables de la transgresión cometida y de las indemnizaciones pertinentes.

La autorización municipal acordada no tendrá valor ni efecto alguno y el propietario estará obligado a cumplir las disposiciones de la presente Ley, según corresponda. Si no lo hiciera dentro del plazo principal que se le fije, la Administración de Vialidad Provincial mandará a ejecutar los trabajos necesarios con cargo al infractor.

CAPITULO VII

CONSORCIOS

Artículo 33.- La Administración de Vialidad Provincial podrá celebrar consorcio con los Municipios o vecinos a fin de aunar aportes económicos para el estudio, construcción, reconstrucción y conservación de caminos. En estos casos el aporte de la Administración de Vialidad Provincial no excederá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la obra.

Artículo 34.- Las Municipalidades podrán adherir al régimen de consorcios creados por esta Ley, debiendo incluir en los respectivos presupuestos una partida especial para concurrir a la formación de consorcio.

Los vecinos deberán depositar el monto del aporte en el Banco del Chubut S.A. a la orden de la Administración de Vialidad Provincial o ingresarlos directamente en la Tesorería de dicho organismo.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 35.- La Provincia garantizará la libertad constitucional de libre tránsito en caminos nacionales, provinciales y municipales de su territorio y declara contrario a tal garantía toda práctica, norma o gravamen local que suponga una traba, especialmente las gabelas, tasas o derechos locales que afecten al tránsito, con los nombres de derecho de tránsito, de piso, sisa, otros, como así también cualquier instalación, obras o servicios que sean extraños a la Vialidad o la obstaculicen. Los compromisos que por las disposiciones de la presente Ley contrae la Provincia sobre impuestos al consumo de combustibles, liberación de todo gravamen a los lubricantes y libertad de tránsito, serán también para los gobiernos municipales y se expresarán en todo convenio que con ellos se celebre.

Artículo 36.- La Administración de Vialidad Provincial ejercerá poder de policía sobre los trabajos realizados y que se realicen en los caminos públicos de la Red Provincial. Estos ejecutarán bajo su exclusiva autorización, quedando facultada para aplicar multas de hasta el importe equivalente, al día de la constatación de la infracción de diez mil (10.000) litros de nafta común, a los infractores sin perjuicio de los derechos que puedan hacer valer los particulares, conforme con lo nombrado en la legislación en vigor. Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para impedir la prosecución o para mandar remover o destruir las instalaciones ejecutadas en violación a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 37.- Cuando las aguas de regadíos de tierras colindantes deriven sobre los caminos, los propietarios responsables pagarán a la Administración de Vialidad Provincial los gastos ocasionados por la reparación del daño. Sin perjuicio de ello, quedan obligados a efectuar las obras de defensa necesarias para evitar nuevos derrames y si así no lo hicieran, la Administración de Vialidad Provincial podrá aplicar multas de hasta el importe equivalente, al día de la constatación de la infracción, de un mil (1.000) litros de nafta común, a los causantes y ejecutar con cargo a éstos las obras referidas.

Queda prohibido dejar depositados en la zona del camino, materiales de cualquier tipo y en especial los provenientes de la limpieza o excavaciones de cauces de riego de uso público o privado. Rigen para este artículo las penalidades establecidas en el anterior.

Artículo 38.- La autorización para transportar las aguas de un lado a otro del camino se otorgará dejando a salvo los decretos de terceros y sujeta a la condición de ordenar su supresión si las obras no fueren bien conservadas por el interesado, o se convirtieran en perjudiciales para el camino.

Artículo 39.- Queda prohibido construir cauces en la zona de terreno ocupado por el camino, salvo cuando el agua sea de uso exclusivo para el riego de éste.

Artículo 40.- Prohíbese la colocación de avisos de propaganda, inscripciones o cualquier otra forma de anuncios comerciales, dentro de las zonas de camino comprendidas sus calzadas, obras de arte, señales camineras y alambrados limítrofes, sólo podrán ser autorizados los indicadores de exclusiva utilidad pública.

La publicidad de que se trata, en terrenos de propiedad privada, lindera a los caminos, también queda prohibida si siendo visible desde el camino, contiene leyendas o símbolos que puedan ocasionar distracción a los conductores a juicio de la Administración de Vialidad Provincia, o cuando la distancia entre una y otra publicidad

y en campo abierto sea menor de quinientos (500) metros. Dicha publicidad hará responsable al avisador en cada caso de los gastos que el retiro de los anuncios ocasione.

Artículo 41.- Queda prohibido el tránsito de máquinas, rodados a oruga, vehículos pesados con llantas de hierro y de tropas de hacienda, por los caminos pavimentados o mejorados; atar animales a los árboles públicos y señales camineras; descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín, paja u otro material que amortigüe los golpes).

Artículo 42.- El arbolado comprendido dentro de la zona del camino, es de propiedad exclusiva de la Administración de Vialidad Provincial.

Artículo 43.- Cuando la construcción o ensanche de un camino exija el levantamiento de un alambrado que haya sido colocado por el propietario de las tierras sin los trámites que señale la legislación vigente, la Administración de Vialidad Provincial no abonará gasto alguno y la remoción se hará a costa del propietario.

Artículo 44.- No podrá extenderse ninguna escritura traslativa de dominio sin que previamente se solicite la correspondiente certificación de línea a la Administración de Vialidad Provincial; las afectaciones que ella determine de acuerdo con lo establecido en esta Ley, debe constar en la misma escritura. La omisión de este requisito hará posible a los escribanos que la extendieran de las penas establecidas en el artículo 40.

Artículo 45.- Los profesionales a sueldo de la Administración de Vialidad Provincial, no percibirán honorarios cuando la repartición resulte condenada en costas.

Artículo 46.- Declárase acogida la Provincia del Chubut a los beneficios de la Corporación Federal establecida por LEY I N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional N° 505/58).

Mientras rija dicho Decreto Nacional la Provincia no podrá aumentar los impuestos provinciales que establece el artículo 29 del mismo sobre nafta, gas-oil y otros combustibles líquidos usados para automotores, tractores y máquinas agrícolas, quedando los lubricantes eximidos de impuestos. Asimismo, ninguna Municipalidad de la Provincia podrá establecer tasas a derechos de cualquier naturaleza directo o indirecto sobre la nafta ni sobre los demás combustibles indicados por la Ley Nacional de Vialidad y Convenios existentes.

Artículo 47.- Esta Ley servirá de Convenio entre la Provincia y la Nación con el alcance y efectos previstos en el artículo 29 de LEY I N° 93 ANEXO A (Decreto Nacional N° 505/58). Autorízase al Poder Ejecutivo a ratificar este acogimiento en el caso de que la mencionada Ley fuera objeto de reformas, siempre que éstas no disminuyan los beneficios acordados hasta el presente a la Provincia.

La Provincia se reserva el derecho de denunciar en cualquier momento este Convenio. La denuncia deberá ser expresada en Ley y sólo tendrá efecto una vez cumplidos totalmente todos los contratos de obras que se hallaren en ejecución al tiempo de la denuncia.

Para la mejor y más beneficiosa liquidación del Convenio de Coparticipación Federal, la Administración de Vialidad Provincial podrá celebrar, ad-referéndum del Poder Ejecutivo y en los términos del artículo 135 de la Constitución Provincial, convenios especiales con la Dirección Nacional de Vialidad.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 11 (Antes Ley 2.353)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 27	Texto original
28 /29	Texto original
30	Ley 3083 art. 1
31	Ley 3083 art. 2
32 / 48	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Anterior art. 28 incs. a), b) y p) derogado por Ley 3937 art. 2 Antes art. 48 y 49 objeto cumplido.

LEY XIX- Nº 11 (Antes Ley 2.353)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2.353)	Observaciones
1/27	1/27	
28 inc. a	28 inc. c	
28 inc. b	28 inc. d	
28 inc. c	28 inc. e	
28 inc. d	28 inc. f	
28 inc. e	28 inc. g	

28 inc. f	28 inc. h	
28 inc. g	28 inc. i	
28 inc. h	28 inc. j	
28 inc. i	28 inc. k	
28 inc. j	28 inc. l	
28 inc. k	28 inc. ll	
28 inc. l	28 inc. m	
28 inc. ll	28 inc. n	
28 inc. m	28 inc. ñ	
28 inc. n	28 inc. o	
28 inc. ñ	28 inc. q	
29/47	29/47	
48	50	

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 2379
Fecha de Actualización: 19/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 12 (Antes Ley 2379)
--

Artículo 1º Créase la Escuela Superior de Policía dentro del ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, Jefatura de Policía, con sede en la ciudad de Rawson.

Artículo 2º La Escuela que se crea por el Artículo precedente tendrá por finalidad:

- a) Organizar y dictar los cursos de promoción vigentes para el Personal de Oficiales de la Policía Provincial.
- b) Elaborar y ejecutar planes de perfeccionamiento prescriptos para el Personal de Oficiales que no estén comprendidos en los cursos indicados en el inciso anterior.
- c) Desarrollar planes de instrucción de cultura general para el Cuerpo de Oficiales de Policía.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX-Nº 12 (Antes Ley 2379) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo proviene del texto original de la Ley Nº2379 Artículos Suprimidos Antes Art. 3 por Objeto Cumplido	

LEY XIX-Nº 12 (Antes Ley 2379) TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2379)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 2.954
Fecha de Actualización: 19/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 13
(Antes Ley 2.954)

Artículo 1.- Establécese para el personal especializado de la Brigada de Explosivos de la Policía de la Provincia del Chubut un Suplemento por Alto Riesgo, equivalente al treinta por ciento (30%) del total de la Jerarquía de Comisario, el que se liquidará exclusivamente en relación al tiempo de afectación a ese servicio, a partir del 1º de noviembre de 1987.

Artículo 2.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 13
(Antes Ley 2.954)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 2.954

LEY XIX- Nº 13
(Antes Ley 2.954)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 2.954

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 3211
Fecha de Actualización: 19/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 14 (Antes Ley 3211)
--

Artículo 1º.- Créase en la Provincia del Chubut, la COMISIÓN PREVENCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD (CO.PRE.MA.SE), que funcionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia y se integrará de la siguiente manera:

- Un representante del Ministerio de Gobierno y Justicia.
- Un representante del Ministerio de Educación.
- Un representante del Ministerio de Familia y Promoción Social.
- Un representante de la Policía de la Provincia del Chubut.
- Un representante por cada uno de los bloques políticos que integran la Legislatura Provincial.
- Un representante de la Procuración General.
- Un representante de la Defensoría General.

Artículo 2º.- La Comisión creada por la presente Ley tendrá por objeto elaborar y proponer el accionar preventivo necesario en el aspecto delictual, realizando los estudios y evaluaciones necesarias a fin de disminuir la actividad delictiva y se integrará de la siguiente manera:

- Un (1) representante de la Secretaría de Salud.
- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante de la Policía de la Provincia del Chubut.
- Un (1) representante de la Subsecretaría de Asuntos Sociales.

Artículo 3º.- Serán funciones de la Comisión:

- a) El conocimiento, estudio y evaluación de los hechos y conductas que pudieran ocasionar inestabilidad social, como así las propuestas que tiendan a su disminución.
- b) Elaborar y proponer programas y políticas de prevención delictual, y evaluar y supervisar las mismas.
- c) Desarrollar estrategias sociales, culturales y educativas, con participación comunitaria, que tiendan a modificar las condiciones que impulsan el delito.
- d) Promover la participación de los diversos sectores de la comunidad tanto en la evaluación y en el conocimiento como en las medidas tendientes a la prevención y a la seguridad social.
- e) Centralizar la información del proceso de ejecución de los distintos programas preventivos.
- f) Publicar las políticas y programas desarrollados en materia de prevención.
- g) Realizar campañas de orientación de la comunidad en la prevención del delito.

Artículo 4.- La CO.PRE.MA.SE invitará a participar de la misma, a las Corporaciones Municipales, organizaciones intermedias, y toda otra Institución que considere conveniente de acuerdo a los objetivos detallados en el Artículo 3°.

Artículo 5: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 14 (Antes Ley 3.211)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5159 art. 1
2	Texto original
3	Ley 4708 art. 2
4	Ley 4708 art. 3
5	Texto original

LEY XIX- N° 14 (Antes Ley 3.211)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.211)	Observaciones
1/2	1/2	
3	2bis	
4	3	
5	4	

TEXTO DEFINITIVO
L E Y 3223
Fecha de Actualización: 19/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 15 (Antes Ley 3223)

Artículo 1º.- Autorízase el establecimiento de sistemas centrales de alarmas silenciosas a distancia, en el ámbito territorial de la Provincia, debiendo ajustarse a las disposiciones de la presente Ley y reglamentación tanto a la Policía de la Provincia del Chubut como a las empresas privadas, quedando éstos facultados para producir, proveer, instalar y vender el servicio.

Se ajustarán a las disposiciones de la presente ley y a su reglamentación, tanto los autorizados a prestar servicio al que se refiere el párrafo que antecede como aquellas personas usuarias del mismo.

Artículo 2º.- El servicio que se autoriza por la presente será destinado, única y exclusivamente a la prevención de incendios y atentados contra la propiedad y consistirá en el establecimiento de sistemas de alarmas con señalización automática de avisos codificados conectados directamente a puestos de recepción instalados en locales donde funcionen dependencias policiales.

Artículo 3º.- La Policía de la Provincia del Chubut, como Organismo de Aplicación de la presente Ley, será la encargada de la habilitación, registración, supervisión y contralor general de las actividades contempladas en los artículos precedentes, en cuanto la actividad resulte llevada adelante por terceros; asimismo, en cuanto aquella preste servicio por sí deberá cumplimentar puntualmente idénticos requisitos.

Artículo 4º.- Podrá autorizarse la instalación del sistema de alarmas contemplado en el artículo 2º, tanto en Organismos Públicos como en instalaciones y domicilios de personas privadas, ideales o físicas.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación, cuando razones de orden técnico lo aconsejen, podrá disponer la subsistencia del sistema de alarma punto a punto o la coexistencia de ambos sistemas.

Artículo 6º.- La Institución, las empresas y las personas prestadoras del servicio deberán poseer instalaciones y equipos de acuerdo a las condiciones técnicas, administrativas y de funcionamiento que establezca el organismo de aplicación, debiendo observarse en cada caso la regulación y reglamentación dispuesta por autoridad nacional competente en la materia.

Artículo 7º.- La provisión, instalación, mantenimiento y atención de los dispositivos integrantes del sistema serán ejecutados por los prestadores del servicio.

Artículo 8°.- El organismo de aplicación determinará, el lugar que considera adecuado para la instalación de las terminales receptoras e indicatoras de los sistemas. Las instalaciones y equipos deberán responder a un diseño de homogeneidad en sus dimensiones y forma, conforme lo establezca la reglamentación.

Artículo 9°.- Por los servicios que se presten, las empresas instaladoras deberán ingresar en la cuenta creada en el artículo 10° por cada usuario vigilado, en concepto de tasas, el porcentual del precio del alquiler mensual que se especifica para cada categoría:

- a) Organismos públicos y entidades financieras, treinta por ciento (30%), garantizando un mínimo equivalente al treinta por ciento (30%) del haber mensual que por todo concepto perciba un Agente de Policía del Cuerpo de Seguridad.
- b) Personas privadas que tuvieren empleadas en el establecimiento vigilado, más de veinte (20) personas. Veinte por ciento (20%), garantizando un mínimo equivalente al veinte por ciento (20%) del haber mensual que por todo concepto perciba un Agente de Policía del Cuerpo de Seguridad.
- c) Personas privadas que tuvieren empleadas en el establecimiento vigilado de cinco (5) a diecinueve (19) personas. Quince por ciento (15%) garantizando un mínimo equivalente al quince por ciento (15%) del haber mensual que por todo concepto perciba un Agente de Policía del Cuerpo de Seguridad.
- d) Personas privadas que tuvieren empleadas en el establecimiento vigilado, menos de cinco (5) personas, Diez por ciento (10%), garantizando un mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del haber mensual que por todo concepto perciba un Agente de Policía del Cuerpo de Seguridad.
- e) Domicilios particulares abonarán en concepto de tasa el equivalente a un servicio para la categoría de Policía Adicional, fijada por el artículo 5° inciso a) del Decreto 467/75, que perciba el empleado policial, previo descuento de ley.
- f) El precio por la instalación del equipo y/o por el ingreso al sistema tributará idénticos porcentajes.

En el caso que la presentación del servicio reglado por esta ley sea efectuado en forma directa por la Policía de la Provincia del Chubut, la totalidad de los ingresos que se registren se depositarán en el Fondo Especial "Policía Adicional" a que hace mención el artículo 10 de la presente

Artículo 10.- El importe de las tasas y las multas ingresarán al Fondo Especial "Policía Adicional" y se destinará a los fines establecidos en el artículo 7 de la LEY XIX N° 4 (Antes Ley 769) del 3 de octubre de 1969.

Artículo 11.- Los conceptos especificados en el artículo 9 deberán ser ingresados por mes calendario, adelantado del uno (1) al diez (10) de cada mes, o dentro de los treinta (30) días de efectuado el pago en los casos del precio por instalación del equipo y/o por el ingreso al sistema.

Artículo 12.- El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley será sancionado con multa, suspensión del servicio y cancelación de la habilitación, conforme lo determine la reglamentación.

Queda expresamente facultada la autoridad de aplicación para inspeccionar y/o supervisar en cualquier momento las instalaciones edilicias, equipos, enlaces, acceso al software de aplicación en su caso, y demás elementos y documentación que hagan a la prestación del servicio, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 13.- Ni la Policía de la Provincia del Chubut, ni el Estado Provincial serán responsables por las fallas o deficiencias que eventualmente se produzcan en los sistemas de alarmas explotadas por terceros.

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 15 (Antes Ley 3.223)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/14	Decreto Nº 404/97 (Texto ordenado)

LEY XIX- Nº 15 (Antes Ley 3.223)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.223)	Observaciones
1//14	Decreto Nº 404/97 (Texto ordenado)	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.235
Fecha de Actualización: 29/01/2009

LEY XIX – N° 16
(Antes Ley 3.235)

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD

Artículo 1°.- La organización y actividad de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, tienen el carácter de servicio público y sus derechos y obligaciones se regirán en todo el territorio de la Provincia por lo establecido en la presente Ley.

Artículo 2°.- Son obligaciones de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y sus integrantes activos, las siguientes:

- a) Prestar inmediato auxilio en los casos de incendio o acontecimientos provocados o naturales que pongan en peligro la vida y/o los bienes de los habitantes de su jurisdicción, sin necesidad de requerimiento alguno por parte de las autoridades públicas.
- b) Prestar colaboración en tareas de prevención de incendios y otras emergencias públicas.
- c) Difundir en la población todo lo relacionado con prevención y lucha contra incendios.
- d) Fomentar la formación de Asociaciones similares en los centros urbanos que carezcan de esas entidades proporcionando ayuda y asesoramiento.
- e) Disponer la concurrencia de los integrantes de sus cuerpos activos ante cualquier alarma o pedido frente a las circunstancias determinadas en los incisos a) y b) de este artículo, salvo en casos de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.
- f) Cuando el Poder Ejecutivo, por intermedio de la Dirección de Defensa Civil, considere necesario el apoyo del Cuerpo Activo, fuera de su respectiva jurisdicción, podrá solicitar su traslado, asumiendo la responsabilidad de los gastos que el desplazamiento implique, viáticos y todo daño y/o rotura que sufrieren los equipos, en tanto no se establezca negligencia del responsable a cargo de la comisión.

Artículo 3°.- Son derechos de los integrantes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, los siguientes:

- a) Sin perjuicio de los beneficios asistenciales que por la índole de sus actividades particulares puedan corresponder podrán afiliarse a la Obra Social del Instituto de Seguridad Social y Seguros - SEROS CHUBUT - . El afiliado será considerado directo voluntario y podrá incorporar únicamente como indirectos a los familiares mencionados en el Artículo 9° de la LEY

XVIII N° 12 (Antes Ley 1404). Los aportes y contribuciones por este concepto serán extraídos de Rentas Generales y abonados por el Poder Ejecutivo y se determinarán en función de la asignación correspondiente a la categoría asignada a la función que cumpla según lo dispuesto en el inciso c) del presente artículo.

- b) Estarán cubiertos por un seguro que contemplará las siguientes situaciones: accidentes de trabajo incluyendo el denominado accidente in itinere, invalidez parcial o total o muerte, que será otorgado por el Poder Ejecutivo Provincial sin cargo al Bombero Voluntario.
- c) Sin perjuicio de los beneficios previsionales que por índole de sus actividades particulares puedan corresponder, en caso de incapacidad total o parcial que se produzca en o por acto de servicio tendrán derecho a una pensión, que será financiada con fondos de Rentas Generales, cuyo monto será igual al haber jubilatorio que abone a sus beneficiarios el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia para la categoría 16 a los Oficiales Jefes; categoría 14 a los Oficiales Subalternos; categoría 12 a los Suboficiales Superiores, Suboficiales Alternos y Tropa, del Escalafón General de la Administración Pública Provincial. Importes que se actualizarán conforme a las modificaciones que sufran los mismos. Esta prestación previsional se otorgará cualquiera sea la antigüedad que a la fecha de producirse la invalidez, registre el recurrente en su condición de integrante de los Cuerpos Activos de la Asociación de Bomberos Voluntarios.
- d) Asimismo tendrán el beneficio establecido en el inciso anterior, quienes registren en las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de ésta Provincia una antigüedad de veinticinco (25) años de servicio activo, sin límite de edad, computándose la antigüedad a partir de la fecha de ingreso aún en los Cuerpos Auxiliares. Este beneficio será liquidado según la categoría que registren al momento de acogerse al mismo, siempre que en ella, tengan una antigüedad mínima de dos (2) años. En caso de fallecimiento que se produzca en o por acto de servicio, los causa-habientes tendrán derecho a los beneficios establecidos en los incisos b) y c) del presente artículo. Para cualquiera de las situaciones no contempladas en la presente norma legal, a los fines de determinar el derecho a alguno de los beneficios serán de aplicación supletoria las leyes vigentes en la provincia correspondientes al Escalafón General de la Administración Pública Provincial.
- e) El beneficio establecido en los incisos c) y d) incluirá salario básico más toda otra asignación, bonificación o cualquier otro concepto, sea o no remunerativo o bonificable, que sume con carácter general el haber final por todo concepto de la categoría que reviste.
- f) Los integrantes de los cuerpos activos que se desempeñan en la administración pública provincial y municipal, organismos autárquicos centralizados y descentralizados, comunas rurales y Poderes Judicial y Legislativo, tendrán derecho a retirarse de sus lugares de trabajo en caso de ser requeridos sus servicios por la pertinente asociación. Tendrán como

causa válida la intervención en actos de servicio para justificar retiros y/o ausencias en sus lugares de trabajo sin que se afecten sus haberes u otros beneficios.

- g) En el supuesto de integrantes de los cuerpos activos que trabajan en la actividad privada y organismos nacionales, la intervención en actos de servicio será tenida en cuenta como causa válida para justificar retiros o ausencias, pudiendo invocarse esta norma ante las autoridades de aplicación que correspondan.

Serán de aplicación para la determinación de los haberes correspondientes al mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los conceptos definidos en el presente Artículo que tuvieran vigencia en ese mes.

Artículo 4°.- Son derechos de los Asociaciones de Bomberos Voluntarios y de la pertinente Federación Provincial que las agrupa, los siguientes:

- a) El Poder Ejecutivo incluirá en el presupuesto general de la provincia una partida para subsidios que se distribuirá anualmente entre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, reconocidas y actuantes en la provincia, según sus necesidades y de acuerdo a las prioridades que sugiera la Federación Provincial.
- b) El Poder Ejecutivo implementará por el área que corresponda, el seguro contra terceros en las unidades automotores de uso específico de los distintos Cuerpos de Bomberos Voluntarios de la Provincia, debidamente reconocidos.
- c) Estarán exentos de los siguientes impuestos provinciales:
 1. Impuestos Inmobiliarios Básico y Adicionales con relación a los inmuebles inscriptos a sus respectivos nombres y destinados al funcionamiento de sedes sociales de las entidades.
 2. Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondientes a actividades que desarrollen para el cumplimiento expreso y específico de sus funciones.
 3. Impuesto de Sellos con relación a todos los instrumentos relacionados con la constitución, funcionamiento e inscripción de sus estatutos, modificaciones y adquisición de bienes destinados al cumplimiento de sus fines y como así también operaciones bancarias, rifas, etc.
- d) Tendrán derecho de solicitar y obtener materiales dados de baja o en desuso por los Organismos Provinciales, que puedan servir a sus fines. A tal efecto la Dirección de Defensa Civil de la Provincia mantendrá un estado actualizado de todas estas novedades para proceder al respecto.
- e) Tendrá derecho de solicitar y obtener de la Secretaría de Educación y Cultura dos becas anuales para integrantes del Cuerpo Activo, con fines de realizar cursos de capacitación específica dentro o fuera de la Provincia.

CAPITULO II DE LOS CUERPOS ACTIVOS

Artículo 5°.- Los cuerpos activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios estarán integrados por habitantes de la Provincia mayores de dieciocho (18) años de edad y con aptitudes psicofísicas normales establecidas por organismos oficiales sin cargo alguno.

Artículo 6º.- Estarán a cargo de los cuerpos activos todas las acciones y medidas de auxilio y actuación en los casos de siniestros y tendrán a su cargo el uso y mantenimiento de las herramientas y materiales para esas tareas.

Artículo 7º.- Los cuerpos activos estarán integrados hasta la cantidad máxima de personas que establezca la reglamentación para cada uno de los Municipios.

Artículo 8º.- En los Estatutos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, constarán el régimen de actividades, deberes, escalafonamiento, ascensos y disciplina que tendrán los cuerpos activos.

CAPITULO III DE LOS CUERPOS AUXILIARES

Artículo 9º.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios podrán tener cuerpos auxiliares formados por jóvenes de uno u otro sexo de doce (12) a dieciocho (18) años de edad. Estos cuerpos auxiliares podrán recibir instrucción y colaborar con las actividades de los cuerpos activos, pero con la prohibición expresa de la intervención en cualquier siniestro o emergencia, con riesgo inminente para su integridad física que lo determinará el jefe del Cuerpo Activo y/o el Oficial más antiguo a cargo de la operación. Su número será limitado conforme la capacidad de instrucción y atención debida al Cuerpo Activo y contarán con los beneficios del Artículo 3º incisos a), b) y c) de esta Ley.

CAPITULO IV DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 10.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios se constituirán como personas jurídicas, de acuerdo a las normas legales en vigencia y a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios dictarán sus propios Estatutos, en los cuales necesariamente deberá constar lo siguiente:

- a) Constitución y funcionamiento de la Comisión Directiva.
- b) Régimen de los Cuerpos Activos y Auxiliares.
- c) Número de los integrantes de los Cuerpos Activos, conforme a las cantidades asignadas en la pertinente reglamentación.
- d) Domicilio y jurisdicción, conforme reglamentación.
- e) Régimen patrimonial.

Artículo 12.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán una jurisdicción que abarcará el radio urbano del Municipio donde tengan su asiento, con una zona de influencia fuera de dicho radio que será determinado en común acuerdo entre la Federación respectiva y la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 13.- Dentro de cada Municipio y su zona de influencia sólo podrá autorizarse el funcionamiento de una Asociación de Bomberos Voluntarios, ésta podrá habilitar los

destacamentos necesarios conforme a necesidades, los que serán totalmente dependientes de la Asociación.

Artículo 14.- En caso de disolución de una Asociación de Bomberos Voluntarios, los materiales y equipos contra incendios y otros siniestros y todos sus bienes tendrán el destino que fijen los Estatutos de la entidad. En el supuesto de que los Estatutos no contemplen ese caso específico, los bienes pasarán a ser fiscalizados por la Federación Provincial de Bomberos Voluntarios para que ésta, en un plazo perentorio normalice su funcionamiento.

CAPITULO V DE LA FEDERACION

Artículo 15.- Las Asociaciones de Bomberos Voluntarios formarán una Federación Chubutense, entidad que las agrupará fundamentalmente para representarlas en las relaciones con los Poderes Públicos y cuya constitución y funcionamiento se ajustará en lo pertinente a las normas vigentes para personas jurídicas, a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 16.- La Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, podrá gestionar ante el Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de la Dirección Provincial de Defensa Civil, apoyo y asesoramiento para iniciativas de interés público, vinculadas con sus actividades específicas, sin perjuicio de requerimientos individuales que podrían formularse de acuerdo a las necesidades de las Asociaciones.

Artículo 17.- Para el cumplimiento de las relaciones establecidas en este capítulo la Federación Provincial de Asociaciones de Bomberos Voluntarios y la Dirección Provincial de Defensa Civil, designarán recíprocamente delegados permanentes, quienes coordinarán las labores comunes.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18.- La Dirección Provincial de Defensa Civil ejercerá control sobre las Asociaciones de Bomberos Voluntarios y su Federación, en los siguientes aspectos:

- a) Organización y constitución de los Cuerpos Activos.
- b) Adiestramiento del personal de esos Cuerpos Activos.
- c) Empleo de fondos asignados por el Estado.

Asimismo podrá disponer en los casos en que resulte menester la suspensión de los Jefes de los Cuerpos Activos de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por hasta un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo en tales circunstancias designar un Jefe Interino todo ello mediante el dictado de un acto administrativo debidamente fundado.

Artículo 19.- Durante el desempeño de sus funciones específicas y dentro de la zona de siniestro, los oficiales superiores de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios tendrán poder de policía para el cumplimiento de sus fines. En caso de concurrencia simultánea de servicios oficiales de bomberos provinciales, el cuerpo activo de Bomberos

Voluntarios interviniente quedará subordinado al oficial de mayor jerarquía del cuerpo oficial de la especialidad.

Artículo 20.- Quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley todas las Asociaciones de Bomberos Voluntarios existentes en la Provincia y las que en el futuro se constituyan.

Artículo 21.- En el supuesto que en un Municipio de la Provincia exista más de una Asociación de Bomberos Voluntarios, la Dirección Provincial de Defensa Civil y la Federación harán las gestiones necesarias para unificarlas para el fiel cumplimiento de lo establecido en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 22.- Invitar a las Corporaciones Municipales reglamentadas por LEY XVI N° 46 (Antes Ley 3098) a adherirse a la presente Ley.

Artículo 23.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán a Rentas Generales

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 16 (Antes Ley 3.235)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original
3	Ley 5837 Art. 1
4/17	Texto original
18	Ley 4134 Art. 1
19/24	Texto original
	Artículo suprimido:
	Antes, Art. 24 - objeto cumplido

LEY XIX- N° 16 (Antes Ley 3.235)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del	Número de artículo del	Observaciones

Texto Definitivo	Texto de Referencia (Ley 3.235)	
1/23	1/23	
24	25	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.253
Fecha de Actualización: 20/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 17 (Antes Ley 3.253)
--

Artículo 1º.- La Dirección General de Bosques y Parques será autoridad de aplicación de todo lo atinente a los incendios forestales.

Artículo 2º.- Las funciones que la LEY XIX N° 24 (Antes Ley 4135) le asigna al Gobernador serán asumidas por el Jefe de Incendios como representante del Poder Ejecutivo en todo lo referente a incendios forestales.

Artículo 3º.- La Dirección General de Bosques y Parques asume la responsabilidad de distribuir y coordinar los recursos humanos y materiales disponibles en la lucha contra incendios forestales.

Artículo 4º.- El Jefe del Departamento de Incendios Forestales de la Dirección General de Bosques y Parques, o la persona que él designe, actuará como jefe de Incendios en cuanto se determine la existencia de un foco de fuego y fijará para cada siniestro el modelo de organización que corresponda en la lucha contra el mismo.

Artículo 5º.- Los Municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio deberán prestar su máxima colaboración con el Jefe de Incendios poniendo a disposición del mismo todos los medios que tengan disponibles.

Artículo 6º.- Todos los Organismos pertenecientes a la Administración Central y los Entes Autárquicos pondrán a disposición del Jefe de Incendios sus maquinarias, equipos y personal, conforme el inventario que deberá estar permanentemente actualizado y en conocimiento de la Dirección General de Bosques y Parques.

Artículo 7º -. El personal no perteneciente a organismos provinciales que actúe a pedido del Jefe de Incendios o en forma voluntaria, lo hará bajo la coordinación de éste. Los elementos pertenecientes a particulares o a organismos que no dependen del Estado Provincial y que fueren afectados a un siniestro serán operados bajo la coordinación del Jefe de Incendios. Los gastos ocasionados por el mantenimiento, pérdida o rotura de estos elementos serán soportados por la partida presupuestaria correspondiente.

Artículo 8º.- El Jefe de Incendios podrá convocar, con carácter de carga pública, a todos los habitantes aptos físicamente entre los 15 (quince) y 50 (cincuenta) años que habiten o transiten dentro de un radio de 50 (cincuenta) kilómetros del lugar del siniestro para que contribuyan con sus servicios personales a la extinción de incendios de bosques y proporcionen los elementos utilizables, que serán indemnizados en caso de deterioro.

Artículo 9º.-En caso de que incendios forestales afecten poblaciones y sus bienes, la Dirección de Defensa Civil de la Provincia realizará las acciones que le corresponde, coordinando con el Jefe de Incendios.

Artículo 10.-En situaciones de emergencia de incendio forestal o interfases, o ante el primer indicio de siniestro, queda facultado para acudir en forma inmediata (PRIMER ATAQUE), todo organismo que tenga injerencia en combate contra el fuego, debiendo comunicar de la salida a la policía de su jurisdicción.

Artículo 11.-En el supuesto del artículo anterior, en la medida que se hagan presentes en el lugar del siniestro los organismos de competencia por jurisdicción o por rango, los primeros actuantes pasarán a depender de las instrucciones de estos últimos.

Artículo 12.- La autoridad de aplicación interviniente deberá certificar lo actuado por quien haya realizado el ataque inicial, a los efectos de gastos, seguros y demás acciones que sea menester justificar. En caso de ausencia de la autoridad de aplicación podrá realizar la mencionada certificación el Intendente, Juez de Paz o Jefe de Policía de la Jurisdicción.

Artículo 13.- La información pública oficial referente a incendios ocurridos, estado de campaña y alternativa de un siniestro en actividad, la producirá únicamente la Dirección General de Bosques y Parques a través de la Dirección General de Prensa.

Artículo 14.- LEY GENERAL

LEY XIX- Nº 17 (Antes Ley 3.253) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 14	Ley 4570 Art. 1

LEY XIX- Nº 17 (Antes Ley 3.253) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3253	

ANEXO A

Entre el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL representado en este acto por el Inspector General Doctor Horacio ANGRIGIANI por una parte y el Señor Ministro de Gobierno y Justicia Dr. Marcelo Alejandro Guinle, en representación de la Provincia de Chubut, por la otra parte, se suscribe “ad – referéndum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL y del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, respectivamente, de conformidad a los términos del artículo 124 de la Ley Penitenciaria Nacional (Decreto –Ley N° 412/58, Complementaria del Código Penal Argentino) el presente convenio, sujeto a las siguientes cláusulas :

PRIMERA: El Servicio Penitenciario Federal se compromete a recibir en su ámbito bajo jurisdicción judicial de los Tribunales de la Provincia del Chubut, sean éstos procesados (artículos 262 del Código de Procedimiento en Materia Penal) e inimputables (artículo 34 inc. 1° del Código Penal Argentino), varones y mujeres, mayores de veintiún (21) años de edad, a los que alojará en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U. 20) y el Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U.27) .-----

SEGUNDA : La recepción a que se refiere la cláusula precedente se limitará a aquellos pacientes con sintomatología cierta de alienación mental; a este efecto, la Provincia acompañará en cada caso toda la documentación existente en relación a aquel estado, material que permitirá al Servicio Penitenciario Federal evaluar la necesidad de su internación .-----

TERCERA: Los internos de referencia quedarán sometidos a las prescripciones de la legislación nacional vigente y a las resoluciones emanadas de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.-----

CUARTA: El Gobierno de la Provincia del Chubut se compromete a satisfacer los requerimientos de personal profesional en la especialidad médica psiquiátrica o psiquiátrico psicológica, que revistaren en su administración, toda vez que fueren efectuados por el servicio Penitenciario Federal y a efectos de la atención de los internos alojados por éste en aquella jurisdicción provincial; la misma respetará los siguientes recaudos:-----

a) La frecuencia de la prestación de dichas atenciones, tanto como los horarios y necesidades particulares de cantidad de profesionales se conciliarán con la Dirección del Instituto de Seguridad y Resocialización (U .6) sobre la base de reglas médicas genéricamente aceptadas en este campo para el debido tratamiento de pacientes – internos que presenten signos de alienación mental .-----

b) Los casos de urgencias –así calificadas por la Dirección de la U.6 serán cubiertas por el personal mencionado dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuado el requerimiento.-----

c) De las atenciones así practicadas, se documentarán las Historias Clínicas, en las que se harán constar al menos los siguientes datos: diagnóstico; tipo de atención implementada; medicación instituida y fecha de la atención, firma sello y/o aclaración de firma del profesional correspondiente.-----

d) Todas las atenciones médicas que se realicen según los términos precedentes serán comunicadas al Señor Jefe del Servicio Médico de la U-6.-----

QUINTA: Los Señores Jueces de la Provincial del Chubut podrán verificar en cualquier circunstancia el trato y tratamiento que reciban los internos a su disposición. De cada visita que se realice, se labrará acta que se comunicará a la Dirección del Establecimiento que corresponda y, mediante ésta, al Gobierno de la Provincia y al señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal .-----

SEXTA: Los internos a alojar por el Servicio Penitenciario Federal deberán reunir los siguientes requisitos: a) Historia Clínica; conforme a los términos de la Cláusula Cuarta , inciso c) ; b) Dos (2) placas radiográficas de tórax, de frente y perfil; c) Análisis de orina y sangre completos; d) Grupo Sanguíneo; e) Análisis de determinación Anticuerpos V.I.H (S.I.D.A) - Elisa -; f) El ingreso definitivo quedará supeditado a las condiciones de higiene y clínicas generales que el causante presente .-----

SÉPTIMA: Los internos procesados deberán ingresar con: a) Oficio de internación en el cual deberá constar si registra causa pendientes por ante otros Juzgados; b) Ficha prontuaria; c) Tres (3) juegos de fichas dactiloscópicas; d) tres (3) Juegos de Fotografías y sus respectivos negativos, de cuerpo entero (9 x 6 cms), dos (2) de perfil (7x 5 cms.) y dos (2) de frente (7 x 5 cms); e) Documento de Identidad personal; f) Detalle de pertenencias. A los internos calificados según los términos del artículo 34 del Código Penal, se exigirá previo al ingreso el oficio de Imputabilidad del Juzgado interviniente.-----

OCTAVA: La capacidad de alojamiento de los internos de referencia quedará supeditada a la disponibilidad que existiere en la Unidad que correspondiere.-----

NOVENA: Cuanto fuere prescripta el alta médica respectiva, a través de la de la Dirección del Establecimiento que aloje el o los internos, la Provincia deberá los recaudos necesarios para

cumplimentar el traslado del o los mismos, desde aquella hasta su lugar de residencia habitual, en un lapso no mayor de siete (7) días .-----

DECIMA: No mediará obligación de recibir internos en los siguientes casos: a) cuando no se acompañen los recaudos legales fehacientes y b) cuanto el interno padezca enfermedad infectocontagiosa.-----

DECIMA PRIMERA: El tipo de racionamiento a suministrar será el determinado en las disposiciones reglamentarias de la Nación.-----

DECIMA SEGUNDA: El presente convenio tendrá un plazo de vigencia de cinco (5) años, a partir de la fecha de su ratificación por parte de la autoridad nacional y provincial pertinente. Las partes podrán denunciar este Convenio dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de su vencimiento, o bien cuanto la Provincia tenga las posibilidades de satisfacer las necesidades que por el presente se convienen. Si ello no se concretase, el Convenio quedará prorrogado por un nuevo plazo idéntico al previsto precedentemente.-----

En prueba de conformidad y bajo las cláusulas que anteceden se firman dos (2) ejemplares de un tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 5 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve.-----

REGISTRADO: En el día la fecha del presente CONVENIO al TOMO: 1 FOLIO: 199 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de esta Escribanía General de Gobierno.-CONSTE.- Es una (1) foja y dos (2) copias protocolizadas.-----

ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO.- Rawson Chubut.- 6 de ABR de 1989.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.532
Fecha de Actualización: 27/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 18
(Antes Ley 3.532)

Artículo 1º.- Apruébase en todos sus términos el Convenio celebrado entre la Provincia del Chubut y el Servicio Penitenciario Federal, mediante el cual el Servicio Penitenciario Federal se compromete a recibir en su ámbito a internos bajo jurisdicción Judicial de los Tribunales de la Provincia del Chubut sean éstos procesados, e inimputables (artículo 34º inciso I) del Código Penal Argentino varones y mujeres, mayores de veintiuno (21) años de edad, a los que se alojará en el Servicio Psiquiátrico Central de Varones (U.20) y el Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U.27), con sintomatología cierta de alienación mental, registrado al Tomo I Folio 199 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 06 de Abril de 1989.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY XIX- Nº 18
(Antes Ley 3.532)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3.532

LEY XIX- Nº 18
(Antes Ley 3.532)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.532

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.613
Fecha de Actualización: 24/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 19
(Antes Ley 3.613)

Artículo 1º.- Exceptúase del porcentual establecido por el artículo 2º de la LEY I Nº 109 (Antes Ley 2792), al plan denominado “Programa Solidario de Viviendas Círculo Policial y Mutual de la Provincia del Chubut”, implementado por esa asociación mutual en las retenciones a practicar al personal policial en actividad o retiro que preste su conformidad.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 19
(Antes Ley 3.613)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3.613

LEY XIX- Nº 19
(Antes Ley 3.613)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.613

ANEXO A

Entre el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, representado por su Presidente Doctor José Atilio Álvarez, con domicilio en Lafinur 2988 Capital Federal y el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia de Chubut representado por el Señor Ministro Doctor Arnaldo Hugo Barone y la Subsecretaria del Menor y la familia dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Chubut representada por su titular Señor Raúl Dante MONTENEGRO con domicilio en 25 de Mayo 550, Rawson, Provincia de Chubut, acuerdan :

PRIMERO: Los organismos competentes de la Provincia del Chubut solicitan al CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA la colaboración técnica en cuanto a la reorganización del sistema provincial de tratamiento de menores en conflicto con la ley penal, ante emergencias planteadas en la Provincia.-----

SEGUNDO: EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA en cumplimiento de la función establecida por el artículo 2do; inciso o) del Decreto 1606/90 y por la vía del artículo 3ro inciso h) del mismo decreto compromete la participación de equipos técnicos de su dependencia en la tarea aludida.-----

TERCERO: A los fines de dar cumplimiento a lo requerido y comprometido en los puntos 1ro. y 2do. Los organismos provinciales dispondrán los fondos de su presupuesto, y en cuanto sea posible de los aportes nacionales del PROGRAMA DE POLÍTICAS SOCIALES COMUNITARIAS u otros que se obtengan. El CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA solventará los gastos del personal de su dependencia a través de los programas financiados, sin requerir reintegro a la provincia del Chubut.-----

CUARTO: Sin perjuicio de otras acciones el CONSEJO DEL MENOR Y LA FAMILIA pone a disposición los elementos técnicos de sus programas tendientes a colaborar en la organización e implementación de sistemas de evaluación inmediata, opciones de derivación tratamiento psicológico y psiquiátrico y programas de egreso con capacitación laboral y educativa a fin de brindar un marco digno de atención a los menores privados de libertad.-----

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto a los 24 días del mes de Abril de 1991.-----

Tomo: 1 Folio: 119 - Fecha 07 de MAYO de 1991.-----

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.671
Fecha de Actualización: 20/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 20
(Antes Ley 3.671)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio celebrado con fecha 24 de Abril de 1991 entre el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL DE LA NACION representado por su Presidente Doctor José Atilio ALVAREZ, por una parte y el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Subsecretaría del Menor y la Familia dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la Provincia del Chubut, representadas por sus titulares, Doctor Arnaldo Hugo BARONE y Señor Raúl Dante MONTENEGRO por la otra, registrado al TOMO 1 FOLIO 119 del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 07 de mayo de 1991, ratificado por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto Nº 694/91 y por el que el Consejo Nacional del Menor y la Familia colaborará con equipos técnicos de su dependencia en la reorganización del sistema provincial del tratamiento de menores en conflicto con la Ley Penal. -

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY XIX- Nº 20
(Antes Ley 3.671)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3671

LEY XIX- Nº 20
(Antes Ley 3.671)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.671

ANEXO A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 3730
Fecha de Actualización: 27/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 21
ANEXO A
(Ley Nacional 24059)

LEY NACIONAL N° 24.059

LEY DE SEGURIDAD INTERIOR

Título I

Principios básicos

Artículo 1° - La presente ley establece las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de planificación, coordinación, control y apoyo del esfuerzo nacional de policía tendiente a garantizar la seguridad interior.

Artículo 2° - A los fines de la presente ley se define como seguridad interior a la situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.

Artículo 3° - La seguridad interior implica el empleo de los elementos humanos y materiales de todas las fuerzas policiales y de seguridad de la Nación a fin de alcanzar los objetivos del artículo 2do.

Artículo 4° - La seguridad interior tiene como ámbito espacial el territorio de la República Argentina, sus aguas jurisdiccionales y su espacio aéreo.

Artículo 5° - La seguridad interior, de conformidad con los principios derivados de la organización constitucional, se encuentra reglada mediante leyes nacionales y provinciales referidas a la materia, con vigencia en cada jurisdicción y por la presente ley, que tendrá carácter de convenio, en cuanto a la acción coordinada interjurisdiccional con aquellas provincias que adhieran a la misma.

Título II

Del sistema de seguridad interior
Finalidad, estructura, órganos, misiones y funciones

Artículo 6° - El sistema de seguridad interior tiene como finalidad determinar las políticas de seguridad así como planificar, coordinar, dirigir, controlar y apoyar el esfuerzo nacional de policía dirigido al cumplimiento de esas políticas.

Artículo 7° - Forman parte del sistema de seguridad interior:

- a) El Presidente de la Nación;
- b) Los gobernadores de las provincias que adhieran a la presente ley;
- c) El Congreso Nacional;
- d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia;
- e) La Policía Federal y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente ley;
- f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Artículo 8° - El Ministerio del Interior por delegación del Presidente de la Nación, además de las competencias que le son otorgadas en la Ley de Ministerios, ejercerá la conducción política del esfuerzo nacional de policía, con las modalidades del artículo 24.

Coordinará también el accionar de los referidos cuerpos y fuerzas entre sí y con los cuerpos policiales provinciales, con los alcances que se derivan de la presente ley.

A los fines del ejercicio de las funciones señaladas en los párrafos precedentes, contará con una Subsecretaría de Seguridad Interior.

El ministro del Interior tendrá a su cargo la dirección superior de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional. Respecto de estas últimas, dicha facultad queda limitada a los fines derivados de la seguridad interior, sin perjuicio de la dependencia de las mismas del Ministerio de Defensa, y de las facultades de dicho ministerio y de las misiones de dichas fuerzas, derivadas de la defensa nacional.

La facultad referida en el párrafo precedente implica las siguientes atribuciones:

1. Formular las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, y elaborar la doctrina y planes y conducir las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior, con el asesoramiento del Consejo de Seguridad Interior.
2. Dirigir y coordinar la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior.
3. Entender en la determinación de la organización, doctrina, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina; e intervenir en dichos aspectos con

relación a Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los fines establecidos en la presente ley.

4. Disponer de elementos de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a través de los jefes de los respectivos cuerpos y fuerzas, y emplear los mismos, con el auxilio de los órganos establecidos en la presente ley.

Artículo 9º - Créase el Consejo de Seguridad Interior con la misión de asesorar al ministro del Interior en la elaboración de las políticas correspondientes al ámbito de la seguridad interior, como asimismo en la elaboración de los planes y la ejecución de las acciones tendientes a garantizar un adecuado nivel de seguridad interior.

Artículo 10 - Para el cumplimiento de la misión asignada el Consejo de Seguridad Interior tendrá como funciones:

a) La formulación de las políticas relativas a la prevención e investigación científica de la delincuencia en aquellas formas que afectan de un modo cuantitativa o cualitativamente más grave a la comunidad;

b) La elaboración de la doctrina y los planes para la coordinación e integración de las acciones y operaciones policiales tanto nacionales como interjurisdiccionales;

c) El asesoramiento en cuanto al suministro de apoyo de personal y medios de dichas acciones y operaciones requieran;

d) Asesorar en todo proyecto de reglamentación de las disposiciones de la presente ley;

e) Requerir de los organismos civiles nacionales o provinciales de inteligencia y los de las fuerzas de seguridad y policiales, toda información e inteligencia necesaria, la que deberá ser suministrada;

f) Supervisar la actuación de la oficial del Convenio Policial Argentino, y demás convenios policiales e internacionales;

g) Incrementar la capacitación profesional de los recursos humanos del sistema, tendiendo a la integración y economía de los esfuerzos del sistema educativo policial;

h) Establecer la coordinación necesaria con el Consejo de Defensa Nacional;

i) Promover la adecuación del equipamiento de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad para el mejor cumplimiento de lo establecido en el punto b).

Artículo 11 - El Consejo de Seguridad Interior estará integrado por miembros permanentes y no permanentes, ellos serán:

Permanentes.

a) El ministro del Interior, en calidad de presidente;

b) El ministro de Justicia;

c) El secretario de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico;

d) El subsecretario de Seguridad Interior;

e) Los titulares de:

- Policía Federal Argentina;

- Prefectura Naval Argentina;

- Gendarmería Nacional; y

- Cinco jefes de policía de las provincias que adhieran al sistema, los que rotarán anualmente de acuerdo a lo que se establezca en la reglamentación, procurando que queden representadas todas las regiones del país.

No permanentes.

- Ministro de Defensa;

- Titular del Estado Mayor Conjunto;

- Los jefes de policía provinciales no designados para integrar el Consejo en forma permanente;

Los gobernadores de provincia que así lo solicitaren podrán participar en las reuniones del Consejo.

Artículo 12 - El Consejo de Seguridad Interior se dará su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. A sus reuniones pueden ser llamados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios públicos nacionales y provinciales e invitar a las personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo.

Artículo 13 - En el ámbito del Consejo de Seguridad Interior, cuando se lo considere necesario, se constituirá un Comité de Crisis cuya misión será ejercer la conducción política y supervisión operacional de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad federales y provinciales que se encuentren empeñados en el restablecimiento de la seguridad interior en cualquier lugar del territorio nacional y estará compuesto por el ministro del Interior y el gobernador en calidad de copresidentes, y los titulares de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal. Si los hechos abarcaren más de una provincia, se integrarán al Comité de Crisis los gobernadores de las provincias en que los mismos tuvieren lugar, con la coordinación del ministro del Interior. En caso de configurarse el supuesto del artículo 31 se incorporará como copresidente el ministro de Defensa y como integrante el titular del Estado Mayor Conjunto. El subsecretario de Seguridad Interior actuará como secretario del comité.

Artículo 14 - El Consejo de Seguridad Interior y el Comité de Crisis tendrán como órgano de trabajo a la Subsecretaría de Seguridad Interior mencionada en el artículo

Nro. 8. La misma contará en su estructura con un Centro de Planeamiento y Control y una Dirección de Inteligencia Interior.

Artículo 15 - El Centro de Planeamiento y Control tendrá por misión asistir y asesorar al Ministerio del Interior y al Comité de Crisis en la conducción de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad y a los efectos derivados de la presente ley.

Estará integrado por personal superior de la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y por funcionarios que fueran necesarios.

Artículo 16 - La Dirección de Inteligencia Interior constituirá el órgano a través del cual el ministro del Interior ejercerá la dirección funcional y coordinación de la actividad de los órganos de información e inteligencia de la Policía Federal Argentina; como también de los pertenecientes a la Gendarmería nacional y a la Prefectura Naval Argentina, en estos últimos casos exclusivamente a los efectos concernientes a la seguridad interior, y de los existentes a nivel provincial de acuerdo a los convenios que se celebren.

Estará integrada por personal superior de Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, policías provinciales, y los funcionarios que fueran necesarios.

Artículo 17 - La Subsecretaría de Seguridad Interior tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al ministro en todo lo atinente a la seguridad interior;
- b) Planificar, coordinar, supervisar y apoyar las operaciones policiales interjurisdiccionales o entre las instituciones que integran el sistema;
- c) Supervisar la coordinación con otras instituciones policiales extranjeras, a los fines del cumplimiento de los acuerdos y convenios internacionales en los que la República haya sido signataria;
- d) Asistir al ministro del Interior en la fijación de la doctrina, organización, despliegue, capacitación y equipamiento de la Policía Federal Argentina, como también en la intervención en idénticos aspectos que cabe al ministerio respecto de las fuerzas de seguridad, para el mejor cumplimiento de las misiones asignadas en los planes correspondientes;
- e) Asistir al Consejo de Seguridad Interior para el mismo objetivo en lo relativo a las policías provinciales.

Artículo 18 - En cada provincia que adhiera a la presente ley se creará un Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior.

El mismo constituirá un órgano coordinado pro el ministro de Gobierno (o similar) de la provincia respectiva y estará integrado por los responsables provinciales del área de seguridad y las máximas autoridades destinadas en la provincia de Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina. Cada provincia establecerá el mecanismo de funcionamiento del mismo y tendrá como misión la y implementación de

la complementación y el logro del constante perfeccionamiento en el accionar en materia de seguridad en el territorio provincial mediante el intercambio de información, el seguimiento de la situación, el logro de acuerdo sobre modos de acciones y previsión de operaciones conjuntas y la evaluación de los resultados.

Título III

De los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional

Artículo 19 - Será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre Policía Federal, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Artículo 20 - Los efectivos de cualesquiera de las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional podrán actuar en jurisdicción atribuida a otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores, o para la realización de diligencias urgentes relacionadas a su función, cuando esté comprometido el éxito de la investigación, debiendo darse inmediato conocimiento, y dentro de un plazo no mayor de cuatro horas, con la excepción del delito de abigeato, al Ministerio del Interior y a la institución policial o de seguridad titular de la jurisdicción.

Se procurará establecer mediante convenios, análogas obligaciones y facultades con relación a las policías provinciales.

Artículo 21 - Las instituciones policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional son consideradas en servicio permanente. Sus miembros ejercerán sus funciones estrictamente de acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes y a un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso, procurando fundamentalmente la preservación de la vida y la integridad física de las personas que deban constituir objeto de su accionar.

Artículo 22 - Los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad que integran el sistema de seguridad interior no podrán ser empeñados en acciones u operaciones no previstas en las leyes de la Nación. Por otra parte, los aludidos cuerpos y fuerzas deberán incorporar a sus reglamentos las recomendaciones del Código de Ética Profesional establecido por Asamblea General de las Naciones Unidas.

Título IV

Del empleo de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad

Artículo 23 - El empleo de las fuerzas de seguridad y policiales nacionales fuera del ámbito de las normas que reglan la jurisdicción federal estará estrictamente sujeto al cumplimiento de alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando estén en peligro colectivo la vida, la libertad y el patrimonio de los habitantes de una región determinada;

b) Cuando se encuentran gravemente amenazados en todo el país o en una región determinada del mismo, los derechos y garantías constitucionales o la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal;

c) En situación de desastre según los términos que norman la defensa civil.

Artículo 24 - Producidos los supuestos contemplados en el artículo precedente, el gobernador de la provincia donde los hechos tuvieron lugar, podrá requerir al Ministerio del Interior el concurso de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional, a fin de dominar la situación. Se dará al Comité de Crisis la intervención que le compete, de acuerdo a lo normado en la presente ley.

Sin requerimiento del gobierno provincial, no podrán ser empleados en el territorio provincial los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad del Estado nacional sino una vez adoptadas las medidas prescriptas en los artículos Nros. 6 y 23 de la Constitución Nacional, o bien por orden de la justicia federal.

Artículo 25 - El Comité de Crisis podrá delegar en un funcionario nacional o provincial de jerarquía no inferior a subsecretario nacional o ministro provincial la supervisión operacional local de los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad a empeñarse en operaciones de seguridad interior. El aludido funcionario estará facultado, además, para ordenar la iniciación, suspensión y conclusión de la aplicación de la fuerza, así como para graduar la intensidad de la misma.

En caso de resultar necesario un grado de acción conjunta mayor al de colaboración, coordinación de operaciones simultáneas o relaciones de apoyo, el Comité de Crisis designará a cargo de las operaciones conjuntas de seguridad a un jefe perteneciente a uno de los cuerpos policiales o fuerzas de seguridad nacionales y provinciales participantes en la operación.

Título V

De la complementación de otros organismos del Estado

Artículo 26 - El Consejo de Seguridad Interior establecerá los contactos necesarios con el resto de los organismos nacionales y provinciales cuyos medios se prevea emplear en las operaciones de seguridad interior o situación de desastre, según las normas que reglan la defensa civil, a fin de coordinar su asignación en forma y oportunidad.

Artículo 27 - En particular el Ministerio de Defensa dispondrá -en caso de requerimiento del Comité de Crisis- que las fuerzas armadas apoyen las operaciones de seguridad interior mediante la afectación a solicitud del mismo, de sus servicios de arsenales, intendencia, sanidad, veterinaria, construcciones y transporte, así como de elementos de ingenieros y comunicaciones, para lo cual se contará en forma permanente con un representante del Estado Mayor Conjunto en el Centro de Planeamiento y Control de la Subsecretaría de Seguridad Interior.

Artículo 28 - Todo atentado en tiempo de paz a la jurisdicción militar, independientemente de poner en forma primordial en peligro la aptitud defensiva de la Nación, constituye asimismo una vulneración de la seguridad interior.

Artículo 29 - En los casos previstos en el artículo 28 constituye una obligación primaria de la autoridad militar la preservación de la fuerza armada y el restablecimiento del orden dentro de la aludida jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Artículo 30 - Para los supuestos del artículo 28, en cuanto a los aspectos relativos a la seguridad interior, el Consejo de Defensa Nacional creado por la ley 23.554 y el Consejo de Seguridad Interior establecerán la adecuada coordinación del apoyo que las fuerzas de seguridad y policiales pueden brindar en esas circunstancias en lo atinente a la preservación del orden en el ámbito territorial militar.

Título VI

Del empleo subsidiario de elementos de combate de las fuerzas armadas en operaciones de seguridad interior

Artículo 31 - Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2do.

Artículo 32 - A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86 inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, previa declaración del estado de sitio.

En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:

- a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;
- b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;
- c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas, las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554.

Título VII

De control parlamentario de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Artículo 33 - Créase una Comisión Bicameral de Fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia.

Tendrá por misión la supervisión y control de los órganos y organismos de seguridad interior e inteligencia actualmente existentes, de los creados por la presente ley y de todos los que se crearán en el futuro.

Artículo 34 - La comisión estará integrada por seis miembros de la Cámara de Senadores e igual número de miembros de la Cámara de Diputados designados por las Cámaras respectivas. Tendrá carácter permanente y dictará su propio reglamento interno.

Artículo 35 - La comisión verificará que el funcionamiento de los órganos y organismos referidos en el artículo 33, se ajuste estrictamente a lo preceptuado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, constando la estricta observancia y respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Nacional, así como de las disposiciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos denominada "Pacto de San José de Costa Rica", incorporada a nuestro ordenamiento legal por ley 23.054.

Artículo 36 - La comisión tendrá todas las facultades y atribuciones necesarias para el cumplimiento de su cometido y, en especial, para la realización de las investigaciones que fueran pertinentes en los órganos y organismos aludidos en el artículo 33. Quedará especialmente facultada para:

- a) Requerir de todo organismo o ente público nacional, provincial o municipal, como asimismo de entidades privadas, toda la información que estime necesaria, la que deberá ser suministrada;
- b) Requerir del Poder Judicial cite y haga comparecer con el auxilio de la fuerza pública a las personas que se considere pertinentes, a fin de exponer sobre hechos vinculados a la materia de la comisión;
- c) Requerir de los organismos judiciales pertinentes, se impida la salida del territorio nacional, sin autorización, de aquellas personas que constituyeran objeto de las investigaciones a emprenderse;
- d) Proponer al Poder Ejecutivo nacional medidas tendientes a la superación de las deficiencias que se adviertan con motivo de las investigaciones propuestas.

Artículo 37 - La comisión producirá anualmente un informe público a las Cámaras de Senadores y de Diputados y un informe secreto dirigido a las Cámaras referidas y al Poder Ejecutivo nacional, en el cual informará respecto de los resultados de la labor desarrollada y las mejoras que crea necesario implementar.

En caso de existir disidencias entre los miembros de la comisión, la misma podrá producir tantos informes en minoría como disidencias existan en su seno.

Título VIII

Disposiciones transitorias y complementarias

Artículo 38 - Derógase el artículo 13 de la ley 23.554, así como el cuadro anexo al mismo.

Artículo 39 - La Policía Federal Argentina dependerá orgánica y funcionalmente del Ministerio del Interior.

Artículo 40 - Los gastos que demande la implementación de las disposiciones de la presente ley, se sufragarán con fondos provenientes de las partidas presupuestarias nacionales para la función seguridad que anualmente se aprueben, y con los aportes que determine en forma anual el Consejo de Seguridad Interior proporcionalmente para cada provincia.

Artículo 41 - El Convenio Policial Argentino continuará vigente en la medida de su compatibilización con las previsiones de la presente ley, quedando su oficina subordinada a la supervisión del Consejo de Seguridad Interior en los términos del artículo 10, inciso f).

Artículo 42 - El Consejo de Seguridad Interior establecerá las disposiciones indispensables para la compatibilización prescripta por el artículo precedente, pudiendo proponer dejar sin efecto las normas del Convenio Policial Argentino que se contrapongan con el contenido de la presente ley.

Artículo 43 - La reglamentación del presente régimen se efectuará previo requerimiento por parte del Ministerio del Interior a todos los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad Interior, de todas aquellas sugerencias que resulten oportunas y necesarias para poner en ejecución de las previsiones de esta ley.

Artículo 44 - El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, invitará a los gobiernos de provincia para que adhieran expresamente a las disposiciones de la presente ley, mediante el acto institucional prescripto por sus respectivas constituciones. La adhesión deberá ser comunicada en forma fehaciente al Poder Ejecutivo nacional, también por conducto del Ministerio del Interior.

Artículo 45 - Comuníquese al Poder Ejecutivo –

LEY XIX – N° 21
ANEXO A
(Ley Nacional 24059)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley
24.059

LEY XIX – Nº 21
ANEXO A
(Ley Nacional 24059)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración
original de la Ley 24.059

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.730
Fecha de Actualización: 27/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 21 (Antes Ley 3.730)

Artículo 1°.- Adhiérese a la Ley Nacional N° 24.059, que crea el Sistema de Seguridad Interior.

Artículo 2°.- Créase el Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior contemplado por el artículo 18 de la Ley Nacional N° 24.059.

Artículo 3°.- Será misión fundamental del Consejo brindar al Poder Ejecutivo Provincial el asesoramiento en la implementación de las acciones tendientes a asegurar un adecuado nivel de seguridad a la población, como asimismo servir de nexo con el Consejo de Seguridad Interior, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

Artículo 4°.- Para la consecución de las misiones establecidas en el artículo anterior el Consejo tendrá como funciones:

- a) El estudio y proposición de las políticas relativas al control de las actividades delictivas, poniendo especial énfasis en el aspecto preventivo del delito.
- b) La promoción de la investigación científica del delito y de las causas de éste, elaborando asimismo planes tendientes a garantizar alternativas laborales para aquellas personas que hallan cumplido condenas por hechos delictivos y prestando asesoramiento para la situación de los menores de edad detenidos a disposición de la Justicia.
- c) La elaboración de planes de acción para operaciones policiales tanto ordinarias como aquellas resultantes de la puesta en acción del Sistema de Seguridad Interior ante una situación de crisis de las descritas en el artículo 23° de la Ley Nacional N° 24.059.
- d) Asesorar en todo lo que guarde relación con la capacitación técnica del personal policial, proyectando a tal efecto cursos que brinden conocimientos especializados en la prevención y represión de las distintas modalidades delictivas.
- e) Proponer mecanismos de coordinación con la actividad del Consejo de Seguridad Interior y eventualmente con el Comité de Crisis previsto por la Ley Nacional N° 24.059.
- f) La preparación de convenios con la Nación y las Provincias, relativos al intercambio de información y a la provisión de equipamiento en materia de comunicaciones, móviles y armamentos

Artículo 5°.- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobierno y Justicia, con carácter de Coordinador.
- b) El Subsecretario de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Seguridad y Protección de la Comunidad, este último en carácter de Coordinador Alterno.

- c) El Jefe de Policía de la Provincia.
- d) Las máximas autoridades destinadas en la Provincia del Chubut de:
 - Policía Federal Argentina
 - Gendarmería Nacional
 - Prefectura Naval Argentina

Artículo 6°.- El Consejo se dará su propio reglamento interno, debiendo prever el mismo por lo menos una reunión mensual en la que se tratarán los temas que hayan sido incluidos en el orden del día por el Ministro de Gobierno y Justicia, de la que se labrará acta circunstanciada de lo tratado. Copia del acta será remitida por el Coordinador del Consejo a la Comisión Parlamentaria prevista en el artículo 7° de la presente Ley.

En aquellos casos que se configuren algunas de las situaciones previstas en el artículo 23° de la Ley Nacional N° 24.059, deberá ser convocado con carácter urgente por el Poder Ejecutivo Provincial.

A sus reuniones podrán ser convocados a participar con fines de asesoramiento todos aquellos organismos nacionales o provinciales de seguridad, e invitar a personalidades cuya concurrencia resulte de interés a juicio del Consejo.

Artículo 7°.- La Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut (artículos 44, inciso 1, y 45 del Reglamento Orgánico de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut), será la encargada de la fiscalización de los órganos y actividades de seguridad interior e inteligencia, con los alcances establecidos en el Título VII de la Ley Nacional Nro. 24059.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XIX- N° 21 (Antes Ley 3.730)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/4	Texto original
5	Ley 4624 art. 1
6	Ley 4624 art. 2
7/8	Texto original

<p>LEY XIX- N° 21 (Antes Ley 3.730)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>	
<p>La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.730</p>	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3.735
Fecha de Actualización: 21/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 22 (Antes Ley 3.735)

Artículo 1.- Toda la playa marítima, fluvial o lacustre que sea destinada al uso de bañistas, deberá ser habilitada especialmente y contar, a partir de la sanción de la presente norma con servicio de guardavidas.

Artículo 2.- Las áreas habilitadas deberán ser perfectamente demarcadas con señalización indeleble, visible y comprensible, respetando las nomenclaturas, símbolos e indicaciones establecidos al efecto.

Artículo 3.- Los natatorios pertenecientes a organismos o instituciones públicas o privadas deberán contar con servicios de guardavidas durante todo el horario habilitado para las actividades.

Artículo 4.- Las personas de ambos sexos que sean designados para desarrollar las tareas de guardavidas en los lugares previstos en los artículos anteriores, deberán ser mayores de edad y contar con título habilitante expedido por la Provincia del Chubut y certificado por la Cruz Roja Argentina.

Artículo 5.- A los efectos de habilitar a los aspirantes a guardavidas en las playas y natatorios de la Provincia, ésta desarrollará cursos de instrucción bajo las normas y currícula que exige al respecto la Cruz Roja Argentina, otorgando a quienes los aprueben los Diplomas y habilitaciones correspondientes.

Artículo 6.- Créase el Registro Provincial de Guardavidas en el que se inscribirán todos aquellos que habiendo cursado y aprobado el programa correspondiente hayan recibido el Diploma habilitante.

Artículo 7.- Se invita a los Municipios a adherir a los términos de la presente Ley.

Artículo 8.- La Provincia convendrá la aplicación de la presente Ley en las playas habilitadas a tal fin que se encuentren en jurisdicciones de la Nación.

Artículo 9.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de sesenta (60) días.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 22
(Antes Ley 3.735)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley
3.735

LEY XIX- N° 22
(Antes Ley 3.735)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración
original de la Ley 3.735

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.034
Fecha de Actualización: 02//10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

<p>LEY XIX- N° 23 ANEXO A (Decreto Nacional 692/92)</p>

DECRETO NACIONAL N° 692/92
(Texto Ordenado por Decreto 2254/92)

ANEXO II

**NORMATIVA SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO, MEDICINA, HIGIENE
Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DE LOS CONDUCTORES DEL
AUTOTRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS POR CAMINO**

Disposiciones Generales:

Las firmas comerciales, sociedades, empresas o personas de existencia visible o ideal que adquieran, exploten o administren servicios de autotransporte público de pasajeros en el territorio de la República, asumen todas las responsabilidades y obligaciones correspondientes a la Ley 19.587 y sus reglamentaciones y las resoluciones de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Objeto:

Esta norma tiene por objeto prevenir todo daño que pudiera causarse a la vida y salud de los conductores del autotransporte público de pasajeros y protegerlos en su actividad del conjunto de riesgos inherentes a su trabajo.

1. INSTALACIONES.

1.1. En las cabeceras, terminales y paradores, las empresas dispondrán para el personal de conducción y servicio de a bordo, de servicios sanitarios adecuados en cantidad proporcional al número máximo del personal que se reúna según los diagramas de servicio. Se dispondrá asimismo de una sala de descanso integrada funcionalmente al local sanitario. Para su proyecto se tendrá en cuenta el Capítulo 5 Anexo I del Decreto N° 351-79.

1.2. Los locales sanitarios y de descanso serán de uso exclusivo para el personal mencionado precedentemente.

Las empresas podrán disponer estos servicios en forma individual, asociada o mancomunada.

2. VEHICULO.

2.1. Todo vehículo de autotransporte colectivo de pasajeros que se habilite como tal deberá estar diseñado especialmente para ese fin.

2.2. Todo vehículo destinado al autotransporte público de pasajeros deberá satisfacer las siguientes características mínimas.

2.2.1. A partir del 1° de enero de 1993 se deberá tener el motor dispuesto en la parte trasera del vehículo.

2.2.2. Estar dotados de suspensión neumática o hidroneumática a nivel constante con sistema estabilizador o antirrodillo.

2.2.3. Dirección de potencia que mantenga la posibilidad de su accionamiento mecánico ante falla de sus sistemas de potencia.

2.2.4. Mandos e instrumental dispuestos de manera tal que el conductor no deba desplazarse ni desatender la conducción para accionarlos.

2.2.5. Caja de cambios automática para los vehículos de transporte urbano a partir del 1° de enero de 1993.

2.2.6. Contará con parabrisas de seguridad. Deberán ser libres de estrías, burbujas, y cualquier otro defecto que deforme la visión a través de los mismos.

Asimismo, deberán ser reemplazados cuando los desgastes superficiales provoquen difracciones de las luces.

2.2.7. Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas.

3. AISLACION.

3.1. En el interior del techo, de las paredes lateral, frontal y posterior de la carrocería y en el alojamiento del motor, en todos los vehículos cualquiera sea el tipo de servicios al que estén afectados, tendrán un sistema de aislación térmica y acústica de características incombustibles o ignífugas.

4. RUIDOS.

4.1. El nivel de ruido interior medido a una altura de 1,20 m. sobre el nivel de piso del vehículo no podrá exceder:

-con el vehículo detenido y motor regulado, 70 dB (A)

-con el vehículo en aceleración, 80 dB (A)

Ambas mediciones se efectuarán con todas las puertas y ventanillas cerradas y con un nivel de ruido exterior inferior a los 60 dB (A).

5. VENTILACION.

5.1. Los vehículos deberán contar con sistema de ventilación que asegure una renovación total de la masa de aire en el interior del habitáculo, por lo menos, de veinte (20) veces por hora, se deberá evitar el ingreso de emanaciones de gases de combustión al interior del vehículo.

5.2. La renovación del aire deberá efectuarse uniformemente en todo el interior del vehículo, con las puertas y ventanillas cerradas e independientemente de su velocidad de marcha.

6. ILUMINACION Y SEÑALIZACION.

6.1. La iluminación sobre el puesto de conducción y zonas de ascenso y descanso deberá ser adecuada y de tipo incandescente, mientras que la del pasillo interior de tránsito podrá ser fluorescente.

6.2. Se dispondrá de balizas incorporadas con provisión de batería autónoma.

6.3. Se dispondrán bandas reflectantes que marquen el contorno trasero y delantero del vehículo y su desarrollo longitudinal.

7. ASIENTO DEL CONDUCTOR.

7.1. El diseño del asiento del conductor debe ser ergonómico, esto es, adecuado a lo que se determine por el análisis fisiológico de cada movimiento típico del conductor, respetando los principios biomecánicos.

7.2. Deberá tener suspensión neumática de amortiguación regulable.

7.3. Estará instalado independientemente de la carrocería por medio de elementos antivibratorios.

7.4. Tendrá cinturón de seguridad y apoyacabeza de seguridad.

7.5. Ajustable a las dimensiones antropométricas del conductor.

8. INCENDIO.

8.1. La protección contra incendios comprenderá el conjunto de condiciones de construcción, instalación y equipamiento que deberán reunir las unidades.

Los objetivos a cumplir son:

8.1.1. Dificultar la iniciación de incendios.

8.1.2. Utilizar dentro de los materiales disponibles, aquellos que en caso de incendio, eviten o retarden la propagación del fuego y no desprendan compuestos altamente tóxicos.

8.1.3. Asegurar la evacuación de las personas.

8.1.4. Contar con elementos de extinción en las proximidades del puesto del conductor, en los accesos, en las salidas de emergencia y en el alojamiento de motor.

8.2. Salidas de emergencia:

Los vehículos deberán contar con salidas de emergencia de acuerdo a la legislación vigente.

9. INSTRUMENTAL.

9.1. Además del instrumental que permita conocer al conductor las condiciones de funcionamiento del motor, (presión de aceite, velocidad, temperatura, presión del sistema neumático, nivel del combustible, sistema eléctrico, etc.) los vehículos deberán contar con indicadores de presión de los neumáticos y registrador gráfico de velocidad

con aviso acústico o luminoso en las proximidades de la velocidad máxima establecida por las normas de tránsito.

10. CAPACITACION.

10.1. Toda empresa estará obligada a capacitar a su personal según se norma en el Capítulo 21, Anexo I del Decreto N° 351-79.

10.2. Para la actividad del conductor del autotransporte público de pasajeros se deberá tener especial dedicación en capacitar e instruir acerca de:

10.2.1. Normas de tránsito.

10.2.2. Normas legales y convencionales.

10.2.3. Conocimientos sobre mecánica elemental.

10.2.4. Conocimiento de la unidad de trabajo.

10.2.5. Primeros auxilios y rol de emergencia.

10.2.6. Higiene y seguridad.

10.2.7. Riesgos específicos de la actividad

11. INFORMACION.

11.1. Toda empresa deberá entregar por escrito a su personal las medidas preventivas tendientes a evitar enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

11.2. Se informará a los conductores sobre las estadísticas de accidentes y enfermedades del trabajo registradas en la empresa y en la actividad, haciendo hincapié en la identificación y evaluación de los riesgos profesionales con el objeto de evitarlos.

11.3. Se informará sobre la determinación, uso y elección de los medios, ropas y equipos de protección personal y colectiva.

11.4. Se informará sobre los trabajos o proyectos que se refieran a la aplicación de técnicas y nuevas tecnologías, producción y organización del trabajo que tengan o puedan tener repercusión en la salud y la seguridad del trabajador.

12. EXAMENES DE SALUD.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 23, capítulo 3 del Decreto N° 351/79, los exámenes de salud serán los siguientes: de ingreso, de adaptación, periódicos, previos a una transferencia de actividad y previos al retiro del establecimiento. Se realizarán según modelo de Historia Clínica Ocupacional Unificada de acuerdo al Anexo del Decreto Reglamentario de la Ley 24.028.

A) Los exámenes: preocupacional, de adaptación, por cambio de tareas, después de ausencia prolongada y de egreso constarán de:

a) Examen clínico completo: peso, talla, pulso, tensión arterial, auscultación pulmonar y cardíaca incluyendo electrocardiograma, examen vascular periférico, digestivo, genitourinario.

Inspección ortopédica con exploración de la integridad y funcionalidad de las articulaciones de los miembros superiores e inferiores, motilidad vertebral y alteraciones del eje.

b) Análisis bioquímicos: Hemograma

Eritrosedimentación
Uremia
Uricemia
Glucemia
Hepatograma
Lipidograma
Reacción de Chagas Mazza
Orina Completa

- c) Intradermo Reacción de Mantoux
- d) Rx Tórax (frente)
- e) Rx Columna Vertebral y Lumbosacra (frente y perfil)

Optativa

- f) Examen Otorrinolaringológico Completo con Audiometría Tonal.
- g) Examen Neurológico completo con Electroencefalograma.
- h) Examen Oftalmológico que incluirá: Agudeza y Campo Visual
Movimientos oculares
Visión Cromática
Visión Nocturna
Tensión Ocular
Biomicroscopia (Lámpara de hendidura)
Fondo de ojo
Test de encandilamiento
Visión binocular

- i) Psicodiagnóstico que incluirá:
Entrevista Psicológica

Test para Evaluación de la Capacidad Intelectual
Test para la Evaluación de la Atención, Concentración, Memoria y Velocidad de Reacción.
Test para Evaluar Coordinación Visomotora
Test para Evaluar Características de Personalidad
Otros que se juzguen convenientes.

B) Los Exámenes Periódicos se efectuarán de acuerdo a la siguiente periodicidad:

Cada doce (12) meses: Examen Clínico Completo
Examen Oftalmológico Completo
Examen Neurológico Completo
Entrevista Psicológica
Análisis Bioquímicos
Electrocardiograma
Electroencefalograma
Audiometría Tonal
Batería de Test

Cada veinticuatro (24) meses: Rx frente

Rx Columna Cervical frente y perfil Optativa
Rx Columna Lumbosacra frente y perfil Optativa
El Examen Preocupacional y los Exámenes de Evaluación Psicofísica, establecidos por la Secretaría de Transporte según Resolución 90/91.

FORMAS DE REMUNERACION:

La forma de remuneración deberá ser exclusivamente mensual. Por lo tanto, quedan prohibidas las formas de contratación y remuneración "por vueltas" para los conductores de corta, media y larga distancia.

JORNADA DE TRABAJO:

El tiempo efectivo de conducción no podrá exceder las ocho (8) horas diarias, cuarenta y ocho (48) semanales y doscientas (200) mensuales.

Para los conductores de corta distancia, en los casos en los que el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en el momento que se está completando el recorrido habitual, éste será retribuido de acuerdo a la normativa vigente.

Para los conductores de media y larga distancia, cuando el cumplimiento del horario del trabajador se efectivice en medio del trayecto, la empresa deberá relevarlos de sus tareas, no pudiendo reanudarlas hasta la siguiente jornada.

Las horas extraordinarias no podrán exceder de cuatro (4) horas diarias cuando el trabajador cumpliera su horario y arribando a la cabecera, terminal o parador faltare su relevo, sólo podrá ser requerido en la medida en que la continuación del horario de trabajo no exceda la cantidad de horas extraordinarias normadas y no afecte el descanso correspondiente. Finalizado este período (4 horas), el empleador deberá prever la existencia de personal dispuesto a suplirlo.

Los relevos sólo podrán efectuarse en cabeceras, terminales o paradores habilitados.

La pausa prevista en el artículo 197 de la Ley N° 20.744 (t.o.) en su último párrafo, no podrá ser efectuada aunque el recorrido o vuelta se concluya con retraso.

PAUSA Y DESCANSOS:

El personal de conducción de corta y media distancia gozará ineludiblemente de un descanso de quince (15) minutos al finalizar cada recorrido. El mismo deberá efectivizarse en la cabecera o terminal de la línea de transporte correspondiente.

En los conductores de corta y media distancia, la ingesta de alimentos deberá realizarse al finalizar el recorrido.

El trabajador de larga distancia gozará de un régimen de descanso de por lo menos veinte (20) minutos para el desayuno o merienda y cuarenta y cinco (45) minutos para el almuerzo o cena, en los casos en que las comidas aludidas deban realizarse en el horario de trabajo, los que podrán coincidir con las escalas técnicas que realice la unidad.

TIEMPO DE TRAYECTO:

El tiempo de trayecto entre la cabecera y la terminal deberá estar condicionado por:

- a) Cumplimiento estricto de las normas de tránsito.
- b) Cumplimiento estricto de las normas de seguridad.
- c) Densidad del público usuario.
- d) Longitud real del recorrido.

Asimismo, deberá ser lo suficientemente flexible como para atender, sin desmedro del cumplimiento normativo, los hechos fortuitos que pudieran suceder tales como:

- a) Variaciones climáticas.
- b) Reparaciones en la vía pública.
- c) Problemas mecánicos de la unidad.
- d) Eventualidades que pudieran surgir con respecto al público usuario.
- e) Otros.

No podrán incluirse premios o castigos relacionados con el cumplimiento horario del recorrido.

Los conductores de corta y media distancia no podrán realizar tareas de expendio y cobro de boletos.

PERSONAL TEMPORARIO:

Toda vez que se produzca un aumento de trabajo, o la cantidad de personal de conducción permanente se halle disminuido por el uso de licencia de cualquier naturaleza, las empresas podrán contratar personal temporario en las condiciones fijadas por la normativa vigente.

Asimismo, las empresas podrán contratar "franqueros", a fin de respetar las pausas y descansos fijados por el presente Decreto y la normativa general.

LEY XIX- N° 23
ANEXO A
(Decreto Nacional 692/92)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del Texto Definitivo del Anexo A provienen del texto original del Anexo II del Decreto Nacional N° 692/92 (Texto Ordenado por Decreto 2254/92).

LEY XIX- N° 23
ANEXO A
(Decreto Nacional 692/92)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo del Anexo A corresponde a la numeración original del Anexo II del Decreto Nacional N° 692/92 (Texto Ordenado por Decreto 2254/92).

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.034
Fecha de Actualización: 02/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 23 (Antes Ley 4.034)
--

CAPITULO I
Adhesión

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut a la "Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del autotransporte público de pasajeros por camino", en adelante la "Normativa"; aprobadas por el Anexo II del Decreto Nacional N° 692/92 (texto ordenado por el Decreto Nacional 2254/92).

CAPITULO II
Autoridad de aplicación

Artículo 2°.- Será autoridad de aplicación de la "Normativa" la Subsecretaría de Transporte Multimodal y la Secretaría de Trabajo con la misma salvedad que el artículo precedente en lo que hace a la competencia municipal, ello sin perjuicio de la autoridad local que determinen las Municipalidades que adhieran a la presente ley en el ámbito de sus respectivos ejidos urbanos.

CAPITULO III
Normas complementarias

Artículo 3°.- Déjase sin efecto los plazos establecidos en el numeral 2 de la "Normativa", otorgándose un plazo de tres (3) años a partir de la entrada en vigencia de esta ley para adecuar los vehículos del parque automotor existente a dichas disposiciones. Las unidades 0 kilómetro que se comercialicen a partir de la promulgación de la presente ley deberán ajustarse a lo allí establecido.

Artículo 4°.- Invítase a los Municipios a adherir, en lo pertinente, a la "Normativa sobre condiciones de trabajo, medicina, higiene y seguridad en el trabajo de los conductores del transporte público de pasajeros por camino", y a la presente Ley.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 23
(Antes Ley 4.034)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 4	Ley 4165 Art. 18
	Artículos suprimidos:
	Anterior arts. 2,3, 5al 20 y 22 al 25: derogados por art. 18 Ley 4165

LEY XIX- N° 23
(Antes Ley 4.034)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.034)	Observaciones
1	1	
2	4	
3	21	
4	26	
5	28	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.135
Fecha de Actualización: 03/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 24 (Antes Ley 4.135)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo tiene a su cargo la organización, planificación, promoción, coordinación, control, ejecución y conducción de la Defensa Civil en todo el Territorio provincial, siendo plenamente responsable de las directivas que imparta y de las consecuencias que tales directivas originen, todo ello de acuerdo con lo normado en el Código Civil.

Artículo 2°.- Se entiende por DEFENSA CIVIL al conjunto de medidas y actividades no agresivas tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos nocivos que la guerra, los agentes de la naturaleza o cualquier otro evento dañoso produzcan sobre la población y sus bienes y el ecosistema integrado provincial.
Dichas medidas estarán orientadas al reestablecimiento de la normal actividad de la población y del medio ambiente en las zonas afectadas.

Artículo 3°.- La planificación, promoción, coordinación, control, conducción, directivas o instrucciones que se implementen con motivo de dar cumplimiento al cometido indicado en la presente ley, deberán ser armonizadas con las leyes y demás disposiciones que sobre la materia se dicten, de conformidad con lo establecido en la Ley Nacional 23.554.

Artículo 4°.- Los Ministros Secretarios de Estado, los titulares de Entes Autárquicos o Descentralizados del Poder Ejecutivo Provincial en los Organismos bajo su dependencia, el Director General de Defensa Civil de la Provincia, y los intendentes Municipales y Titulares de Comunas Rurales dentro de su jurisdicción territorial, serán responsables del cumplimiento de las previsiones, medidas, directivas e instrucciones que imparta la autoridad competente en la materia reglada por la presente ley.

Artículo 5°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 4° tendrán facultades para solicitar colaboración de personas y la obtención de los medios necesarios para atender la emergencia. El cumplimiento de los auxilios requeridos por la Defensa Civil constituirá en todos los casos cargas públicas. Cuando las medidas adoptadas implicaren erogaciones por adquisición de bienes o contratación de servicios, los mismos serán atendidos con los recursos previstos en la presente ley.

Facúltase a la autoridad en la materia a la adquisición durante la emergencia o en casos de alto riesgo, de todo tipo de bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines y objetivos, aún bienes de capital.

Artículo 6°.- A los fines de la Defensa Civil corresponde al Poder Ejecutivo:

- a) Determinar las políticas particulares de Defensa Civil en el ámbito provincial, compatibilizándolas con las que en la materia establezca el Poder Ejecutivo Nacional.
- b) Establecer planes y programas de Defensa Civil en coordinación con los planes y programas nacionales y de las provincias limítrofes
- c) Disponer la integración de los sistemas de alarma y telecomunicaciones, en coordinación con los sistemas nacionales.
- d) Organizar los servicios de Defensa Civil provincial y establecer y reglamentar el régimen del personal voluntario como asimismo el de contratación de personal y equipamiento que se requiera durante la emergencia.
- e) Establecer mecanismos de apoyo o de ayuda mutua con las municipalidades, otras Provincias y la Nación, mediante convenios que serán operativos previa ratificación legislativa en los casos en que resulte menester.
- f) Disponer la ejecución de medidas de apoyo a las Municipalidades de la Provincia cuando los recursos de éstas sean insuficientes para superar una emergencia.
- g) Realizar la planificación total preventiva para las hipótesis de actuación de Defensa Civil previstas en la presente Ley.
- h) Promover la creación y el desarrollo de organizaciones cuyos objetivos sean afines total o parcialmente con la Defensa Civil.
- i) Fijar en materia de Defensa Civil, los planes de orientación, capacitación y adiestramiento de la población y de la educación pública e implementar la planificación que se requiera en materia de difusión de los mismos.
- j) Disponer la realización de estudios e investigaciones relacionados con las zonas susceptibles de ser afectadas por desastres naturales.

Artículo 7º.- Para hacer efectivas las prescripciones de la presente ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

- a) Convocar los órganos de asesoramiento existentes en el Estado o crear los necesarios para la ejecución y control de la Defensa Civil en la Provincia.
- b) Delegar la conducción de las operaciones de emergencia en funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo o en Intendentes Municipales y Titulares de Comisiones de Fomento, según corresponda atendiendo a la Jurisdicción territorial
- c) Declarar en "Estado de Emergencia" a parte o la totalidad del territorio de la Provincia y disponer su cese.
- d) Efectuar requerimientos ante la Dirección Nacional de Defensa Civil, Fuerzas Armadas y Organismos Nacionales con asiento en la Provincia o fuera de ella.
- e) Aceptar donaciones, legados, préstamos, servicios, comodato y toda otra colaboración a título gratuito, ad-referendum de su posterior aprobación legislativa, cuando correspondiere y con exclusivo destino al Fondo de Emergencia previsto en la presente Ley.

Artículo 8º.- Todos los trámites administrativos inherentes al objeto de la presente ley deberán ejecutarse como máximo en el plazo previsto por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920), y normas reglamentarias, salvo que el Poder Ejecutivo fijare un plazo menor, considerándose falta grave por parte del funcionario interviniente al incumplimiento de tales plazos.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo dispondrá la creación en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de una dependencia administrativa y operativa, que con jerarquía no inferior a la Dirección General, ejecute las funciones que en materia de Defensa Civil se le asignen en la presente Ley o le sean delegadas, y centralice o coordine las

operaciones de emergencia en el territorio provincial. Este organismo contará con una delegación en la zona cordillerana del noroeste provincial y otra en la zona sudoeste cordillerana.

Artículo 10.- Los Municipios deben solventar con recursos propios los gastos normales y de emergencia que en sus respectivos ámbitos se originen para atender las necesidades que surjan en materia de Defensa Civil, ello sin perjuicio de los fondos específicos que para atender emergencias remita el Poder Ejecutivo

Las ordenanzas, Resoluciones y otras disposiciones sobre Defensa Civil que se dicten en los municipios deberán establecer las responsabilidades y facultades de las autoridades locales, organización, recursos de emergencia y presupuesto de funcionamiento, en concordancia con lo establecido en la presente ley.

Artículo 11.- Créase el FONDO DE EMERGENCIA PROVINCIAL, el que estará destinado a atender los gastos operativos que en materia de Defensa Civil se originen en los supuestos de emergencias previstos por el artículo 36° Inciso b) de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447).

Artículo 12.- Las erogaciones que demanden la preparación y ejecución de la Defensa Civil a nivel provincial serán atendidas, conforme a lo siguiente:

- a) Los fondos que anualmente se destinen en la Ley de Presupuesto de la Provincia, o por Leyes Especiales.
- b) Los que a tal efecto asigne el Poder Ejecutivo Nacional.
- c) Donaciones y legados.

Artículo 13.- Prohíbese en todo el territorio provincial, el funcionamiento de organismos o entidades que se arroguen funciones previstas en la presente Ley así como las que tengan por finalidad desarrollar actividades que impliquen una suplantación o superposición de las funciones que competen a la Defensa Civil a excepción de lo establecido por la LEY XIX N° 17 (Antes Ley 3253).

Artículo 14.- Prohíbese en todo el territorio provincial, el empleo de denominaciones, símbolos, siglas, distintivos y credenciales de uso oficial en la Defensa Civil, con fines ajenos a la misma o que den lugar a confusión sobre su verdadero significado.

Artículo 15.- Las violaciones a las prohibiciones de las disposiciones de los Artículos 13 y 14 de la presente ley serán juzgadas por los señores Jueces de Paz con competencia territorial en cada caso y serán pasibles de una sanción de hasta treinta (30) días de arresto.

Artículo 16.- Durante el desempeño de sus funciones específicas, y dentro del área del siniestro o zona declarada en emergencia, el personal afectado a la Defensa Civil tendrá poder de policía a los fines de salvaguardar la seguridad pública y el ordenamiento del tránsito en el lugar, tareas que únicamente subordinará ante la presencia de personal de la Policía de la Provincia o de otras fuerzas de seguridad afectadas a tales fines.

Artículo 17.- La totalidad del personal interviniente dentro del área del siniestro o zona declarada en emergencia, incluidos Bomberos Voluntarios, dotaciones de ambulancias, voluntarios en general, personal provincial o municipal, y todos quienes se presten a

colaborar y/o intervenir, estarán obligados al acatamiento de las instrucciones que el personal destacado por Defensa Civil imparta.

El incumplimiento de lo previsto en el párrafo precedente será considerado contravención susceptible de juzgamiento y castigo en los términos del artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 18.- Hasta la sanción del próximo Presupuesto Provincial transfírase a partir de la vigencia de la presente de los fondos previstos por la Ley 1519 (Histórica) para la atención de emergencias, al Fondo creado por el artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 24 (Antes Ley 4.135)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 4152 art. 1
2/5	Texto original
6 inc. a)/f)	Texto original
6 inc. g)	Ley 4152 art. 2
6 inc. h)/j)	Texto original
7/8	Texto original
9	Ley 4152 art. 3
10/12	Texto original
13	Ley 4152 art. 4
14/19	Texto original
	Artículo suprimido: Anterior art. 19: por Objeto cumplido, Deroga Ley 1.519

LEY XIX- Nº 24 (Antes Ley 4.135)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.135)	Observaciones
1/18	1/18	
19	20	

ANEXO A

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.138

Fecha de Actualización: 13/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 25
ANEXO A
(Anexo Ley 4.138)

CLUB DE TRANSITO “JUAN CORTI”

Ortiz de Ocampo 941/3 C. Rivadavia C. P. 9000

Tel. 0967 36949 - Provincia del Chubut

“CURSOS INTENSIVOS PARA ALUMNOS GUIAS”

OBJETIVOS:

- UNIFICAR criterios para todos los establecimientos primarios dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut, especialmente alumnos de 52, 6~ y 72grado.
- TRANSMITIR respeto por el otro, a las señales de Tránsito, acatando siempre las indicaciones, reglamentos y leyes vigentes e instrucciones de los Agentes de Tránsito (Respeto Mutuo).
- ESTIMULAR en el niño la autoestima y el instinto de conservación para lograr una autoconducción responsable. (Valorar la vida, ser mejores).
- INCULCAR en el niño el pleno ejercicio de los deberes y derechos en una actitud de servicio permanente, para una mejor inserción en el Mundo del Siglo XXI, que entre todos debemos mejorar. (Entre todos debemos mejorar).
- HACER de la seguridad en el tránsito y la educación vial una filosofía de vida (es mejor prevenir que curar).
- APLICAR en todos los órdenes de la vida el Programa aprendido (el

mismo de una hora diaria durante diez días).

PROGRAMA DE MATERIAS

1) **SEGURIDAD en el TRANSITO y EDUCACION VIAL:**

Concepto; Definición de la materia.

Señalamiento: Antecedentes; Finalidad; Clasificación Señales luminosas: Antecedentes; El semáforo; Distintos tipos.

Vía Pública: Definición; Concepto; Acera; Calzada; Banquina; Peatón; Conductor; Introducción al análisis Ley de Tránsito N° 24.449.

Vehículos: Clasificación; tipos; automotor; motocicletas; bicicletas; tracción a sangre.

Patrullas del Club de Tránsito: Qué es el Club de Tránsito. Como ser de las Patrullas. Actividades; Campamentos.

Formas de Prevenir: Normas y Reglas que debemos respetar; zona urbana; zona rural; velocidades máximas; rutas; breves nociones y explicaciones sobre ingesta de comidas y consumo de alcohol; sueño.

(Comenzamos a perfilar los grupos; formamos hábito en la dinámica de grupo).

Responsabilidad de Conductores: Enumeración de Reglas Éticas. Para tener en cuenta. Breve lectura “Guía de Tránsito y Conducción. Documentación. Cuándo no se debe conducir.

Definir al Conductor Responsable. Actividad práctica NQ 1:

Uso obligatorio del cinturón o correa de seguridad. Uso obligatorio del casco en motos.

Lectura “Guía de Tránsito y Conducción”. Ubicación de los temas tratados en la Ley 24.449; Breve comentario. Las Patrullas del Club de Tránsito se organizan.

Breves nociones de Transporte: Distintos tipos. Público de pasajeros y de carga; transporte pesado; flota liviana; particulares; motos; bicicletas; otros.

2) **LEGISLACION:** Definición; concepto.

Ley: Definición; concepto. Leyes Nacionales. Leyes Provinciales.

Ordenanza: Definición; concepto

Falta: concepto; definición
Reglamentos: Definición; concepto; Normas; Criterios.

Adhesión: De una Ley Nacional, Provincial;

Adaptación: De una Ley u Ordenanza; Vigencia. Visita Guiada: Al Concejo Deliberante de la localidad; seguimiento del proceso de las Ordenanzas.

Infracción: Definición; concepto; delito; fugitivos. Derechos y Deberes ciudadanos: Conceptos; comentario. Constitución Provincial. Organismos de Competencia en las distintas leyes. Como petitionar a través de nuestros representantes. Lectura. Comentario: Constitución Provincial. Ley 24.449.

Trabajo Práctico: “El niño Peatón”. Su comportamiento.
Lectura y posterior trabajo de redacción.

3) ACCIDENTOLOGIA VIAL:

Concepto, definición. Qué es un accidente Vial. Accidentes más comunes. Causas. Prevención. Los accidentes en nuestra ciudad; en el país; en el mundo; breve estadística. Triángulo accidentológico: Definición; concepto; fallas humanas; fallas del móvil o mecánicas; fallas en el medio (ruta mal señalizada; causas climáticas; etc.). Exceso de velocidad; prevención.

Lectura: “Guía de Tránsito y Conducción”. Código de Colores: Su aplicación en el señalamiento; clasificación; señalamiento horizontal y vertical.

Vehículo: Su revisión periódica; luces; frenos; etc. Que cosas llevar. Prevenciones por causas climáticas. Manejo Defensivo: Nociones; breve comentario; definiciones. Cómo evitar choques frontales; comentario.

4) CIENCIAS SOCIALES:

Definición; concepto.

El Camino: Definición; concepto; antecedentes históricos; El camino en nuestro país; redes camineras nacionales y provinciales; su evolución.

Repaso: “Guía de Transito y Conducción”.

Cómo viajamos a la Capital: Distancia; cuanto nos cuesta; otros lugares. Viajes a países limítrofes; Mercosur; Corredor Bioceánico. Breves explicaciones. Su relación con los caminos y señales.

Medios de Transporte: Definición; concepto; evolución Tipos de caminos; rutas; autopistas.

Trabajo Práctico: Investigo antecedentes de Vialidad Provincial, en grupos ya

conformados o nuevos grupos Ilustración.

5) LENGUA – GEOGRAFIA:

Breve referencia de la lengua española y de nuestra geografía. Se distribuyen en los grupos de trabajo e investigación (cinco alumnos aproximadamente por grupo) cada uno de los siguientes temas: “El Tránsito en mi ciudad”; “El Tránsito en mi Provincia”; “El transporte y las Comunicaciones”; “El camino desarrollo de los Pueblos”; “Argentina, conocerte es Amarte”; “Mercosur, su influencia en el intercambio con países limítrofes”; “El alumno guía, auxiliar de la maestra y del agente de tránsito”; “Clubes de tránsito, su trabajo, responsabilidad e importancia”. Trabajo Práctico: “El niño ciclista”, leemos y redactamos.

6) EDUCACION CIVICA:

Concepto; definición; El Alumno Guía y su formación; preparación; función; responsabilidad.

Patrullas del Club de Tránsito: organización - campamentos Actividad del día del camino (5 de octubre). 10 de junio Día del Alumno Guía. Organizan el campamento de 72. Nuevos jefes de patrullas; transferencia de insignias. Derechos y Garantías: concepto. Lectura Constitución Provincial - Carta Orgánica (del lugar si la hubiere).

Valores permanentes: La vida; la amistad; la solidaridad; la convivencia; organización; respeto mutuo; ayuda mutua. Las patrullas: comunicación; actitud de servicio permanente.

Trabajo Práctico: “Solidaridad en las rutas”.

Lectura: “Guía de Transito y Conducción”.

7) PRIMEROS AUXILIOS:

Concepto; definición.

Accidente: concepto. Accidente Vial. Accidentes más comunes: caídas; hematomas, heridas; heridas cortantes.

Fractura: concepto; definición. Tipos de fracturas.

Que hacer ante accidentes en la escuela; en la vía pública. Heridas expuestas.

Botiquín: preparación; uso; elementos.

Desmayos o lipotimias: causas más comunes; qué hacer. Respiración; forma de asistir; respiración artificial. Hemorragias: epistaxis (de nariz); metrorragias (en niñas). Precauciones. Higiene. Otros tipos; internas. Vendajes y Torniquetes:

usamos los elementos disponibles. Prácticas de vendajes y torniquetes.

Quemaduras: con fuego; con distintos elementos; con productos químicos; de sol; otras. Cómo asistir.

IMPORTANTE: Saber siempre qué hacer en cada circunstancia. Qué no se debe hacer. Comunicación inmediata a los Centros Médico-Asistenciales de Urgencia.

Trabajo Práctico: vendajes; torniquetes; respiración asistida.

8) **TALLER DE PLASTICA Y TEATRO:**

Función específica: trabajo y desarrollo de la imaginación.

Temas de Plástica: La vía pública.

Dibujos en lápiz; carbonilla; plastilina; crayones; témperas; acuarelas; óleos; etc.

Maquetas: usar elementos residuales como: cajas de calzado; cartón de distintas cajas; cartón corrugado de embalajes; papel de periódicos viejos; chapadur; restos; pedazos para hacer señales; cartulinas; etc.

Temas: vía pública; accesos; semaforización; servicios públicos; accesos a la escuela; al hogar.

Teatro: dramatización de situaciones en la vía pública; choques; reacciones de los protagonistas; transporte público de pasajeros; cruces peatonales; etc. Diversas situaciones sugeridas por los mismos niños. Visita Guiada: Recorremos la ciudad en un transporte público; también como peatones; aplicamos lo aprendido; observamos: cruces, señales, tránsito, etc. Trabajo Práctico: “El niño pasajero”, redacción de lo que vimos y vivimos.

LEY XIX – N° 25
ANEXO A
(Anexo Ley 4.138)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 4.138

LEY XIX – N° 25
ANEXO A
(Anexo Ley 4.138)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley 4.138

ANEXO B

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.138

Fecha de Actualización: 13/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 25

ANEXO B

(Anexo Ley 4.138)

PROPÓSITO EDUCATIVO-FORMATIVO

JARDIN PRE-ESCOLAR

Fijación por actos repetitivos:

Ideas sobre seguridad y educación vial mediante el conocimiento de los colores de los semáforos. Insistir en el rojo: detención peligro. Verde: avanzar - libre. Amarillo: 'prevención, cuidado, precaución. Dibujar vehículo. Semáforo para vehículo. Diferencia, finalidad.

Práctica: salida guiada, ver cómo 'circulan, se detienen y avanzan los vehículos. Formas de cruce en las calles. Señales mecánicas y señales con distintas figuras luminosas, si las hay. Precauciones donde no hay semáforos.

Tarea: buscar en el hogar señales de tránsito y dibujar un semáforo junto con papá y mamá. (Mensaje que llevan al hogar). Traer a la clase un alumno guía. Inculcar el respeto y lo que significa para sus compañeritos.

ACTIVIDADES PRÁCTICAS (SUGERENCIAS)

- a) Narraciones, cuentos y lecturas relacionadas al tránsito, señales, etc.
- b) Juegos con discos rojos, verdes, amarillos. Imitación semáforos.
- c) Juguetes rodantes de aplicación práctica.
- d) Salidas guiadas. Observación del tránsito, señales, cruces de calle, etc.
- e) Trabajos manuales: parquetriz, plastilina, mesa de arena.

- f) Filminas, diapositivas (sobre señales de tránsito en las calles), cruce de calles, subir y bajar del ómnibus escolar, espera de señales, etc.

PRIMER GRADO

Objetivos: familiarización con:

- a) Los semáforos.
- b) La vía pública.
- c) Los servicios públicos.
- d) Desarrollo de la unidad “El Hogar”.

Temas: Medios de comunicación y transporte entre el hogar y la escuela (ubicación geográfica, geografía).

Educación democrática o cívica.

Libertad y disciplina. Comportamiento en la calle y en la escuela.

Recorremos los alrededores. Cruces peligrosos.

Los juegos, el tránsito y los peligros en la calle. Los transportes públicos, sus funciones, usos.

Normas elementales de seguridad (el cinturón, el casco en los motociclistas).

Entrada y salida de la escuela, modo de comportarse. Servicios públicos: que hacen, utilidad.

El niño guía.

SUGERENCIAS PARA PRIMER GRADO

Tomar contacto in-situ. Observación directa para llevar a cabo las propuestas o propósitos.

Dramatizaciones, sketches, juegos relacionados con el tránsito. Trabajos en acuarela, témperas, crayones, lápices de colores, representando semáforos, vehículos.

Representación en el dibujo de calles y circulación de vehículos y peatones respetando las señales. Pizarrón magnético u otro medio al alcance.

Proyección de audiovisuales, filminas o video sobre educación vial.

Recortar y pegar siluetas de rodados, semáforos, señales, para distinguir los distintos componentes de educación vial.

SEGUNDO GRADO

Finalidad:

Formar hábitos de buen comportamiento en la calle y transporte público.

Reconocimiento de las principales señales urbanas y suburbanas. Normas básicas en la seguridad en el tránsito.

DESARROLLO UNIDAD UNO

Mi barrio. Ubicación. Puntos cardinales. Mi casa. Geografía.

Medios de comunicación de mi barrio, de mi escuela. Transporte público de pasajeros, transporte de cargas y productos, diferencia.

DESARROLLO UNIDAD DOS

Mi barrio. Mi lugar. Lugares públicos, escuelas, colegios. Vía pública, bocacalle, acera (vereda), calzada, banquina, etc. Zona peatonal, forma de tránsito peatonal.

Señales. Señalamiento de tránsito urbano y suburbano.

El niño guía, función, significado. Servidores públicos, bomberos, policías, patrulleros, ambulancias.

DESARROLLO UNIDAD TRES

El medio rural y la ciudad. Contrastes. Medios de comunicación. Transportes. Adaptación de uno y otro, riesgos en la ciudad para el niño de campo. Normas, señales.

SUGERENCIAS

Dibujos, comentarios, narraciones, lecturas de seguridad en tránsito. Repaso de lo aprendido en señalamiento y señales luminosas.

Redacciones: “El semáforo que habla”. Diálogo: “Un niño y el semáforo”. “El peatón y el semáforo”. “El automovilista y el semáforo”.

Diapositivas, filminas, video corto, etc.

TERCER GRADO

Fijación de normas, disposiciones, su cumplimiento. La vida en común o comunidad.

Fijar los conceptos de señalamiento:

Triangular, peligro; rombo, prevención; rectángulo, información. Círculo con banda cruzada, prohibición. Triangular apoyado en vértice, ceda el paso.

Normas para el conductor y el peatón. Lugares de circulación.

SUGERENCIAS

Breve repaso de lo aprendido en grados anteriores.

Ejercicios visuales, láminas, uso del pizarrón magnético (si lo hay).

Proyecciones de diapositivas, videos cortos: seguridad y educación vial.

El peatón, zona de sendas peatonales, su importancia, ubicarlas en los alrededores de la escuela, usar patio de la escuela. Redacciones: “El choque nuestro de cada día”. “Choque sin consecuencia” o algún otro hecho ocurrido en las inmediaciones de la escuela.

DESARROLLO UNIDAD UNO

Dibujo de: Mi ciudad, Mi ciudad y su gente, El tránsito. Redacción: Ubicación geográfica, acceso a mi barrio, donde me deja el colectivo, cruce correcto de la calzada. Seguridad y Educación Vial, aplicación práctica de conductores y peatones, normas, reglamentación vigente.

Principales elementos que hacen a la seguridad del peatón: respetarlos y hacerlos respetar es cuidar nuestra vida.

El guía de tránsito, función, significado, respeto a sus indicaciones.

CUARTO GRADO

Conocimiento de la red caminera provincial, vías de acceso a mi ciudad, conocimiento y fijación del señalamiento. Red Caminera, su importancia. Repaso y fijación de normas y reglamentación. Formación de buenos hábitos en el tránsito peatonal y en los conductores.

DESARROLLO UNIDAD UNO

Mi Provincia: desarrollo, red caminera, vías de acceso a mi ciudad, planificación de calles y edificios, señalamiento urbano y suburbano, reglamentación de normas de tránsito, accidentes, acera-vereda, calzada, bocacalle, banquina, conductor, señales, sentido del tránsito, peatón, conductor, respeto al peatón. Introducción al análisis de la Ley de Tránsito N° 24.449.

SUGERENCIAS

Breve repaso señales todo tipo.

Trabajos en papel o cartulina, la vía pública, el peatón, el vehículo, complementar con juguetes aportados por cada uno, autitos, ambulancias, semáforos, etc.

Juegos en pizarrón magnético.

Proyecciones, videos cortos, diapositivas de mi ciudad y de la vía pública.

Trabajos de lecto-escritura relacionados con tránsito. Redacción. Temas: El semáforo que habla. Diálogo entre semáforo y peatón, conductor y semáforo, niño y semáforo, etc. Elegir el tema entre todos.

La bicicleta en la vía pública, normas. El alumno guía, acción y significado.

QUINTO GRADO

Propuestas: acrecentar y desarrollar la solidaridad del niño en la vía pública.

Finalidad del señalamiento: facilitar la fluidez del tránsito, incrementar al máximo los coeficientes de seguridad en el tránsito, estimular el respeto a la vida propia y de los demás.

DESARROLLO UNIDAD UNO

Mi país, mi patria, “Argentina, conocerte, amarte”. Tema de redacción.

Vías de comunicación con el país. Cómo viajamos a la capital. Distancia que nos separa. Cuanto nos cuesta.

La accidentología en otros lugares, causas principales, prevenir, código de colores del señalamiento, clasificación por su forma. Análisis de la Ley 24.449. Uso del casco para ciclista y motociclista. Alumno guía, función, significado, respeto, formación de patrullas del club de tránsito.

SUGERENCIAS

La vía pública. Tema de trabajos en dibujos. Lápiz, pintura, temperas, crayones, acuarelas, etc. Pequeñas maquetas en cartulina u otro material, representando la vía pública (señales, semáforos, senda peatonal, accesos a la escuela, al hogar).

Incorporamos la dramatización, teatralización de hechos: accidentes, cruces peatonales, accesos, cruces rutas nacionales, etc.

Audiovisuales, videos cortos, proyecciones sobre educación vial.

Las patrullas del club de tránsito organizan visitas guiadas.

SEXTO GRADO

Valores: La vida, la amistad, la solidaridad, la convivencia. Organización de grupos o patrullas del club de tránsito, amistad, solidaridad, responsabilidad, ayuda mutua, respeto por el otro como es.

Idea o concepto de infracción o falta. Organismos que intervienen. Análisis de la Ley 24.449.

DESARROLLO UNIDAD UNO

“Argentina, conocerte es amarte”, su inserción continental. Las rutas en el desarrollo de los pueblos (económico, social, político).

Medios de comunicación y transportes intercontinentales, movimientos de diversos productos entre países limítrofes. Breve repaso: vía pública acera-calzada, banquina, conductor, peatón, señales, vehículos distintos tipos (automotor, bicicleta, tracción a sangre, motocicletas).

Los accidentes, causas (humanas, mecánicas, climáticas, exceso de velocidad).

Formas de prevenir. Normas y reglas de tránsito que debemos respetar en las rutas, breve explicación sobre consumo de alcohol, sueño, comidas, etc.

Análisis de la Ley 24.449.

El alumno guía, función, formación, respeto, obediencia. Las Patrullas del Club de Tránsito organizan visitas y el campamento de séptimo.

Primeros auxilios, preparación de las patrullas, accidentes más comunes en la escuela, botiquín, uso de elementos de primeros auxilios.

SUGERENCIAS PARA SEXTO GRADO

Formación de las Patrullas del Club de Tránsito. Formación de grupos de trabajo e

investigación vial. Confección de afiches, láminas, carteles, para el uso de grados inferiores.

Redacciones: La moto y yo, Mi viaje de vacaciones, Mi primer bicicleta, etc.

Construcción de maquetas.

Salida o visita guiada. La vía pública organizada, la circulación del tránsito organizada por las Patrullas del Club de Tránsito.

Organizamos la recaudación de fondos para el campamento. Videos, proyecciones.

SEPTIMO GRADO

Formación de hábitos de trabajo en grupo, sobre seguridad y educación vial.

Reiterar conceptos, valores de la vida, la amistad, la solidaridad, repaso de leyes, reglamentos, normas de seguridad en el tránsito, responsabilidades, auxiliares de las maestras en la formación vial, de la seguridad y educación de sus compañeros de grados inferiores.

Importancia de los clubes de tránsito, trabajo de las patrullas.

DESARROLLO UNIDAD UNO

Mi provincia. Chubut, conocerte es amarte.

Derechos y deberes del ciudadano, leyes nacionales, provinciales, ordenanzas, organismos de competencia.

Tipos de los vehículos, evolución de los caminos y los medios de transportes.

Concepto de falta, infracción, delito, fugitivos. Responsabilidades de: conductores de distintos tipos de automotores (transporte, vehículos livianos, pesados, motos, bicicletas, etc.).

Uso del casco, cinturón de seguridad. Ley 24.449.

Accidentes más comunes, accidentes de tránsito, nociones de primeros auxilios, vendajes, respiración artificial, lo que debe hacerse con accidentados en la vía pública, lo que no debe hacerse. Alumnos guías, formación, preparación, función, responsabilidades, Patrullas del Club de Tránsito, organización aniversario Día del Camino (5 de octubre). Las Patrullas del Club de Tránsito organizan el campamento de séptimo grado. Transferencias de insignias de las patrullas y jefe de patrulla, salientes a nuevos.

SUGERENCIAS

Las Patrullas del Club de Tránsito organizan charlas, conferencias, exhibición de videos y películas. Reproducir señales en chapadur, formación de los grupos especiales de auxiliares/ayudante de los maestros, de investigación y trabajo en seguridad y educación vial.

Temas de redacción:

La ruta 3, La ruta trágica, Un viaje a la capital Rawson, La ruta Comodoro-Trelew, Visita a Rada Tilly.

Participación de dibujos y pinturas en exposiciones con otras escuelas y localidades.

Maquetas de la vía pública de mi ciudad, reiterar zona peatonal y realizar demarcación.

Exhibición de películas y videos de seguridad y educación vial.

SUGERENCIAS GENERALES

Organizar las Patrullas del Club de Tránsito para que ellas organicen a su vez charlas, conferencias, audiovisuales, etc. Reproducir señales a tamaño real (chapadur u otro elemento). Realizar teatralizaciones o dramatizaciones en el patio del colegio, con temas relacionados con la vía pública aplicando o aprendido. Colaboran Patrullas del Club de Tránsito.

Organizar con las Patrullas del Club de Tránsito junto a Vialidad Provincial, Policía Caminera, o Municipalidad, demarcaciones de sendas peatonales.

Las Patrullas del Club de Tránsito organizan visitas guiadas, toman contacto con la vía pública, organizan campamentos, fogón.

LEY XIX – N° 25

ANEXO B

(Anexo Ley 4.138)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo B de la Ley 4.138

LEY XIX – N° 25

ANEXO B

(Anexo Ley 4.138)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo B de la Ley 4.138

ANEXO C

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.138

Fecha de Actualización: 13/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 25
ANEXO C
(Ley Nacional 23348)

LEY NACIONAL N° 23.348

Artículo 1°.- Impártase con carácter obligatorio en todos los establecimientos dependientes e incorporados a los planes oficiales del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y Secretaria de la Educación de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, la enseñanza de la "Educación Vial".

Artículo 2°.- Se entiende por "Educación Vial" la adquisición de hábitos que permitan al educando acomodar sus comportamientos a las normas, reglas y principios de tránsito vigentes.

Artículo 3°.- Serán autoridades de aplicación de la presente ley en Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y la Secretaria de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4°.- Se invita a los Estados Provinciales a adherirse a la presente ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 25
ANEXO C
(Ley Nacional 23348)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nacional N° 23.348

LEY XIX – N° 25
ANEXO C

(Ley Nacional 23348)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional N° 23.348

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.138
Fecha de Actualización: 13/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 25 (Antes Ley 4.138)

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Chubut a la Ley Nacional de “Educación Vial” Nº 23.348 y al Decreto Reglamentario Nº 1320/88.

Artículo 2º.- Declárase de Interés Público Provincial la difusión de la “Seguridad y Educación Vial” en los establecimientos educativos públicos y privados que desarrollen sus actividades dentro de la provincia en los actuales Niveles Inicial, Primario, Secundario y Superior y en los Niveles ya establecidos para la puesta en ejecución de la Ley Federal de Educación Nº 24.195, como así también en todos los servicios educativos de Regímenes Especiales de Educación Formal y No Formal.

Artículo 3º.- Determinase como fines de la presente ley los explicitados en el artículo 2º del Decreto Nº 1320/88 y artículo 9º del Decreto Nº 692/92 al cual adhirió la Provincia por LEY XIX Nº 23 (Antes Ley 4034).

Artículo 4º.- Designase autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación.

Artículo 5º.-Integrase en el ámbito de la Coordinación Provincial para la elaboración de Diseños Curriculares creada por Resolución Nº 664/95 del ex - Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia del Chubut, al representante de la Dirección de Nivel Polimodal, de la Policía de la Provincia, de la Subsecretaría de Transporte Multimodal y de la Administración de Vialidad Provincial, quienes elaborarán los contenidos curriculares a abordar y su distribución a lo largo de cada nivel o etapa y ciclos educativos, conforme a criterios psico-pedagógicos y didácticos de actualidad os que para su implementación deberán estar aprobados por la Autoridad de Aplicación.

La participación de los representantes designados no implicará mayor erogación para el Ente u Organismo representado.

Artículo 6º.- Déjase a competencia de la Autoridad de Aplicación, la calificación de la entidad o carácter que tendrá el conjunto de contenidos curriculares en cada nivel o etapa y ciclos respectivos (ej.: materia, taller, seminario, etc.) como así también la determinación de las acreditaciones pertinentes.

Artículo 7º.-La Autoridad de Aplicación determinará la modalidad y tiempo de capacitación y perfeccionamiento de los recursos humanos en los haberes y haceres de la materia con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos determinados en el artículo 3º.

Artículo 8°.- Declárese de Interés Provincial la actividad desarrollada por la asociación civil sin fines de lucro Club de Tránsito "Juan Corti" de la ciudad de Comodoro Rivadavia; recomendando la implementación del programa de autoría de esa Institución denominado "Curso Intensivo para Alumnos Guías", que se integra como "ANEXO A" de la presente y como guía de consulta a los fines de la elaboración de los contenidos curriculares para los Programas de Seguridad y Educación Vial, el proyecto de programa propuesto por dicha institución que se integra como "ANEXO B" de la presente Ley.

Artículo 9°.- Invítase a las Municipalidades a adherir a la presente Ley.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 25 (Antes Ley 4.138)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/10	Texto original
	Artículos suprimidos:
	Anterior Arts.: 7, 8 y 11 por Objeto cumplido

LEY XIX- Nº 25 (Antes Ley 4.138)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.138)	Observaciones
1/6	1/6	
7	9	
8	10	
9	12	
10	13	

ANEXO A

TEXTO DEFINITIVO

Ley 4165

Fecha de Actualización: 28/09/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 26
ANEXO A
(Ley Nacional 24449)

LEY NACIONAL 24.449

TITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

CAPITULO UNICO

Artículo 1° -Ámbito de aplicación- La presente ley y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente ley los gobiernos provinciales y municipales.

Artículo 2° -Competencia- Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asimismo, podrá asignar las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional y otros organismos existentes, sin que el ejercicio de tales funciones desconozca o alteren las jurisdicciones locales.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A

tal fin, estas normas sobre el uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

Artículo 3° -Garantía de Libertad de Tránsito- Queda prohibida la retención o demora del conductor, de su vehículo, de la documentación de ambos y/o licencia habilitante por cualquier motivo, salvo los casos expresamente contemplados por esta ley u ordenados por juez competente.

Artículo 4° -Convenios Internacionales- Las convenciones Internacionales sobre tránsito vigentes en la República, son aplicables a los vehículos matriculados en el extranjero en circulación por el territorio nacional, y a las demás circunstancias que contemplen, sin perjuicio de la aplicación de la presente en los temas no considerados por tales convenciones.

Artículo 5° -Definiciones- A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Automóvil: el automotor para el transporte de personas de hasta ocho plazas (excluido conductor) con cuatro o más ruedas, y los de tres ruedas que exceda los mil (1.000) kg. de peso;

b) Autopista: una vía multicarril sin cruces a nivel con otra calle o ferrocarril, con calzadas separadas físicamente y con limitación de ingreso directo desde los predios frentistas lindantes;

c) Autoridad jurisdiccional: la del Estado Nacional, Provincial o Municipal;

d) Autoridad local: la autoridad inmediata, sea municipal, provincial o de jurisdicción delegada a una de las fuerzas de seguridad;

e) Baliza: la señal fija o móvil con luz propia o retroreflectora de luz, que se pone como marca de advertencia;

f) Banquina: la zona de la vía contigua a una calzada pavimentada, de un ancho de hasta tres metros, si no está delimitada.

g) Bicicleta: vehículo de dos ruedas que es propulsado por mecanismos con el esfuerzo de quien lo utiliza, pudiendo ser múltiple de hasta cuatro ruedas alineadas;

h) Calzada: la zona de la vía destinada sólo a la circulación de vehículo;

i) Camino: una vía rural de circulación;

j) Camión: vehículo automotor para transporte de carga de más de tres mil quinientos (3.500) kg. de peso total;

k) Camioneta: el automotor para transporte de carga de hasta tres mil quinientos (3.500) kg. de peso total.

l) Carretón: el vehículo especial, cuya capacidad de carga, tanto en peso como en dimensiones, supera la de los vehículos convencionales;

ll) Ciclomotor: una motocicleta de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada y que no puede exceder los cincuenta (50) kilómetros por hora de velocidad;

m) Concesionario vial: el que tiene atribuido por la autoridad estatal la construcción y/o el mantenimiento y/o explotación, la custodia, la administración y recuperación económica de la vía mediante el régimen de pago de peaje u otro sistema de prestación;

n) Maquinaria especial: todo artefacto esencialmente construido para otros fines y capaz de transitar;

ñ) Motocicleta: todo vehículo de dos ruedas con motor a tracción propia de más de 50 cc. De cilindrada y que puede desarrollar velocidades superiores a cincuenta (50) km/h;

o) Ómnibus: vehículo automotor para transporte de pasajeros de capacidad mayor de ocho personas y el conductor;

p) Parada: el lugar señalado para el ascenso y descenso de pasajeros del servicio pertinente;

q) Paso a nivel: el cruce de una vía de circulación con el ferrocarril;

r) Peso: el total del vehículo más su carga y ocupantes;

s) Semiautopista: un camino similar a la autopista pero con cruces a nivel con otra calle o ferrocarril;

t) Senda peatonal: el sector de la calzada destinado al cruce de ella por patones y demás usuarios de la acera. Si no está delimitada es la prolongación longitudinal de ésta;

u) Servicio de transporte: el traslado de personas o cosas con un fin económico directo (producción, guarda o comercialización) o mediando contrato de transporte;

v) Vehículo detenido: el que detiene la marcha por circunstancias de la circulación (señalización, embotellamiento) o para ascenso o descenso de pasajeros o carga, sin que deje el conductor su puesto;

w) Vehículo estacionado: el que permanece detenido por más tiempo del necesario para el ascenso y descenso de pasajeros o carga, o del impuesto por circunstancias de la circulación o cuando tenga al conductor fuera de su puesto;

x) Vehículo automotor: todo vehículo de más de dos ruedas que tiene motor y tracción propia;

y) Vías multicarriles: son aquellas que disponen de dos o más carriles por manos;

z) Zona de camino: todo espacio afectado a la vía de circulación y sus instalaciones anexas, comprendido entre las propiedades frentistas;

z') Zona de seguridad: área comprendida dentro de la zona de camino definida por el organismo competente.

TITULO II

COORDINACIÓN FEDERAL

CAPITULO UNICO

Artículo 6° -Consejo Federal de Seguridad Vial- Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial que estará integrado por todas las provincias, el gobierno federal y la Capital Federal.

Su misión es propender a la armonización de intereses y acciones de todas las jurisdicciones a fin de obtener la mayor eficacia en el logro de los objetivos de esta ley.

Se invitará a participar en calidad de asesores a las entidades federales de mayor grado, que representen a los sectores de la actividad privada más directamente vinculados a la materia.

Artículo 7° -Funciones- El Consejo tendrá por funciones:

- a) Proponer políticas de prevención de accidentes;
- b) Aconsejar medidas de interés general según los fines de esta ley;
- c) Alentar y desarrollar la educación vial;
- d) Organizar cursos y seminarios para la capacitación de técnicos y funcionarios;
- e) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales y proporcionar la modificación de las mismas cuando los estudios realizados así lo aconsejen.
- f) Propender a la unicidad y actualización de las normas y criterios de aplicación;
- g) Armonizar las acciones interjurisdiccionales;
- h) Impulsar la ejecución de sus decisiones;
- i) Instrumentar el intercambio de técnicos entre la Nación, las provincias y las municipalidades.
- j) Promover la creación de organismos provinciales multidisciplinarios de coordinación en la materia, dando participación a la actividad privada;
- k) Fomentar y desarrollar la investigación accidentológica, promoviendo la implementación de las medidas que resulten de sus conclusiones;

l) Actualizar permanentemente el Código Uniforme de Señalización y controlar su aplicación.

Artículo 8° -Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito- Créase el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el que dependerá y funcionará en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, debiendo coordinar su actividad con el Consejo Federal de Seguridad Vial, cuyos integrantes tienen derecho a su uso.

Los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la presente ley, deben comunicarse de inmediato a este Registro, el que debe ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia.

Llevará además estadística accidentalológica, de seguros y datos del parque vehicular.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interprovincial que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado. Elaborar anualmente su presupuesto de gastos y recursos.

TITULO III

EL USUARIO DE LA VIA PÚBLICA

CAPITULO I

CAPACITACIÓN

Artículo 9° -Educación Vial- Amplíanse los alcances de la ley 23.348 #. Para el correcto uso de la vía pública, se dispone:

- a) Incluir la educación vial en los niveles de enseñanza preescolar, primaria y secundaria;
- b) En la enseñanza técnica, terciaria y universitaria, instituir orientaciones o especialidades que capaciten para servir los distintos fines de la presente ley;
- c) La difusión y aplicación permanente de medidas y formas de prevenir accidentes;
- d) La afectación de predios especialmente acondicionados para la enseñanza y práctica de la conducción;
- e) La prohibición de publicidad laudatoria, en todas sus formas, de conductas contrarias a los fines de esta ley.

Artículo 10. -Cursos de Capacitación- A los fines de esta ley, los funcionarios a cargo de su aplicación y de la comprobación de faltas deben concurrir en forma periódica a cursos especiales de enseñanza de esta materia y de formación para saber aplicar la legislación y hacer cumplir sus objetivos.

Artículo 11. -Edades Mínimas para Conducir- Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E;
- b) Diecisiete años para las restantes clases,
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor.

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 12. -Escuela de Conductores- Los establecimientos en los que se enseñe conducción de vehículos, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer habilitación de la autoridad local;
- b) Contar con instructores profesionales, cuya matrícula tendrá validez por dos años revocable por decisión fundada. Para obtenerla deben acreditar buenos antecedentes y aprobar el examen especial de idoneidad;
- c) Tener vehículos de las variedades necesarias para enseñar, en las clases para las que fue habilitado;
- d) Cubrir con un seguro eventuales daños emergentes de la enseñanza;
- e) Exigir al alumno una edad no inferior en más de seis meses al límite mínimo de la clase de licencia que aspira obtener;
- f) No tener personal, socios o directivos vinculados de manera alguna con la oficina expedidora de licencias de conductor de la jurisdicción.

CAPITULO II

LICENCIA DE CONDUCTOR

Artículo 13. -Características- Todo conductor será titular de una licencia para conducir ajustada a lo siguiente:

- a) Las licencias otorgadas por municipalidades u organismos provinciales, en base a los requisitos establecidos en el Artículo 14, habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República;

b) Las licencias podrán otorgarse por una validez de hasta cinco (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico y, de registrar antecedentes por infracciones, prescriptas o no, revalidar los exámenes teórico-prácticos;

c) A partir de la edad de 65 años se reducirá la validez. La autoridad expedidora determinará según los casos los períodos de vigencia de las mismas;

d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;

e) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;

f) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1.112 del Código Civil #, sin perjuicio de las sanciones penales administrativas que correspondan.

Artículo 14. – Requisitos-

a) La autoridad jurisdiccional expedidora debe requerir del solicitante:

1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.

2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.

3. Un examen médico psicofísico que comprenderá:

Una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica, otorgada por profesional médico habilitado.

4. Un examen teórico de conocimientos sobre conducción, señalamiento y legislación, estadísticas sobre accidentes y modo de prevenirlos.

5. Un examen teórico práctico sobre conocimientos simples de mecánica y detección de fallas sobre elementos de seguridad del vehículo. Funciones del equipamiento e instrumental.

6. Un examen práctico de idoneidad conductiva que incluirá las siguientes fases:

6.1. Simulador de manejo conductivo

6.2. Conducción en circuito de prueba o en área urbana de bajo riesgo.

6.3. Conducción en área urbana de tránsito medio.

6.4. Conducción nocturna.

Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás discapacitados que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica; asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de dos años.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se debe requerir al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, los informes correspondientes al solicitante.

Artículo 15. -Contenido- La licencia habilitante debe contener los siguientes datos:

- a) Número en coincidencia con el de la matrícula de identidad del titular;
- b) Apellido, nombre, fecha de nacimiento, domicilio, fotografía y firma del titular;
- c) Clase de licencia, especificando tipos de vehículos que lo habilita a conducir;
- d) Prótesis que debe usar o condiciones impuestas al titular para conducir. A su pedido se incluirá la advertencia sobre alergia a medicamentos u otras similares;
- e) Fechas de otorgamiento y vencimiento e identificación del funcionario y organismo expedidor;
- f) Grupo y factor sanguíneo del titular acreditado por profesional competente;
- g) A pedido del titular de la licencia se hará constar su voluntad de ser donante de órganos en caso de muerte.

Estos datos deben ser comunicados de inmediato por la autoridad expedidora de la licencia al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Artículo 16. -Clases- Las clases de licencias para conducir automotores son:

Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de ciento cincuenta (150) centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos (2) años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de veintiún (21) años;

Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta setecientos cincuenta (750) kilogramos de peso o casa rodante;

Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B;

Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso;

Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C;

Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados;

Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola.

La edad del titular, la diferencia de tamaño del automotor o el aditamento de remolque determinan la subdivisión reglamentaria de las distintas clases de licencia.

Artículo 17. -Menores- Los menores de edad para solicitar licencia conforme al artículo 11, deben ser autorizados por su representante legal, cuya retractación implica, para la autoridad de expedición de la habilitación, la obligación de anular la licencia y disponer su secuestro si no hubiere sido devuelta.

Artículo 18. -Modificación de Datos- El titular de una licencia de conductor debe denunciar a la brevedad todo cambio de los datos consignados en ella. Si lo ha sido de jurisdicción, debe solicitar otra licencia ante la nueva autoridad jurisdiccional, la cual debe otorgársela previo informe del Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito contra entrega de la anterior por el período que le resta de vigencia. La licencia caduca a los 90 días de producido el cambio no denunciado.

Artículo 19. -Suspensión por Ineptitud- La autoridad jurisdiccional expedidora debe suspender la licencia de conductor cuando ha comprobado la inadecuación de la condición psicofísica actual del titular con la que debería tener reglamentariamente.

El ex titular puede solicitar la renovación de la licencia, debiendo aprobar los nuevos exámenes requeridos.

Artículo 20. -Conductor Profesional- Los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de conductores profesionales. Pero para que le sean expedidas deberán haber obtenido la de clase B, al menos un (1) año antes.

Los cursos regulares para conductor profesional autorizados y regulados por el Poder Ejecutivo, facultan a quienes los hayan aprobado, a obtener la habilitación correspondiente, desde los veinte años, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Durante el lapso establecido en la reglamentación, el conductor profesional tendrá la condición limitativa de aprendiz con los alcances que ella fije.

Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina.

A los conductores de vehículos para transporte de escolares o menores de catorce años, sustancias peligrosas y maquinaria especial se les requerirán además los requisitos específicos correspondientes.

No puede otorgarse licencia profesional por primera vez a personas con más de sesenta y cinco años. En el caso de renovación de la misma, la autoridad jurisdiccional que la expida debe analizar, previo examen psicofísico, cada caso en particular.

En todos los casos, la actividad profesional, debe ajustarse en lo pertinente a la legislación y reglamentación sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

LA VIA PÚBLICA

CAPITULO UNICO

Artículo 21. -Estructura Vial- Toda obra o dispositivo que se ejecute, instale o esté destinado a surtir efecto en la vía pública, debe ajustarse a las normas básicas de seguridad vial propendiendo a la diferenciación de vías para cada tipo de tránsito y contemplando la posibilidad de desplazamiento de discapacitados con sillas u otra asistencia ortopédica.

Cuando la infraestructura no pueda adaptarse a las necesidades de la circulación, ésta deberá desenvolverse en las condiciones de seguridad preventiva que imponen las circunstancias actuales.

En autopistas, semiautopistas y demás caminos que establezca la reglamentación, se instalarán en las condiciones que la misma determina, sistemas de comunicación para que el usuario requiera los auxilios que necesite y para otros usos de emergencia.

En los cruces ferro-viales a nivel de jurisdicción federal, se aplican las normas reglamentarias de la Nación, cuya autoridad de aplicación determina las condiciones del cruce hasta los cincuenta (50) metros de cada lado de las respectivas líneas de detención.

El organismo o entidad que autorice o introduzca modificaciones en las condiciones de seguridad de un cruce ferroviario, debe implementar simultáneamente las medidas de prevención exigidas por la reglamentación para las nuevas condiciones.

Artículo 22. -Sistema Uniforme de Señalamiento- La vía pública será señalizada y demarcada conforme el sistema uniforme que se reglamente de acuerdo con los convenios internos y externos vigentes.

Sólo son exigibles al usuario las reglas de circulación, expresadas a través de las señales, símbolos y marcas del sistema uniforme de señalamiento vial.

La colocación de señales no realizada por la autoridad competente, debe ser autorizada por ella.

A todos los efectos de señalización, velocidad y uso de la vía pública, en relación a los cruces con el ferrocarril, será de aplicación la presente ley en zonas comprendidas hasta los cincuenta (50) metros a cada lado de las respectivas líneas de detención.

Artículo 23. -Obstáculos- Cuando la seguridad y/o fluidez de la circulación estén comprometidas por situaciones u obstáculos anormales, los organismos con facultades sobre la vía deben actuar de inmediato según su función, advirtiendo del riesgo a los usuarios y coordinando su accionar a efectos de dar solución de continuidad al tránsito.

Toda obra en la vía pública destinada a reconstruir o mejorar la misma, o a la instalación o reparación de servicios, ya sea en zona rural o urbana y en la calzada o acera, debe contar con la autorización previa del ente competente, debiendo colocarse antes del comienzo de las obras los dispositivos de advertencia establecidos en el Sistema Uniforme de Señalamiento.

Cuando por razones de urgencia en la reparación del servicio no pueda efectuarse el pedido de autorización correspondiente, la empresa que realiza las obras, también deberá instalar los dispositivos indicados en el Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, conforme a la obra que se lleve a cabo.

Durante la ejecución de obras en la vía pública debe preverse paso supletorio que garantice el tránsito de vehículos y personas y no presente perjuicio o riesgo. Igualmente se deberá asegurar el acceso a los lugares sólo accesibles por la zona en obra.

El señalamiento necesario, los desvíos y las reparaciones no efectuadas en los plazos convenidos por los responsables, serán llevados a cabo por el organismo con competencia sobre la vía pública o la empresa que éste designe, con cargo a aquellos, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan en la reglamentación por los incumplimientos.

Artículo 24. -Planificación Urbana- La autoridad local, a fin de preservar la seguridad vial, el medio ambiente, la estructura y la fluidez de la circulación, puede fijar en zona urbana, dando preferencia al transporte colectivo y procurando su desarrollo:

- a) Vías o carriles para la circulación exclusiva u obligatoria de vehículos del transporte público de pasajeros o de carga;
- b) Sentidos de tránsito diferenciales o exclusivos para una vía determinada, en diferentes horarios o fechas y producir los desvíos pertinentes;
- c) Estacionamiento alternado u otra modalidad según lugar, forma o fiscalización.

Debe propenderse a la creación de entes multijurisdiccionales de coordinación, planificación, regulación y control del sistema de transporte en ámbitos geográficos, comunes con distintas competencias.

Artículo 25. -Restricciones al Dominio- Es obligatorio para propietarios de inmuebles lindantes con la vía pública:

- a) Permitir la colocación de placas, señales o indicadores necesarios al tránsito;
- b) No colocar luces ni carteles que puedan confundirse con indicadores del tránsito o que por su intensidad o tamaño puedan perturbarlo;
- c) Mantener en condiciones de seguridad, toldos, cornisas, balcones o cualquier otra saliente sobre la vía;
- d) No evacuar a la vía aguas servidas, ni dejar las cosas o desperdicios en lugares no autorizados;
- e) Colocar en las salidas a la vía, cuando la cantidad de vehículos lo justifique, balizas de luz amarilla intermitente, para anunciar sus egresos;
- f) Solicitar autorización para colocar inscripciones o anuncios visibles desde vías rurales o autopistas, a fin de que su diseño, tamaño y ubicación, no confundan ni distraigan al conductor debiendo:
 - 1. Ser de lectura simple y rápida, sin tener movimiento ni dar ilusión del mismo;
 - 2. Estar a una distancia de la vía y entre sí relacionada con la velocidad máxima admitida;
 - 3. No confundir ni obstruir la visión de señales, curvas, puentes, encrucijadas u otros lugares peligrosos;
- g) Tener alambradas que impidan el ingreso de animales a la zona del camino.

Artículo 26. -Publicidad en la Vía Pública- Salvo las señales del tránsito y obras de la estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, sólo podrán tener la siguiente ubicación respecto de la vía pública;

- a) En zona rural, autopistas y semiautopistas deben estar fuera de la zona de seguridad, excepto los anuncios de trabajos en ella y la colocación del emblema del ente realizador del señalamiento;
- b) En zona urbana, pueden estar sobre la acera y calzada. En este último caso, sólo por arriba de las señales del tránsito, obras viales y de iluminación. El permiso lo otorga previamente la autoridad local, teniendo especialmente en cuenta la seguridad del usuario;
- c) En ningún caso se podrán utilizar como soporte los árboles, ni los elementos ya existentes de señalización, alumbrado, transmisión de energía y demás obras de arte de la vía.

Por las infracciones a este artículo y al anterior y gastos consecuentes, responden solidariamente propietarios, publicistas y anunciantes.

Artículo 27. -Construcciones Permanentes o Transitorias en Zona de Camino- Toda construcción a erigirse dentro de la zona de camino debe contar con la autorización previa del ente vial competente.

Siempre que no constituya obstáculo o peligro para la normal fluidez del tránsito, se autorizarán construcciones permanentes en la zona de camino con las medidas de seguridad para el usuario, a los siguientes fines:

- a) Estaciones de cobro de peajes y de control de cargas y dimensiones de vehículos;
- b) Obras básicas para la infraestructura vial;
- c) Obras básicas para el funcionamiento de servicios esenciales.

La autoridad vial competente podrá autorizar construcciones permanentes utilizando el espacio aéreo de la zona de camino, montadas sobre estructuras seguras y que no representen un peligro para el tránsito. A efectos de no entorpecer la circulación, el ente vial competente deberá fijar las alturas libres entre la rasante del camino y las construcciones a ejecutar. Para este tipo de edificaciones se podrán autorizar desvíos y playas de estacionamiento fuera de las zonas de caminos.

La edificación de oficinas o locales para puestos de primeros auxilios, comunicaciones o abastecimientos, deberá ser prevista al formularse el proyecto de las rutas.

Para aquellos caminos con construcciones existentes, el ente vial competente deberá estudiar y aplicar las medidas pertinentes persiguiendo la obtención de las máximas garantías de seguridad de usuario.

No será permitida la instalación de puestos de control de tránsito permanentes en las zonas de caminos, debiendo transformarse los existentes en puestos de primeros auxilios o de comunicaciones, siempre que no se los considere un obstáculo para el tránsito y la seguridad del usuario.

TITULO V

EL VEHICULO

CAPITULO I

MODELOS NUEVOS

Artículo 28. -Responsabilidad Sobre su Seguridad- Todo vehículo que se fabrique en el país o se importe para poder ser librado al tránsito público, debe cumplir las condiciones; de seguridad activas y pasivas, de emisión de contaminantes y demás requerimientos de este capítulo, conforme las prestaciones y especificaciones contenidas

en los anexos técnicos de la reglamentación, cada uno de los cuales contiene un tema del presente título.

Cuando se trata de automotores o acoplados, su fabricante o importador debe certificar bajo su responsabilidad, que cada modelo se ajusta a ellas.

Cuando tales vehículos sean fabricados o armados en etapas con direcciones o responsables distintos, el último que intervenga, debe acreditar tales extremos, a los mismos fines bajo su responsabilidad, aunque la complementación final la haga el usuario. Con excepción de aquellos que cuenten con autorización, en cuyo caso quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo precedente.

En el caso de componentes o piezas destinadas a repuestos, se seguirá el criterio del párrafo anterior, en tanto no pertenezca a un modelo homologado o certificado. Se comercializarán con un sistema de inviolabilidad que permita la fácil y rápida detección de su falsificación o la violación del envase.

Las autopartes de seguridad no se deben reutilizar ni reparar, salvo para las que se normalice un proceso de acondicionamiento y se garanticen prestaciones similares al original.

A esos efectos, son competentes las autoridades nacionales en materia industrial o de transporte, quienes fiscalizan el cumplimiento de los fines de esta ley en la fabricación e importación de vehículos y partes, aplicando las medidas necesarias para ello.

Pueden dar validez a las homologaciones aprobadas por otros países.

Todos los fabricantes e importadores de auto partes o vehículos mencionados en este artículo y habilitados, deben estar inscriptos en el registro oficial correspondiente para poder comercializar sus productos.

Las entidades privadas vinculadas con la materia tendrán participación y colaborarán en la implementación de los distintos aspectos contemplados en esta ley.

Artículo 29. -Condiciones de Seguridad- Los vehículos cumplirán las siguientes exigencias mínimas, respecto de:

a) En general:

1. Sistema de frenado, permanente, seguro y eficaz;
2. Sistema de dirección de iguales características;
3. Sistema de suspensión, que atenúe los efectos de las irregularidades de la vía y contribuya a su adherencia y estabilidad;
4. Sistema de rodamiento con cubiertas neumáticas o de elasticidad equivalente, con las inscripciones reglamentarias;
5. Las cubiertas reconstruidas deben identificarse como tal y se usarán solo en las posiciones reglamentarias Las plantas industriales para reconstrucción de neumáticos deben homologarse en la forma que establece el Artículo 28 párrafo 4;

6. Estar contruidos conforme la más adecuada técnica de protección de sus ocupantes y sin elementos agresivos externos;

7. Tener su peso, dimensiones y relación potencia-peso adecuados a las normas de circulación que esta ley y su reglamentación establecen;

b) Los vehículos para el servicio de carga y pasajeros, poseer los dispositivos especiales, que la reglamentación exige de acuerdo a los fines de esta ley.

c) Los vehículos que se destinen al servicio de transporte de pasajeros estarán diseñados específicamente para esa función con las mejores condiciones de seguridad de manejo y comodidad del usuario, debiendo contar con:

1. Salida de emergencia en relación a la cantidad de plazas;

2. El motor en cualquier ubicación, siempre que tenga un adecuado aislamiento termo acústico respecto al habitáculo. En los del servicio urbano el de las unidades nuevas que se habiliten, deberá estar dispuesto en la parte trasera del vehículo;

3. Suspensión neumática en los del servicio urbano o equivalente para el resto de los servicios;

4. Dirección asistida;

5. Los del servicio urbano, caja automática para cambios de marcha;

6. Aislación termo-acústica ignífuga o que retarde la propagación de llama;

7. El puesto de conductor diseñado ergonómicamente, con asiento de amortiguación propia;

8. Las unidades de transporte urbano de pasajeros que se utilicen en ciudades con alta densidad de tránsito, un equipo especial para el cobro de pasajes, o bien dicha tarea debe estar a cargo de una persona distinta de la que conduce;

d) Las casas rodantes motorizadas cumplirán en lo pertinente con el inciso anterior.

e) Los destinados a cargas peligrosas, emergencias o seguridad, deben habilitarse especialmente.

f) Los acoplados deben tener un sistema de acople para idéntico itinerario y otro de emergencia con dispositivo que lo detenga si se separa.

g) Las casas rodantes remolcadas deben tener el tractor, las dimensiones, pesos, estabilidad y condiciones de seguridad reglamentarias.

h) La maquinaria especial tendrá desmontable o plegable sus elementos sobresalientes.

i) Las motocicletas deben estar equipadas con casco antes de ser libradas a la circulación.

j) Los de los restantes tipos se fabricarán según este título en lo pertinente.

k) Las bicicletas estarán equipadas con elementos retrorreflectivos en pedales y ruedas, para facilitar su detección durante la noche.

Artículo 30. -Requisitos para Automotores- Los automotores deben tener los siguientes dispositivos mínimos de seguridad:

a) Correaes y cabezales normalizados o dispositivos que los reemplacen, en las plazas y vehículos que determina la reglamentación. En el caso de vehículos del servicio de transporte de pasajeros de media y larga distancia, tendrán cinturones de seguridad en los asientos de la primera fila;

b) Paragolpes y guardabarros o carrocería que cumpla tales funciones. La reglamentación establece la uniformidad de las dimensiones y alturas de los paragolpes;

c) Sistema autónomo de limpieza, lavado y desempañado de parabrisas;

d) Sistema retrovisor amplio, permanente y efectivo;

e) Bocina de sonoridad reglamentada;

f) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuados;

g) Protección contra encandilamiento solar;

h) Dispositivo para corte rápido de energía;

i) Sistema motriz de retroceso;

j) Retrorreflectantes ubicados con criterio similar a las luces de posición. En el caso de vehículos para el servicio de transporte deberán disponerse en bandas que delimiten los perímetros laterales y traseros;

k) Sistema de renovación de aire interior, sin posibilidad de ingreso de emanaciones del propio vehículo;

l) Sendos sistemas que impidan la apertura inesperada de sus puertas, baúl y capó;

m) Traba de seguridad para niños en puertas traseras;

n) Sistema de mandos e instrumental dispuesto del lado izquierdo de modo que el conductor no deba desplazarse ni desatender el manejo para accionarlos. Contendrá:

1. Tablero de fácil visualización con ideogramas normalizados;

2. Velocímetro y cuentakilómetros;

3. Indicadores de luz de giro;

4. Testigos de luces alta y de posición.

ñ) Fusibles interruptores automáticos, ubicados en forma accesible y en cantidad suficiente como para que cada uno cubra distintos circuitos, de modo tal que su interrupción no anule todo un sistema;

o) Estar diseñados, contruidos y equipados de modo que se dificulte o retarde la iniciación y propagación de incendios, la emanación de compuestos tóxicos y se asegure una rápida y efectiva evacuación de personas.

Artículo 31. -Sistema de Iluminación- Los automotores para personas y carga deben tener los siguientes sistemas y elementos de iluminación:

a) Faros delanteros: de luz blanca o amarilla en no más de dos pares, con alta y baja, ésta de proyección asimétrica;

b) Luces de posición: que indican junto con las anteriores, dimensión y sentido de marcha desde los puntos de observación reglamentados:

1. Delanteras de color blanco o amarillo;

2. Traseras de color rojo;

3. Laterales de color amarillo a cada costado, en las cuales por su largo las exija la reglamentación;

4. Indicadores diferenciales de color blanco, en los vehículos en los cuales por su ancho los exija la reglamentación.

c) Luces de giro: intermitentes de color amarillo delante y atrás. En los vehículos que indique la reglamentación llevarán otras a los costados;

d) Luces de freno traseras: de color rojo, encenderán al accionarse el mando de frenos antes de actuar éste;

e) Luz para la patente trasera;

f) Luz de retroceso blanca;

g) Luces intermitentes de emergencia, que incluye a todos los indicadores de giro;

h) Sistema de destello de luces frontales;

i) Los vehículos de otro tipo se ajustarán a lo precedente en lo que corresponda y:

1. Los de tracción animal llevarán un artefacto luminoso en cada costado, que proyecten luz blanca hacia adelante y roja hacia atrás;
2. Los velocípedos llevarán una luz blanca hacia adelante y otra roja hacia atrás;
3. Las motocicletas cumplirán en lo pertinente con los incs. a) al e) y g);
4. Los acoplados cumplirán en lo pertinente con lo dispuesto en los incisos b), c), d), e), y g);
5. La maquinaria especial de conformidad a lo que establece el artículo 62 y la reglamentación correspondiente.

Queda prohibido a cualquier vehículo colocar o usar otros faros o luces que no sean los taxativamente establecidos en esta ley, salvo el agregado de hasta dos luces rompe niebla y sólo en vías de tierra, el uso de faros busca huellas.

Artículo 32. -Luces Adicionales- Los vehículos que se especifican deben tener las siguientes luces adicionales:

- a) Los camiones articulados o con acoplado: tres luces en la parte central superior, verdes adelante y rojas atrás;
- b) Las grúas para remolque: luces complementarias de las de freno y posición, que no queden ocultas por el vehículo remolcado;
- c) Los vehículos de transporte de pasajeros: cuatro luces de color excluyendo el rojo, en la parte superior delantera y una roja en la parte superior trasera;
- d) Los vehículos para transporte de menores de catorce (14) años: cuatro luces amarillas en la parte superior delantera y dos rojas y una amarilla central en la parte superior trasera, todas conectadas a las luces normales intermitentes de emergencia;
- e) Los vehículos policiales y de seguridad: balizas azules intermitentes;
- f) Los vehículos de bomberos y servicios de apuntalamiento, explosivos u otros de urgencia: balizas rojas intermitentes;
- g) Las ambulancias y similares: balizas verdes intermitentes;
- h) La maquinaria especial y los vehículos que por su finalidad de auxilio, reparación o recolección sobre la vía pública, no deban ajustarse a ciertas normas de circulación: balizas amarillas intermitentes;

Artículo 33. -Otros Requerimientos- Respecto a los vehículos se debe, además:

- a) Los automotores ajustarse a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas. Tales límites y el procedimiento para detectar las emisiones son los que establece la reglamentación, según la legislación en la materia;

- b) Dotarlos de por lo menos un dispositivo o cierre de seguridad antirrobo;
- c) Implementar acciones o propaganda tendiente a disminuir el consumo excesivo de combustible;
- d) Otorgar la Cédula de Identificación del Automotor a todo vehículo destinado a circular por la vía pública, con excepción de los de tracción a sangre. Dicho documento detallará, sin perjuicio de su régimen propio, las características del vehículo necesarias a los fines de su control;
- e) Dichos vehículos además deben tener grabados indeleblemente los caracteres identificatorios que determina la reglamentación en los lugares que la misma establece. El motor y otros elementos podrán tener numeración propia;
- f) Los automotores homologados por la autoridad competente serán diseñados en sus elementos motrices y de transmisión, de tal manera que las velocidades máximas a desarrollar no superen en más del 50 % los valores máximos establecidos en esta ley.

CAPITULO II

PARQUE USADO

Artículo 34. -Revisión Técnica Obligatoria- Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Ésta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1.

Artículo 35. -Talleres de Reparación- Los talleres mecánicos privados u oficiales de reparación de vehículos, en aspectos que hacen a la seguridad y emisión de contaminantes, serán habilitados por la autoridad local, que llevará un registro de ellos y sus características.

Cada taller debe tener: la idoneidad y demás características reglamentarias, un director técnico responsable civil y penalmente de las reparaciones, un libro rubricado con los datos de los vehículos y arreglos realizados, en el que se dejará constancia de los que sean retirados sin su terminación.

TITULO VI

LA CIRCULACION

CAPITULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 36. -Prioridad Normativa- En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

Artículo 37. -Exhibición de Documentos- Al solo requerimiento de la autoridad competente se debe presentar la licencia de conductor y demás documentación exigible, la que debe ser devuelta inmediatamente de verificado, no pudiendo retenerse sino en los casos que la ley contemple.

Artículo 38. -Peatones y Discapacitados- Los peatones transitarán:

a) En zona urbana:

1. Únicamente por la acera u otros espacios habilitados a ese fin;
2. En las intersecciones, por la senda peatonal;
3. Excepcionalmente por la calzada, rodeando el vehículo, los ocupantes del asiento trasero, sólo para el ascenso-descenso del mismo;

Las mismas disposiciones se aplican para sillas de lisiados, coches de bebés, rodados propulsados por menores de diez (10) años y demás vehículos que no ocupen más espacio que el necesario para los peatones, ni superen la velocidad que establece la reglamentación;

b) En zona rural:

Por sendas o lugares lo más alejado posible de la calzada. Cuando los mismos no existan, transitarán por la banquina en sentido contrario al tránsito del carril adyacente. Durante la noche portarán brazaletes u otros elementos retrorreflectivos para facilitar su detección.

El cruce de la calzada se hará en forma perpendicular a la misma, respetando la prioridad de los vehículos.

c) En zonas urbanas y rurales si existen cruces a distinto nivel con senda para peatones, su uso es obligatorio para atravesar la calzada.

Artículo 39. -Condiciones para Conducir- Los conductores deben:

a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad, de acuerdo con los requisitos legales, bajo su responsabilidad. No obstante, en caso de vehículos del servicio de transporte, la responsabilidad por sus condiciones de seguridad, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 53;

b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito.

Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Artículo 40. -Requisitos para Circular- Para poder circular con automotores es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, vencida o no, o documento de identificación del mismo;

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68;

d) Que el vehículo, incluyendo acoplados y semirremolques tenga colocadas las placas de identificación de dominio, con las características y en los lugares que establece la reglamentación. Las mismas deben ser legibles de tipos normalizados y sin aditamentos;

e) Que tratándose de un vehículo del servicio de transporte o maquinaria especial, cumpla las condiciones requeridas para cada tipo de vehículo y su conductor porte la documentación especial prevista sólo en la presente ley;

f) Que posea matafuego y balizas portátiles normalizadas, excepto las motocicletas;

g) Que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que fue construido y no estorben al conductor. Los menores de 10 años deben viajar en el asiento trasero;

h) Que el vehículo y lo que transporta tenga las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y a las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino;

i) Que posea los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, so riesgo de aplicación del artículo 72 inciso c) punto 1;

j) Que tratándose de una motocicleta sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados y si la misma no tiene parabrisas su conductor use anteojos:

k) Que sus ocupantes usen los correajes de seguridad en los vehículos que por reglamentación deben poseerlos.

Artículo 41. -Prioridades- Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y sólo se pierde ante:

a) La señalización específica en contrario;

b) Los vehículos ferroviarios;

c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión;

d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;

e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón;

f) Las reglas especiales para rotondas;

g) Cualquier circunstancia cuando:

1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada;

2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel;

3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía;

4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre.

Si se dan juntas varias excepciones la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no.

Artículo 42. -Adelantamiento- El adelantamiento a otro vehículo debe hacerse por la izquierda conforme las siguientes reglas:

a) El que sobrepase debe constatar previamente que a su izquierda la vía esté libre en una distancia suficiente para evitar todo riesgo, y que ningún conductor que le sigue lo esté a su vez sobrepasando;

- b) Debe tener la visibilidad suficiente y no iniciar la maniobra si se aproxima a una encrucijada, curva, puente, cima de la vía o lugar peligroso;
- c) Debe advertir al que le precede su intención de sobrepasarlo por medio de destellos de las luces frontales o la bocina en zona rural. En todos los casos, debe utilizar el indicador de giro izquierdo hasta concluir su desplazamiento lateral;
- d) Debe efectuarse el sobrepaso rápidamente de forma tal de retomar su lugar a la derecha, sin interferir la marcha del vehículo sobrepasado; ésta última acción debe realizarse con el indicador de giro derecho en funcionamiento;
- e) El vehículo que ha de ser sobrepasado deberá, una vez advertida la intención de sobrepaso, tomar las medidas necesarias para posibilitarlo, circular por la derecha de la calzada y mantenerse, y eventualmente reducir su velocidad;
- f) Para indicar a los vehículos posteriores la inconveniencia de adelantarse, se pondrá la luz de giro izquierda ante la cual los mismos se abstendrán del sobrepaso;
- g) Los camiones y maquinaria especial facilitarán el adelantamiento en caminos angostos, corriéndose a la banquina periódicamente;

h) Excepcionalmente se puede adelantar por la derecha cuando:

1. El anterior ha indicado su intención de girar o de detenerse a su izquierda;
2. En un embotellamiento la fila de la izquierda no avanza o es más lenta.

Artículo 43. -Giros y Rotondas- Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas:

- a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada;
- b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar;
- c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;
- d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista;
- e) Si se trata de una rotonda, la circulación a su alrededor será ininterrumpida sin detenciones y dejando la zona central no transitable de la misma, a la izquierda. Tiene prioridad de paso el que circula por ella sobre el que intenta ingresar debiendo cederla al que egresa, salvo señalización en contrario.

Artículo 44. -Vías Semaforzadas- En las vías reguladas por semáforos:

a) Los vehículos deben:

1. Con luz verde a su frente avanzar;

2. Con luz roja, detenerse antes de la línea marcada a tal efecto o de la senda peatonal, evitando luego cualquier movimiento;
3. Con luz amarilla, detenerse si se estima que no se alcanzará a transponer la encrucijada antes de la roja;
4. Con luz intermitente amarilla, que advierte la presencia de cruce riesgoso, efectuar el mismo con precaución;
5. Con luz intermitente roja, que advierte la presencia de cruce peligroso, detener la marcha y sólo reiniciarla cuando se observe que no existe riesgo alguno;
6. En un paso a nivel, el comienzo del descenso de la barrera equivale al significado de la luz amarilla del semáforo.

b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando:

1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante;
2. Sólo exista semáforo vehicular y el mismo dé paso a los vehículos que circulan en su misma dirección;
3. No teniendo semáforo a la vista, el tránsito de la vía a cruzar esté detenido.

No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente;

c) No rigen las normas comunes sobre el paso de encrucijada;

d) La velocidad máxima permitida es la señalizada para la sucesión coordinada de luces verdes sobre la misma vía;

e) Debe permitirse finalizar el cruce que otro hace y no iniciar el propio ni con luz verde, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente para sí;

f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.

Artículo 45. -Vía Multicarriles- En las vías con más de dos carriles por mano, sin contar el ocupado por estacionamiento, el tránsito debe ajustarse a lo siguiente:

a) Se puede circular por carriles intermedios cuando no haya a la derecha otro igualmente disponible;

b) Se debe circular permaneciendo en un mismo carril y por el centro de éste;

c) Se debe advertir anticipadamente con la luz de giro correspondiente, la intención de cambiar de carril;

d) Ningún conductor debe estorbar la fluidez del tránsito circulando a menor velocidad que la de operación de su carril;

e) Los vehículos de pasajeros y de carga, salvo automóviles y camionetas, deben circular únicamente por el carril derecho, utilizando el carril inmediato de su izquierda para sobrepesos;

f) Los vehículos de tracción a sangre, cuando les está permitido circular y no tuvieren carril exclusivo, deben hacerlo por el derecho únicamente;

g) Todo vehículo al que le haya advertido el que lo sigue su intención de sobrepaso, se debe desplazar hacia el carril inmediato a la derecha;

Artículo 46. -Autopistas- En las autopistas, además de lo establecido para las vías multicarril, rigen las siguientes reglas:

a) El carril extremo izquierdo se utilizará para el desplazamiento a la máxima velocidad admitida por la vía y a maniobras de adelantamiento;

b) No pueden circular peatones, vehículos propulsados por el conductor, vehículos de tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial;

c) No se puede estacionar ni detener para ascenso y descenso de pasajeros, ni efectuar carga y descarga de mercaderías, salvo en las dársenas construidas al efecto si las hubiere;

d) Los vehículos remolcados por causa de accidente, desperfecto mecánico, etc., deben abandonar la vía en la primera salida.

En semiautopistas son de aplicación los incisos b), c) y d).

Artículo 47. -Uso de las Luces- En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen, observando las siguientes reglas:

a) Luz baja: su uso es obligatorio, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios;

b) Luz alta: su uso es obligatorio sólo en zona rural y autopistas, debiendo cambiar por luz baja en el momento previo al cruce con otro vehículo que circule en sentido contrario, al aproximarse a otro vehículo que lo precede y durante la noche si hubiere niebla;

c) Luces de posición: deben permanecer encendidas junto con la alta o baja, la de la chapa patente y las adicionales en su caso;

d) Destello: debe usarse en los cruces de vías y para advertir los sobrepesos;

e) Luces intermitentes de emergencia: deben usarse para indicar la detención en zona peligrosa o la ejecución de maniobras riesgosas;

f) Luces rompenieblas y de retroceso: deben usarse solo para sus fines propios;

g) Las luces de freno, giro, retroceso e intermitentes de emergencia se encienden a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente.

Artículo 48. -Prohibiciones- Está prohibido en la vía pública:

a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir;

b) Ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello;

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

d) Disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes maniobras caprichosas e intempestivas;

e) A los menores de dieciocho (18) años conducir ciclomotores en zonas céntricas, de gran concentración de vehículos o vías rápidas;

f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aún con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje;

g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida;

i) La detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia;

j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila; adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;

k) Cruzar un paso a nivel si se percibiera la proximidad de un vehículo ferroviario, o si desde el cruce se estuvieran haciendo señales de advertencia o si las barreras estuviesen bajas o en movimiento, o la salida no estuviera expedita. También esta prohibido detenerse sobre los rieles o a menos de cinco metros de ellos cuando no hubiere barreras; o quedarse en posición que pudiese obstaculizar el libre movimiento de las barreras;

l) Circular con cubiertas con fallas o sin la profundidad legal de los canales en su banda de rodamiento;

m) A los conductores de velocípedos, de ciclomotores y motocicletas, circular asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores;

n) A los ómnibus y camiones transitar en los caminos manteniendo entre si una distancia menor a cien metros, salvo cuando tengan más de dos carriles por mano o para realizará una maniobra de adelantamiento;

ñ) Remolcar automotores, salvo para los vehículos destinados a tal fin. los demás vehículos podrán hacerlo en caso de fuerza mayor utilizando elementos rígidos de acople y con la debida precaución;

o) Circular con un tren de vehículos integrado con más de un acoplado, salvo lo dispuesto, para la maquinaria especial y agrícola;

p) Transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín, otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o sea insalubres en vehículos o continentes no destinados a ese fin. Las unidades para transporte de animales o sustancias nauseabundas deben ser lavadas en el lugar de descarga y en cada ocasión, salvo las excepciones reglamentarias para la zona rural;

q) Transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos;

r) Efectuar reparaciones en zonas urbanas, salvo arreglos de circunstancia, en cualquier tipo de vehículo;

s) Dejar animales sueltos y arrear hacienda, salvo en este último caso, por caminos de tierra 1 fuera de la calzada;

t) Estorbar u obstaculizar de cualquier forma la calzada o la banquina y hacer construcciones, instalarse o realizar venta de productos en zona alguna del camino;

u) Circular en vehículos con bandas de rodamiento metálicas o con grapas, telones, cadenas, uñas, u otro elemento que dañe la calzada, salvo sobre el barro, nieve o hielo y también los de tracción animal en caminos de tierra. Tampoco por estos podrán hacerlo los microbús, ómnibus, camiones o maquinaria especial, mientras estén enlodados. En este último caso la autoridad local podrá permitir la circulación siempre que asegure la transitabilidad de la vía;

v) Usar la bocina o señales acústicas; salvo en caso de peligro o en zona rural, y tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas;

w) Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos, radiaciones u otras emanaciones contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios;

x) Conducir utilizando auriculares y sistemas de comunicación de operación manual continua;

y) Circular con vehículos que posean defensas delanteras y/o traseras enganches sobresalientes o cualquier otro elemento que, excediendo los límites de los paragolpes o laterales de la carrocería pueden ser potencialmente peligrosos para el resto de los usuarios de la vía pública.

Artículo 49. –Estacionamiento- En zona urbana deben observarse las reglas siguientes:

a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a cincuenta (50) cm. pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas;

b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo:

1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización;

2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso;

3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles sobre la calzada y en los diez metros anteriores y posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante, se puede autorizar señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho y el tránsito lo permitan;

4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento;

5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento;

6. En los accesos de garajes en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción;

7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local;

8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente.

c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado.

En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad.

CAPITULO II

REGLAS DE VELOCIDAD

Artículo 50. -Velocidad Precautoria- El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito tenga siempre el

total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha;

El desarrollo de velocidades superiores o inferiores a las establecidas, significará que el conductor ha desarrollado una velocidad peligrosa para la seguridad de las personas en caso de accidentes la máxima responsabilidad recaerá sobre él.

Artículo 51. -Velocidad Máxima- Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: cuarenta (40) km/h;
2. En avenidas: sesenta (60) km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la velocidad de coordinación de los semáforos.

b) En zona rural:

1. Para motocicletas, automóviles y camionetas: ciento diez (110) km/h;
2. Para microbús, ómnibus y casas rodantes motorizadas: noventa (90) km/h;
3. Para camiones y automotores con casa rodante acoplada: ochenta (80) km/h;
4. Para transportes de sustancias peligrosas: ochenta (80) km/h.

c) En semiautopistas: los mismos límites que en zona rural para los distintos tipos de vehículos, salvo el de ciento veinte (120) km/h para motocicletas y automóviles;

d) En autopistas: los mismos de inciso b), salvo para motocicletas y automóviles que podrán llegar hasta ciento treinta (130) km/h y los del punto 2 que tendrán el máximo de cien (100) km/h;

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a treinta (30) km/h;
2. En los pasos a nivel sin barrera ni semáforos: la velocidad precautoria, no superior a veinte (20) km/h y después de asegurarse el conductor que no viene un tren;
3. En proximidad de establecimientos escolares, deportivos y de gran afluencia de personas velocidad precautoria no mayor a veinte (20) km/h, durante su funcionamiento;
4. En rutas que atraviesen zonas urbanas, sesenta (60) km/h, salvo señalización en contrario.

Artículo 52. -Límites Especiales- Se respetarán además los siguientes límites:

a) Mínimos:

1. En zona urbana y autopistas: la mitad del máximo fijado para cada tipo de vía;
2. En caminos y semiautopistas: cuarenta (40) km/h, salvo los vehículos que deban portar permisos, y las maquinarias especiales.

b) Señalizados: los que establezca la autoridad del tránsito en los sectores del camino en los que así lo aconseje la seguridad y fluidez de la circulación;

c) Promocionales: para promover el ahorro de combustible y una mayor ocupación de automóviles, se podrá aumentar el límite máximo del carril izquierdo de una autopista para tales fines.

CAPITULO III

REGLAS PARA VEHÍCULOS DE TRANSPORTE

Artículo 53. -Exigencias Comunes- Los propietarios de vehículos del servicio de transporte de Pasajeros y carga, deben tener organizado el mismo de modo que:

a) Los vehículos circulen en condiciones adecuadas de seguridad, siendo responsables de su cumplimiento, no obstante la obligación que pueda tener el conductor de comunicarles las anomalías que detecte;

b) No deban utilizar unidades con mayor antigüedad que la siguiente, salvo que se ajusten a las limitaciones de uso, tipo y cantidad de carga, velocidad y otras que se les fije en el reglamento y en la revisión técnica periódica:

1. De diez (10) años para los de sustancias peligrosas y pasajeros;
2. De veinte años (20) para los de carga.

La autoridad competente del transporte puede establecer términos menores en función de la calidad da servicio que requiera;

c) Sin perjuicio de un diseño armónico con los fines de esta ley, excepto aquellos a que se refiere el artículo 56 en su inciso e), los vehículos y su carga no deben superar las siguientes dimensiones máximas:

1. ANCHO: dos (2) metros con sesenta (60) centímetros.

2. ALTO: cuatro (4) metros con diez (10) centímetros.

3. LARGO:

3.1. Camión simple: trece (13) mts. con veinte (20) cms.;

3.2. Camión con acoplado: veinte (20) mts.;

3.3. Camión y ómnibus articulado: dieciocho (18) mts.;

3.4. Unidad tractora con semirremolque (articulado) y acoplado: veinte (20) mts. con cincuenta (50) cms.;

3.5. Ómnibus: catorce (14) mts. En urbanos el límite puede ser menor en función de la tradición normativa y características de la zona a la que están afectados;

d) Los vehículos y su carga no transmitan a la calzada un peso mayor al indicado en los siguientes casos:

1. Por eje simple:

1.1. Con ruedas individuales: seis (6) toneladas;

1.2. Con rodado doble: diez con cinco (10,5) toneladas;

2. Por conjunto (tándem) doble de ejes:

2.1. Con ruedas individuales: diez (10) toneladas;

2.2. Ambos con rodado doble: dieciocho (18) toneladas;

3. Por conjunto (tándem) triple de ejes con rodado doble: veinticinco con cinco (25,5) toneladas;

4. En total para una formación normal de vehículos: cuarenta y cinco (45) toneladas;

5. Para camión acoplado o acoplado considerados individualmente: treinta (30) toneladas.

La reglamentación define los límites intermedios de diversas combinaciones de ruedas, las dimensiones del tándem, las tolerancias, el uso de ruedas súper anchas, las excepciones; y restricciones para los vehículos especiales de transporte de otros vehículos sobre sí;

e) La relación entre la potencia efectiva al freno y el peso total de arrastre sea desde la vigencia de esta ley, igual o superior a tres con veinticinco (3,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso. En el lapso de tiempo no superior a cinco (5) años, la relación potencia-peso deberá ser igual o superior al valor de cuatro con veinticinco (4,25) CV DIN (caballo vapor DIN) por tonelada de peso;

f) Obtengan la habilitación técnica de cada unidad, cuyo comprobante será requerido para cualquier trámite relativo al servicio o al vehículo;

g) Los vehículos, excepto los de transporte urbano de carga y pasajeros, estén equipados a efectos del control para prevención e investigación de accidentes y de otros fines, con

un dispositivo inviolable y de fácil lectura que permita conocer la velocidad, distancia, tiempo y otras variables sobre su comportamiento, permitiendo su control en cualquier lugar donde se halle al vehículo;

h) Los vehículos lleven en la parte trasera, sobre un círculo reflectivo la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar;

i) Los no videntes y demás discapacitados gocen en el servicio de transporte del beneficio de poder trasladarse con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan;

j) En el servicio de transporte de pasajeros por carretera se brindarán al usuario las instrucciones necesarias para casos de siniestro;

k) Cuenten con el permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, de parte de la autoridad de transporte correspondiente. Esta obligación comprende a todo automotor que no sea de uso particular exclusivo.

Queda expresamente prohibido en todo el territorio nacional la circulación en tráfico de jurisdicción nacional de vehículos de transporte por automotor colectivo de pasajeros que no hayan cumplido con los requisitos establecidos por la autoridad nacional competente en materia de transporte y en los acuerdos internacionales bilaterales y multilaterales vigentes relativos al transporte automotor.

Cuando se verificase la circulación de un vehículo en infracción a lo señalado en los párrafos anteriores se dispondrá la paralización del servicio y la retención del vehículo utilizado hasta subsanarse las irregularidades comprobadas, sin perjuicio de que la autoridad nacional de transporte, prosiga la sustanciación de las actuaciones pertinentes en orden a la aplicación de las sanciones que correspondan.

El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas que resulten pertinentes a fin de coordinar el accionar de los organismos de seguridad de las distintas jurisdicciones a los efectos de posibilitar el cumplimiento de lo precedentemente establecido.

Artículo 54. -Transporte Público Urbano- En el servicio de transporte urbano regirán, además; de las normas del artículo anterior, las siguientes reglas:

a) El ascenso y descenso de pasajeros se hará en las paradas establecidas;

b) Cuando no haya parada señalada, el ascenso y descenso se efectuará sobre el costado derecho de la calzada, antes de la encrucijada;

c) Entre las veintidós (22) y seis (6) horas del día siguiente y durante tormenta o lluvia el ascenso y descenso debe hacerse antes de la encrucijada que el pasajero requiera, aunque no coincida con parado establecida. De igual beneficio gozarán permanentemente las personas con movilidad reducida (embarazadas, discapacitadas, etc.) que además tendrán preferencia para el uso de asientos;

d) En toda circunstancia la detención se hará paralelamente a la acera y junto a ella, de manera tal que permita el adelantamiento de otros vehículos por su izquierda y lo impida por su derecha;

e) Queda prohibido en los vehículos en circulación, fumar, sacar los brazos o partes del cuerpo fuera de los mismos, o llevar sus puertas abiertas.

Artículo 55. -Transportes de Escolares- En el transporte de escolares o menores de catorce (14) años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control. No llevar más pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de sus domicilios y destinos.

Los vehículos tendrán en las condiciones que fije el reglamento sólo asientos fijos, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene.

Tendrán cinturones de seguridad en los asientos de primera fila.

Artículo 56. -Transportes de Carga- Los propietarios de vehículos de carga dedicados al servicio de transporte, sean particulares o empresas, conductores o no, deben:

a) Estar inscriptos en el registro de transportes de carga correspondiente;

b) Inscribir en sus vehículos la identificación y domicilio, la tara, el peso máximo de arrastre (P.M.A.) y el tipo de los mismos, con las excepciones reglamentarias;

c) Proporcionar a sus chóferes la pertinente carta de porte en los tipos de viaje y forma que fija la reglamentación;

d) Proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades, en los casos y forma reglamentada;

e) Transportar la carga excepcional e indivisible en vehículos especiales y con la portación del permiso otorgado por el ente vial competente previsto en el artículo 57;

f) Transportar el ganado mayor, los líquidos y la carga a granel en vehículos que cuenten con la compartimentación reglamentaria;

g) Colocar los contenedores normalizados en vehículos adaptados con los dispositivos de sujeción que cumplan las condiciones de seguridad reglamentarias y la debida señalización perimetral con elementos retroreflectivos;

h) Cuando transporten sustancias peligrosas: estar provistos de los elementos distintivos y de seguridad reglamentarios, ser conducidos y tripulados por personal con capacitación especializada en el tipo de carga que llevan y ajustarse en lo pertinente a las disposiciones de la ley 24.051 #.

Artículo 57. -Exceso de Carga. Permisos- Es responsabilidad del transportista la distribución o descarga fuera de la vía pública, y bajo su exclusiva responsabilidad, de la carga que exceda las dimensiones o peso máximo permitidos.

Cuando una carga excepcional no pueda ser transportada en otra forma o por otro medio, la autoridad jurisdiccional competente, con intervención de la responsable de la estructura vial, si juzga aceptable el tránsito del modo solicitado, otorgará un permiso especial para exceder los pesos y dimensiones máximos permitidos, lo cual no exime de responsabilidad por los daños que se causen ni del pago compensatorio por disminución de la vida útil de la vía.

Podrá delegarse a una entidad federal o nacional el otorgamiento de permisos.

El transportista responde por el daño que ocasione a la vía pública como consecuencia de la extralimitación en el peso o dimensiones de su vehículo. También el cargador y todo el que intervenga en la contratación o prestación del servicio, responden solidariamente por multas y daños. El receptor de cargas debe facilitar a la autoridad competente los medios y constancias que disponga, caso contrario incurre en infracción.

Artículo 58. -Revisores de Carga- Los revisores designados por la autoridad jurisdiccional podrán examinar los vehículos de carga para comprobar si se cumple, respecto de ésta, con las exigencias de la presente y su reglamentación.

La autoridad policial y de seguridad debe prestar auxilio, tanto para parar el vehículo como para hacer cumplir las indicaciones de ello.

No pueden ser detenidos ni demorados los transportes de valores bancarios o postales debidamente acreditados.

CAPITULO IV

REGLAS PARA CASOS ESPECIALES

Artículo 59. -Obstáculos- La detención de todo vehículo o la presencia de carga u objetos sobre la calzada o banquina, debidos a caso fortuito o fuerza mayor debe ser advertida a los usuarios de la vía pública al menos con la inmediata colocación de balizas reglamentarias

La autoridad presente debe remover el obstáculo sin dilación, por sí sola o con la colaboración del responsable si lo hubiera y estuviera en posibilidad de hacerlo.

Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color da día y por su retrorreflectancia de noche.

La autoridad le aplicación puede disponer la suspensión temporal de la circulación, cuando situaciones climáticas o de emergencia lo hagan aconsejable.

Artículo 60. -Uso Especial de la Vía- El uso de la vía pública para fines extraños al tránsito, tales como: manifestaciones, mítines, exhibiciones, competencias de velocidad pedestres, ciclísticas, ecuestres, automovilísticas, deben ser previamente autorizados por la autoridad correspondiente, solamente si:

- a) El tránsito normal puede mantenerse con similar fluidez por vías alternativas de reemplazo;
- b) Los organizadores acrediten que se adoptarán en el lugar las necesarias medidas de seguridad para personas o cosas;
- c) Se responsabilizan los organizadores por sí o contratando un seguro por los eventuales daños si terceros o a la estructura vial, que pudieran surgir de la realización de un acto que implique riesgos.

Artículo 61. -Vehículos de Emergencia- Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince (15) años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias, y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Artículo 62. -Maquinaria Especial- La maquinaria especial que transite por la vía pública, debe ajustarse a las normas del Capítulo precedente en lo pertinente y hacerlo de día, sin niebla, prudentemente, a no más de treinta (30) km/h, a una distancia de por lo menos; cien metros del vehículo que la preceda y sin adelantarse a otro en movimiento.

Si el camino es pavimentado o mejorado, no debe usar la calzada siempre que sea posible utilizar otro sector.

La posibilidad de ingresar a una zona céntrica urbana debe surgir de una autorización al efecto o de la especial del artículo 57.

Si excede las dimensiones máximas permitidas en no más de un quince por ciento (15 %) se otorgará una autorización general para circular, con las restricciones que correspondan.

Si el exceso en las dimensiones es mayor del quince por ciento (15 %) o lo es en el peso, debe contar con la autorización especial del artículo 57, pero no puede transmitir a la calzada una presión por superficie de contacto de cada rueda superior a la que autoriza el reglamento.

A la maquinaria especial agrícola podrá agregársele además de una casa rodante hasta dos acoplados con sus accesorios y elementos desmontables, siempre que no supere la longitud máxima permitida en cada caso.

Artículo 63. -Franquicias Especiales- Los siguientes beneficiarios gozarán de las franquicias que la reglamentación les otorga a cada uno, en virtud de sus necesidades, en cuyo caso deben llevar adelante y atrás del vehículo que utilicen, en forma visible, el distintivo reglamentario, sin perjuicio de la placa patente correspondiente:

- a) Los lisiados, conductores o no;
- b) Los diplomáticos extranjeros acreditados en el país;
- c) Los profesionales en prestación de un servicio (público o privado) de carácter urgente y bien común;
- d) Los automotores antiguos de colección y prototipos experimentales que no reúnan las condiciones de seguridad requeridas para vehículos, pueden solicitar de la autoridad local, las franquicias que los exceptúe de ciertos requisitos para circular en los lugares, ocasiones y lapsos determinados;
- e) Los chasis o vehículos incompletos en traslado para su complementación gozan de autorización general, con el itinerario que les fije la autoridad;
- f) Los acoplados especiales para traslado de material deportivo no comercial;
- g) Los vehículos para transporte postal y de valores bancarios.

Queda prohibida toda otra forma de franquicia en esta materia y el libre tránsito o estacionamiento.

CAPITULO V

ACCIDENTES

Artículo 64. -Presunciones- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.

Artículo 65. –Obligaciones- Es obligatorio para partícipes de un accidente de tránsito:

- a) Detenerse inmediatamente;
- b) Suministrar los datos de su licencia de conductor y del seguro obligatorio a la otra parte y a la autoridad interviniente. Si los mismos no estuviesen presentes, debe adjuntar tales datos adhiriéndolos eficazmente al vehículo dañado;
- c) Denunciar el hecho ante cualquier autoridad de aplicación;
- d) Comparecer y declarar ante la autoridad de juzgamiento o de investigación administrativa cuando sean citados.

Artículo 66. -Investigación Accidentológica- Los accidentes del tránsito serán estudiadas y analizadas a los fines estadísticos y para establecer su causalidad y obtener conclusiones que permitan aconsejar medidas para su prevención. Los datos son de carácter reservado. Para su obtención se emplean los siguientes mecanismos:

- a) En todos los accidentes no comprendidos en los incisos siguientes la autoridad de aplicación labrará un acta de choque con los datos que compruebe y denuncia de las partes, entregando a éstas original y copia, a los fines del artículo 68, párrafo 40;
- b) Los accidentes en que correspondo sumario penal, la autoridad de aplicación en base a los datos de su conocimiento, confeccionará la ficha accidentológica, que remitirá al organismo encargado de la estadística;
- c) En los siniestros que por su importancia, habitualidad u originalidad se justifique, se ordenará una investigación técnico-administrativa profunda a través del ente especializado reconocido, el que tendrá acceso para investigar piezas y personas involucradas, pudiendo requerir, si corresponde, el auxilio de la fuerza pública e informes de organismos oficiales.

Artículo 67. -Sistema de Evacuación y Auxilio- Las autoridades competentes locales y jurisdiccionales organizarán un sistema de auxilio para emergencias, prestando, requiriendo y coordinando los socorros necesarios mediante la armonización de los medios de comunicación, de transporte y asistenciales.

Centralizarán igualmente el intercambio de datos para la atención de heridos en el lugar del accidente y su forma de traslado hacia los centros médicos.

Artículo 68. -Seguro Obligatorio- Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro.

TITULO VII

BASES PARA EL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

PRINCIPIOS PROCESALES

Artículo 69. -Principios Básicos- El procedimiento para aplicar esta ley es el que establece en cada jurisdicción la autoridad competente. El mismo debe:

- a) Asegurar el pertinente proceso adjetivo y el derecho de defensa del presunto infractor;
- b) Autorizar a los jueces locales con competencia penal y contravencional del lugar donde se cometió la transgresión, a aplicar las sanciones que surgen de esta ley en los juicios en que intervengan de los cuales resulta la comisión de infracciones y no haya recaído otra pena;
- c) Reconocer validez plena a los actos de las jurisdicciones con las que exista reciprocidad;
- d) Tener por válidas las notificaciones efectuadas con constancia de ella, en el domicilio fijado en la licencia habilitante del presunto infractor;
- e) Conferir a la constancia de recepción de copia del acta de comprobación fuerza de citación suficiente para comparecer ante el juez en el lugar y plazo que indique, el que no será inferior a cinco días, sin perjuicio del comparendo voluntario;

f) Adoptar en la documentación de uso general un sistema práctico y uniforme que permita la fácil detección de su falsificación o violación;

g) Prohibir el otorgamiento de gratificaciones del Estado a quienes constaten infracciones, sea por la cantidad que se comprueben o por las recaudaciones que se realicen;

h) Permitir la remisión de los antecedentes a la jurisdicción del domicilio del presunto infractor, cuando éste se encuentre a más de sesenta (60) kilómetros del asiento del juzgado que corresponda a la jurisdicción en la que cometió la infracción, a efectos de que en ella pueda ser juzgado o cumplir la condena.

Artículo 70. -Deber de las Autoridades- Las autoridades pertinentes deben observar las siguientes reglas:

a) En materia de comprobación de faltas:

1. Actuar de oficio o por denuncia;
2. Investigar la posible comisión de faltas en todo accidente de tránsito;
3. Identificarse ante el presunto infractor, indicándole la dependencia inmediata a la que pertenece;
4. Utilizar el formulario de acta reglamentario, entregando copia al presunto infractor, salvo que no se identificare o se diere a la fuga, circunstancia que se hará constar en ella;

b) En materia de juzgamiento:

1. Aplicar esta ley con prioridad sobre cualquier otra norma que pretenda regular la misma materia;
2. Evaluar el acta de comprobación de infracción con sujeción a las reglas de la sana crítica razonada;
3. Hacer traer por la fuerza pública a los incomparecientes debidamente citados, rebeldes o prófugos, salvo los casos previstos en los artículos 69, inciso h), y 71;
4. Atender todos los días durante ocho horas, por lo menos.

Artículo 71. -Interjurisdiccionalidad- Todo imputado que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del lugar, de comisión de la infracción, tendrá derecho a ser juzgado o cumplir la condena ante el juez competente de la jurisdicción de su domicilio.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite la necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de sesenta (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 72 -Retención Preventiva- La autoridad de comprobación o aplicación debe retener, dando inmediato conocimiento a la autoridad de juzgamiento:

a) A los conductores cuando:

1. Sean sorprendidos in fraganti en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra; sustancias que disminuya las condiciones psicofísicas normales o en su defecto ante la presunción de algunos de los estados anteriormente enumerados, se requiere al tiempo de la retención, comprobante médico o de dispositivo aprobado que acredite tal estado, por el tiempo necesario para recuperar el estado normal. Esta retención no deberá exceder de doce (12) horas;
2. Fuguen habiendo participado en un accidente o habiendo cometido alguna de las infracciones descritas en el artículo 86, por el tiempo necesario para labrar las actuaciones policiales correspondientes; el que no podrá exceder el tiempo establecido en el apartado anterior.

b) A las licencias habilitantes, cuando:

1. Estuvieren vencidas;
2. Hubieren caducado por cambio de datos no denunciados oportunamente;
3. No se ajusten a los límites de edad correspondientes;
4. Hayan sido adulteradas o surja una evidente violación a los requisitos exigidos en esta Ley;
5. Sea evidente la disminución de las condiciones psicofísicas de; titular, con relación a la exigible al serie otorgada, excepto a los discapacitados debidamente habilitados, debiéndose proceder conforme el artículo 19;
6. El titular se encuentre inhabilitado o suspendido para conducir;

c) A los vehículos:

1. Que no cumplan con las exigencias de seguridad reglamentarias, labrando un acta provisional, la que, salvo en los casos de vehículos afectados al transporte por automotor de pasajeros o carga, presentada dentro de los tres días ante la autoridad competente, acreditando haber subsanado la falta, quedará anulada. El incumplimiento del procedimiento precedente convertirá el acta en definitiva.

La retención durará el tiempo necesario para labrar el acta excepto si el requisito faltante es tal que pone en peligro cierto la seguridad del tránsito o implique inobservancia de las condiciones de ejecución que para los servicios de transporte por automotor de pasajeros o de carga, establece la autoridad competente.

En tales casos la retención durará hasta que se repare el defecto o se regularicen las condiciones de ejecución del servicio indicado.

2. Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo.

En tal caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá ser liberado bajo la conducción de otra persona habilitada, caso contrario el vehículo será removido y remitido a los depósitos que indique la autoridad de comprobación donde será entregado a quienes acrediten su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

3. Cuando se comprobare que estuviera o circulara excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normativa vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas, ordenando la desafectación y verificación técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta.

4. Cuando estén prestando un servicio de transporte de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, sin perjuicio de la sanción pertinente, la autoridad de aplicación dispondrá la Fiscalización preventiva del servicio en infracción, en el tiempo y lugar de verificación, ordenando la desafectación e inspección técnica del vehículo utilizado en la comisión de la falta, siendo responsable el transportista transgresor respecto de los pasajeros y terceros damnificados.

5. Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad de comprobación, donde serán entregados a quienes acrediten la propiedad o tenencia, fijando la reglamentación el plazo máximo de permanencia y el destino a darles una vez vencido el mismo. Los gastos que demande el procedimiento serán con cargo a los propietarios y abonados previo a su retiro.

6. Que transporten valores bancarios o postales por el tiempo necesario para su acreditación y el labrado del acta respectiva si así correspondiera debiendo subsanar las deficiencias detectadas en el lugar de destino y por el tiempo necesario para labrar el acta de comprobación y aclarar las anomalías constatadas.

d) Las cosas que creen riesgos en la vía pública o se encuentren abandonadas. Si se trata de vehículos u otros elementos que pudieran tener valor, serán remitidos a los depósitos que indique la autoridad de comprobación, dándose inmediato conocimiento al propietario si fuere habido;

e) La documentación de los vehículos particulares, de transporte de pasajeros público o privado o de carga, cuando:

1. No cumpla con los requisitos exigidos por la normativa vigente.
2. Esté adulterada o no haya verosimilitud entre lo declarado en la reglamentación y las condiciones fácticas verificadas.
3. Se infrinjan normas referidas especialmente a la circulación de los mismos o su habilitación.
4. Cuando estén prestando un servicio de transporte por automotor de pasajeros careciendo de permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos en la normativa vigente sin perjuicio de la sanción pertinente.

Artículo 73. -Control Preventivo- Todo conductor debe sujetarse a las pruebas expresamente autorizadas, destinadas a determinar su estado de intoxicación alcohólica o por drogas, para conducir. La negativa a realizar la prueba constituye falta, además de la presunta infracción al inciso a) del artículo 48.

En caso de accidente o a pedido del interesado, la autoridad debe tomar las pruebas lo antes posible y asegurar su acreditación.

Los médicos que detecten en sus pacientes una enfermedad, intoxicación o pérdida de función o miembro que tenga incidencia negativa en la idoneidad para conducir vehículos, deben advertirles que no pueden hacerlo o las precauciones que deberán adoptar en su caso. Igualmente, cuando prescriban drogas que produzcan tal efecto.

CAPITULO III

RECURSOS JUDICIALES

Artículo 74 -Clases- Sin perjuicio de las instancias que se dispongan para el procedimiento contravencional de faltas en cada jurisdicción, pueden interponerse los siguientes recursos ante los tribunales del Poder Judicial competente, contra las sentencias condenatorias. El recurso interpuesto tendrá efecto suspensivo sobre las mismas:

- a) De apelación, que se planteará y fundamentará dentro de los cinco (5) días de notificada la sentencia ante la autoridad de juzgamiento. Las actuaciones serán elevadas en tres (3) días. Son inapelables las sanciones por falta leve, impuestas por jueces letrados. Podrán deducirse junto con los recursos de nulidad;
- b) De queja, cuando se encuentran vencidos los plazos para dictar sentencia, o para elevar los recursos interpuestos o cuando ellos sean denegados.

TITULO VIII

REGIMEN DE SANCIONES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 75. -Responsabilidad- Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de catorce (14) años. Los comprendidos entre catorce (14) y dieciocho (18) años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no, se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodia.

Artículo 76. -Entes- También son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación. No obstante deben individualizar a éstos a pedido de la autoridad.

Artículo 77. -Clasificación- Constituyen faltas graves las siguientes:

- a) Las que violando las disposiciones vigentes en la presente ley y su reglamentación, resulten ostentatorias a la seguridad del tránsito;
- b) Las que:
 - 1. Obstruyan la circulación.
 - 2. Dificulten o impidan el estacionamiento y/o la detención de los vehículos del servicio público de pasajeros y de emergencia en los lugares reservados.
 - 3. Ocupen espacios reservados por razones de visibilidad y/ o seguridad.
- c) Las que afecten por contaminación al medio ambiente;
- d) La conducción de vehículos sin estar debidamente habilitados para hacerlo;
- e) La falta de documentación exigible;
- f) La circulación con vehículos que no tengan colocadas sus chapas patentes reglamentarias o sin el seguro obligatorio vigente;
- g) Fugar o negarse a suministrar documentación o información quienes estén obligados a hacerlo;

- h) No cumplir con lo exigido en caso de accidente;
- i) No cumplir, los talleres mecánicos, comercios de venta de repuestos y escuelas de conducción, con lo exigido en la presente ley y su reglamentación;
- j) Librar al tránsito vehículos fabricados o armados en el país o importados, que no cumplan con lo exigido en el Título V;
- k) Circular con vehículos de transporte de pasajeros o carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente o que teniéndola no cumpliera con lo allí exigido;
- l) Las que, por excederse en el peso, provoquen una reducción en la vida útil de la estructura vial.

Artículo 78. -Eximentes- La autoridad de juzgamiento podrá eximir de sanción, cuando se den las siguientes situaciones:

- a) Una necesidad debidamente acreditada;
- b) Cuando el presunto infractor no pudo evitar cometer la falta.

Artículo 79. -Atenuantes- La sanción podrá disminuirse en un tercio cuando, atendiendo a la falta de gravedad de la infracción ésta resulta intrascendente.

Artículo 80. -Agravantes- La sanción podrá aumentarse hasta el triple, cuando:

- a) La falta cometida haya puesto en inminente peligro la salud de las personas o haya causado daño en las cosas;
- b) El infractor ha cometido la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, de emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía;
- c) La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia, o del cumplimiento de un servicio público u oficial;
- d) Se entorpezca la prestación de un servicio público;
- e) El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de tal carácter.

Artículo 81. -Concurso de Faltas- En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

Artículo 82. -Reincidencia- Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un (1) año en faltas leves y de dos (2) años en faltas graves.

En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.

La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación.

En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:

a) La sanción de multa se aumenta:

1. Para la primera, en un cuarto;
2. Para la segunda, en un medio;
3. Para la tercera, en tres cuartos;
4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos;

b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:

1. Para la primera, hasta nueve (9) meses, a criterio del Juez;
2. Para la segunda, hasta doce (12) meses, a criterio del Juez;
3. Para la tercera, hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente;
4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.

CAPITULO II

SANCIONES

Artículo 83. -Clases- Las sanciones por infracciones a esta ley son de cumplimiento efectivo, no pueden ser aplicadas con carácter condicional ni en suspenso y consisten en:

a) Arresto;

b) Inhabilitación para conducir vehículos o determinada categoría de ellos en cuyo caso se debe retener la licencia habilitante;

c) Multa;

d) Concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa.

En tal caso la aprobación del curso redime de ella, en cambio su incumplimiento triplicará la sanción de multa;

e) Decomiso de los elementos cuya comercialización, uso o transporte en los vehículos esté expresamente prohibido.

La reglamentación establecerá las sanciones para cada infracción, dentro de los límites impuestos por los artículos siguientes.

Artículo 84. -Multa- El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas por las infracciones contempladas en los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 77 serán aplicadas con los montos que para cada caso establece la reglamentación sin exceder cuando se trate de faltas de comportamiento conductivo de 100 UF por las faltas leves y de un mil (1.000) UF para las faltas graves. En los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios, los mencionados valores no excederán de quinientos (500) UF y cinco mil (5.000) UF respectivamente.

Para las correspondientes a los incisos i), j) y k) del artículo 77, la reglamentación establece montos máximos y mínimos de UF para cada infracción. Los valores máximos no excederán de quinientos (500) UF para faltas leves ni de cinco mil (5.000) para las graves.

Para las comprendidas en el inciso l) del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en funciones de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de veinte mil (20.000) UF.

Artículo 85. -Pago de la Multa- La sanción de multa puede:

a) Abonarse con una reducción del veinticinco por ciento (25 %) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. Si se trata de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y sólo podrá usarse hasta dos (2) veces al año;

b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva, cuando no se haya abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento:

c) Abonarse en cuotas, en caso de infractores de escasos recursos.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta ley. De este monto cada jurisdicción miembro del Consejo Federal de Seguridad Vial destinará un porcentaje para su funcionamiento.

Artículo 86. -Arresto- El arresto procede sólo en los siguientes casos:

a) Por conducir en estado de intoxicación alcohólica o por estupefacientes;

- b) Por conducir un automotor sin habilitación;
- c) Por hacerlo estando inhabilitado o con la habilitación suspendida;
- d) Por participar u organizar, en la vía pública, competencias no autorizadas de destreza o velocidad con automotores;
- e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;
- f) Por cruzar las vías del tren sin tener el paso expedito;
- g) Por pretender fugar habiendo participado de un accidente.

Artículo 87. -Aplicación del Arresto- La sanción del arresto se ajustará a las siguientes reglas:

- a) No debe exceder de treinta (30) días por falta ni de sesenta (60) días en los casos de concurso o reincidencia;
- b) Puede ser cumplida en sus respectivos domicilios por:
 1. Mayores de sesenta y cinco (65) años.
 2. Las personas enfermas o lisiadas, que a criterio del juez corresponda.
 3. Las mujeres embarazadas o en período de lactancia.

El quebrantamiento obliga a cumplir el doble del tiempo restante de arresto;

- c) Será cumplida en lugares especiales, separado de encausados o condenados penales, y a no más de sesenta (60) kilómetros del domicilio del infractor;
- d) Su cumplimiento podrá ser diferido por el juez cuando el contraventor acredite una necesidad que lo justifique o reemplazado por la realización de trabajo comunitario en tareas relacionadas con esta ley. Su incumplimiento tornará efectivo el arresto quedando revocada la opción.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES

NORMA SUPLETORIA

Artículo 88. -Causas- La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;

- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción.

Artículo 89. -Prescripción- La prescripción se opera:

- a) Al año para la acción por falta leve;
- b) A los dos (2) años para la acción por falta grave y para sanciones. Sobre éstas opera aunque no haya sido notificada la sentencia.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 90. -Legislación Supletoria- En el presente régimen es de aplicación supletoria, en lo pertinente, la parte general del Código Penal #.

TITULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 91. -Adhesión- Se invita a las provincias a:

1. Adherir íntegramente a esta ley (Títulos I a VIII) y sus reglamentaciones, con lo cual quedará establecida automáticamente la reciprocidad;
2. Establecer el procedimiento para su aplicación, determinando el órgano que ejercerá la Autoridad del Tránsito en la Provincia, precisando claramente la competencia de los restantes que tienen intervención en la materia, dotándolos de un cuerpo especializado de control técnico y prevención de accidentes;
3. Instituir un organismo oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación de la ley y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada;
4. Regular el reconocimiento a funcionarios de reparticiones nacionales como autoridad de comprobación de ciertas faltas para que actúen colaborando con las locales;
5. Dar amplia difusión a las normas antes de entrar en vigencia;
6. Integrar el Consejo Federal de Seguridad Vial que refiere el Título II de la ley;
7. Desarrollar programas de prevención de accidentes, de seguridad en el servicio de transportes y demás previstos en el Artículo 9° de la ley;
8. Instituir en su código procesal penal la figura de inhabilitación cautelar.

Artículo 92. -Asignación de Cometido- Se encomienda al Poder Ejecutivo:

1. Elaborar la reglamentación de la ley en consulta con las provincias y organismos federales relacionados a la materia, dando participación a la actividad privada;
2. Sancionar la reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada la presente, propiciando la adopción por las provincias en forma íntegra, bajo idéntico principio de uniformidad normativa y descentralización ejecutiva que animan esta ley y sus antecedentes;
3. Concurrir a la integración del Consejo Federal de Seguridad Vial;
4. Dar amplia difusión a las normas de seguridad vial antes de entrar en vigencia y mantener una difusión permanente.

Artículo 93. -Agregado del Código Procesal Penal- Agréguese el siguiente artículo al Código Procesal Penal de la Nación #:

"Artículo 311 Bis.- En las causas por infracción a los arts. 84 y 94 del Código Penal #, cuando las lesiones o muerte sean consecuencia del uso de automotores, el Juez podrá en el auto de procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la licencia habilitante y comunicando la resolución al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito.

Esta medida cautelar durará como mínimo tres (3) meses y puede ser prorrogada por períodos no inferiores al mes, hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial #.

Artículo 94. -Vigencia- Esta ley entrará en vigencia a partir de que lo haga su reglamentación, la que determinará las fechas en que, escalonadamente, las autoridades irán exigiendo el cumplimiento de las disposiciones nuevas, que con respecto a la legislación reemplazada crea esta ley.

La reglamentación existente antes de la entrada en vigencia de la presente continuará aplicándose hasta su reemplazo, siempre y cuando no se oponga a esta ley.

Artículo 95. -Derogaciones- Deróganse las leyes 13.893 y 14.224 y el decreto 692/92, texto ordenado por decreto 2254/92, los artículos 3° a 7°, 10 y 12 y el Anexo I así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 96 -Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial- La Comisión Nacional de Tránsito y la Seguridad Vial, creada por los decretos 1842/73 y N° 2658/79, mantendrá en jurisdicción nacional las funciones asignadas por dichos decretos y además fiscalizará la aplicación de esta ley y sus resultados.

Artículo 97. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 26
ANEXO A
(Ley Nacional 24449)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley Nacional 24.449

LEY XIX- N° 26
ANEXO A
(Ley Nacional 24449)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley Nacional 24.449.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.165
Fecha de Actualización: 28/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 26 (Antes Ley 4.165)
--

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Adhesión y Ámbito de Aplicación. Adhiérese a los Títulos I a VIII de la Ley Nacional N° 24.449 "Ley de Tránsito", con excepción del artículo 29 inciso c) - Título V - Capítulo I - en lo concerniente a las características de fabricación que deben poseer los vehículos destinados al transporte de pasajeros. La excepción precedente rige exclusivamente para los vehículos relacionados con el transporte de pasajeros de la actividad petrolera que cumplan tareas en "bocas de pozo", autorizándose la utilización de unidades carrozadas fuera de fábrica.

Artículo 2°.- Autoridades de Aplicación. La autoridad de aplicación de las normas sobre tránsito contenidas en la Ley Nacional N° 24.449 será la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo efectúe en la reglamentación a otros organismos de su dependencia.

Autorízase a la autoridad de aplicación a otorgar los permisos correspondientes a personas físicas o jurídicas que cumplimenten con los requisitos establecidos por la presente ley.

Artículo 3°.- Créase el Consejo Provincial de Seguridad Vial en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública, que será presidido por el titular de esa Secretaría e integrado por: el Subsecretario de Relaciones Institucionales y Comunitarias, el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Las funciones del Consejo serán las establecidas en el artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.449 más las que el reglamento determine.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo creará en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Pública un Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, siendo sus funciones:

- a) colaborar estrechamente con el Consejo Provincial de Seguridad Vial;
- b) proveer toda información que le sea requerida por autoridad competente;
- c) llevar una estadística accidentalológica, de seguros y de datos del Parque Automotor;
- d) efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 24.449;

e) cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los municipios y la autoridad competente en materia de Juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

- a) los datos de las licencias de conducir;
- b) de los presuntos infractores prófugos o rebeldes;
- c) las sanciones firmes aplicadas;
- d) demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.

En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 8° de la Ley Nacional 24.449 deberá ser formulada por los municipios y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 5°. -Juzgamiento. Autoridades-. Será autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas el Juez de Paz con competencia en la jurisdicción del lugar de la comisión de la presunta infracción. En los casos que el hecho se haya cometido dentro de una jurisdicción municipal, los jueces de faltas serán quienes están investidos de las facultades sancionatorias establecidas por la Ley Nacional N° 24.449. En aquellos municipios donde no exista división de funciones entre el Departamento Ejecutivo y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 6°. -Constatación de Infracciones- La autoridad de aplicación ante la constatación de una infracción a la Ley de Tránsito labrará el acta correspondiente en la que constará:

- 1) Las medidas cautelares contempladas en el artículo 72 de la Ley Nacional N° 24.449;
- 2) La firma del presunto infractor -quién podrá negarse a suscribirla, de lo que se dejará constancia;
- 3) La constancia de la entrega de copia del acta -que importará la citación para comparecer ante el Juez interviniente en el término de cinco (5) a ocho (8) días hábiles para efectuar descargos, sin perjuicio del comparendo voluntario. Las sucesivas notificaciones serán válidas en el domicilio denunciado en la Licencia de Conductor del presunto infractor. Si se domiciliare a una distancia mayor a los sesenta (60) kilómetros del asiento del Juez que corresponda intervenir se le hará saber, en el acto, el derecho que le asiste de ser juzgado ante el Juez competente de su domicilio. Elegido éste último, la autoridad de aplicación le remitirá por el primer medio las actuaciones labradas.
- 4) La constancia de retención de documentación habilitante del conductor o del vehículo.

Artículo 7°. -Ámbito Provincial. Procedimiento. Juez. Validez Actuaciones- En el ámbito provincial la autoridad de aplicación elevará al Juez que corresponda las

actuaciones labradas dentro de las veinticuatro (24) horas, quién aplicará para su juzgamiento el procedimiento previsto en el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

Asimismo, el Juez interviniente deberá resolver acerca de la pertinencia de las medidas cautelares que hubiere adoptado la autoridad de aplicación si fueren observadas por el sometido al procedimiento.

Se reconoce plena validez a las actuaciones de jurisdicciones ajenas al Estado Provincial con las cuales se establezcan reciprocidades. Internamente, tanto la Provincia como los Municipios reconocerán plena validez a los actos de constatación de infracciones efectuadas por las respectivas autoridades de aplicación, así como las que correspondan a juzgamiento.

Artículo 8°. -Ámbito Municipal- En el ámbito municipal el procedimiento de comprobación y juzgamiento de la infracción a la presente Ley será el que se establezca en cada jurisdicción que adhiera, debiendo asegurar la plena vigencia de los principios básicos previstos en el Artículo 69 de la Ley Nacional N° 24.449.

Artículo 9°. -Falta de identificación- Cuando a la autoridad de aplicación no le fuere posible identificar al infractor a la Ley de Tránsito, deberá igualmente labrar acta circunstanciada de los hechos y elevarla al Juez interviniente.

Este citará por el término de cinco (5) días hábiles al titular registral del vehículo en relación a la presunción establecida en el artículo 75, inciso c), de aquella ley.

Artículo 10. -Multas- Ejecución. Cuando no se hubiere abonado la multa impuesta por sentencia firme en el término de tres (3) días de notificada, será ejecutada por vía del procedimiento de ejecución fiscal conforme el título citado en el artículo 85, inciso b), de la Ley Nacional N° 24.449, devengando la mora un interés mensual equivalente a la tasa pasiva promedio que abona el Banco de la Provincia del Chubut por depósitos a treinta (30) días. Podrá abonarse la multa en la forma, descuentos y términos establecidos en el artículo 85 de la Ley citada.

Artículo 11. -Multas. Valor- A los fines de establecer el valor de la unidad fija para determinar la multa, deberá efectuarse en base al precio menor del litro de nafta especial en el lugar de asiento de la autoridad que perciba el pago, vigente al día anterior a la comisión de la infracción.

Artículo 12. -Plazos- Facúltese al Poder Ejecutivo a establecer plazos escalonados dentro de los que se comenzará a exigir el cumplimiento de las disposiciones nuevas, en materia de seguros y medidas de seguridad específicamente contemplados en la Ley Nacional a la que se adhiere.

Artículo 13.- El período efectivo de inhabilitación provisoria puede ser computado para el cumplimiento de la sanción de inhabilitación sólo si el imputado aprobare un curso de los contemplados en el artículo 83, inciso d), de la Ley Nacional N° 24.449.

CAPITULO II

REGIMEN DE CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

Artículo 14. -Contravenciones y sanciones- Se aplicarán las siguientes sanciones:

- 1) Por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la legislación de tránsito, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 2) Por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 3) Por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir los requisitos exigidos, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 4) Por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial, multa de 300 UF a 1.000 UF;
- 5) Por el incumplimiento de las normas y condiciones en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 6) Por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 7) Por realizar obras en la vía pública sin autorización previa del ente competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 8) Por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas en el artículo 25 de la Ley 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 9) Por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria o sin permiso de la autoridad competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 10) Por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de camino sin permiso de la autoridad competente, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 11) Por ser librado al tránsito sin contar el vehículo con las condiciones mínimas de seguridad de los artículos 29° y 30° de la Ley 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 12) Por ser librado al tránsito sin contar el automotor para transporte de personas o carga con el sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidos por los artículos 31° y 32° de la Ley Nacional 24.449, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 13) Por no ajustarse los vehículos a los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 14) Por no contar un taller de revisión técnica obligatoria o de reparación con habilitación o director técnico o libro rubricado con los datos de los vehículos revisados y arreglos realizados, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF;
- 15) Por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 16) Por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 17) Por no observar el orden de prioridad de circulación, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF; en el caso de los conductores profesionales, multa de ciento cincuenta (150) UF a quinientos (500) UF;
- 18) Por no exhibir la documentación exigible, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 19) Por circular estando legalmente inhabilitado, sin haber sido inhabilitado, teniendo suspendida la habilitación o sin estar habilitado para conducir ese tipo de vehículo, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 20) Por circular con habilitación vencida dentro del lapso de 6 (seis) meses o sin portar la licencia, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;

- 21) Por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida sin ser su titular, multa de diez (10) UF a cien (100) UF, y en incumplimiento a las normas de transferencia del vehículo, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 22) Por circular sin portar el comprobante del seguro, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF; y sin tener cobertura de seguro vigente, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 23) Por no tener el vehículo las placas de identificación de dominio correspondientes o no tenerlas en el lugar reglamentario, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 24) Por tener el vehículo placas de identificación de dominio no correspondientes, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 25) Por no portar el vehículo un matafuego y balizas portátiles, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 26) Por viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 27) Por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, multa de hasta veinte mil (20.000) UF;
- 28) Por no poseer el vehículo los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 29) Por no usar los ocupantes de un vehículo los correajes de seguridad reglamentarios, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 30) Por circular en motocicleta o ciclomotor sin portar casco normalizado el conductor y el acompañante, o sin parabrisas el conductor que no use anteojos de seguridad normalizados, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 31) Por no ceder el paso el conductor en las encrucijadas al que cruza desde su derecha o no respetar las prioridades establecidas por los incisos a) al g) del artículo 41° de la Ley 24.449, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 32) Por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 33) Por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 34) Por no respetar las indicaciones de las luces de los semáforos, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 35) Por no respetar la senda peatonal, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 36) Por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos sin señal que lo permita, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 37) Por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las vías multicarriles, semiautopistas y autopistas, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 38) Por no observar las reglas previstas para el uso de las luces, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 39) Por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública establecidas en el artículo 48 de la Ley 24.449, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 40) Por dejar animales sueltos en la vía pública, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 41) Por no respetar los límites reglamentarios de velocidad, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 42) Por transportar escolares o menores de catorce (14) años en infracción a las normas reglamentarias, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;

- 43) Por utilizar la vía pública para fines extraños al tránsito sin autorización, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 44) Por circular con vehículo de emergencia en infracción a las normas reglamentarias, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 45) Por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria, multa de treinta (30) UF a cien (100) UF;
- 46) Por no cumplir con las obligaciones legales para el partícipe de un accidente de tránsito, multa de trescientos (300) UF a un mil (1.000) UF;
- 47) Por no responder las personas jurídicas a los pedidos de informes sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores a las normas de tránsito dentro del término reglamentario, multa de un mil quinientos (1.500) UF a cinco mil (5.000) UF.

Artículo 15.- Las sanciones previstas en el presente capítulo lo son sin perjuicio de la aplicación accesoria de las enumeradas en el artículo 83 incisos b), d) y e) de la Ley Nacional 24.449, como así también de la aplicación exclusiva de la de arresto en los casos contemplados en el artículo 86 de la ley citada.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 16. -Adhesión- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley, pudiendo convenir con la Provincia la actuación complementaria o suplementaria de la Policía de la Provincia.

Artículo 17. -Norma Transitoria- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito deberá implementarse en un plazo de trescientos sesenta días (360) a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 18. -Publicación- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia la Ley Nacional N° 24.449 con las salvedades establecidas en el Decreto Nacional N° 179/95, conjuntamente con el Anexo II del Decreto Nacional 692/92 (T.O. Decreto Nacional 2254/92) y la presente ley.

Artículo 19.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XIX- N° 26 (Antes Ley 4.165)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo</p>	<p>Fuente</p>
<p>1</p>	<p>Ley 5405 art. 1 y 2</p>

2 primer párrafo	Texto original
2 segundo párrafo	Ley 5405 art. 4
3	Ley 4888 art. 1
4	Ley 4888 art. 2
5/19	Texto original
	Artículo suprimido:
	Anterior art. 18 : por objeto cumplido.

<p>LEY XIX- N° 26 (Antes Ley 4.165)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4.165)	Observaciones
1/17	1/17	
18	19	
19	20	

ANEXO A

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4.392

Fecha de Actualización: 24/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 27

ANEXO A

(Antes Anexo I Ley 4.392)

Convenio suscripto entre el Consejo Nacional del Menor y la Familia, representado por su Presidente Dr. JOSE ATILIO ALVAREZ, y el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular Dra. LIDIA RODRIGUEZ, el día 27 de noviembre de 1995; protocolizado al Tomo 1 – Folio 106, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 5 de febrero de 1996, y que tiene por objeto la organización e implementación de un sistema técnico profesional integral de tratamiento para menores con problemas de conducta y en conflicto con la ley penal en la Provincia del Chubut. El Consejo Nacional del Menor y la Familia en cumplimiento de la función establecida por el artículo 2º inciso o) del Decreto Nº 1606/90 y por vía del artículo 3º inciso h) del mismo decreto compromete la participación de equipos técnicos de su dependencia, sin cargo alguno para la Provincia del Chubut.

Convenio suscripto entre el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular D. CARLOS A. LORENZO, y el Consejo Nacional del Menor y la Familia, representado por su Presidente Dr. JOSE ATILIO ALVAREZ, el día 3 de octubre de 1997, protocolizado al Tomo 5 – Folio 282, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de octubre de 1997, y que tiene por objeto el desarrollo de un Plan de Acción para la Transformación del “Centro de Tratamiento para Adolescentes en Conflicto con la Ley” de la ciudad de Trelew. A efectos de estudiar las necesidades y posibilidades para el desarrollo del mismo, se conformará un Equipo de Trabajo que estará integrado por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut y un representante del Consejo Nacional del Menor y la Familia. El mismo tendrá a su cargo la selección del personal que se desempeñará en el “Centro de Tratamiento”.

LEY XIX- Nº 27

ANEXO A

(Antes Anexo I Ley 4.392)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.392

LEY XIX- N° 27
ANEXO A
(Antes Anexo I Ley 4.392)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.392

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.392
Fecha de Actualización: 24/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 27
(Antes Ley 4.392)

Artículo 1°.- Apruébense en todos sus términos los Convenios suscriptos entre el Consejo Nacional del Menor y la Familia, representado por su Presidente Dr. José Atilio ALVAREZ, y el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia del Chubut, representado por su titular, según se detalla en el Anexo A de la presente Ley, y que tiene por objeto la organización e implementación de un sistema técnico profesional integral de tratamiento para menores con problemas de conducta y en conflicto con la Ley penal en la Provincia del Chubut, y el desarrollo de un Plan de Acción para la transformación del "Centro de Tratamiento para Adolescentes en conflicto con la Ley" de la ciudad de Trelew, ratificados por el Poder Ejecutivo Provincial por Decreto N° 369/98.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 27
(Antes Ley 4.392)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.392

LEY XIX- N° 27
(Antes Ley 4.392)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.392

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.642
Fecha de Actualización: 28/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 28
(Antes Ley 4.642)

Artículo 1°.- Determinase como obligatorio en todo el territorio de la provincia del Chubut, la incorporación de un casco reglamentario, aprobado por las normas correspondientes, en la venta de ciclomotores, cuatriciclos, triciclones y motocicletas de cualquier cilindrada que efectúen los comercios dedicados al ramo, salvo acreditación de posesión del mismo.

Artículo 2°.- La venta y provisión del casco correspondiente deberá ser incorporada a la misma factura de adquisición a la categoría de la unidad motriz mencionadas en el artículo precedentemente.

Artículo 3°.- En caso de accidentes o infracciones de tránsito, de ser necesario, la autoridad de control podrá requerir a través del organismo correspondiente, la facturación al comercio que realizó la venta de esa unidad motriz.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Dirección Provincial de Comercio, quien reglamentará la presente Ley en cuanto a las inspecciones a realizar en los comercios y la implementación de multas a los infractores a la misma.

Artículo 5°.- Todo vehículo automotor que circule por rutas y caminos situadas dentro del territorio de la Provincia del Chubut, deberá llevar encendidas en forma permanente las luces bajas cualquiera fuera el horario de circulación, además de las luces de posición delanteras y traseras. En horario nocturno deberán llevar encendidas las luces altas en caso de circulación por una ruta o camino, debiendo pasar a luz baja si circula un vehículo en sentido contrario.

Artículo 6°.- Lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ley es sin perjuicio del cumplimiento de las restantes prescripciones sobre sistemas, clases y uso de luces contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su adhesión provincial por LEY XIX N° 26 (Antes Ley 4.165).

Artículo 7°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del área competente, reglamentará los procedimientos de control y las sanciones a aplicar para los casos de incumplimiento del artículo 5°.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del área pertinente, procederá a difundir la presente norma en los medios de comunicación provinciales.

Artículo 9°.- Invitase a todos los Municipios de la Provincia a adherir a la presente norma.

Artículo 10.- La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a los noventa (90) días de su sanción.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial, por intermedio de las autoridades correspondientes, dispondrá la obligatoriedad de la señalización necesaria en las rutas y caminos situados dentro del territorio de la Provincia del Chubut, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir los convenios correspondientes con los municipios de toda la Provincia a los efectos de la ejecución de la señalización prevista en el artículo anterior.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XIX- N° 28 (Antes Ley 4.642)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 10	Texto original
11 /12	Ley 4732 art. 1
13	Texto original
	Artículo suprimido: Antes Art.14 – Cumplido su objeto pues el mismo ha sido creado con el fin de cumplir un objeto presupuestario

<p>LEY XIX-N° 28 (Antes Ley 4642)</p> <p>TABLAS DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4642)	Observaciones
1/10	1/10	
11	12	
12	13	
13	11	El anterior art. 11 es de forma por lo que se lo ordenó como último artículo, a continuación de los arts. 11 y 12 (antes 12 y 13) renumerándolos en consecuencia.

ANEXO A

Entre la **Provincia del Chubut**, representada por su Gobernador **Don José Luís Lizurume**, en adelante la Provincia, con domicilio en Av. 25 de Mayo 550, Rawson, Provincia de Chubut, por una parte; y la **Municipalidad de Comodoro Rivadavia**, representada por el Sr. Intendente Municipal, **Dr. Jorge Eduardo Aubía**, en adelante el Municipio, con domicilio en calle Moreno 815, Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, por la otra; convienen en celebrar el presente convenio de colaboración y asistencia recíproca entre la Policía de la Provincia del Chubut y las distintas áreas inspecciones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: Las partes acuerdan que la Policía de la Provincia del Chubut y el acuerdo de inspectores municipales trabajarán conjunta y coordinadamente en la aplicación de las normativas provinciales y municipales de carácter contravencional y de faltas.

Segunda: Sin que la presente enumeración reviste carácter taxativo, la Policía de la Provincia del Chubut ejercerá las atribuciones preventivas que las normas municipales acuerdan de inspectores de tránsito y de habilitaciones, particularmente las provenientes de las ordenanzas de tránsito y de prevención del consumo de alcohol, debiéndose interpretar al presente como ejecución del convenio aludido por el artículo 7° de la ordenanza 4.638/93 y su modificatoria ordenanza 6.197/96.

Tercera: El Municipio suministrará a la Unidad Regional Comodoro Rivadavia de la Policía de la Provincia del Chubut, las actas y demás documentación necesaria para la realización de los operativos de contralor previsto por el presente.

Cuarta: Las actuaciones preventivas de la Policía de la Provincia del Chubut tendrán plena validez para su posterior juzgamiento por parte de los jueces de faltas.

Quinta: Las acciones que se realicen en el contralor de la aplicación de la normativa de faltas municipal podrán ser conjuntas o separadas, reconociéndose plenas atribuciones a la Policía de la Provincia del Chubut para realizar operativos de tránsito, de control de consumo de alcohol y bromatológicos.

Sexta: Los inspectores municipales prestarán la más amplia colaboración a las autoridades policiales cuando se trate de realizar operativos conjuntos. Asimismo, los funcionarios policiales prestarán apoyo de seguridad cuando le corresponda ejercer su poder de policía a los inspectores municipales.

Séptima: Cuando deban secuestrarse vehículos por imperativo de las normas municipales, y cuando deban retenerse previamente conductores y/o vehículos en uso de las atribuciones previstas por la ley nacional 24.449, la ley provincial 4.165 y la ordenanza 6.199/96, el Municipio dispondrá de espacios físicos a efectos de resguardar los automotores, correspondiendo alojar en dependencias policiales o, en su caso, sanitarias, a los infractores.

Octava: Las partes manifiestan que el presente convenio de colaboración se enmarca en las previsiones y finalidades de los artículos 122 y 123 de la Constitución de la Provincia del Chubut y 44 de la Carta Orgánica Municipal, no implicando la asunción de compromiso económico alguno.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y efecto, en la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, a los 30 días del mes de marzo de 2000.

TOMO 4 FOLIO 263 FECHA 13 DE JUN DE 2000.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.674
Fecha de Actualización: 05/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 29
(Antes Ley 4.674)

Artículo 1º.- Apruébase el Convenio de cooperación y asistencia recíproca celebrado con fecha 30 de marzo de 2000 en la ciudad de Comodoro Rivadavia, entre la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, representada por el señor Intendente Municipal Dr. Jorge Eduardo AUBIA, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador José Luis LIZURUME, registrado en el Tomo 4, Folio 263, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 13 de junio de 2000, destinado a la cooperación recíproca entre la Provincia del Chubut y las distintas áreas de inspecciones de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia para la aplicación de las ordenanzas de tránsito y de prevención del consumo de alcohol.

Artículo 2º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 29
(Antes Ley 4.674)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.674

LEY XIX- Nº 29
(Antes Ley 4.674)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.674

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4.720
Fecha de Actualización: 28/09/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 30
(Antes Ley 4.720)

Artículo 1º.- Determinase como obligatorio en todo el territorio de la Provincia del Chubut, la incorporación de cinturones de seguridad en la totalidad de los asientos en los vehículos destinados al transporte escolar.

Artículo 2º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 30
(Antes Ley 4.720)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4.720

LEY XIX- Nº 30
(Antes Ley 4.720)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4.720

ANEXO A

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5.004

Fecha de Actualización: 25/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

<p>LEY XIX – Nº 31 ANEXO A (Anexo Ley 5.004)</p>
--

LINEAMIENTOS BÁSICOS QUE SUSTENTARÁN LA REFORMA INTEGRAL DE LA POLICÍA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

HORIZONTALIZACIÓN FUNCIONAL

1. Se propiciará la creación de una estructura policial de cuadro único en la que se integrarán los grados de la escala jerárquica policial.
Todos los empleados tendrán en ella la posibilidad de acceder, por mérito propio, a la máxima graduación. Se eliminará de este modo el esquema actual bi-escalafonario (Oficiales – Suboficiales).
La nueva estructura organizacional, contendrá un número jerárquico ostensiblemente inferior a los 17 grados que componen la actual escala jerárquica.

2. Se impulsará la reforma integral de la normativa policial vigente, a fin de lograr su adecuación a los lineamientos fundamentales fijados a través de la presente. Se contemplará en esas normas la preservación de derechos que correspondan al personal policial en actividad al tiempo de entrada en vigencia de la reforma integral.

PROFESIONALIZACIÓN Y MAYOR ESPECIALIZACIÓN TÉCNICA DEL EMPLEADO POLICIAL

3. La carrera policial se realizará en el marco de la educación continua de calidad e incluirá la formación, capacitación y actualización del personal.
Paulatinamente se incrementarán los niveles de preparación obligatoria del empleado policial, hasta alcanzar la profesionalización de la función.

4. La educación policial se llevará a cabo en una única institución de nivel superior.
Allí se realizará la formación del policía quien se inscribirá en el primer grado jerárquico del nuevo escalafón. En esa institución y en otros ámbitos educativos del país y del exterior se llevará a cabo la capacitación y especialización técnica del personal.

5. Los ascensos de jerarquía se realizarán por concursos y se concretarán sobre la base del planeamiento de carrera que se estime más adecuado a la nueva estructura y que permitan asegurar una cada vez mayor calidad de servicios.

DINÁMICA ORGANIZACIONAL

6. Se propiciará la descentralización y desburocratización administrativa de la Institución a los fines de optimizar su organización.

7. Se tenderá a la desinstitucionalización de la prestación de servicios secundarios que no hacen específicamente a la función policial. El personal agrupado en esas tareas auxiliares no tendrá estado policial.

FORTIFICACIÓN DE LA POLICÍA DE PROXIMIDAD

8. Todo empleado policial que egrese del Instituto de Policía deberá recibir en su formación, los lineamientos fundamentales que informan la Policía de Proximidad.

9. Se fortificarán las tareas desarrolladas por la Policía de Proximidad, incrementando paulatinamente la formación, capacitación y número de integrantes de dicho Cuerpo.

LEY XIX- N° 31 ANEXO A

(Antes Ley 5.004)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los apartados de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 5.004

LEY XIX- N° 31 ANEXO A

(Antes Ley 5.004)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los apartados del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley 5.004

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.004
Fecha de Actualización: 24/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 31 (Antes Ley 5.004)
--

TITULO I

SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO I

Definiciones y Bases Fundamentales

Artículo 1º: La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema de Seguridad Pública Provincial en lo referido a su composición, misiones, funciones, dirección y funcionamiento, tendientes a la formulación, gestión y control de las políticas de seguridad dentro del ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: A los fines de la presente Ley, la seguridad pública implica promover que todos los habitantes de la Provincia del Chubut gocen de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos, conforme las normas que los reglamentan; como así también la plena vigencia de las instituciones del sistema republicano, representativo y federal.

Artículo 3º: La Seguridad Pública es competencia exclusiva y excluyente del Estado Provincial, y su vigilancia y mantenimiento es responsabilidad indelegable del Gobierno de la Provincia del Chubut, con las excepciones contempladas en el Artículo 123 de la Constitución Provincial.

Artículo 4º: La planificación, ejecución y fiscalización de las Políticas Públicas tendientes al logro de la prestación de Seguridad Pública, será responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, a través de las Instituciones del Estado creadas a tal fin.

Artículo 5º: Se entiende por Políticas Públicas de Seguridad al conjunto de programas, planes, proyectos y acciones, desarrollados a través de las Instituciones Públicas del Estado, tendientes al logro y mantenimiento del orden público, mediante la prevención y represión de conductas antisociales dentro del ámbito de la Provincia del Chubut, con el objetivo de tutelar la vida, bienes y derechos de sus habitantes.

CAPITULO II

Objetivo – Componentes – Misiones y Funciones

Artículo 6º: El Sistema de Seguridad Pública Provincial es el conjunto de componentes públicos y comunitarios, que en forma coordinada, sistemática y permanente, tiene por finalidad promover el diseño, planificación, fijación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de seguridad en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 7º: Integrarán el Sistema de Seguridad Pública Provincial los siguientes componentes, que actuarán en forma interrelacionada:

- El Poder Ejecutivo.
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial.
- El Consejo Provincial de Seguridad Pública.
- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior (Ley 24.059).
- Los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales de la Provincia.
- Los Consejos Locales de Seguridad y los Consejos Vecinales de Seguridad.

Artículo 8º: La Autoridad de Aplicación la ejercerá el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública que tendrá a su cargo la implementación de las políticas estatales en materia de Seguridad Pública Provincial.

CAPITULO III

Participación Comunitaria

Principios Generales

Artículo 9º: Es un derecho de los habitantes de la Provincia del Chubut y un deber del Gobierno promover su efectiva participación en la formulación de las políticas de seguridad, conforme la presente ley.

Artículo 10: La participación comunitaria se concretará a través de la actuación de los Consejos

Consejos Vecinales, Locales y Provincial de Seguridad.

Consejos Vecinales de Seguridad

Artículo 11: Créanse los Consejos Vecinales de Seguridad en los Municipios que posean más de una Comisaría de la Policía de la Provincia, en igual número y jurisdicción que éstas.

Artículo 12: Cada Consejo Vecinal estará integrado por la autoridad policial local, organizaciones comunitarias no gubernamentales y entidades religiosas de reconocida participación social e interesadas en la seguridad pública.

Artículo 13: Los municipios confeccionarán un registro de entidades intermedias y comunitarias no gubernamentales que funcionen en su jurisdicción y que reúnan los requisitos del artículo anterior, a fin de determinar los representantes que integrarán el

Consejo Vecinal. Su selección deberá garantizar la genuina representatividad de aquellas y la viabilidad funcional y deliberativa del mismo.

Artículo 14: Los Consejos Vecinales de Seguridad tendrán como funciones:

- a) Entender e intervenir en el análisis de las cuestiones atinentes a la seguridad pública vecinal.
- b) Receptar y analizar en forma directa las inquietudes de los vecinos sobre la temática.
- c) Informar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito vecinal.
- d) Derivar inquietudes y demandas comunitarias y formular propuestas al Consejo Local de Seguridad que corresponda.
- e) Proponer a las autoridades competentes la elaboración e implementación de medidas, acciones y actividades de gobierno, ante circunstancias excepcionales que por su gravedad o urgencia requieran la intervención inmediata de organismos estatales.
- f) Evaluar de manera permanente el trabajo del Consejo a fin de efectuar los reajustes pertinentes para una más efectiva labor.

Artículo 15: Cada Consejo Vecinal de Seguridad establecerá su organización, sus normas de funcionamiento y dictará su propio reglamento.

Consejos Locales de Seguridad

Artículo 16: Créanse los Consejos Locales de Seguridad en el ámbito de actuación territorial de cada Municipio y Comisión de Fomento que adhiera a la presente Ley y de cada Comuna Rural de la Provincia del Chubut que disponga el Ejecutivo Provincial.

Artículo 17: Los Consejos Locales de Seguridad estarán integrados por el titular del Departamento Ejecutivo Municipal o un representante designado por éste; un integrante del Honorable Concejo Deliberante del Municipio por cada representación partidaria; el Jefe de la Unidad Regional de Policía, o en su defecto el Jefe de Comisaría local cuando no existiere Unidad Regional, un representante por cada Consejo Vecinal de Seguridad en los Municipios que se hubieren constituido, representantes de las entidades intermedias o comunitarias con personería jurídica reconocida y representantes de instituciones religiosas habilitadas que sean convocadas.

Artículo 18: Los Consejos Locales de Seguridad se organizarán y funcionarán según criterios de flexibilidad y operatividad, dictando su propio reglamento.

Artículo 19: Los Consejos Locales de Seguridad tendrán como funciones:

- a) Entender e intervenir en el análisis de las cuestiones atinentes a la seguridad pública municipal.
- b) Informar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito municipal.
- c) Dar tratamiento a los temas planteados por los Consejos Vecinales de Seguridad.
- d) Elevar al Consejo Provincial de Seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, todas aquellas demandas, propuestas y conclusiones que surjan de sus reuniones.

- e) Proponer a las autoridades competentes la elaboración e implementación de medidas, acciones y actividades de gobierno, que redunden en el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en su ámbito de actuación.
- f) Evaluar de forma continua el accionar del Consejo con el objeto de efectuar los reajustes pertinentes para una más efectiva labor.

Artículo 20: Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública a crear Consejos Vecinales de Seguridad en los Municipios que adhieran a la presente Ley y que posean sólo una Comisaría de la Policía de la Provincia, cuando circunstancias especiales lo requieran.

Consejo Provincial de Seguridad Pública

Artículo 21: Créase el Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 22: El Consejo estará integrado por:

- El Secretario de Seguridad Pública, en carácter de coordinador.
- El Procurador General de la Provincia.
- Un Diputado Provincial por cada partido político con representación parlamentaria.
- Los Intendentes de los Municipios de primera categoría.
- Un representante de los Consejos Locales de Seguridad de cada Municipio de Primera Categoría.
- Un representante regional de los Consejos Locales de Seguridad por cada una de las cuatro zonas en que se dividirá la Provincia, de acuerdo a la reglamentación, que no podrá ser vecino de Municipios de Primera Categoría.
- El señor Jefe de Policía de la Provincia.
- El señor Subjefe de Policía de la Provincia.
- Un representante del Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Policía Provincial (Personería Jurídica N° 578).

A las sesiones del Consejo podrán ser invitados con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios estatales, o representantes de la sociedad civil que se considere conveniente.

Artículo 23: El Consejo Provincial de Seguridad se dará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 24: Cuando circunstancias graves y excepcionales así lo ameriten, el Secretario de Seguridad Pública podrá convocar a sesiones extraordinarias al Consejo.

TITULO II

REGULACIÓN DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PEGAMENTOS

CAPITULO I

De la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas

Artículo 25: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chubut la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, en lugares, locales, comercios o establecimientos donde menores de dieciocho (18) años de edad tengan acceso irrestricto.

Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento aún cuando no procedieran de venta, expendio o suministro, efectuado en los mismos.

En los locales referidos deberá exhibirse obligatoriamente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: “PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD”.

Artículo 26: Dispónese en todo el territorio de la Provincia del Chubut la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas, a partir de las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los café concert, boites, confiterías bailables, locales bailables, salones de fiestas, bares, hamburgueserías, restaurantes, parrillas o comercios similares habilitados para el consumo, dentro de los horarios autorizados para su funcionamiento por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 27: Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, estaciones de servicio y la venta ambulante de las mismas.

Artículo 28: Queda prohibida la venta, expendio y/o suministro, a toda persona mayor de 18 años, de cualquier tipo de bebida alcohólica en un radio de 200 metros de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva eventos deportivos, políticos, educativos, culturales y/o artísticos, una hora antes y hasta una hora después del horario de desarrollo de los mismos. Quedan exceptuadas las fiestas populares declaradas de interés nacional o provincial en cuyo caso se necesitará una autorización especial emanada de las autoridades correspondientes, para el expendio.

CAPITULO II

De la venta de pegamentos o adhesivos

Artículo 29: La prohibición de venta de los productos mencionados en la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), y la competencia atribuida en su artículo 2°, será sin perjuicio de la que en la presente Ley se otorga a la Policía de la Provincia y a la Justicia de Paz.

Artículo 30: A los fines de facilitar el contralor adecuado por parte de las autoridades competentes, a comercios habilitados para la venta de los productos a que se refiere el Artículo 3° de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), deberán:

- a) Conservar las boletas que acrediten la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.
- b) Practicar boleta por triplicado, la que archivará para control de la autoridad competente, consignando al dorso de la boleta edad del adquirente y el fin para el que se adquiere el producto.

- c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a las normas que rigen en la materia. En caso de diferencia en la rotulación de los distintos productos, se deberá poner en conocimiento inmediato de la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes

Artículo 31: El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento comprendidos en la presente Ley y en la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32: Las infracciones a esta Ley y a la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800) cometidas en el territorio de la Provincia del Chubut, serán sancionadas con las siguientes penas:

- a) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 25° de esta Ley y/o artículo 3° de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$10.000) y/o clausura de su local comercial de diez (10) a noventa (90) días.
- b) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (500) a pesos tres mil (\$ 3000) y/o clausura del comercio de diez (10) a veinte (20) días.
- c) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 27° de esta Ley y/o el artículo 1° de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos diez mil (\$ 10.000) y/o clausura del local comercial de diez (10) a sesenta (60) días.
- d) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 28° de esta Ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos dos mil (\$2.000) y/o clausura de diez (10) a quince (15) días.
- e) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 30° de esta ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos dos mil (\$2.000) y/o clausura del comercio de diez (10) a quince (15) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de juzgamiento podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

Artículo 33: Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

Artículo 34: La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 35: Serán autoridades de comprobación de las infracciones de la presente Ley la Policía de la Provincia del Chubut, y los organismos municipales competentes que determinen las respectivas ordenanzas de adhesión.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta.

Artículo 36: Para el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley y las eventuales sanciones, será de aplicación el procedimiento establecido en el Código Contravencional de la Provincia del Chubut y sus modificatorias.

Constatada y labrada la infracción a la presente por parte de la Autoridad de Comprobación, deberá elevar lo actuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juzgado de Faltas competente; donde no hubiere o no existiere adhesión municipal, al Juzgado de Paz competente.

Artículo 37: Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciar verbalmente o por escrito ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 35°, o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida la denuncia, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

Artículo 38: Los importes de las multas que se recauden por aplicación de la presente Ley, serán destinados a:

1. El treinta por ciento (30%) al Programa Provincial de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, creado por la LEY I N° 195 (Antes Ley 4339).
2. El treinta por ciento (30%) a la LEY I N° 247 (Antes Ley 4969) de prevención de la drogodependencia.
3. El cuarenta por ciento (40%) restante a la Policía de la Provincia o al Municipio o Comuna, que constatare la infracción, a los fines del cumplimiento de sus actividades específicas.

Artículo 39: Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley el Código de Procedimiento Penal y el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

TITULO III

Artículo 40: Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a los Títulos I y II de la Presente Ley.

Artículo 41: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 31
(Antes Ley 5.004)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 5004	
	Artículos suprimidos:
	Anterior artículo 40: caducidad por vencimiento de plazo.

LEY XIX- N° 31
(Antes Ley 5.004)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.004)	Observaciones
1/39	1/39	
40	41	
41	42	

LEY XIX- N° 32
ANEXO A

(Antes Ley 5.232)

GLOSARIO

Altura de chamuscado: Máxima altura a la cual el chamuscado del follaje, producido por efectos de radiación y convección, es letal. Debajo de esta altura, todas las hojas tienen coloración castaña y están muertas [**longitud**].

Altura de llama: Altura media de las llamas medidas en un eje vertical axial. Cuando la medición es efectuada para caracterizar el comportamiento del fuego, la altura de llama se mide en el frente de fuego [**longitud**].

Ángulo de llama: Ángulo comprendido entre el eje longitudinal de la llama y la superficie horizontal.

Anticiclón: Área de alta presión alrededor de la cual el viento sopla en sentido antihorario en el hemisferio sur, y en sentido horario en el hemisferio norte. También conocido como *alta*.

Área de seguridad: Área de escape prevista para servir de refugio al personal en caso de peligro. Forma parte de las vías de escape.

Área quemada: Superficie sobre la cual se desplazó el fuego y consumió parte o todo el combustible existente sobre la misma.

Ataque aéreo: Uso de medios aéreos para el ataque al fuego mediante lanzamientos de agua o retardantes, efectuados en forma directa o indirecta.

Ataque ampliado: Etapa en la cual el incendio, por sus características y particularidades, demanda la asignación de mayores medios y recursos que los asignados en la fase de ataque inicial.

Ataque directo: Método de combate de incendios de vegetación que consiste en operar sobre el borde del incendio, ya sea utilizando agua o construyendo líneas de defensa. Usualmente requiere trabajar con humo y altas temperaturas.

Ataque indirecto: Método de combate de incendios de vegetación que consiste en operar en zonas alejadas del borde del incendio.

Ataque inicial: Primer despliegue de los medios de combate, para atacar un incendio.

Ataque paralelo: Línea de control construida cerca del incendio y en forma paralela a su borde, a una distancia que permite a los combatientes trabajar de forma efectiva. Puede incluir la realización de quemas de ensanche.

Barrera natural: Cualquier obstrucción para la propagación del fuego; generalmente un área o faja que, debido a las características de su superficie, impide la propagación del fuego.

Brigada: Grupo de cuadrillas organizadas y capacitadas en la supresión de incendios.

Brisa de mar y tierra: Viento convectivo que se desarrolla debido al calentamiento diferencial entre el agua y la tierra. Durante el día, el aire se desplaza desde el mar hacia el continente y por la noche esta circulación se invierte.

Brisa de pendiente: Viento convectivo que se desarrolla debido al calentamiento diferencial causado por la inclinación natural de la superficie. Durante el día el aire se desplaza en forma ascendente por las laderas, y durante la noche lo hace en forma descendente.

Brisa de valle: Viento convectivo que se desarrolla debido al calentamiento diferencial causado por la presencia de valles. Durante el día el aire se desplaza en forma ascendente por el eje del valle, y durante la noche lo hace en forma descendente.

Cabeza del incendio: Sector o área del incendio donde el fuego presenta mayor velocidad de propagación; en algunos casos puede presentarse más de una.

Cadena: 1) Instrumento de medición constituido por la unión de cien (100) alambres de veinte con doce (20,12) metros (792 pulgadas, o 66 pies) de longitud. 2) Unidad de longitud, equivalente a veinte con doce (20,12) m.

Calor de preignición: Calor requerido para llevar a la ignición a un elemento combustible de peso unitario [energía] / [peso].

Calor liberado por el fuego por unidad de área: Cantidad de calor liberado por unidad de superficie, durante el tiempo de residencia del frente de llama [energía] / [área].

Cama de combustibles: Estrato de combustibles superficiales compuesto por elementos con determinadas propiedades físicas y químicas, que conforman una estructura con una determinada distribución espacial.

Campamento de Incendio: Base de operaciones próxima al incendio, instalada en forma temporal y equipada para proveer servicios a los combatientes y asistencia material y técnica a las actividades de supresión. También puede funcionar como centro de comunicaciones y de comando.

Carga de combustible: Peso seco por unidad de área, de todos los combustibles pertenecientes a las distintas clases diamétricas [peso] / [área].

Carga por clase diamétrica: Peso seco por unidad de área, de los combustibles correspondientes a una clase diamétrica [peso] / [área].

Cicatriz de fuego: Daño o herida en un árbol causada o acentuada por el fuego.

Ciclo de fuego: Intervalo de tiempo entre la ocurrencia de incendios para un ecosistema en particular.

Ciclón: Área de baja presión atmosférica alrededor de la cual el viento sopla en sentido horario en el hemisferio sur, y en sentido antihorario en el hemisferio norte. También conocido como *baja*.

Cinturón térmico: Área de las laderas de las montañas que presenta las menores variaciones diarias de temperatura, las mayores temperaturas medias y, consecuentemente, los valores más bajos de humedad relativa media.

Clase diamétrica: Clase en la que se clasifica a cada elemento combustible, de acuerdo con su diámetro.

Clase de peligro: Segmento de la escala de graduación del índice de peligro de incendios, identificado por un término descriptivo (nulo, muy bajo, bajo, moderado, alto, muy alto o extremo), valor numérico (I, II, III, IV o V) y/o un código de color (verde, azul, amarillo, naranja o rojo).

Clima: Condiciones medias del tiempo en un lugar determinado, establecidas mediante observaciones y mediciones de las variables meteorológicas durante períodos suficientemente largos. Cuando se habla del clima de una región, debe hacerse referencia tanto a los valores medios como a los extremos alcanzados por cada variable.

Coefficiente de compactación: Fracción de un volumen de la cama de combustibles ocupada por combustibles $[masa] / [volumen]$.

Columna convectiva: Columna compuesta por el humo y las pavesas generadas por un incendio. También denominada pluma.

Combatiente: Persona capacitada y entrenada para el combate de incendios de vegetación. Es el primer escalón inferior de la estructura de línea.

Combustible: Material orgánico vegetal, vivo o muerto, subterráneo, superficial o aéreo, susceptible de ser quemado.

Combustible vivo: Combustible cuyo contenido de humedad está controlado por los procesos fisiológicos de la planta. Se considera al combustible como vivo, cuando su contenido de humedad es igual o mayor al treinta por ciento (30%).

Combustibles aéreos: Combustibles que se encuentran localizados a una altura mayor a uno con ochenta (1,80) m.

Combustibles de 1 hora: Elementos de combustible cuyo diámetro varía entre cero con uno (0,1) y cero con seis (0,6) cm. y cuyo tiempo de retardo varía entre una (1) y dos (2) horas. También llamados *combustibles finos*.

Combustibles de 10 horas: Elementos de combustible cuyo diámetro varía entre cero con seis (0,6) y dos con cinco (2,5) cm. y cuyo tiempo de retardo varía entre dos (2) y veinte (20) horas. También llamados *combustibles regulares*.

Combustibles de 100 horas: Elementos de combustible cuyo diámetro varía entre dos con cinco (2,5) y siete con cinco (7,5) cm. y cuyo tiempo de retardo varía entre veinte (20) y doscientas (200) horas. También llamados *combustibles medios*.

Combustibles de 1.000 horas: Elementos de combustible cuyo diámetro varía entre siete con cinco (7,5) y veinte (20) cm. y cuyo tiempo de retardo varía entre doscientas (200) y mil (1.000) horas. También llamados *combustibles pesados o gruesos*.

Combustibles disponibles: Combustibles que, debido a su contenido de humedad y distribución, arderán durante el pasaje de un determinado frente de llamas.

Combustibles finos: Combustibles tales como pastos, hojas, acículas, helechos, musgos y algunos residuos de corta, que se encienden y se consumen rápidamente cuando están secos. Ver *combustibles de una (1) hora*.

Combustibles muertos: Combustibles cuyo contenido de humedad es gobernado por el estado del medio que los rodea. Se considera al combustible como muerto, cuando su contenido de humedad es menor al treinta por ciento (30%).

Combustibles subterráneos: Todo material combustible ubicado bajo la superficie del suelo; se incluyen ramitas, mantillo, raíces, elementos en descomposición y otros combustibles leñosos.

Combustibles superficiales: Aquellos combustibles que se encuentran localizados sobre la superficie del suelo o inmediatamente por encima de ella y hasta una altura de uno con ochenta (1,80) m.

Compactación: Espaciamiento entre partículas de combustible. Especialmente importante en los combustibles superficiales, donde la cantidad de aire que circula afecta a procesos como el secado y la combustión, entre otros.

Complejo de combustibles: Conjunto de combustibles que por sus propiedades físicas y químicas, tales como carga, profundidad de la cama, razón área/volumen de las partículas que lo conforman, contenido mineral y humedad de extinción, responden en forma similar a la presencia de fuego.

Comportamiento del fuego: Es la manera en la que el fuego reacciona a los efectos de las variables del entorno en el que tiene lugar el incendio (combustibles, topografía y condiciones meteorológicas); puede caracterizarse a través de variables como la velocidad de propagación, altura de llama, intensidad, entre otras. También condicionado por las actividades de supresión.

Comportamiento errático: Situación durante la cual no se puede predecir la dirección de propagación del fuego. El comportamiento errático del fuego comienza con un repentino aumento en la actividad, que se manifiesta en la formación de torbellinos de fuego, ocurrencia de focos secundarios y/o coronamiento, entre otros.

Comportamiento extremo: Comportamiento de un incendio que imposibilita las acciones de control con métodos directos y que presenta una o más de las siguientes

características: alta velocidad de propagación, alta intensidad calórica, numerosos casos de coronamiento, focos secundarios, torbellinos de fuego, columna convectiva de gran desarrollo.

Conato: Nombre que se da en España a los incendios que afectan superficies menores a una hectárea.

Condensación: Proceso por el cual el vapor de agua pasa al estado líquido.

Condiciones de quema: Combinación de factores ambientales que afectan el comportamiento y Manejo del Fuego en una asociación vegetal.

Confinamiento: Etapa en la secuencia de operaciones de supresión que consiste en restringir un incendio dentro de límites determinados, establecidos en forma previa al incendio y/o durante el desarrollo del mismo.

Conflagración: Fuego de comportamiento extremo dominado por el viento.

Contención: Etapa en la secuencia de operaciones de supresión consistente en efectuar las acciones necesarias para evitar la propagación del fuego fuera de un área establecida, bajo las condiciones prevalecientes.

Contenido de humedad de equilibrio: Nivel de humedad que alcanzaría un elemento de combustible muerto, si estuviese expuesto por tiempo infinito a condiciones de temperatura y humedad constantes. Bajo condiciones de equilibrio, la presión de vapor de agua en los combustibles sería igual a la presión de vapor en el aire y el flujo de humedad entre ambos sería nulo. Habitualmente se expresa en porcentajes.

Continuidad de los combustibles: Proximidad entre los combustibles, que gobierna la capacidad de los mismos de sostener la propagación del fuego.

Continuidad horizontal: Proximidad horizontal entre los combustibles, que gobierna la capacidad de los mismos de sostener la propagación del fuego.

Continuidad vertical: Proximidad vertical entre los combustibles, que gobierna la capacidad de los mismos de permitir el desplazamiento del fuego entre distintos estratos de la vegetación.

Contrafuego: Fuego establecido dentro de una línea de control, con el objetivo de reducir el combustible entre la línea de control y el fuego principal. Su encendido se planifica de modo tal, que sea succionado por el fuego principal. No es lo mismo que quema de ensanche.

Control: Etapa en la secuencia de operaciones de supresión consistente en completar la línea de control alrededor de un incendio; los focos secundarios e islas interiores quedan rodeados. Se quema cualquier área adyacente a la línea de control que haya quedado sin quemar y se enfrían los focos calientes que resulten una amenaza inmediata.

Convección: Movimientos en un fluido que resultan en el transporte y mezcla de sus propiedades. En meteorología, la convección se refiere usualmente a movimientos que son predominantemente verticales.

Convergencia. Condición atmosférica tal que los vientos causan un flujo horizontal neto, dirigido hacia el interior de una región específica.

Coronamiento: Fenómeno que se produce cuando un fuego de superficie, produce el encendido de las copas de los árboles o arbustos.

Corrida de fuego: Rápido avance del frente de fuego, caracterizado por un marcado aumento en la intensidad y en la velocidad de propagación.

Cortacombustible: Faja o área de terreno donde la vegetación ha sido parcialmente removida, con el objetivo de cortar la continuidad del combustible y modificar el comportamiento del fuego que eventualmente pudiera iniciarse y propagarse.

Cortafuego: Faja ancha, construida como medida preventiva en áreas boscosas para evitar la propagación de incendios. La misma puede contar o no con vegetación. También conocida como *faja cortafuego*.

Cuadrilla: Unidad mínima y básica de personas organizadas y entrenadas en la supresión de incendios.

Chamuscado: Secado de la vegetación por exposición al calor.

Dedos de fuego: Angostas elongaciones del perímetro del fuego que se extienden hacia el exterior del área principal afectada por el mismo.

Densidad de carga efectiva: Carga de combustible por unidad de volumen llevada a la ignición por delante del frente de llama **[masa] / [volumen]**.

Densidad de carga real: Carga de combustible por unidad de volumen **[masa] / [volumen]**.

Densidad del aire: Razón entre la masa de aire y el volumen ocupado por ella **[masa] / [volumen]**.

Depresión del bulbo húmedo: Diferencia entre la temperatura de bulbo seco y la temperatura de bulbo húmedo **[temperatura]**.

Desbrozar: Descuajar el monte bajo o quemarlo para dedicarlo al cultivo u otro fin. Desmalezar.

Desechos: Restos que quedan luego de una explotación forestal, poda, raleo o desbrozado; también restos resultantes de raleos naturales causados por el viento o el fuego. Pueden incluir rollizos, trozos de troncos o ramas, cortezas, ramas, tocones y árboles o arbustos quebrados debajo del dosel.

Desmovilización: Tareas que involucran la retirada de los medios afectados a las tareas de supresión; ya sea porque se finalizaron etapas de trabajo o a fin de cumplir con normas de seguridad establecidas.

Detección: La acción de descubrir y localizar incendios incipientes y focos secundarios.

Detección de puntos calientes: Reconocimiento del área afectada por el fuego con el objeto de determinar puntos de alta temperatura o fuego. Actividad normalmente realizada en la etapa de liquidación.

Disponibilidad: Condición de la cama de combustibles, referida a la presencia de combustibles disponibles.

Divergencia: En meteorología, condición atmosférica que existe cuando los vientos causan un flujo horizontal neto, dirigido hacia el exterior de una región específica.

Dosel arbóreo: Estrato ubicado a una altura de aproximadamente 6 metros, conformado por las copas de la vegetación más alta, viva o muerta. Algunas veces denominado canopia o canopeo.

Ecosistemas dependientes del fuego: Se dice que un ecosistema es dependiente del fuego, cuando su existencia depende de la ocurrencia periódica de incendios.

Efecto de Coriolis: Desvío aparente en el movimiento del aire como consecuencia de la rotación de la tierra. En el hemisferio sur el desvío se produce hacia la izquierda y en el hemisferio norte, hacia la derecha.

Efecto invernadero: Efecto de calentamiento del sistema tierra-atmósfera, debido a la capacidad de algunos gases presentes en la atmósfera de absorber y emitir radiación infrarroja.

Equipo para supresión de incendios: Es el conjunto de recursos materiales, herramientas, maquinarias, vehículos e instrumentos especiales, destinado a la ejecución de actividades de supresión de incendios.

Escalera de combustibles: Distribución de los combustibles en la vertical, que facilita el ascenso del fuego desde los combustibles de superficie hacia las copas de los árboles.

Espesura del dosel: Espaciamiento entre las copas de los árboles, expresado como porcentaje del área total de cobertura.

Estrategia: Plan de acción para el combate de un incendio que considera la asignación más eficiente de los recursos humanos y del equipamiento, considerando los valores amenazados, el comportamiento potencial del fuego, las restricciones legales y los objetivos establecidos para el manejo de los recursos. Las decisiones sobre el uso táctico del personal y equipo son delegadas al personal de comando de línea.

Estrategias de adaptación al fuego: Aspecto del desarrollo de una especie, animal o vegetal, que facilita su supervivencia y/o reproducción frente a un evento de fuego.

Evaporación: Proceso por el cual los líquidos pasan al estado gaseoso.

Explosión de fuego: Aumento repentino en la intensidad del fuego o en su velocidad de propagación, de magnitud tal que no permite un control directo o que perturba los planes de control existentes. Este fenómeno es frecuentemente acompañado de una convección violenta.

Exposición: Dirección y sentido de orientación de la pendiente, generalmente expresada con respecto al punto cardinal que la misma enfrenta.

Extinción: Etapa en las tareas de supresión, en la cual se han finalizado las tareas de liquidación en toda la superficie; simultánea a la guardia de cenizas.

Fase de preignición: Fase de un fuego durante la cual los combustibles se calientan hasta la temperatura de ignición.

Flancos: Partes del perímetro del fuego, aproximadamente paralelas a la dirección principal de propagación.

Flanquear: Combatir el fuego con trabajos simultáneos a lo largo de ambos flancos, comenzando desde un punto de anclaje e intentando unir las dos líneas rodeando la cabeza.

Foco: Fuego inicial que afecta un área de escasas dimensiones, en las proximidades del punto de ignición. También utilizado para describir un sector de un incendio que arde con mayor intensidad que el resto.

Foco secundario: Foco producido por pavesas transportadas por la columna de convección y/o el viento o material rodante, provenientes del incendio principal.

Foehn: Viento seco y caliente, con una marcada componente descendente, característico de regiones montañosas.

Frente: En meteorología, zona de transición entre dos masas de aire con distintas características.

Frente caliente: En meteorología, frente que se mueve de manera tal que una masa de aire caliente reemplaza a una de aire frío.

Frente de llama: Zona de un fuego en movimiento donde la combustión se manifiesta principalmente en forma de llama.

Frente estacionario: En meteorología, frente con desplazamiento casi nulo.

Frente frío: En meteorología, frente que se mueve de una manera tal que una masa de aire frío reemplaza en su avance a una masa de aire caliente.

Fuego controlado: Es aquel fuego en el cual se ha completado las tareas de control.

Fuego de copas: Fuego que se propaga por las copas de los árboles o arbustos. Es un fuego de gran intensidad, de rápido desplazamiento, conducido generalmente por el viento. Se clasifica como independiente o subordinado, para distinguir su grado de dependencia con el fuego de superficie.

Fuego de prueba: Fuego encendido bajo condiciones controladas, con el objetivo de evaluar aspectos tales como el comportamiento del fuego, la eficiencia en la detección o las técnicas de supresión.

Fuego de rescoldo: Fuego que arde sin llama por un considerable período de tiempo y que se propaga lentamente. Un caso, es el fuego denominado *subterráneo* que arde con poca presencia de oxígeno.

Fuego de superficie: Fuego que consume sólo el mantillo superficial, la hojarasca, las ramas caídas y la vegetación de escasa altura.

Fuego en masa: Fuego resultante de numerosas igniciones simultáneas que generan un elevado nivel de energía liberada. La propagación está dominada por la actividad de una columna de convección de gran desarrollo.

Fuego en retroceso: Fuego que avanza contra el viento y/o la pendiente, consumiendo oxígeno más lentamente que el fuego frontal y produciendo llamas de menor altura.

Fuego extinguido: Es aquel fuego en el cual se han finalizado las tareas de extinción.

Fuego frontal: Fuego que avanza a favor del viento y/o la pendiente.

Fuego inactivo: Fuego que no presenta actividad por un considerable período de tiempo. También llamado fuego dormido.

Fuego natural prescripto: Fuego originado por una fuente de ignición natural, que se deja arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas y para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

Fuego prescripto: Cualquier fuego preestablecido utilizado para quemas prescriptas, usualmente realizado por personal de Manejo del Fuego calificado.

Fuego rastrero: Fuego que se propaga a través de combustibles superficiales, con llama de escasa altura y baja velocidad de propagación.

Fuego reincidente: Fuego que se propaga en un área previamente quemada durante el transcurso de un mismo incendio.

Fuego subterráneo: Fuego que se propaga a través de combustibles existentes bajo el nivel del suelo, comúnmente denominados *combustibles subterráneos*.

Fuente de ignición: Cualquier fuente de calor, natural o artificial, capaz de encender combustibles vegetales.

Fuente de riesgo: Actividad humana o evento natural, identificados históricamente como causantes de focos en una unidad de protección.

Fuerza de ataque: Número de combatientes, maquinaria y demás recursos de combate con los cuales se ataca el fuego.

Fuste muerto: Árbol muerto en pie o parte de un árbol muerto, del que por lo menos las hojas y las ramas más pequeñas se han caído.

Gradiente de presión: Variación de la presión por unidad de distancia [**presión**] / [**longitud**].

Guardia de cenizas: Etapa en las tareas de supresión, realizada en forma simultánea a las tareas de extinción, consistente en vigilar el área quemada para detectar rebrotes. También llamada *guardia de humos*.

Helibalde: Recipiente rígido o flexible transportado por un helicóptero, y utilizado para arrojar supresores o retardantes sobre el fuego.

Helibase: Base permanente o semipermanente de operaciones de helicópteros, donde el suministro de combustible y el mantenimiento es permanente.

Helipuerto: Base permanente o semipermanente de operaciones de helicópteros, donde el suministro de combustible y el mantenimiento no siempre están disponibles.

Helipunto: Zona temporaria de aterrizaje de helicópteros. Usualmente construido sobre o cerca de la línea de control.

Helitack: Ataque inicial en incendios de vegetación, que involucra el uso de helicópteros.

Helitanque: Tanque fijado a un helicóptero para el transporte y vertido de supresores o retardantes.

Helitanquer: Helicóptero equipado con un helitanque.

Herramientas manuales: Herramientas de trabajo utilizadas por los combatientes, para la supresión del fuego. Pueden clasificarse según su función en herramientas de corte, raspado, cavado y sofocado.

Humedad de extinción: Contenido de humedad del combustible tal que el fuego no puede propagarse o se propaga sólo esporádicamente y de manera no predecible.

Humedad relativa: Razón entre la cantidad de vapor de agua que contiene el aire a una determinada temperatura y presión y la que contendría a la misma temperatura y presión si estuviese saturado [**porcentaje**].

Humo: (1) Fluido compuesto de gases y partículas sólidas de muy pequeño diámetro, como monóxido de carbono (CO), anhídrido carbónico (CO₂), vapor de agua (H₂O) y

cenizas, entre otros. (2) Término frecuentemente utilizado para informar sobre la probable existencia de un foco.

Incendio de vegetación: Fuego que se propaga por la vegetación, pudiendo afectar estructuras y con efectos no deseados por el hombre.

Incendio de interfase: Incendio que se desarrolla en áreas de transición entre zonas urbanas y rurales, donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación.

Incendio rural: Incendio que se desarrolla en áreas rurales, afectando vegetación del tipo matorrales, arbustales y/o pastizales.

Incendio Forestal: Incendio que afecta formaciones boscosas o tierras forestales, definidas como tales de acuerdo a la Ley Nacional N° 13.273 #, de Defensa de la Riqueza Forestal.

Índice de carga de fuego: Indicador cuantitativo y/o cualitativo utilizado para evaluar el esfuerzo total requerido para contener todos los incendios probables, dentro de un área determinada y durante un período específico.

Índice de ignición: Indicador cuantitativo y/o cualitativo relacionado con la facilidad con la cual los combustibles finos (pastos, vegetación herbácea, acículas...), podrían encenderse cuando son expuestos a una fuente de ignición (cigarrillos, fósforos, rayos).

Índice de liberación de energía: Indicador cuantitativo y/o cualitativo de la razón de combustión y de la liberación de calor.

Índice de ocurrencia: Indicador cuantitativo y/o cualitativo de la incidencia potencial de focos dentro de un área determinada. Se deriva del riesgo y de la facilidad de ignición.

Índice de peligro: Indicador cuantitativo y/o cualitativo del peligro de incendios.

Índice de propagación: Indicador cuantitativo y/o cualitativo de la velocidad de propagación pronosticada para el fuego en un determinado tipo de combustibles, una determinada pendiente y bajo condiciones meteorológicas específicas.

Índice de quema: Indicador cuantitativo y/o cualitativo del esfuerzo potencial necesario para contener un incendio en un tipo de combustible en particular, dentro de un área determinada y durante un período específico.

Índice de riesgo: Indicador cuantitativo y/o cualitativo de la probabilidad de que un área esté expuesta a una fuente de ignición, ya sea natural o antrópica.

Índice de severidad estacional: Sumatoria estacional de los índices de carga de fuego.

Inflamabilidad: Facilidad relativa con la cual una sustancia entra en ignición y sostiene la combustión.

Intensidad de la línea: Calor liberado por unidad de longitud del frente de fuego, por unidad de tiempo; es igual a la intensidad de reacción multiplicada por la profundidad del frente de fuego. Se calcula como el producto entre el calor medio liberado en la combustión por unidad de área y la velocidad de propagación del fuego. Es la medida de intensidad del fuego más comúnmente utilizada, y también se la conoce como *intensidad de Byram* [energía] / [longitud] / [tiempo].

Intensidad de reacción: Calor liberado por unidad de área y por unidad de tiempo en el frente de fuego. [Energía] / [Área] / [tiempo].

Intensidad del fuego: Tasa a la cual el fuego produce energía térmica [energía] / [tiempo].

Intensidad radiativa: Tasa de emisión de radiación térmica, ya sea a través de todo el espectro electromagnético o dentro de un cierto rango de longitudes de onda. En incendios de vegetación, generalmente se refiere a la energía radiante interceptada en la superficie del suelo o en las proximidades de la misma y a una distancia determinada por delante del frente de llamas [energía] / [área] / [tiempo].

Inversión de subsidencia: Inversión de temperatura producida por el fenómeno de subsidencia.

Inversión térmica: Incremento de la temperatura del aire con la altura.

Inversión térmica radiativa: Incremento de la temperatura del aire con la altura debido al enfriamiento radiativo de la superficie terrestre. También denominada *inversión nocturna*, cuando se produce debido al enfriamiento radiativo que sufre la superficie del suelo durante la noche.

Isla: Área sin quemar, encerrada dentro del perímetro de un incendio.

Isobara: Línea que une puntos de igual presión.

Jefe de Brigada: Persona a cargo de un grupo de cuadrillas, y responsable de las tareas que estas desarrollan en la supresión de incendios.

Jefe de Cuadrilla: Persona a cargo de un grupo de personas, y responsable de las tareas que estas desarrollan en la supresión de incendios.

Jefe de Incendio: Persona que posee total autoridad y responsabilidad sobre las actividades de supresión y servicios de un incendio determinado.

Jefe de Línea: Persona responsable de todas las actividades, personal y equipo en la línea de control; también a cargo de dirigir las tareas en la misma.

Jefe de Sector: Persona responsable de un sector del incendio, y a cargo de dirigir las tareas en el mismo.

Línea cortafuego: Trazado en el cual han sido removidos los combustibles sobre la superficie y la capa orgánica del terreno, hasta llegar al suelo mineral. También denominada faja, línea de fuego, línea de defensa o línea.

Línea cortafuego provisoria: Línea de control preliminar sin terminar, establecida apresuradamente o construida como una medida de emergencia para retrasar el avance del fuego.

Línea de agua: Tramos de manguera conectados, utilizados para transportar agua al área del incendio.

Línea de control: Línea establecida en el Plan de Supresión, como proyecto del perímetro que podría alcanzar el incendio una vez controlado. Incluye todas las barreras naturales o construidas, secas o húmedas utilizadas para contener y/o controlar el fuego.

Línea de control con maquinaria pesada: Línea de control construida con maquinaria pesada.

Línea de control manual: Línea de control construida totalmente por el hombre con herramientas manuales.

Línea de defensa: Trazado en el cual ha sido removido todo combustible aéreo, superficial y/o subterráneo hasta llegar al suelo mineral. Ver línea cortafuego.

Línea húmeda: Porción del terreno sobre la cual se ha aplicado agua o retardantes, con el objetivo de dificultar o impedir la propagación del fuego.

Línea de penetración: Faja de unos 3 metros de ancho, donde la vegetación se elimina completamente raspando hasta el suelo mineral. Puede clasificarse como cortafuego auxiliar, debido a que corta la continuidad de la vegetación en terrenos boscosos, facilitando el acceso y las operaciones de combate.

Liquidación: Etapa en las tareas de supresión posterior a la de control del incendio, en la cual se extinguen todos los focos que permanecen ardientes, tanto en el perímetro como en el interior del mismo.

Longitud de llama: Longitud de la llama medida a lo largo de su eje. Cuando la medición es efectuada para caracterizar el comportamiento del fuego, la longitud de llama se mide en el frente de fuego. La longitud de llama es un indicador de la intensidad de la línea de fuego **[longitud]**.

Manejo de combustibles: Práctica de reducir la carga y/o inflamabilidad de los combustibles, a través de medios mecánicos, químicos o biológicos, o mediante el uso de fuego.

Manejo de humo: Aplicación del conocimiento del comportamiento del fuego y de los procesos meteorológicos, para minimizar la degradación de la calidad del aire y los efectos nocivos sobre las personas, causados por las quemaduras prescriptas.

Manejo del Fuego: Actividades que involucran la predicción de la ocurrencia, el comportamiento, los usos y los efectos del fuego, como así también la toma de decisiones adecuadas a cada caso, de acuerdo con los objetivos planteados.

Mantillo: Estrato de materia orgánica en descomposición que se encuentra sobre el suelo mineral, constituido principalmente por follaje caído, vegetación herbácea y madera en descomposición (ramitas y miembros pequeños).

Masa de aire: Gran cuerpo de aire cuyas propiedades físicas son más o menos uniformes, a lo largo y a lo ancho de grandes extensiones.

Mc Leod: Herramienta utilizada en el combate de incendios de vegetación, constituida por una hoja de acero con un lado cortante (tipo azadón) y el otro con forma de rastrillo. Sus funciones son de raspado, y ocasionalmente de corte.

Método progresivo: Método de organización de los combatientes y sus herramientas para la construcción de líneas de control, en el que se realiza un avance continuo sin cambios relativos en las posiciones de trabajo de la línea.

Modelo de combustible: Conjunto de descriptores numéricos que caracteriza un determinado complejo de combustible. Los modelos de combustible son utilizados para ingresar las características de los complejos de combustible, a los modelos matemáticos de predicción de comportamiento del fuego.

Modelo de predicción de comportamiento del fuego: Conjunto de ecuaciones matemáticas que brindan una base cuantitativa para la predicción del comportamiento del fuego.

Movilización: Incorporación ordenada de medios al combate del incendio, establecida según los requerimientos del Jefe de Incendios.

Observación meteorológica de seguridad: Observaciones meteorológicas efectuadas en puntos estratégicos, con el objetivo de detectar cambios significativos en el estado del tiempo y transmitirlos al personal afectado al combate del fuego.

Parte de incendio: Planilla en la cual se registra la información relacionada con cada incendio.

Patrullaje: Observación cercana del combustible quemado y no quemado dentro del área afectada por el fuego, para asegurarse que no se han dejado puntos calientes durante los trabajos de liquidación.

Pavesas: Fragmento pequeño que salta de una materia inflamada y se convierte en ceniza.

Peligro de incendio: Término utilizado para evaluar el riesgo de incendio, la facilidad de ignición, las características del comportamiento del fuego en caso que un foco prospere, las dificultades que presentaría para el control y los daños que causaría, en función de factores tanto fijos como variables del entorno del fuego.

Perímetro del incendio: Límite exterior del área afectada por el incendio que comprende zonas quemadas por el fuego e islas de vegetación sin quemar [**longitud**].

Perímetro: Límite exterior del área afectada por el fuego [**longitud**]

Período de combustión: Tiempo total requerido por un componente de combustible específico, para quemarse completamente.

Período de sequía: Lapso de tiempo anormalmente seco. El uso de este término se limita a casos de condiciones menos extremas que la sequía.

Plan de ataque: Método de actuación que se decide para un incendio determinado y de acuerdo con las estrategias definidas.

Plan de Manejo del Fuego: Estamento de políticas y acciones prescriptas con respecto a los incendios de vegetación y al uso del fuego en una determinada región.

Porcentaje de pendiente: Razón entre la elevación vertical de la pendiente y su distancia horizontal, expresada en porcentaje.

Pre calentamiento: Cantidad de energía requerida para llevar los combustibles a la ignición [**energía**] / [**área**].

Precipitación: Cualquier forma de partículas de agua, líquidas o sólidas, que caen desde la atmósfera.

Preignición: Proceso por el cual el combustible se prepara para mantener la combustión, a través del pre calentamiento y la pirólisis.

Prescripción de quema: Documento escrito en el que se definen los objetivos de las quemas y las condiciones ambientales requeridas para el logro de los mismos.

Presión atmosférica: Fuerza ejercida por una columna de aire por unidad de superficie [**presión**] / [**área**].

Presión de vapor: Presión ejercida por las moléculas del vapor de agua en un dado volumen de aire [**presión**] / [**volumen**].

Presupresión: Actividades desarrolladas previo a la ocurrencia de incendios y con el objetivo de asegurar una más efectiva y eficiente supresión de los mismos. Incluye todas las actividades de planificación, desde el reclutamiento y entrenamiento del personal, la garantía de mantenimiento del equipamiento de combatientes, hasta el tratamiento de combustibles, creación y mantenimiento de sistemas cortacombustibles, caminos, fuentes de agua, y líneas de control.

Prevención: Actividades dirigidas a reducir el peligro de incendios que incluyen la educación pública, la legislación y el manejo de los combustibles, entre otras.

Proceso adiabático: Proceso que se desarrolla dentro de un sistema (P. ej.: una parcela de aire), sin que se produzca intercambio de energía con el entorno. En un proceso

adiabático, la compresión siempre resulta en un calentamiento y la expansión en un enfriamiento.

Profundidad de la cama: Altura media de los combustibles de superficie, presentes en la zona de combustión del frente de propagación del fuego [**longitud**].

Profundidad de llama: Ancho de la zona dentro de la cual se producen llamas en forma continua, por detrás del borde del fuego [**longitud**].

Propiedades químicas de los combustibles: Sustancias presentes en los combustibles, que pueden retardar o incrementar la velocidad de combustión, como minerales, aceites, resinas, cera o brea.

Pulaski: Herramienta utilizada en el combate de incendios de vegetación, constituida por una hoja de acero con dos filos, uno en forma de hacha y el otro en forma de azada. Sus funciones son de corte, raspado y cavado.

Punto de anclaje: Área natural o artificial libre de combustibles donde se inicia o finaliza una línea de fuego, como un camino, sendero, área húmeda, peladero, área quemada fría, curso de agua, etc.

Punto de encendido: Temperatura a la cual el combustible es capaz de reaccionar con el oxígeno y entrar en combustión, sin necesidad de una fuente térmica que inicie la reacción química.

Punto de hielo: Temperatura a la cual el aire alcanza la saturación con respecto al hielo, cuando es enfriado a presión y contenido de vapor de agua constantes [**temperatura**].

Punto de inflamación: Temperatura a la cual el combustible es capaz de emitir gases, que formen llama al ser puestos en contacto con una fuente térmica piloto. Si la llama se extiende al combustible, éste combustiona con inflamación [**temperatura**].

Punto de rocío: Temperatura a la cual el aire alcanza la saturación con respecto al agua, cuando es enfriado a presión y contenido de vapor de agua constantes [**temperatura**].

Puntos calientes: Sitios donde existe combustible ardiente, que puede o no representar peligro de propagación o reactivación del incendio.

Quema central: Técnica que consiste en encender el fuego en el centro del área a quemar.

Quema Chevron: Quema efectuada con varias antorchas desde un punto central y en forma de estrella.

Quema controlada: Quema efectuada bajo condiciones tales que permiten suponer que el fuego se mantendrá dentro de un área acotada.

Quema de ensanche: Quema de todos los combustibles ubicados hacia adentro de la línea de control y/o próximos a la misma, ampliándola con el objetivo de asegurarla. Se utiliza en combate directo o indirecto.

Quema en franjas: Técnica que consiste en encender franjas o fajas de combustibles paralelas y de ancho variable, en dirección perpendicular a la línea de defensa o control. La quema puede realizarse con viento o ladera en contra, cuando se realiza una quema prescripta, o con viento o ladera a favor, cuando se trabaja con contrafuego.

Quema en retroceso: Técnica de encendido en la que se espera que el fuego se propague contra el viento o pendiente abajo, con escasa actividad.

Quema frontal: Técnica de encendido en la que se espera que el fuego se propague a favor del viento.

Quema perimetral: Técnica de quema o rozado, en la que los fuegos se fijan a lo largo de los bordes de un área permitiendo que se propague hacia el centro.

Quema por flancos: Técnica que consiste en encender fuego en líneas paralelas a la dirección del viento y en sentido contrario al mismo. El fuego se propaga en dirección perpendicular al viento.

Quema por puntos: Técnica que consiste en encender focos de fuego, en forma simultánea o progresiva, separados entre sí por cierta distancia. La ignición se realiza de manera tal que cada uno de estos focos pueda ser controlado por la propagación de los otros focos vecinos.

Quema prescripta: Quema de vegetación dentro de un área acotada, efectuada bajo condiciones predeterminadas tales, que permitan el logro de los objetivos de manejo establecidos.

Quema progresiva: (1) Acto de encender los combustibles entre la línea de control y el fuego principal en un contrafuego. (2) Quema de combustibles producto de podas, raleos o limpiezas que se acumulan en ruma o pilas en espacios abiertos; el encendido se realiza ruma por ruma, en forma progresiva.

Radiación: Energía emitida en forma de ondas electromagnéticas que liberan su energía al ser absorbidas por distintos objetos y que se propagan en el vacío a trescientos mil (300.000) km/seg. (velocidad de la luz). Todas las sustancias cuya temperatura está por encima del cero absoluto (-273 K), emiten radiación.

Radiosondeo: Sistema utilizado para efectuar observaciones meteorológicas de altura.

Ráfaga: Incremento en la velocidad del viento, en forma súbita y fugaz.

Reactivación: Cualquier aceleración súbita en la propagación o intensidad del fuego.

Rebrote: Foco originado por la reactivación de restos de material en combustión, en un área previamente afectada por el fuego.

Reconocimiento: Exploración evaluativa de un incendio y sus inmediaciones, para obtener la información necesaria para los planes de supresión.

Reducción de combustibles: Forma de manejo de los combustibles dirigida a eliminar total o parcialmente aquellos materiales combustibles que por su combustibilidad y/o por su disposición facilite la propagación del fuego. Las intervenciones silviculturales como podas y raleos pueden calificarse como medidas de reducción de combustibles.

Régimen de fuego: Concepto que hace referencia a la frecuencia de ocurrencia y comportamiento históricos del fuego en un ecosistema.

Relación área-volumen: Relación entre la superficie de una partícula de combustible y su volumen. La mayor relación área-volumen la poseen los combustibles finos. También llamada superficie específica.

Rescoldo: Brasa que se consume entre la ceniza.

Resistencia al control: Dificultad relativa que presenta un incendio para ser controlado, a raíz de los factores que inciden en su comportamiento.

Retardante: Cualquier sustancia, excepto el agua, que por acción química o física reduce la inflamabilidad de los combustibles o disminuye su tasa de combustión. Por ejemplo, un líquido aplicado en forma aérea o desde la superficie durante las operaciones de supresión del fuego.

Riesgo de incendio: Probabilidad de que exista una fuente de ignición.

Riesgo parcial: Contribución de una fuente específica de riesgo al riesgo total. Se deriva del nivel de actividad diaria asignado a una fuente de riesgo.

Riesgo por causas humanas: Número relacionado con el número esperado de fuentes de ignición producidas por el hombre, capaces de originar un foco en un área y período determinados.

Riesgo por rayos: Número relacionado con el número de rayos, capaces de originar un foco en un área y período determinados.

Ruta o vía de escape: Ruta que permite alejarse de áreas de peligro; la misma debe estar planificada en forma previa a la asignación de grupos de trabajo en determinado lugar.

Salto de la línea cortafuego: Cruce de una línea de control o de una barrera natural por un borde de fuego.

Saturación del aire: Condición atmosférica tal que el nivel de vapor de agua en el aire es el máximo posible a una determinada temperatura y presión.

Sector: Área del incendio con características definidas de propagación y comportamiento. Término utilizado para delimitar un área específica del incendio en relación con las operaciones de supresión, supervisada por un Jefe de Sector.

Sequía: Período anormalmente seco, suficientemente prolongado como para causar un serio desbalance hídrico en el área que afecta.

Severidad del fuego: Término utilizado para describir cualitativamente el efecto del fuego en un ecosistema; en particular sobre el grado de consumo de la materia orgánica y la decoloración del suelo. La severidad del fuego, no está en estrecha relación con la intensidad de línea.

Silvicultura preventiva: Término que hace referencia al conjunto de operaciones realizadas en el bosque o monte, también llamadas labores culturales (p. ej.: limpiezas de matorral, clareos, raleos, podas), que tienen como fin la disminución de la cantidad de combustibles para reducir el peligro de incendio.

Sistema de evaluación del peligro de incendios: Conjunto de índices cualitativos y/o cuantitativos que evalúan distintos aspectos del peligro de incendio, y que son utilizados como guía para la toma de decisiones en el Manejo del Fuego.

Sofocar: Acción de apagar el fuego limitando la provisión de oxígeno.

Sostener líneas: Mantener, resistir y conservar la integridad de las líneas preexistentes o construidas durante el combate de un incendio de vegetación.

Sublimación: Transformación directa de un sólido en vapor, sin pasar por el estado líquido, y transformación inversa.

Subsidencia: Lento descenso de masas de aire asociado a la presencia de centros de alta presión.

Supresión: Todas aquellas actividades relacionadas con las operaciones de lucha contra el fuego, a partir de la detección y hasta que el fuego está completamente extinguido y ha concluido la guardia de cenizas.

Tabla psicrométrica: Tabla preparada con la fórmula psicrométrica y utilizada para obtener la humedad relativa y el punto de rocío, a partir de los valores de las temperaturas de bulbo húmedo y de bulbo seco.

Táctica: Ejecución de las tareas de combate de acuerdo a la estrategia definida. Consiste por lo tanto en la aplicación de la estrategia.

Temperatura de bulbo húmedo: Medida de la temperatura del aire efectuada con el termómetro de bulbo húmedo [**Temperatura**].

Temperatura de bulbo seco: Medida de la temperatura del aire efectuada con el termómetro de bulbo seco [**Temperatura**].

Temperatura: Velocidad media de los átomos y moléculas que conforman una sustancia.

Temporada de incendios: Parte del año en la que es más probable la ocurrencia y propagación de incendios, cuyo periodo es variable de acuerdo al clima y vegetación de cada región.

Termómetro: Instrumento para medir temperatura. El más comúnmente utilizado, es el que consiste de un tubo de vidrio graduado sellado que contiene un capilar de vidrio ocupado por mercurio.

Tiempo: En meteorología, estado de la atmósfera en un momento y lugar en particular.

Tiempo crítico de combustión: Tiempo total durante el cual un combustible puede quemarse y continuar entregando energía a la base de una columna de convección [tiempo].

Tiempo de reacción: Tiempo requerido por el frente de fuego para avanzar una distancia equivalente a la profundidad de la zona de reacción [tiempo] / [longitud].

Tiempo de residencia: Tiempo requerido por la zona del frente de llama para pasar un punto estacionario. Se calcula como la razón entre el ancho del frente de llama y la velocidad de propagación del fuego [tiempo].

Tiempo de retardo: Indicador del tiempo de respuesta de los combustibles, frente a cambios en el medio que los rodea. Tiempo necesario para que un elemento vegetal de combustible gane o pierda aproximadamente las dos terceras partes de la diferencia entre su contenido de humedad inicial y su contenido de humedad de equilibrio con la nueva situación en el medio que lo rodea [tiempo].

Tipo de combustible: Es una asociación de elementos combustibles identificables de especies distintivas, forma, tamaño, arreglo y otras características que pueden producir una velocidad de propagación del fuego predecible o dificultades para el control bajo condiciones meteorológicas específicas.

Topografía: Configuración de la superficie de la tierra, que incluye su relieve y la posición de su fisonomía natural y artificial.

Torbellino de fuego: Movimiento rotatorio de una columna de aire que transporta humo, restos de material y llamas. Pueden ser de escasos centímetros de diámetro o alcanzar dimensiones de un pequeño tornado y tener eje tanto vertical como horizontal; están asociados al comportamiento extremo. También llamados *remolinos de fuego*.

Torbellino: Volumen de aire o de cualquier fluido que presenta un comportamiento diferente a aquél del flujo principal.

Tormenta de fuego: Incendio de comportamiento extremo dominado por la convección, causado por fuegos de gran intensidad y que abarcan grandes áreas. Se caracterizan por presentar grandes columnas convectivas y fuertes ráfagas de viento. Producen focos secundarios a grandes distancias y/o grandes torbellinos de fuego.

Triángulo de comportamiento del fuego: Herramienta didáctica en la cual cada lado de un triángulo equilátero se refiere a una de las tres principales componentes del entorno del fuego, responsables del comportamiento del mismo (meteorología, combustibles y topografía). También llamado *triángulo del entorno del fuego*.

Triángulo de fuego: Herramienta didáctica en la cual cada lado de un triángulo equilátero se refiere a los tres factores necesarios para la combustión y producción de llama (oxígeno, calor y combustible). Cuando alguno de estos factores es removido, la llama no se produce o cesa.

Trinchera: Zanja cavada en forma perpendicular a la pendiente del terreno, por debajo del incendio, con la función de atrapar cualquier combustible encendido que pudiera rodar y pasar la línea de control.

Turbulencia: Se define como turbulencia al movimiento irregular del aire. Bajo condiciones de turbulencia, el viento cambia de velocidad y dirección rápidamente, presentándose en forma de rachas alternadas con períodos de calma, y es frecuente la formación de torbellinos.

Vaguada: 1) Nombre que se da en meteorología a un área de baja presión, en la que las isobaras no se cierran en forma de celdas. 2) Línea que marca la parte más honda de un valle, y es el camino por donde van las aguas de las corrientes naturales.

Vegetación naturalizada: Especies introducidas por el hombre, que se han adaptado a una región y se propagan como en su lugar de origen.

Velocidad de propagación: Variable del comportamiento del fuego que generalmente expresa la velocidad de desplazamiento del frente de llamas, aunque también puede referirse a otros sectores del perímetro. En algunos casos se la utiliza para expresar el incremento en superficie $[\text{longitud}] / [\text{tiempo}]$ ó $[\text{área}] / [\text{tiempo}]$.

Velocidad de reacción: Variable dinámica que indica la velocidad del consumo completo del combustible $[\text{longitud}]^{-1}$

Velocidad efectiva del viento: Velocidad del viento obtenida luego de efectuar a la velocidad del viento de media llama, un ajuste por el efecto de la pendiente $[\text{longitud}] / [\text{tiempo}]$.

Viento convectivo: Circulaciones de aire que se originan por diferencias locales de temperatura. También llamados *vientos locales*.

Viento geostrófico: Viento resultante del equilibrio entre la fuerza de presión y la fuerza de Coriolis. Cuando el viento es puramente geostrófico, las isobaras son rectas y equidistantes la velocidad del viento es constante.

Viento sinóptico o general: Viento de gran escala causado por sistemas de alta y baja presión, influenciado y modificado en la baja atmósfera por la rugosidad del terreno.

Virga: Precipitación que se evapora antes de alcanzar la superficie de la tierra.

Visibilidad: Máxima distancia a la que pueden verse e identificarse objetos prominentes.

Vórtice: Región de un fluido donde las partículas que lo componen, se mueven en trayectorias circulares alrededor de un eje.

Unidades de medición	Factores de conversión
Longitud Metros (m) Pie (ft) Pulgada (“) Cadenas 1 pie	1 pulgada = 2,54 cm. 1 pie = 30,5 cm. 1 kilómetro = 50 cadenas
Área Kilómetros cuadrados (km ²) Hectáreas (ha) Acres (ac)	1 hectárea = 10.000 m ² = 2,5 acres 1 km ² = 250 acres
Volumen Metro cúbico (m ³) Litros (l) Galones (gl)	1 metro cúbico = 0,26 galones 1 galón = 3,8 litros
Masa Kilogramos (kg.) Libras (lb) Toneladas (Ton)	1 kilogramo = 2,2 libras 1 tonelada = 1.000 kilogramos
Energía Calorías (cal) Joules (J) British Thermal Units (BTU)	1 caloría = 4,2 joules = 0,004 BTU 1 cal/cm ² = 3,7 BTU/pie ²
Temperatura Grados Celsius (° C) Grados Kelvin (K) Grado Fahrenheit (° F)	1 ° C = K – 273 = (° F – 32) * 5/9

Unidades de medición	Factores de conversión
Velocidad Metros por minuto (m/min.) Kilómetros por hora (km./h) Nudos (Kt) Millas por hora	 1 km/h = 1,6 millas / hora 1 km / h = 1,85 nudos
Potencia Watt Calorías por segundo Joule por segundo BTU por hora	 1 watt = 1 joule /seg = 0,24 cal / seg = 3,4 BTU / h
Presión Milímetros de mercurio (mmHg) Hectopascales (hP) Milibares (mb)	 1 hectopascal = 1 milibar 760 mm Hg = 1013 mb = 1013 hP
Carga Toneladas por hectárea (Ton/ha) Kilogramos por hectárea (kg./ha) Toneladas por acre (Ton/ac)	 1 Ton / ha = 0,1 kg. / m² = 0,45 Ton / ac
Contenido de calor Calorías por gramo (cal/gr.) BTU por libra (BTU/lb)	 1 cal / gr. = 1,8 BTU /lb
Intensidad de línea Kilowatt por metro (kW/m) Calorías por centímetro por	

segundo (cal/cm/seg.) BTU por pie por segundo (BTU/pie/ seg.)	
--	--

LEY XIX- N° 32 (Antes Ley 5.232) ANEXO A TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los apartados de este Texto Definitivo provienen del texto original del Anexo A de la Ley 5.232</p> <p>El texto publicado en el Boletín Oficial difiere del texto enviado por la Legislatura. Ante la posibilidad de un error en la publicación se optó por respetar el texto original sancionado por la Legislatura.</p>	

LEY XIX- N° 32 (Antes Ley 5.232) ANEXO A TABLA DE EQUIVALENCIAS	
<p>La numeración de los apartados del Texto Definitivo corresponde a la numeración original del Anexo A de la Ley 5232</p>	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.232
Fecha de Actualización: 10/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 32 (Antes Ley 5.232)

MANEJO DEL FUEGO E INCENDIOS FORESTALES
O RURALES EN CHUBUT

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto defender las comunidades vegetales que componen los ecosistemas en la Provincia frente a los incendios y proteger a las personas y a los bienes por ellos afectados, promoviendo la adopción de una política activa de prevención.

Artículo 2º.- El ámbito de aplicación de la presente Ley es el territorio ubicado al Oeste de la Ruta Nacional Nº 40 y áreas adyacentes ubicadas al Este de la misma, que posean bosque nativo o plantaciones forestales.

Artículo 3º.- Se consideran Incendios Forestales a los que afectan formaciones boscosas o tierras forestales, definidas como tales de acuerdo a la Ley Nacional Nº 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal. Se consideran Incendios Rurales a los que se desarrollan en áreas rurales, afectando vegetación del tipo matorrales, arbustales y/o pastizales.

Artículo 4º.- Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección General de Bosques y Parques, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Naturales del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, o el organismo que la reemplace.
Corresponde a la Autoridad de Aplicación:

- a. Actuar como la máxima autoridad en todo lo atinente a Incendios Forestales y Rurales en el ámbito territorial establecido en la presente Ley.
- b. Establecer los lineamientos generales y las medidas particulares para la prevención y combate contra Incendios Forestales y Rurales.
- c. Elaborar y aprobar el Plan de Protección contra Incendios Forestales y Rurales.
- d. Actuar como organismo de aplicación en las relaciones con entidades nacionales, binacionales o de otra jurisdicción en materia de manejo de fuego, prevención y combate de Incendios Forestales y Rurales.
- e. Establecer las zonas y épocas de peligro.
- f. Programar y ejecutar actuaciones de prevención y lucha contra los Incendios Forestales y Rurales.

- g. Establecer las medidas de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales y Rurales que sea necesario adoptar tanto por la administración como por los particulares y velar por su cumplimiento.
- h. Promover la formación de Consorcios de Productores para la Prevención y Ataque Inicial de Incendios Forestales y Rurales en establecimientos particulares.
- i. Regular las labores susceptibles de provocar Incendios Forestales y Rurales, autorizar la utilización de fuego y la realización de actividades generadoras de riesgo de Incendios Forestales o Rurales.
- j. Coordinar las actuaciones de las entidades públicas y privadas en las tareas de prevención y combate contra los Incendios Forestales o Rurales y promover los mecanismos para la participación social en dichas tareas.
- k. Velar por la recuperación de los terrenos incendiados y el cumplimiento de las medidas que al efecto se establezcan.
- l. Desarrollar campañas y actividades de educación e información ambiental, en colaboración con los Municipios, entidades públicas y privadas, para crear conciencia en la población de todo lo relativo a Incendios Forestales o Rurales.
- m. Promover actividades de investigación y desarrollo de experiencias relativas a Manejo del Fuego en áreas forestales, rurales y de interfase.
- n. Mantener actualizados los registros y estadísticas que se implementen para documentar aspectos vinculados a los Incendios Forestales o Rurales.
- o. Imponer sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 5º.- Todos los organismos pertenecientes a la Administración Pública centralizados, descentralizados y los entes autárquicos pondrán a disposición de la Autoridad de Aplicación los medios y equipos conforme a lo estipulado en el Plan de Protección contra Incendios Forestales o Rurales. Fuera del ámbito establecido en la presente Ley, la Dirección General de Bosques y Parques actuará en cooperación con la Dirección Provincial de Defensa Civil.

Artículo 6º.- Corresponde a los Municipios, dentro de los ámbitos de su ejido urbano y rural, que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley:

- a. Elaborar los Planes Locales de Protección contra Incendios Forestales o Rurales y de interfase con la colaboración técnica de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.
- b. Integrar los Planes Locales en el Plan de Protección Provincial contra Incendios Forestales o Rurales.

- c. Adoptar las medidas de prevención de incendios que les correspondan en las áreas circundantes al casco urbano.
- d. Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.
- e. Asignar en caso de emergencia los recursos propios a las labores de extinción integrándose con ellos a la organización operativa establecida por la Autoridad de Aplicación.
- f. Realizar los trabajos de restauración forestal que les correspondan en áreas afectadas por siniestros.
- g. Promover normativas de ámbito local que atiendan la seguridad en materia de construcciones en áreas de interfase.

Artículo 7°.- Los Municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio, deberán prestar su máxima colaboración con la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición del Jefe de Incendios los medios disponibles.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO

Artículo 8°.- Créase el Fondo Provincial de Manejo del Fuego, que se compondrá con:

- a. Las sumas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Provincia.
- b. Todo otro ingreso que derive de la gestión de la Autoridad de Aplicación.
- c. Tasa retributiva y otros tributos que se creen.
- d. El importe de multas.
- e. Fondos especiales de la Nación.
- f. Recursos provenientes de leyes especiales.
- g. Subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas.
- h. Los montos que perciba la Autoridad de Aplicación por los servicios que se presten hacia terceros.
- i. Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

Artículo 9°.- El Fondo creado por el artículo anterior será destinado a:

- a. La adquisición de bienes, servicios e insumos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

- b. Capacitación y entrenamiento del personal.
- c. Realización de cursos, estudios e investigaciones inherentes a los objetivos de la presente Ley.
- d. Construcción de obras de infraestructura relacionadas a las tareas y accionar del personal.
- e. Promoción y difusión.

CAPÍTULO III ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARES

Artículo 10.- Toda persona física y/o jurídica deberá extremar el cuidado y la precaución en la realización de actividades en el manejo de los combustibles y Manejo del Fuego en el área forestal, y/o respetando las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas al efecto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 11.- Toda persona o entidad deberá prestar la colaboración requerida por las autoridades competentes para la lucha contra los Incendios Forestales o Rurales y para la adopción de medidas de prevención o protección, que incluirá la evacuación de áreas de incendio y la intervención en forma auxiliar en situaciones de emergencia por incendio forestal.

Artículo 12.- Corresponde a los propietarios u ocupantes de terrenos o aprovechamientos forestales, Consorcios de Prevención conformados o a conformar, colaborar en forma activa en la ejecución de las actuaciones de prevención y lucha contra los Incendios Forestales o Rurales, y en particular:

- a. Adoptar las medidas que les correspondan con arreglo a la presente Ley para la prevención de los Incendios Forestales o Rurales.
- b. Colaborar en las tareas de extinción de incendios de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y en los planes de protección por Incendios Forestales o Rurales.
- c. Ejecutar o participar en la implementación de los proyectos de restauración según la responsabilidad que le compete.

Artículo 13.- Requerir de las entidades, asociaciones de bomberos voluntarios, organizaciones no gubernamentales, asociaciones vecinales, agrupaciones de defensa civil, o particulares su participación en:

- a. Campañas de difusión y en la implementación de medidas de prevención previstas por esta Ley.
- b. Tareas de extinción de incendios en roles auxiliares y de asistencia logística, de acuerdo a los contenidos de los planes de protección contra Incendios Forestales

o Rurales, bajo los requerimientos del Jefe de Incendios en los operativos específicos.

c. Cooperar en los proyectos de restauración.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN

Artículo 14.- Los propietarios u ocupantes a cualquier título, de predios situados en áreas forestales están obligados a realizar las medidas de silvicultura preventiva adecuadas a su establecimiento, según la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 15.- Los titulares de viviendas, urbanizaciones, instalaciones recreativas o explotaciones de cualquier índole ubicadas en áreas forestales adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones que reglamentariamente se determinen con el objeto de reducir el riesgo de Incendios Forestales o Rurales y los daños que del mismo pudieran derivarse.

Artículo 16.- Los vertederos de residuos, vías de comunicación, líneas eléctricas, o de otros servicios que se emplacen en Bosques Nativos o Plantaciones Forestales y sus proximidades, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos por la Autoridad de Aplicación, necesarios para la prevención de incendios.

Artículo 17.- La Autoridad de Aplicación promueve la adopción de medidas similares, invitando a los Municipios a sancionar la normativa que reglamente las previsiones de los Artículos 14º, 15º y 16º de la presente Ley, orientando el planeamiento urbanístico, especialmente para las áreas de interfase.

Artículo 18.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Capítulo podrá dar lugar a la implementación de medidas preventivas por parte de la Autoridad de Aplicación con cargo al causante, previo apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 19.- Se implementará un Registro de Consorcios y/o Asociaciones cuyo fin sea abocado a la Prevención.

CAPÍTULO V REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 20.- Queda prohibido encender fuego en áreas Forestales o Rurales, así como el abandono de objetos en combustión o cualquier tipo de material que pueda originar un incendio, excepto lo expresamente previsto en la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 21.- Se prohíbe en los Bosques Nativos y plantaciones forestales, el desarrollo de actividades de campamentismo, pernoctación o de recreación en sitios no habilitados expresamente para tales fines.

Artículo 22.- El empleo del fuego en tareas de limpieza, eliminación de residuos forestales, rurales o labores agrícolas, podrá realizarse cumpliendo los requisitos exigibles que se exhiben en Los Avisos de Quema, durante los períodos y condiciones habilitadas por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VI PLANIFICACION Y COMBATE CONTRA INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 23.- El combate contra los Incendios Forestales o Rurales se planificará a través de los siguientes instrumentos:

- a. Plan de Protección Provincial contra Incendios Forestales o Rurales.
- b. Planes municipales de protección contra Incendios Forestales o Rurales.
- c. Planes prediales de protección contra Incendios Forestales o Rurales.

PLAN DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 24.- El Plan de Protección contra Incendios Forestales o Rurales tiene por objeto:

- a. Establecer las medidas para la prevención, supresión y extinción de los Incendios Forestales o Rurales y la resolución de las situaciones de emergencia que de ellos se deriven.
- b. El Plan de Protección contra Incendios Forestales o Rurales será elaborado a propuesta de la Autoridad de Aplicación, se actualizará anualmente y será aprobado por Decreto.

Artículo 25.- El Plan de Protección contra Incendios Forestales o Rurales incluirá los siguientes contenidos mínimos:

- a. Zonificación territorial según las características naturales y poblacionales en función del riesgo y las consecuencias de los Incendios Forestales o Rurales.
- b. Análisis del problema de los Incendios Forestales o Rurales, sus riesgos y peligros, y clasificación de los valores amenazados.
- c. Localización de la infraestructura física, los recursos materiales y humanos, y las actuaciones previstas para la detección y control de Incendios Forestales o Rurales.
- d. Descripción de las prescripciones sobre la prevención, supresión y extinción, con la estructura organizativa para la intervención en distintas situaciones.

- e. Articulación con los planes locales, mecanismos de coordinación y cooperación interinstitucional e interjurisdiccional.
- f. Presupuesto de inversiones anual y plurianual.

PLANES LOCALES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 26.- Los planes locales de protección contra Incendios Forestales o Rurales tienen por objeto establecer la organización y los procedimientos de intervención en emergencias por Incendios Forestales o Rurales o derivadas de ellos, en el ámbito de los municipios.

Serán elaborados por los mismos, con la asistencia de la Autoridad de Aplicación, que le dará el encuadre en el Plan de Protección contra Incendios Forestales o Rurales en el que se integrarán.

PLANES PREDIALES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 27.- Los planes prediales de protección contra Incendios Forestales o Rurales tienen por objeto establecer los recursos, medidas preventivas y actuaciones previstas para atender incendios forestales que afecten al establecimiento. Contendrán las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y protección establecidos y se articularán con los planes de la cuenca forestal de la que forman parte.

Artículo 28.- Los propietarios o titulares de derechos en predios ubicados en áreas forestales elaborarán los planes prediales de protección contra Incendios Forestales o Rurales, que integrarán el Plan de Ordenamiento Predial, bajo las directrices que establezca la Autoridad de Aplicación, quien los deberá aprobar, registrar y monitorear.

CAPÍTULO VII EXTINCIÓN

Artículo 29.- El Jefe del Servicio de Manejo del Fuego o la persona que él designe actuará como Jefe de Incendios, en cuanto se determine la existencia de un foco de fuego y fijará para cada siniestro el modelo de organización que corresponda en la lucha contra el mismo.

Artículo 30.- Los municipios en cuyos ejidos se declaren Incendios Forestales o Rurales informarán de los mismos a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de adoptar con carácter inmediato las medidas que resulten necesarias; asimismo, colaborarán en las tareas de extinción con los medios que dispongan, de acuerdo con lo que establezca el Jefe de Incendio.

Artículo 31.- Los propietarios y titulares de derechos en predios ubicados en áreas forestales o rurales participarán con todos los medios materiales que dispongan en la extinción de los Incendios Forestales o Rurales, en el marco de los correspondientes

planes prediales de protección y se atenderán a las órdenes del Jefe de Incendio designado por la Autoridad de Aplicación. Reglamentariamente se establecerán los medios de extinción exigibles a los mismos.

CAPÍTULO VIII SERVICIO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 32.- Créase el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, dependiente de la Autoridad de Aplicación, con jurisdicción determinada por el Artículo 2° de la presente Ley.

Artículo 33.- El Servicio de Manejo del Fuego fijará los lineamientos básicos para la capacitación y adiestramiento del personal dependiente de los establecimientos privados en materia de extinción de Incendios Forestales o Rurales.

Artículo 34.- El Poder Ejecutivo establecerá un Estatuto y Escalafón específico del personal del Servicio de Manejo del Fuego de Planta Permanente, Temporario y/o Contratado. El mismo determinará obligaciones y derechos, nomenclatura funcional y demás elementos para la instrumentación de un ciclo de carrera basado en las cualidades, antigüedad y antecedentes de los miembros del servicio, contemplando las particularidades de la actividad, en especial a las características de alto riesgo e insalubridad del combate de incendios.

CAPÍTULO IX ÁREAS INCENDIADAS: RECUPERACIÓN Y USO

Artículo 35.- Los propietarios o titulares de derechos en predios ubicados en áreas forestales o rurales incendiados, adoptarán las medidas y realizarán las actuaciones de reparación o restauración que, en cada caso, resulten necesarias para la recuperación de las áreas incendiadas, sin perjuicio de la exigencia de las responsabilidades que correspondan a los causantes del incendio.

Artículo 36.- A los efectos previstos en el apartado anterior, los responsables de los terrenos forestales incendiados elaborarán, en el plazo que reglamentariamente se determine, un Plan de Restauración en el que se evalúe la situación de los terrenos incendiados tanto desde el punto de vista de la producción forestal como de la conservación de la flora, la fauna, el suelo y los ecosistemas, el que será aprobado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 37.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos precedentes facultará a la Autoridad de Aplicación a imponer sanciones conforme a lo previsto en el Artículo 47° de la presente Ley.

Artículo 38.- El aprovechamiento de productos madereros de bosques quemados de propiedad privada podrá exigirse a sus titulares, como parte del plan de restauración previsto en el Artículo 36°, en plazos perentorios para evitar su deterioro.

CAPÍTULO X
TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN
Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES O RURALES

Artículo 39.- Establécese la tasa retributiva de servicios de prevención y lucha contra Incendios Forestales o Rurales, siendo sus contribuyentes los propietarios o tenedores a cualquier título de bosques nativos, plantaciones forestales o de tierras de aptitud forestal.

El monto anual se establecerá por la Ley Impositiva sobre la base de la estimación de gastos a realizar con el objeto del presente artículo.

La base imponible será determinada en proporción a la superficie que cada contribuyente ocupe.

CAPÍTULO XI
INFRACCIONES

Artículo 40.- Constituyen infracciones en materia de Incendios Forestales o Rurales:

- a. La realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con los artículos 20° y 21°.
- b. La realización de usos o actividades sometidos a autorización previa previstas en el artículo 22°, sin la obtención de la misma o con incumplimiento de las condiciones establecidas en la normativa de aplicación.
- c. El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 14°, 15° y 16° de la presente Ley.
- d. El incumplimiento del deber de colaboración previsto en el artículo 31° de la presente Ley.
- e. El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra Incendios Forestales o Rurales establecidas reglamentariamente o en los planes de ordenamiento forestal y planes prediales de protección contra Incendios Forestales o Rurales.
- f. El incumplimiento de la obligación de restauración prevista en el artículo 35° de la presente Ley.
- g. La provocación de un incendio forestal por conductas negligentes.

Artículo 41.- Las infracciones en materia de Incendios Forestales o Rurales se calificarán como leves, graves y muy graves, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 42.- Constituyen infracciones muy graves las conductas tipificadas en el artículo 40° de la presente Ley, cuando originen Incendios Forestales o Rurales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a. Producir daños en recursos forestales muy valiosos o en zonas intangibles cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse.
- b. Afectar a una superficie superior a cincuenta (50) hectáreas de bosques nativos, plantaciones forestales, bosques permanentes o tierras de aptitud forestal.

Artículo 43.- Constituyen infracciones graves la realización de alguna de las conductas tipificadas en el artículo 40° de la presente Ley, cuando origine Incendios Forestales o Rurales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a. Afectar a una superficie hasta cincuenta (50) hectáreas y producir daños en bosques nativos, plantaciones forestales, bosques permanentes o tierras de aptitud forestal.
- b. Afectar al vuelo de la formación leñosa, sin poner en peligro la regeneración natural.

Artículo 44.- Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas en el artículo 49° de la presente Ley, cuando no deban calificarse como graves o muy graves.

CAPÍTULO XII SUJETOS RESPONSABLES Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 45.- Serán considerados sujetos responsables de las infracciones en materia de Incendios Forestales o Rurales:

- a. Quienes realicen los actos previstos en el artículo 40° de la presente Ley, respondiendo las personas físicas o jurídicas de quienes dependan, cuando el autor actúe en ejercicio u ocasión de sus funciones.
- b. Los titulares de autorizaciones otorgadas con arreglo a lo previsto en la presente Ley y su reglamentación, cuando de sus actividades se deriven infracciones.

Artículo 46.- La imposición de sanciones con montos de uno (1) a cuatro mil (4000) módulos, se aplicará fijando plazos para la ejecución de la actividad exigida y con arreglo a las siguientes causales:

- a. Demora o incumplimiento de los plazos en el inicio de las actuaciones ordenadas.
- b. Incumplimiento del plazo para finalización de actuaciones ordenadas.
- c. Desatención de los requerimientos posteriores a la finalización de las actuaciones ordenadas.

A los fines de la presente ley, el valor módulo será el que fija el Artículo 41 y concordantes, del Código Fiscal de la Provincia del Chubut.

CAPÍTULO XIII SANCIONES

Artículo 47.- Las infracciones previstas en la presente Ley serán sancionadas administrativamente por la autoridad de aplicación, con una (1) o más de las siguientes sanciones:

- a. apercibimiento;
- b. imposición de multa;
- c. suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de los permisos concedidos, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate;
- d. decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción.

Artículo 48.- Las infracciones se sancionarán con multas que se graduarán en atención a la superficie afectada, el valor atribuido a cada tipo de cobertura vegetal, los antecedentes y las circunstancias agravantes o atenuantes comprobadas en la conducta del infractor, según la siguiente escala:

- a. infracciones leves: De uno (01) a ciento sesenta (160) módulos;
- b. infracciones graves: De ciento sesenta y uno (161) a cuatrocientos (400) módulos;
- c. infracciones muy graves: De cuatrocientos uno (401) a cuatro mil (4000) módulos.

Artículo 49.- Se considerarán circunstancias agravantes de las conductas que originan infracciones a la ejecución intencionada, el aumento deliberado del daño, la reincidencia, la instigación mediante precio o recompensa.

Artículo 50.- Se considerará circunstancia atenuante la puesta en práctica inmediata y eficaz de medidas tendientes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTO

Artículo 51.- La Autoridad de Aplicación será responsable de iniciar el procedimiento por transgresiones a la Presente Ley, siendo la encargada de dictar el acto administrativo que desestime o aplicar la sanción pertinente.

Artículo 52.- Iniciado el procedimiento sancionador, la Autoridad de Aplicación podrá adoptar medidas destinadas a reducir o eliminar riesgos, garantizar el cese de la actividad infractora o asegurar la efectividad de las medidas reparadoras que pudieran exigirse.

Artículo 53.- Todo propietario o titular de derechos de uso de predios en el área forestal deberá incluir las previsiones de prevención de incendios contempladas en el Artículo 28 en el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en el Plan de Ordenamiento Forestal, así como en los demás proyectos, planes o programas que afecten a los mismos, se encuentren o no aprobados por la autoridad de competencia respectiva.

Artículo 54.- A los fines del Procedimiento Administrativo, será de aplicación lo establecido en la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 55.- Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

Artículo 56.- El glosario contenido en el Anexo forma parte de la presente Ley.

Artículo 57.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 32 (Antes Ley 5.232)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5372 Art. 1
2	Ley 5372 Art. 2
3 / 57	Texto Original

LEY XIX- N° 32 (Antes Ley 5.232)	
TABLA DE EQUIVALENCIAS	
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5.232	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5.251

Fecha de Actualización: 10/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- Nº 33

(Antes Ley 5.251)

Artículo 1º.- Créase un Registro de Inscripción del Personal en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas que presten servicios de custodia, guardia y/o portería en locales bailables nocturnos, confiterías y locales destinados a recreación, esparcimientos varios o de fiestas o eventos ocasionales, el cual será de aplicación en todo el ámbito provincial.

Artículo 2º.- El titular de la explotación comercial únicamente podrá contratar como personal de custodia, guardias o porteros a quien/nes se hallen inscriptos en el Registro creado por la presente Ley.

Artículo 3º.- Son requisitos esenciales para inscribirse en el Registro creado precedentemente:

- a) Tener edad mínima de dieciocho (18) años.
- b) No haber sido dado de baja de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de la Policía Provincial y/o Federal, por causas graves, o haber sido despedido por iguales causas de Agencias de vigilancia privada.
- c) Acompañar certificado de antecedentes y buena conducta extendido por la Jefatura de Policía de la Provincia dentro de los diez (10) días de efectuada la inscripción al Registro. Asimismo deberá renovarse dicha certificación cada año vencido.
- d) Acreditar aptitud psicofísica para la función mediante certificado extendido por Centro de Salud dependiente de la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut y tener como mínimo cinco (5) años de residencia inmediata y continua en la Provincia.
- e) Acompañar certificado de Curso de Primeros Auxilios y Técnicas de Prevención y Emergencia en Caso de Incendio, expedido por la Asociación de Bomberos Voluntarios de cada Localidad donde tenga domicilio real.

Artículo 4º.- Los titulares de los locales bailables nocturnos y demás establecimientos enunciados en el artículo 1º deberán llevar un libro de Registro rubricado, donde constarán los datos identificatorios, domicilio y cantidad de personal contratado a tal fin, con indicación de las funciones y/o tareas, turnos y horarios en que se desempeñan cada uno.

Artículo 5º.- En todos los locales deberá existir, a disposición de las autoridades que lo soliciten, el listado del personal afectado a las tareas de custodia, con mención precisa de turnos y días de trabajo.

Artículo 6°.- El personal que cumpla las funciones mencionadas en el artículo 1°, en ningún caso podrá portar armas, como tampoco bastones, manillas o cualquier otro elemento contundente o afín, que pueda ser empleado como defensa o ataque personal.

Artículo 7°.- Los establecimientos y/o locales comprendidos en la presente Ley deberán en un plazo no mayor de seis (6) meses de promulgada la norma, realizar los convenios correspondientes con las Asociaciones de Bomberos Voluntarios de las respectivas localidades a los efectos de instruir y capacitar al personal en tareas de prevención y emergencia pública, en el marco de lo establecido en el artículo 2° de la LEY XIX N° 16 (Antes Ley 3235). Una vez finalizada la instrucción se expedirá un certificado personal cada uno de los asistentes al mismo que le otorgará la capacidad habilitante para inscribirse en el presente Registro.

Artículo 8°.- El no cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes dará lugar a las sanciones establecidas en las normas municipales de cada localidad referentes a seguridad en la habilitación comercial de los distintos locales.

Artículo 9°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia celebrará Convenios con los Municipios a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 33
(Antes Ley 5.251)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5.251

LEY XIX- N° 33
(Antes Ley 5.251)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5.251

ANEXO A

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5401

Fecha de Actualización: 13/10/2006

Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – N° 34
ANEXO A
(Ley Nacional 25938)

LEY NACIONAL N° 25.938

Artículo 1° *-Registro-* Establécese en el ámbito del Ministerio de Defensa - Registro Nacional de Armas, el "REGISTRO NACIONAL DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLADOS, SECUESTRADOS O INCAUTADOS".

Artículo 2° *-Materiales-* En el Registro que se establece por el artículo anterior se asentarán los datos correspondientes a las armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales controlados incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones, que hayan sido secuestrados o incautados por las autoridades que se indican en el artículo siguiente. A dicha información tendrán acceso pleno el Registro Nacional de Armas y la Secretaría de Seguridad Interior, a los fines del adecuado ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 3° *-Información-* Los Poderes Judiciales Nacional y Provinciales, Fuerzas de Seguridad, Policía Federal Argentina y Policías Provinciales, y demás organismos competentes que en el ejercicio de las atribuciones que le son propias procedan al secuestro o incautación de los materiales mencionados en el artículo 2°, deberán dentro de los diez (10) días hábiles de producido el mismo, informar al Registro Nacional de Armas lo siguiente:

- a) Lugar y fecha del secuestro o incautación y descripción sumario de las circunstancias;
- b) Tipo de arma, sistema de disparo, marca, modelo si lo tuviere o fuese conocido, calibre y numeración de serie;
- c) Tratándose de munición, tipo, calibre y cantidad de la misma;
- d) Detalle preciso de todo otro material controlado que fuere objeto del secuestro y/o incautación;
- e) Autoridad judicial o administrativa interviniente, carátula, número de la causa y datos de las personas involucradas.

Artículo 4º.-*Depósito transitorio*- Hasta tanto se adopte decisión definitiva sobre su destino, los materiales secuestrados o incautados deberán ser depositados en los lugares y bajo las condiciones de seguridad que se fijarán por vía reglamentaria, circunstancia ésta que también deberá ser informada en los términos previstos en el artículo anterior, con indicación de la autoridad responsable del mismo.

Todo cambio del lugar de depósito de los materiales, o de la autoridad depositaria responsable de los mismos deberá ser informado al Registro Nacional de Armas dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

Artículo 5º.-*Depósito definitivo*- Concluida la causa o las actuaciones administrativas, o cuando el estado del trámite lo permita, la autoridad interviniente deberá disponer en el más breve plazo, la remisión de los materiales involucrados al Registro Nacional de Armas o al lugar que según la jurisdicción el mismo designe, para su depósito definitivo y ulterior iniciación de los trámites destinados a disponer su destrucción.

Artículo 6º.-*Devolución*- Cuando el material secuestrado o incautado se hallare debidamente registrado, y siempre que ello resultare procedente conforme la normativa vigente, la autoridad judicial o administrativa que intervenga podrá hacer entrega del mismo a su titular en calidad de depositario, hasta tanto culmine la sustanciación del procedimiento en trámite. En su caso, tal decisión deberá ser informada al Registro Nacional de Armas y asentada en el Registro creado a tales efectos.

Artículo 7º.-*Decomiso. Destrucción*- Cuando en virtud de sentencia judicial o resolución administrativa firme se hubiere dispuesto el decomiso de los materiales comprendidos en el artículo 2º, se deberá proceder a su destrucción, la que se llevará a cabo en el lugar y por los métodos que el Registro Nacional de Armas establezca, con conocimiento de la Secretaría de Seguridad Interior.

La resolución que hubiere dispuesto el decomiso deberá comunicarse al Registro establecido en el artículo 1º, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber quedado firme.

Artículo 8º.-*Gestión de Arsenales*- Los Ministerios de Defensa -Registro Nacional de Armas-, y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos -Secretaría de Seguridad Interior- establecerán, por resolución conjunta, las normas y procedimientos destinados a regular la seguridad y gestión de depósitos y arsenales, públicos y privados, destinados al almacenamiento de armas de fuego, sus partes y repuestos, municiones y demás materiales incluidos en la Ley Nacional de Armas y Explosivos y sus reglamentaciones.

Artículo 9º.-*Disposición transitoria*- Las Autoridades mencionadas en el artículo 3º, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley tuvieren en su poder materiales provenientes de secuestros o incautaciones ejecutados con anterioridad a la misma, deberán remitir la información allí prevista, ampliándose el plazo al de noventa (90) días hábiles.

Cuando con relación a dichos materiales se dieran las condiciones contempladas en el artículo 5º, se deberá proceder en igual plazo a la remisión de los mismos, conforme el procedimiento allí previsto.

Artículo 10.-*Adhesión*- Invítase a los gobiernos provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivos Poderes Judiciales a adherir al régimen de la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

LEY XIX – Nº 34
ANEXO A
(Ley Nacional 25938)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley
25.938

LEY XIX – Nº 34
ANEXO A
(Ley Nacional 25938)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración
original de la Ley 25.938

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.401
Fecha de Actualización: 13/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 34
(Antes Ley 5.401)

Artículo 1º.- Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 25.938 que crea el “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”. Las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán a la regulación y control del material secuestrado o incautado en todo el territorio provincial.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo Provincial efectúe mediante Resolución Administrativa a otros organismos de su dependencia.

Artículo 3º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- Nº 34
(Antes Ley 5.401)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Ley 5401
	Artículo suprimido: Antes Art. 3: derogaba toda norma opuesta

LEY XIX- Nº 34
(Antes Ley 5.401)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
--	---	----------------------

	(Ley 5.401)	
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.402
Fecha de Actualización: 09/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 35 (Antes Ley 5.402)
--

Artículo 1°.- Créase el Registro Provincial de Munición de Uso Civil en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2°.- El Registro Provincial de Munición de Uso Civil actuará en jurisdicción del territorio provincial, y su objetivo será el de fiscalizar la comercialización de munición para armas de uso civil, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3°.- A los fines del cumplimiento de lo establecido en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, se implementará un Registro Provincial en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercialicen munición de uso civil, aún cuando tal actividad resulte accesoria.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley realizará un relevamiento en todo el territorio provincial a los fines de propiciar el empadronamiento de la totalidad de los comerciantes alcanzados por las disposiciones del régimen a ser instituido.

Artículo 4°.- Los comerciantes comprendidos en las disposiciones del artículo 3°, deberán llevar un Formulario de Existencia de Munición de Uso Civil, en el cual asentarán la totalidad del material que adquieren, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 5°.- La venta de munición de uso civil se efectuará a personas mayores de edad, previa presentación del Documento de Identidad y del Certificado de Aptitud para Tenencia de Arma de Uso Civil, este último expedido por la Autoridad de Aplicación del régimen instituido por la presente Ley.

La venta deberá quedar asentada en el Formulario de Venta de Munición de Uso Civil, debiendo el comprador suscribir el instrumento juntamente con el comerciante, a los fines de convalidar los datos asentados en el mismo.

Los formularios aludidos en los artículos 4° y 5° serán proporcionados por la Autoridad de Aplicación a los comerciantes, una vez cumplimentado su empadronamiento y registración.

Artículo 6°.- Todo incumplimiento de las obligaciones instituidas por la presente Ley será pasible de la aplicación de las sanciones que se establezcan en su reglamentación, debiendo mediar para ello resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, resultando dichos actos administrativos plenamente recurribles en los términos y con los alcances de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 7°.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del Presupuesto.

Artículo 8°.- El importe de las multas conformará un Fondo Especial para atender al financiamiento del sistema instituido por la presente Ley.

Artículo 9.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 35 (Antes Ley 5.402)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/9	Texto original Ley 5.402
	Artículo suprimido: Art. 9 Objeto Cumplido

LEY XIX- N° 35 (Antes Ley 5.402)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.402)	Observaciones
1/8	1/8	
9	10	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.404
Fecha de Actualización: 13/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 36 (Antes Ley 5.404)

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la puesta en marcha del Plan Canje de Armas.

Artículo 2°.- La autoridad de aplicación encargada de coordinar y gestionar las acciones dispuestas en la presente Ley, será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Sensibilizar a la población en general acerca de los alcances y beneficios del Programa, desde los medios de comunicación masivos y todo otro medio que favorezca la difusión del mismo, dentro de la Campaña de Concientización, donde se destaque la información sobre las opciones de desarme.
- b) Llevar adelante operativos coordinados de recolección y entrega voluntaria de armas de fuego y municiones y su posterior destrucción.
- c) Crear alternativas viables y confiables de Centros de Devolución, Donación, Entrega o Canje de Armas de Fuego y Municiones en diversos puntos geográficos de la Provincia.
- d) Extender certificados en los que conste el beneficio otorgado;

Artículo 3°.- Las personas que no tuvieran registradas en forma legal armas de fuego de uso civil, tal lo determina la Ley Nacional N° 25.086, deberán hacer entrega de las mismas a la autoridad de aplicación. Aquellos que no cumplan, serán pasibles de las sanciones previstas en dicha Ley.

Artículo 4°.- Quienes realicen la entrega de armas en forma voluntaria, no tendrán que informar acerca del origen de las mismas ni tampoco aportar datos de sus propietarios.

Artículo 5°.- Las personas que entreguen armas de fuego, en condiciones de uso, a título gratuito en los términos del artículo 7° de la Disposición RENAR 006/01 y a los fines del artículo 70 del Decreto N° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional N° 20.429, podrán solicitar “vales de compra”, por un valor de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 100 (pesos cien).

Artículo 6°.- Las personas que entreguen armas de fuego en los centros mencionados en el inciso c) del artículo 3° de la presente Ley – Artículo 69 del Decreto Reglamentario N° 375 y Ley Nacional N° 24.492, deberán transportarlas conforme a lo dispuesto en las Leyes nacionales correspondientes. El cargador del arma debe estar totalmente separado de la misma. En las armas en las que no sea posible separar el cargador, deberán ser transportadas totalmente descargadas y las municiones y/o explosivos fuera del cargador.

Artículo 7°.- La fiscalización de armas de uso civil será llevada a cabo conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.492 -Ley Nacional de Armas- por la policía local, sin perjuicio de supervisión del Ministerio de Defensa Nacional, exceptuando lo referente a la importación de armas de esta categoría y los actos que comprendan armas de uso civil condicional o armas de guerra, conforme artículo 4° de la mencionada Ley Nacional.

Artículo 8° Una vez recolectadas y respetado el concepto de anonimato, las armas y municiones deberán ser informadas a niveles judiciales, a los fines de comunicar sobre su recepción y constatación de situación legal.

Artículo 9.- Las armas rescatadas mediante este sistema deberán ser públicamente destruidas en la forma en que la autoridad de aplicación lo determine

Artículo 10.- La inutilización del arma deberá ser llevada a cabo por un mecánico armero habilitado, de manera de constatarse la pérdida de su esencia como tal.

Artículo 11.- La autoridad de aplicación implementará un sistema telefónico gratuito de recepción, información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos y municiones. El mismo será debidamente difundido, a los fines del cumplimiento de los objetivos citados en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 12.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo, la implementación de los planes y autorizase la firma de los convenios que fueren necesarios a fin de prevenir y controlar el ingreso irregular de armas de fuego, municiones y explosivos en todos los accesos aéreos, terrestres y marítimos de la Provincia del Chubut.

Artículo 13.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo, implementar todas las medidas necesarias tendientes a fiscalizar y controlar la legítima tenencia, portación, ingreso, circulación y comercialización de armas de fuego, explosivos y municiones en la Provincia del Chubut.

Artículo 14.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para destruir las armas de fuego que fueran secuestradas en procedimientos policiales y que actualmente se encuentren bajo su custodia, en el depósito del REPAR.

Artículo 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar todas aquellas modificaciones presupuestarias que fueran conducentes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Artículo 16.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX- N° 36
(Antes Ley 5.404)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/16	Texto original Ley 5.404
	Artículos suprimidos: Antes, Arts. 4° y 17, por caducidad por vencimiento de plazo Antes, Art. 18 porque deroga una ley provincial

LEY XIX- N° 36 (Antes Ley 5.404) TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.404)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	19	

TEXTO DEFINITIVO
DECRETO 570/2006
Fecha de Actualización: 31/10/2006
Responsable académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX – Nº 37
(Antes DNU 570/2006)
Ratificado por Ley 5497

Artículo 1º.- Declárase en “Estado de Emergencia Carcelaria a la Alcaldía Policial de la ciudad de Comodoro Rivadavia” a partir de la fecha del presente Decreto.

Artículo 2º.- Se crea el Crédito Especial en el Ministerio de Coordinación de Gabinete denominado “Fondo para Emergencia Carcelaria” por la suma de pesos cinco millones (\$ 5.000.000.-).

Artículo 3º.- Autorízase a los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete, a realizar las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias en función de la Emergencia, en cumplimiento con la legislación vigente.

Artículo 4º.- Autorízase al señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete a tramitar, aprobar y contratar en forma directa por aplicación del artículo 95 inciso c) de la LEY II Nº 76 (Antes Ley 5447); y del artículo 7 inciso c) de la LEY I Nº 11 (Antes Ley 533), exceptuándolo de las prescripciones de los Decretos 669/03 y 926/04, la adquisición de bienes, prestación de servicios y la ejecución de las obras necesarias para afrontar el “Estado de Emergencia Carcelaria en la Alcaldía Policial de la ciudad de Comodoro Rivadavia”.

Artículo 5º.- Habilitase en el SAF del Ministerio de Coordinación de Gabinete un Fondo Rotatorio destinado a pagos urgentes derivados del cumplimiento del presente Decreto por un monto de pesos quinientos mil (\$ 500.000.-), para lo cual se realizará la apertura de una cuenta bancaria en el Banco del Chubut S.A.

Artículo 6º.- Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XIX- Nº 37
(Antes DNU 570/2006)
Ratificado por Ley 5497

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto
570/2006

LEY XIX- N° 37
(Antes DNU 570/2006)
Ratificado por Ley 5497

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 570/2006)	Observaciones
1/5	1/5	
6	7	
		Artículo suprimido: Art. 6 por objeto cumplido

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5589

Fecha de Actualización: 31/01/07

Responsable Académico: Dr. Carlos Cruz

LEY XIX- N° 38
(Antes Ley 5589)

Artículo 1°.- Créase una Comisión Especial Interpoderes que tendrá como objetivo la elaboración de una propuesta integral para el reemplazo del actual sistema de tratamiento de los menores en conflicto con la legislación penal vigente.

Artículo 2°.- La Comisión creada en el artículo 1° estará integrada por tres (3) representantes del Poder Ejecutivo, tres (3) representantes del Poder Legislativo y tres (3) representantes del Poder Judicial y deberá constituirse en un plazo no mayor a los diez (10) días corridos a partir de la promulgación de la presente.

Artículo 3°.- Esta Comisión deberá concluir el proyecto final dentro de los sesenta (60) días a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 38
(Antes Ley 5589)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5589.	

LEY XIX - N° 38
(Antes Ley 5589)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5589)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5589.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5643
ANEXO A
Fecha de actualización: 14/5/2008

<p>LEY XIX – N° 39 ANEXO A (Decreto Nacional 17.160/63)</p>
--

DECRETO LEY NACIONAL N° 17.160/43

Artículo 1°.- El Ministerio de Guerra ejercerá en todo el territorio de la República - por intermedio del Comando General del interior (Comando General de Comunicaciones del Interior)- una fiscalización de todas las palomas que sean aptas para los fines de la defensa nacional, efectuando asimismo una supervisión de todas las actividades colombófilas que puedan desarrollarse por entidades oficiales o privadas o por particulares. La reglamentación que se dicte a tal efecto determinará cuales son las palomas que por sus características interesan a los fines de la defensa nacional.

Artículo 2°.- Quedan sometidas a la supervisión establecida por el artículo 1 del presente decreto, todas las entidades oficiales o privadas y las personas que sean poseedoras o tenedoras de palomas comprendidas en la reglamentación precedentemente citada y, asimismo, las que desarrollen actividades que se relacionen con la cría o educación de dichas aves o que conduzcan al cumplimiento de la finalidad establecida en el precitado artículo 1

Artículo 3°.- Facultase al Ministerio de Guerra para disponer -por intermedio del comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior)- la constitución de federaciones regionales de instituciones colombófilas, las que dependerán de un organismo oficial central, cuyas funciones y atribuciones serán ejercidas en todo el territorio de la República.

Artículo 4°.- Los reglamentos internos de las instituciones colombófilas deberán ser sometidos a la aprobación del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior), a fin de que las disposiciones contenidas en los mismos sean concordantes con la finalidad perseguida por este decreto.

Artículo 5°.- El Ministerio de Guerra dispondrá - por intermedio del Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior)- la celebración de concursos, en forma que contribuyan al fomento y estímulo de las actividades colombófilas, teniendo en cuenta la importancia que éstas revisten para determinadas previsiones de la defensa nacional.

Artículo 6°.- Todas las palomas comprendidas en la precitada reglamentación, deberán llevar las señales de identificación que se determinen. Los poseedores o tenedores de dichas palomas deberán inscribirlas en un registro que se creará a tal efecto, quedando aquellos sometidos a todas las obligaciones que se establezcan, a los fines del cumplimiento del presente decreto. Todo acto jurídico, por el cual se transfiera la

propiedad o tenencia de esas palomas, sólo producirá tal efecto una vez inscripto en el mencionado registro.

Artículo 7°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 del presente decreto, será reprimido con multa hasta de \$ 200 m/n. (Doscientos pesos moneda nacional).

Artículo 8°.- Decláranse de utilidad pública las palomas e implementos colomófilos comprendidos en la aludida reglamentación, pudiendo expropiárseles de conformidad con las leyes correspondientes.

Artículo 9°.- La autoridad encargada de ejercer la fiscalización y supervisión establecida en el artículo 1 del presente decreto, tendrá facultades para inspeccionar los domicilios o lugares en que existan palomas, pudiendo allanarlos si fuese necesario.

Artículo 10.- La persona que por cualquier circunstancia tenga en su poder palomas comprendidas en la referida reglamentación, sin ser poseedora o tenedora inscripta en el correspondiente registro, deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad policial. La contravención será reprimida con multa hasta de \$ 200 m/n. (doscientos pesos moneda nacional), sin perjuicio del secuestro de las palomas y la incautación o destrucción de los elementos colomófilos poseídos clandestinamente, no teniendo el propietario infractor derecho a indemnización alguna.

Artículo 11.- Queda prohibida la caza de palomas comprendidas en la reglamentación, así como toda acción intencional que atente contra las mismas o sus actividades deportivas. Toda vez que ese hecho no tenga pena mayor fijada por otras leyes, será reprimido con prisión de quince días a un año.

Artículo 12.- Asígnase para la administración de la entidad oficial a que se refiere el artículo 3 del presente decreto y para la fiscalización y fomento de las actividades colomófilas, la suma cuyo monto e imputación se determinarán en la oportunidad de aprobarse el Presupuesto para 1944.

Artículo 13.- El Comando General del Interior (Comando General de Comunicaciones del Interior), elevará dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha del presente decreto, un proyecto de reglamentación del mismo.

Artículo 14.- Comuníquese, etc.

LEY XIX – N° 39 ANEXO A (Decreto Nacional 17.160/63) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original del Decreto Ley Nacional 17.160/43

LEY XIX – N° 39
ANEXO A
(Decreto Nacional 17.160/63)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto Ley Nacional 17160/43)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Decreto Ley Nacional 17160/43		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5643
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY XIX – N° 39
(Antes Ley 5643)

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia del Chubut al Decreto-Ley Nacional 17.160/43, y sus modificatorias, y declárase de interés Provincial a la actividad colomófila referida a la tenencia y crianza de palomas mensajeras o de competición, su desarrollo, sus actividades deportivas y las que se relacionen directa o indirectamente con la misma, colaborando y fomentando el Estado Provincial en promover su actividad.

Artículo 2°.- La colombofilia desarrollará actividades que se relacionen con ella en la defensa nacional, situaciones de emergencia, grave riesgo, catástrofes, calamidad pública y deportiva en todo el territorio de la Provincia, conforme a las prescripciones de la presente y lo regulado en la legislación nacional.

Artículo 3°.- Con el fin de fomentar la cría, educación y deporte, el Gobierno Provincial a través de Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, procederá a:

1. Difundir y promover la colombofilia, aplicando una política de protección, subsidio e incentivo de dicha actividad.
2. Permitir la tenencia de palomas de carrera (mensajeras) y de reproducción en instalaciones apropiadas, salubres e higiénicas.
3. Apoyar las competencias deportivas, con el fin de mejorar las distintas razas.
4. Efectuar a través del organismo sanitario las correspondientes inspecciones para verificar la salubridad de las palomas mensajeras y sus palomares e instalaciones.
5. Requerir a las instalaciones colomófilas la colaboración en situaciones de emergencia y/o catástrofe.
6. Cooperar con el gobierno nacional, provincial y municipal cuando fuere requerido por Defensa Civil u otros organismos de salud, o de seguridad.
7. Promover a través del Estado Provincial campañas tendientes a dar información pública que incentive la actividad colomófila.
8. Estimular la investigación de esta actividad, a fin de lograr un mayor conocimiento y mejoramiento de la misma, propiciando su inclusión como temario curricular en las escuelas oficiales y privadas.
9. Fomentar las actividades colomófilas en establecimientos de tipo agrotécnico y/o agropecuario.

10. Invitar a los municipios provinciales a adherir a la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 39 (Antes Ley 5643)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5643	

LEY XIX – N° 39 (Antes Ley 5643)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5643)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5643		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5672

ANEXO A

Fecha de Actualización: 23/07/2008

Responsable Académico: Dr.

LEY XIX – N° 40

ANEXO A

(Anexo Ley 5672)

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA DERECHOS HUMANOS, representado en este acto por su titular, doctor Alberto Juan Bautista IRIBARNE, con sede en Sarmiento 329 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, representado en este acto por el señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA don Máximo Gabriel PÉREZ CATÁN, con sede en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson, Chubut, acuerdan celebrar el presente Convenio Adicional del firmado con fecha 29 de septiembre de 1998 entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, y el señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT y considerando:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley N° 24.449 y 14 de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 779/95, el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, debe informar los antecedentes de tránsito de los ciudadanos antes del otorgamiento de las Licencias Habilitantes de Conductores y en atención a que el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, dependiente del MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, manifiesta su interés de dar cumplimiento a la normativa vigente, las partes acuerdan celebrar el presente Convenio sujeto a las cláusulas que a continuación se establecen:

PRIMERA: Ratificando el Convenio suscripto por las partes con fecha 29 de septiembre de 1998, y a los fines del efectivo cumplimiento de los objetivos señalados, acuerdan la utilización en la PROVINCIA DE CHUBUT de los Formularios "260" SOLICITUD DE INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, "261" ACTUALIZACIÓN DE INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO y "268" INFORME DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO.

SEGUNDA: Se deja establecido que los Formularios "260" Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito y "261" Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito serán los elementos utilizados para solicitar o rectificar, a requerimiento de parte legítima, los antecedentes de tránsito que obren en la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, conforme a la

normativa general citada. La información obtenida se volcará en el Formulario "268" Informe de Antecedentes de Tránsito.

TERCERA: Que, a los efectos de su implementación, el MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT, toma conocimiento y acepta para su aplicación las normas instrumentales fijadas en el "Manual de Procedimientos Administrativos" que forma parte del presente como Anexo I.

CUARTA: La DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, a través del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO se compromete a proveer el "Manual de Operaciones" y a brindar la capacitación permanente a los operadores del sistema informático, garantizando técnicamente la confidencialidad de los datos que se transmiten y el mantenimiento del sistema.

QUINTA: El Ente Cooperador de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina -A.C.A.R.A.- Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará y distribuirá en los lugares que expresamente se establezcan, los formularios mencionados en la Cláusula Primera del presente Convenio.

SEXTA: El señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA de la PROVINCIA DE CHUBUT suscribe el presente Convenio "ad referendum" de la autoridad provincial competente.

SÉPTIMA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de la aprobación por parte de la autoridad provincial mencionada en la Cláusula precedente y tendrá un plazo de duración de DOS (2) años, prorrogándose por igual lapso en los períodos sucesivos, salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, que deberá ser notificada en forma fehaciente con una antelación de SESENTA (60) días.-
Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2006.-

TOMO 14 FOLIO 140 FECHA 01 DE AGOSTO DE 2006.-

LEY XIX – Nº 40 ANEXO A (Anexo Ley 5672) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley Nº 5672	

LEY XIX – N° 40
ANEXO A
(Anexo Ley 5672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5672)	Observaciones
La numeración del Texto Definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original del Anexo I de la Ley N° 5672.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5672
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY XIX – N° 40
(Antes Ley 5672)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Adicional suscripto el día 14 de junio de 2.006 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por su titular, Dr. Alberto Juan Bautista IRIBARNE, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Don Máximo Gabriel PÉREZ CATÁN, registrado al Tomo: 14, Folio: 140, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 1° de agosto de 2.006, y ratificado mediante Decreto 1480/06.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 40
(Antes Ley 5672)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5672	

LEY XIX – N° 40
(Antes Ley 5672)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5672)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5672		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5673
ANEXO A
Fecha de Actualización: 23/07/2008

LEY XIX – N° 41 ANEXO A (Anexo Ley 5673)
--

CONVENIO
DECRETO N° 1481/06

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, representado en este acto por su titular, doctor Alberto Juan Bautista Iribarne, con sede en Sarmiento 329 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE Chubut, representado en este acto por el señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA don Máximo Gabriel PEREZ CATÁN, con sede Fontana 50 de la Ciudad de Rawson , Chubut, acuerdan en celebrar el presente Convenio Operativo de Actas Siniestrales complementario del celebrado el 29 de septiembre de 1998, entre la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS en representación del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE Chubut, en representación del GOBIERNO de la PROVINCIA DE CHUIBUT, el que se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: El Convenio citado tiene por objeto la colaboración recíproca entre las partes y la coordinación de acciones para el efectivo cumplimiento de las Leyes Nacional N° 24.449 y Provincia de Adhesión N° 4.165/96, a través del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la PROVINCIA DE Chubut.-

SEGUNDO: Ratificando el Convenio suscripto por las partes con fecha 29 de septiembre de 1998, y a instancias de la propuesta efectuada por la COMISIÓN EJECUTIVA MIXTA constituida por aplicación del mismo, en ejercicio de sus atribuciones y facultades y a los fines del efectivo cumplimiento de los objetivos señalados, las partes acuerdan la utilización en la PROVINCIA DE Chubut de los formularios para las denuncias de COLISIÓN Y ACCIDENTE N° 31, ROBO Y HURTO N° 33 Y LESIONES Y MUERTE N° 34.-

TERCERO: El Ente Cooperador de la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS suministrará y distribuirá en los lugares que expresamente se establezcan, los instrumentos mencionados en la cláusula precedente.

Con los fondos que se obtengan por la implementación y uso de los formularios denominados de COLISIÓN Y ACCIDENTE N° 31, ROBO Y HURTO N° 33 Y

LESIONES Y MUERTE N° 34, y que en el marco de la Cooperación Técnica Financiera, el Ente Cooperador recaude, proveerá los medios técnicos y económicos necesarios para que ambas partes puedan prestar, en forma conjunta, un servicio al público que simplifique los diversos trámites a realizarse, en cumplimiento de las disposiciones legales contempladas en las Leyes Nacional N° 24.449 y Provincial de Adhesión N° 4.165/96.-

CUARTO: El Ente Cooperador –Ley N° 23.283-, encargado de la confección y comercialización de los Formularios Nros. 31, 33 y 34, ingresará la recaudación producida por estos Formularios en una cuenta especial, ajustándose en un todo a la normativa vigente para los Fondos Cooperadores.

QUINTA: Con las sumas que integran la cuenta especial se procederá a:

- a) Cubrir los costos producidos por el suministro de elementos y servicios.
- b) Abonar al Ente Cooperador lo que corresponda en concepto de administración del Fondo. Dicho monto no podrá exceder el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos obtenidos por el Ente, deducidos los gastos a que se refiere el punto anterior.
- c) Una vez deducidos los gastos enunciados en los puntos a) y b) la b

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS destinará el SETENTA POR CIENTO (70%) del saldo de la cuenta especial a efectos de sufragar los gastos que demande el mejoramiento del sistema de cooperación y coordinación de servicios que establece el Convenio de fecha 29 de septiembre de 1998.

En tal sentido, el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la PROVINCIA DE CHUBUT, por intermedio de la COMISIÓN EJECUTIVA MIXTA designada presentará a la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS los requerimientos destinados a dicho fin y ésta lo solicitará y les dará curso a través del Ente Cooperador, siempre que los mismos resultaren pertinentes.

- d) Con el TREINTA POR CIENTO (30%) restante la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS podrá sufragar otros gastos e inversiones propios de su misión y funciones.

SEXTA: Las prestaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de los fines establecidos en el presente Convenio, serán adquiridas de acuerdo al régimen de la Ley N° 23.283 y deberán radicarse en las sedes donde se desarrollen las actividades inherentes a este acuerdo.

Las contrataciones efectuadas dentro del régimen de la Ley N° 23.283 quedarán sometidas a los procedimientos de contralor y supervisión que regulan el Sistema de Cooperación Técnica y Financiera.

SÉPTIMA: Las sumas que correspondan por aplicación del punto c) de la Cláusula Quinta y que no fueran gastadas se mantendrán en la cuenta especial o se invertirán para atender futuras necesidades de este Convenio.

OCTAVA: Las sumas recaudadas, por la provisión de los Formularios Nros 31, 33 y 34 serán depositadas en la cuenta especial que se abrirá a tal efecto en el Banco de la Nación Argentina. La contabilidad de la cuenta aludida será llevada en forma diferenciada e independiente de las restantes del Ente Cooperador.

NOVENA: Sin perjuicio del control permanente que realizará la DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS por intermedio de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, el REGISTRO PROVINCIAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO de la PROVINCIA DE Chubut podrá solicitar la información relativa al destino y movimiento de los fondos recaudados por el Ente Coordinador por la utilización de los formularios descriptos.-

DÉCIMA: El señor MINISTRO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA de la PROVINCIA DE Chubut suscribe el presente Convenio “ad referéndum” de la autoridad provincial competente.-

DÉCIMA PRIMERA: El presente Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de la aprobación por parte de la autoridad provincial mencionada en la Cláusula precedente tendrá un plazo de duración de DOS (2) años, prorrogándose por igual lapso en los períodos sucesivos, salvo comunicación en contrario de cualquiera de las partes, que deberá ser notificada en forma fehaciente con una antelación de SESENTA (60) días.-- Se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de junio de 2006.-

TOMO: 14 –FOLIO: 139 FECHA 01 DE AGOSTO DE 2006.-

<p>LEY XIX – N° 41 ANEXO A (Anexo Ley 5673) TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
<p>Todos los artículos del Texto definitivo del Anexo A provienen del texto original de la Ley N° 5673</p>	

<p>LEY XIX – N° 41 ANEXO A (Anexo Ley 5673) TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5673)	Observaciones
<p>La numeración del Texto Definitivo del Anexo A corresponde con la numeración original del Anexo I de la Ley N° 5673.</p>		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5673
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY XIX – N° 41
(Antes Ley 5673)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Adicional suscripto el día 14 de junio de 2.006 entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representado por su titular, Dr. Alberto Juan Bautista IRIBARNE, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia, Don Máximo Gabriel PÉREZ CATÁN, registrado al Tomo: 14, Folio: 139, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 1° de agosto de 2.006, y ratificado mediante Decreto 1.481/06.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 41
(Antes Ley 5673)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5673	

LEY XIX – N° 41
(Antes Ley 5673)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5673)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5673		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5700
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY XIX – N° 42
(Antes Ley 5700)

Artículo 1°.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividad financiera de cualquier tipo y/o préstamos y/o créditos personales y/o cobro de sumas de dinero en el que se genere un movimiento económico diario importante, que no se encuentren inscriptas en el Banco Central de la República Argentina, ni bajo el control de las exigencias de seguridad de la Ley Nacional N° 19.130 y Comunicación A 3390 BCRA; que se encuentren instaladas o se instalen dentro del Territorio de la Provincia del Chubut, quedarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, cuando dichas entidades al amparo de la Ley Nacional N° 19.130 se encuentren localizadas o se instalen en el territorio de la Provincia del Chubut, la Policía de la Provincia funcionará como organismo de seguridad competente en los términos del artículo 2° de la Ley Nacional N° 19.130.

Las personas enumeradas en el presente artículo deberán cumplir los requisitos de esta Ley y su reglamentación en sus casas centrales, matrices, agencias, sucursales, delegaciones u oficinas, que se encuentren ubicadas en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Los Municipios al renovar las habilitaciones comerciales, deberán exigir el certificado de medidas de seguridad que extenderá el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través de la Policía de la Provincia, Área de Seguridad Bancaria. El certificado enunciado tendrá vigencia anual y el Municipio se verá impedido de extender la habilitación respectiva, si se constatare la inexistencia de tal documento.

Artículo 3°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente, cuando atesoren dinero en cualquiera de sus locales deberán adecuar el mismo con los siguientes mecanismos y medidas de seguridad:

Caja fuerte de seguridad que responda a las especificaciones de la reglamentación.

Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público.

Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá contener además conexión a las aberturas del local y del tesoro.

Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, barrotes, según corresponda de acuerdo a la reglamentación de la presente.

Deberán contar con un circuito cerrado de televisión que garantice la grabación diaria de por lo menos SESENTA (60) días, y de acuerdo a las características técnicas que la reglamentación establecerá. En caso de ilícito, deberá permitirse a las autoridades intervinientes, la observación y copia de las cintas para lo que estime corresponder.

Se deberá asegurar el funcionamiento del sistema de alarmas y circuito cerrado de televisión ante un eventual corte de suministro eléctrico de la red pública.

Artículo 4°.- Las personas incluidas en la presente regulación deberán contar con personal de vigilancia dotado de un dispositivo de accionamiento de alarma inalámbrico, el cual le permita dar una alerta temprana en caso de perpetración de un ilícito.

Artículo 5°.- En el sector en donde funcione la caja de recepción de pagos y consulta deberá existir un pulsador de alarma alámbrico fijo, para que en el caso de comisión de un ilícito pueda ser accionado por el empleado.

Artículo 6°.- Cuando no se atesore dinero en el local, las personas comprendidas en la presente Ley deberán cumplir con los requisitos expuestos precedentemente, a excepción del inciso a) del artículo 3°, en cuyo caso se dispondrá el traslado del mismo mediante un servicio de transporte de caudales de empresas habilitadas y/o mediante la custodia policial adecuada para el caso.

Artículo 7°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, en su calidad de Autoridad de Aplicación, a través de la Policía de la Provincia, dispondrá la verificación del cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, debiendo contar además con la asistencia técnica de los Bomberos Voluntarios de cada Jurisdicción a los fines de aprobar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 8°.- Para los casos en que surgieran situaciones no reguladas en la presente Ley, ni su reglamentación, las personas referidas en el artículo 1° de la misma, deberán efectuar una presentación detallada a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará y resolverá.

Artículo 9°.- Establézcase el plazo de adecuación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en CIENTO VEINTE (120) días corridos desde su reglamentación, la que no excederá de SESENTA (60) días de la entrada en vigencia de la normativa.

Artículo 10°.- La presente Ley se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 122 de la Constitución Provincial y artículos 1°, 8°, 9° y 10° de la LEY XIX N° 5 (Antes Ley 815), por lo que los Municipios deberán adecuar su legislación local, para el cumplimiento de esta Ley.

**LEY XIX – N° 42
(Antes Ley 5700)**

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5700	

LEY XIX – N° 42 (Antes Ley 5700)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5700)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5700		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5737
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY XIX – N° 43
(Antes Ley 5737)

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria que tendrá competencia para entender en la inspección y control de la prestación de los servicios Policiales y Penitenciarios, teniendo facultades de identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal Policial y Penitenciario, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves o gravísimos, conforme a la reglamentación que se dictará en este sentido.

Artículo 2°.- Además de las facultades descriptas en el artículo precedente, será facultad del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria evaluar, analizar y formular políticas correctivas de las faltas que se juzguen, cuando de su análisis surja una pauta de conducta general, violatoria de la ley o reglamentos policiales y/o penitenciarios.

Artículo 3°.- El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria iniciará su competencia cuando se trate de faltas graves y/o gravísimas de acuerdo a la calificación de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1.561), o cuando la falta leve impuesta por el personal policial fuere motivo de impugnación por parte del sancionado y ello diera motivo al inicio de sumario administrativo.

En tanto la sanción no genere sumario de investigación, la facultad disciplinaria seguirá en poder del Personal Policial.

Artículo 4°.- El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y un (1) suplente por cada titular, con la siguiente conformación:

Un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que presidirá el mismo.

Un (1) representante de la Policía de la Provincia del Chubut.

Un (1) representante del Servicio Penitenciario Provincial.

Un (1) representante de la Fiscalía de Estado.

Artículo 5°.- El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria dependerá jerárquicamente del Ministro de Gobierno y Justicia, empero, éste no podrá impartir instrucciones particulares sobre la tramitación de sumarios.

Ante este último se presentarán los recursos de alzada o jerárquicos.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo dispondrá mediante reglamentación la conformación del cuerpo administrativo y de investigación que formará parte del equipo del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Artículo 7°.- La División Asuntos Internos pasará a formar parte del equipo multidisciplinario que instruirá los sumarios a los que deba avocarse el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Artículo 8°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Consejo Académico de Formación y Capacitación Policial y Penitenciaria que tendrá competencia para entender en la elaboración de los planes de estudios destinados al ingreso y formación del personal policial y penitenciario, como asimismo en los planes tendientes a la capacitación permanente del personal señalado.

Dichos planes de estudio, y luego de su elaboración de conformidad con el Jefe de Policía y el Ministro de Gobierno y Justicia, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 9°.- El Consejo Académico de Formación y Capacitación Policial y Penitenciaria tendrá opinión vinculante y estará integrado por cinco (5) miembros titulares y un (1) suplente por cada titular, con la siguiente conformación:

Un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que presidirá el mismo.

El Director de Institutos Policiales.

Un (1) representante del Servicio Penitenciario Provincial.

Un (1) representante del Ministerio de Educación.

Un (1) representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Artículo 10.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 11.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 43 (Antes Ley 5737)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5737	

Artículos suprimidos:
Anteriores arts. 1, 2, 3 y 13

LEY XIX – N° 43
(Antes Ley 5737)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5737)	Observaciones
1 / 9	4 / 12	
10 / 11	14 / 15	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5758
Fecha de actualización: 31/10/2008
Responsable Académico:

LEY XIX- N° 44 (Antes Ley 5758)
--

Artículo 1°.- Suspéndese el inciso c) del Artículo 39° del Decreto Ley XIX N° 8 (Antes Decreto-Ley N° 1.561) hasta el 31 de diciembre de 2.009.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX N° 44 (Antes Ley 5758)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo 1 / 2	Fuente Texto original

LEY XIX N° 44 (Antes Ley 5758)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5758)	Observación
1 2	1 3	El Art. 2° del texto original fue suprimido por objeto cumplido.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5780
Fecha de Actualización: 23/12/2008

LEY XIX – N° 45 (Antes Ley 5780)
--

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, el Registro de Control de Prestadores del Servicio de Alarmas Particulares, el cual será de aplicación en todo el ámbito Provincial.

Artículo 2°.- A los efectos del Registro mencionado, se entenderá como Prestadores del Servicio de Alarmas Particulares a quienes vendan, cedan, alquilen, instalen, realicen mantenimiento o monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica, destinados a proteger a los bienes y/o a las personas físicas o jurídicas, en sus domicilios particulares o comerciales.

Se entenderá como Instalador a la persona física que realiza la colocación y mantenimiento del sistema de seguridad en el domicilio del usuario.

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación del Registro creado por esta ley tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Controlar el cumplimiento de los requisitos constitutivos establecidos.
- b) Otorgar la respectiva habilitación a los prestadores del servicio que será actualizada anualmente.
- c) Habilitar un Libro, foliado y rubricado por el Titular de cada Comisaría, en el que se llevará debidamente actualizada la información de los prestadores del servicio que se desempeñen en su jurisdicción y que deberá asentar los requisitos del artículo 4° de la presente;
- d) Autorizar los contratos particulares que el prestador del servicio suscribirá con los usuarios o abonados.
- e) Retirar la habilitación de las empresas y/o comercios que presten el servicio indicado en el Artículo 1°, que no cumplan con las exigencias impuestas en la presente Ley y en su reglamentación, en un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles, contados desde la fecha de su publicación y hasta tanto acrediten el cumplimiento de dichas exigencias.

Artículo 4°.- Son requisitos esenciales para inscribirse en el Registro creado precedentemente:

- a) Ser persona jurídica, detallando razón social y responsables de la empresa que presta el servicio, debiendo acreditar la regular constitución de la misma con inscripción en el Registro Público de Comercio.
- b) Modelo de contrato que firmará el prestador del servicio con el consumidor o usuario, en el que deberá establecerse: 1) el detalle del servicio que se presta, ya sea venta de sistema de seguridad, venta de sistema de seguridad con servicio de monitoreo, monitoreo de sistema de seguridad con envío de personal al domicilio, monitoreo por línea telefónica o radial, etc.; 2) derechos y obligaciones de las partes; 3) costo mensual del servicio contratado.
- c) Detalle del personal que presta servicios a su cargo, con la obligación de notificar dentro de las setenta y dos (72) horas las bajas y altas que se produzcan.

- d) Individualización de las personas que tienen acceso a los códigos maestros del sistema central y de los sistemas de seguridad de los usuarios.
- e) Acreditar la existencia de un equipo auxiliar permanente de energía con el que cuenta el sistema en caso de corte del suministro eléctrico.
- f) Cantidad de usuarios que reciben el servicio, el que deberá ser actualizado cada tres meses.
- g) Acreditar la capacidad técnica y económica para funcionar según el número de usuarios, conforme lo determine la autoridad de aplicación.

Artículo 5°.- Para ser parte de las personas jurídicas prestadoras del servicio regulado en la presente, se deberá acreditar:

- a) Ser ciudadano argentino y/o naturalizado, mayor de edad.
- b) Acreditar dos (2) últimos años de residencia en la Provincia, debiendo denunciar ante la autoridad de aplicación el domicilio real y cualquier ulterior modificación del mismo, dentro de los diez (10) días de producido.
- c) No encontrarse procesado o haber sido condenado por delito doloso. En caso de registrar antecedentes judiciales deberá presentar testimonio del fallo absolutorio firme o el de sobreseimiento definitivo.
- d) No registrar antecedentes policiales a nivel provincial o nacional, para lo cual se deberá solicitar el correspondiente certificado.
- e) No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.
- f) No revistar como personal en actividad en alguna fuerza armada, de seguridad, policial, organismos de información e inteligencia o de los servicios penitenciarios o ser funcionario o empleado de la autoridad de aplicación de esta Ley.
- g) No haber sido exonerado ni poseer antecedentes desfavorables incompatibles con la actividad de que trata esta Ley, en la administración pública nacional, provincial o municipal, ni en las fuerzas armadas, de seguridad, policiales u organismo de información y/o inteligencia o penitenciarios.
- h) No haber participado, durante la vigencia de esta Ley, de actividades o empresas de seguridad privada, sin la correspondiente habilitación.

La falta del cumplimiento de alguno de los precedentes requisitos constituirá infracción grave.

Artículo 6°.- Los prestadores del Servicio de Alarmas Particulares tendrán las siguientes obligaciones:

- a) El personal a su cargo deberá cumplir con los requisitos del artículo anterior, poseer uniforme identificador de la empresa y acreditar conocimientos electrónicos e informáticos.
- b) Poner a disposición del usuario el reporte que expide la central de seguridad cada vez que se dispara la alarma.
- c) Poner en conocimiento del usuario la cantidad de reportes que la central de seguridad realiza con el sistema central ubicado en el domicilio de la empresa y el posible costo que ello implicaría si el servicio es por vía telefónica.
- d) Adecuar el Sistema de Seguridad que se coloca en el domicilio del usuario para que este se active por interrupción del servicio telefónico, en caso de utilizar esta vía para el servicio de monitoreo.

Artículo 7°.- Los prestadores del Servicio de Alarmas Particulares no podrán, bajo sanción de incurrir en falta grave:

- a) Realizar servicios de instalación o mantenimiento de equipos por terceras personas ajenas que no figuren entre los detallados en el Artículo 4°, inciso c).

b) Utilizar medios materiales y técnicos no autorizados, no homologados o prohibidos por la autoridad de aplicación.

Artículo 8º.- Las infracciones podrán ser: gravísimas, graves o leves:

1. Infracciones gravísimas:

- a) La prestación de los servicios regulados por esta Ley, careciendo de la habilitación necesaria.
- b) La comunicación a terceros ajenos de cualquier información inherente al servicio que se preste.
- c) La negativa a facilitar a las autoridades en los casos procedentes, de la información contenida en los archivos y libros reglamentarios que se lleven.
- d) Prestar el servicio con personal que no se encuentre con alta en la AFIP.
- e) La comisión de un delito doloso en ejercicio de sus funciones.
- f) La comisión de tres (3) infracciones graves en el período de dos (2) años.
- g) El incumplimiento de la intimación de cesar en alguna infracción.
- h) La negativa de prestar colaboración a las fuerzas policiales o de seguridad.

2. Infracciones graves:

- a) La prestación de actividades ajenas al marco de la habilitación concedida.
- b) La utilización de personal que no se halle habilitado por la autoridad de aplicación y no cumpla con los requisitos que esta Ley impone.
- c) No poner en conocimiento del usuario, de todo hecho que acontezca en su domicilio durante el evento que participe el personal de la empresa y del que tomen conocimiento.
- d) La comisión de tres (3) infracciones leves en el período de dos (2) años.

3. Infracciones leves:

- a) Desempeñar las funciones que la Ley autoriza, sin portar la credencial habilitante.
- b) El incumplimiento de los trámites, condiciones o finalidades establecidas por la Ley, siempre que no constituyan otra falta más grave.
- c) Cualquier falta de consideración a las personas, que motive un reclamo fundado.

Artículo 9º.- Las infracciones serán sancionadas con multa, equivalente al salario básico de un vigilador, según el respectivo Convenio Colectivo de Trabajo.

Las faltas leves se sancionarán con multa de uno (1) a tres (3) salarios básicos.

Las faltas graves se sancionarán con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios básicos y la prohibición de tomar nuevos usuarios por el término de seis (6) meses.

Las faltas gravísimas serán sancionadas con multa de ocho (8) a quince (15) salarios básicos y la prohibición de tomar nuevos usuarios por el término de un (1) año.

Artículo 10.- En todos los casos, la constatación de la infracción implicará la intimación de cesar con aquella.

Si correspondiere, además, se dará intervención a la Justicia Penal, por lo que estas sanciones son sin perjuicio de la condena que se dicte en el proceso judicial.

Artículo 11.- Las sanciones serán impuestas por el funcionario a cargo de la autoridad de aplicación, pudiendo plantearse los recursos correspondientes de acuerdo al procedimiento establecido por la reglamentación y por las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos que correspondiere.

Artículo 12.- Las faltas prescribirán a los tres (3) años. El plazo para la prescripción de las infracciones se contará desde la fecha en que la falta fue cometida. En las de ejecución continuada, se computará desde la finalización de la actividad o del último acto en que la infracción se consumó.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 14.- Se invita a los Municipios de la Provincia del Chubut adherir a la presente Ley.

Artículo 15.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX -N° 45 (<u>Antes Ley 5780</u>)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5780.	

Art. 13 se suprime: “en el término de noventa (90) días”.

LEY XIX -N° 45 (<u>Antes Ley 5780</u>)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5780)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5.783
Fecha de actualización: 23/12/2008

LEY XIX - N° 46 (Antes Ley 5783)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto con fecha 10 de junio de 2.008 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, y el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, representado por el señor Ministro Dr. Aníbal Domingo FERNÁNDEZ, por el cual acordaron las bases para agilizar la implementación del Sistema de Unidades de Expedición y Recepción (U.E.R.) de Antecedentes Penales para la tramitación de los Certificados de Antecedentes, protocolizado al Tomo 3, Folio 126, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 01 de julio de 2.008.-

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX – N° 46 (Antes Ley 5.783)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto original

LEY XIX - N° 46 (Antes Ley 5.783)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo Del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.783)	Observaciones
1 / 2	1 / 2	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5783

LEY XIX – N° 46 ANEXO A (Antes Ley 5783)
--

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, representado en este acto por el señor Ministro Dr. Aníbal D. FERNÁNDEZ, con domicilio en la calle Sarmiento 329 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, por una parte y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT representado en este acto por su Gobernador Dr. Mario DAS NEVES, con domicilio en la calle Fontana 50, de la Ciudad de Rawson, PROVINCIA DEL CHUBUT, por la otra, y considerando:

Que en atención de lo dispuesto por el artículo 8ª inc. “f” de la ley 22.117, incorporada al Código Penal de la Nación, y la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS informa mediante la emisión de un certificado, los antecedentes penales de los particulares.

Que en virtud de las atribuciones que le competen, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT solicita la implementación del sistema de Unidades de Expedición y Recepción de Antecedentes Penales (UER) para la tramitación de los Certificados de Antecedentes.

Que teniendo en cuenta que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, manifiesta su interés de instalar Unidades de Expedición y Recepción (UER), en las dependencias del Ministerio de Gobierno y Justicia en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn y Esquel, conforme lo habilitan los desarrollos informáticos de propiedad del Registro Nacional de Reincidencia, evitando de esta forma que el usuario tenga que recurrir al uso del correo postal o de gestiones que encarecen o demoran la solicitud.

Que en virtud de la reforma efectuada al Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, y la necesidad de dar cumplimiento a plazos perentorios que rigen el proceso penal, el Poder Ejecutivo Provincial asistirá también a los pedidos de tramites oficiales solicitados por el Poder Judicial en las sedes de las Unidades de Expedición y Recepción (U.E.R.) a habilitarse en el ámbito del Ministerio de Gobierno de la Provincia.

Que es interés de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA agilizar la tramitación de los Certificados de Antecedentes Penales requeridos por los usuarios a través de la aplicación del sistema UER.

Por ello las partes acuerdan celebrar el presente Convenio, sujeto a las cláusulas que a continuación se establecen.

PRIMERA: Conforme las funciones asignadas por la normativa en vigor la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE REINCIDENCIA dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en adelante REINCIDENCIA y el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, en adelante la GOBERNACIÓN, acuerdan la implementación de Unidades de Expedición y Recepción de Antecedentes Penales (U.E.R.) conforme el sistema informático desarrollado por REINCIDENCIA.-----

SEGUNDA: A estos efectos, REINCIDENCIA se compromete a proveer el software informático correspondiente al sistema que se acuerda por el presente, así como la supervisión para su instalación y mantenimiento, realizando también la capacitación de los operadores del sistema. Para tal fin, REINCIDENCIA cuenta con la disponibilidad presupuestaria necesaria, según lo establecido por las leyes 23.283 y 23.412.-----

TERCERA: Como contrapartida de ello, la GOBERNACIÓN se compromete a proveer el equipamiento informático necesario, el costo de la conexión a Internet, los espacios físicos donde se instalarán las UER y el personal que operará las mismas.

CUARTA: En virtud de que los Certificados de Antecedentes Penales a particulares que emite REINCIDENCIA, son arancelados conforme lo dispuesto por las leyes nacionales 22.117 y 23.412 y decretos y normas reglamentarias, la GOBERNACIÓN se compromete a enviar las solicitudes previo pago del arancel correspondiente.-

QUINTA: EL MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS dispone que a través del Ente Cooperador Colegio Público de Abogados, que administra los fondos de Cooperación Técnica y Financiera de REINCIDENCIA (ley 23.412), se deposite en la cuenta a designar por la GOBERNACIÓN, la suma de \$6.10 (Seis pesos con diez centavos) por cada Trámite Formulario de 24 horas efectuado a través de las regionales UER establecidas en el presente CONVENIO.-

SEXTA: La GOBERNACIÓN manifiesta conocer y aceptar para su implementación el “REGLAMENTO PARA TRAMITES DE CERTIFICADOS DE ANTECEDENTES PENALES DE LAS U.E.R.” que forma parte del presente como Anexo I, así como el “MANUAL DEL USUARIO” que se incorpora a este convenio como Anexo II.-----

SÉPTIMA: El presente Convenio tendrá una vigencia de dos años, renovándose automáticamente por idéntico período, salvo que cualquiera de las partes manifieste su voluntad de no continuarlo, sin que la denuncia del mismo otorgue derecho a reclamar indemnización alguna. A tales efectos la parte que rescinda deberá notificar fehacientemente dicha circunstancia con una anticipación no menor a sesenta (60) días.-

Como prueba de conformidad se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la ciudad de Bs. Aires a los 10 días del mes de Junio de 2008.

TOMO: 3– FOLIO: 126 Escribanía General de Gobierno.- 01 de Julio de 2008.-

LEY -N°
(Antes Ley)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Texto Original	

LEY -N°
(Antes Ley)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 24)	Observaciones
Texto Original		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5833

Fecha de Actualización: 04/02/2009.-

LEY XIX – Nº 47

(Antes Ley 5833)

Artículo 1º.- Adhiérese la Provincia de Chubut a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 26.363 que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 30 de Abril de 2008.

Artículo 2º.- Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley Nacional de Tránsito, en forma concurrente, al Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe mediante reglamentación, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones.

Artículo 3º.- La Policía de la Provincia del Chubut colaborará en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad vial, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor.

Artículo 4º.- El Consejo de Seguridad Vial creado en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia será presidido por el Subsecretario de Gobierno y Justicia y contará con una Secretaría Ejecutiva de Coordinación, a cargo del Director General de Defensa Civil. Asimismo será integrada por el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Y tendrá las siguientes funciones:

- a. Fiscalizar la aplicación de la Leyes Nacionales Nº 24.449 y Nº 26.363, consecuentemente con sus resultados.
- b. Proponer y Ejecutar políticas de prevención de accidentes de tránsito.
- c. Alentar y desarrollar la educación vial.
- d. Coordinar la acción de las autoridades de tránsito con jurisdicciones Nacionales, provinciales, municipales y comunales.
- e. Promover la capacitación de técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas de antecedentes de tránsito.
- f. Garantizar la participación de asesores de las entidades que representen a los sectores de la actividad privada y/u organismos civiles no gubernamentales vinculadas a la materia vial y de control de tránsito vehicular.
- g. Fiscalizar a los Municipios y las Autoridades competentes en materia de juzgamiento para que proporcionen la información requerida por el Registro de Antecedentes de Tránsito, dentro del plazo que se estipule el Decreto Reglamentario.

Artículo 5º.- El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, deberá:

- a. Colaborar con las gestiones, informes y políticas determinadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.
- b. Proveer toda la información que le sea requerida por autoridad competente.
- c. Confeccionar una estadística accidentalológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 17º de la Ley Nacional Nº 26.363.
- d. Confeccionar estadísticas de siniestro de seguros y datos del Parque Automotor.
- e. Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8º de la Ley Nacional Nº 24.449.
- f. Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

- I.-Los datos de las Licencias de Conducir.
- II.-De los presuntos infractores prófugos o rebeldes.
- III.-Las sanciones firmes aplicadas.
- IV.-Demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante.

En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 7° de la Ley N° 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 6°.- En el ámbito del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito se desarrollará el funcionamiento del Registro Provincial de Estadística en Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial.

Artículo 7°.- Juzgamiento y Autoridades. Será Autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas, en los municipios adheridos, los Jueces de faltas y en los territorios provinciales fuera de los ejidos Municipales, los Jueces de Paz.

En aquellos Municipios en donde no exista división de funciones entre el D.E.M. (Departamento Ejecutivo Municipal) y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 8°.- La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones al Título III Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo, dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de seguridad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificaciones por la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 10.- La Provincia de Chubut hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o el Organismo competente, respecto a las funciones de prevención y control del tránsito efectuado o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

Artículo 11.- En lo que respecta a la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, el Poder Ejecutivo Provincial delegará la misma por convenio a las Municipalidades y comunas de la Provincia, pudiendo hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales. Podrá asimismo, concesionar a terceros la prestación de servicios.

Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia.

En los casos en que las Municipalidades y Comunas de la Provincia no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12.- Invítese a los Municipios a que adhieran a la presente ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 13.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 47
(Antes Ley 5833)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5833.	

LEY XIX - N° 47
(Antes Ley 5833)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5833)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5833.		

ANEXO A

Ley Nacional 26.363

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSITO Y DE LA SEGURIDAD VIAL

ARTICULO 1º — Créase la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tendrá como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales.

ARTICULO 2º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá constituir delegaciones en el interior del país que dependerán en forma directa de la misma.

ARTICULO 3º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

ARTÍCULO 4º — Serán funciones de la Agencia Nacional de Seguridad Vial:

- a) Coordinar, impulsar y fiscalizar la implementación de las políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro en todo el territorio nacional;
- b) Propiciar la actualización de la normativa en materia de seguridad vial;
- c) Proponer modificaciones tendientes a la armonización de la normativa vigente en las distintas jurisdicciones del país;
- d) Evaluar permanentemente la efectividad de las normas técnicas y legales;.
- e) Crear y establecer las características y procedimientos de otorgamiento, emisión e impresión de la licencia de conducir nacional;
- f) Autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas;
- g) Colaborará con el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y el Consejo de Seguridad Interior, para coordinar las tareas y desempeño de las fuerzas policiales y de seguridad, tanto federales como de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en materia de fiscalización y control del tránsito y de la seguridad vial;
- h) Diseñar el sistema de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir, conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento establecidos en la presente ley y su reglamentación;
- i) Coordinar el funcionamiento de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y representar, con la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial, al Estado nacional en el Consejo Federal de Seguridad Vial;
- j) Entender en el Registro de las Licencias Nacionales de Conducir;
- k) Entender en el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito;
- l) Entender en el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial;

- m) Crear un modelo único de acta de infracción, disponiendo los procedimientos de emisión, entrega, carga y digitalización así como el seguimiento de las mismas hasta el efectivo juzgamiento, condena, absolución o pago voluntario
- n) Coordinar con las autoridades competentes de todas las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la puesta en funcionamiento del sistema de revisión técnica obligatoria para todos los vehículos;
- ñ) Autorizar la colocación en caminos, rutas y autopistas de jurisdicción nacional de sistemas automáticos y semiautomáticos de control de infracciones y el uso manual de estos sistemas por las autoridades de constatación; siendo la máxima autoridad en la materia, sin perjuicio de la coordinación de las pautas de seguridad, homologaciones y verificaciones de los mismos con los demás organismos nacionales competentes en la materia y de conformidad con las Leyes 19.511 y 25.650;
- o) Coordinar el Sistema de Control de Tránsito en Estaciones de Peajes de Rutas Concesionadas conforme lo determine la reglamentación, para lo cual las empresas concesionarias deberán facilitar la infraestructura necesaria para su efectivización;
- p) Participar en la regulación, implementación y fiscalización del Sistema de Monitoreo Satelital de vehículos afectados al transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional, con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial;
- q) Coordinar la emisión de los informes del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, la transferencia de vehículos, con los organismos que otorguen la referida documentación;
- r) Coordinar con los integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Vial y los organismos nacionales con competencia en la materia, la formulación de un sistema de control de jornada y descanso laboral, su implementación y fiscalización. Tendrá por objeto registrar por medios comprobables el cumplimiento de la jornada laboral, de las horas de efectiva conducción y del descanso mínimo previsto por la reglamentación por parte de los conductores de vehículos de transporte automotor de pasajeros y cargas de carácter interjurisdiccional;
- s) Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar un programa anual de control efectivo del tránsito para el eficaz cumplimiento de la presente ley, encontrándose facultada a consultar, requerir la asistencia, colaboración y opinión de organismos relacionados con la materia. El mismo deberá ser informado anualmente al Honorable Congreso de la Nación, tanto de su contenido como de los resultados obtenidos en su ejecución;
- t) Diseñar e implementar un Sistema de Auditoría Nacional de Seguridad Vial;
- u) Realizar y fomentar la investigación de siniestros de tránsito, planificando las políticas estratégicas para la adopción de las medidas preventivas pertinentes y promoviendo la implementación de las mismas, por intermedio del Observatorio Permanente en Seguridad Vial, a crearse conforme el artículo 18 de la presente ley;
- v) Realizar recomendaciones a los distintos organismos vinculados a la problemática de la seguridad vial en materia de seguridad de los vehículos, infraestructura, señalización vial y cualquier otra que establezca la reglamentación;
- w) Organizar y dictar cursos y seminarios de capacitación a técnicos y funcionarios nacionales, provinciales y locales cuyo desempeño se vincule o pueda vincularse con la seguridad vial;
- x) Elaborar campañas de concientización en seguridad vial y coordinar la colaboración, con los organismos y jurisdicciones nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y locales competentes en la materia, en la elaboración de campañas de educación vial destinadas a la prevención de siniestros viales;

y) Suscribir convenios de colaboración con universidades, organismos, instituciones y cualquier otra entidad, nacional y/o internacional, a los efectos de realizar programas de investigación y capacitación de personal en materia de seguridad vial; y fomentar la creación de carreras vinculadas a la materia de la presente ley.

ARTÍCULO 5º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será presidida por el Ministro del Interior, quien se encuentra facultado para:

- a) Presidir las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, con voz y voto;
- b) Solicitar sesiones extraordinarias de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo;
- c) Designar y convocar al Comité Consultivo.

ARTICULO 6º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial estará a cargo de un Director Ejecutivo con rango y jerarquía de Subsecretario, designado por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 7º — El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Ejercer la representación y dirección general de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, actuar en juicio como actora y demandada en temas de su exclusiva competencia, quedando facultado para absolver posiciones en juicio pudiendo hacerlo por escrito;
- b) Ejercer la administración de la Agencia Nacional de Seguridad Vial suscribiendo a tal fin los actos administrativos pertinentes;
- c) Elaborar el plan operativo anual;
- d) Convocar las sesiones de los Comités de Políticas, Ejecutivo y Consultivo, y participar en ellas con voz y voto;
- e) Convocar al Comité Consultivo por lo menos UNA (1) vez cada TRES (3) meses y someter a su consulta las políticas planificadas y las que se encuentran en ejecución;
- f) Convocar al Comité de Políticas y al Comité Ejecutivo y someter a su consideración las políticas planificadas y las que se encuentren en ejecución;
- g) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- h) Promover las relaciones institucionales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial y, en su caso, suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el logro de sus objetivos en coordinación con los organismos con competencia en la materia;
- i) Poner a consideración del Comité de Políticas el plan estratégico de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- j) Dictar las normas reglamentarias necesarias para el funcionamiento Operativo de la Agencia Nacional de Seguridad Vial;
- k) Aceptar herencias, legados, donaciones y subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;
- l) Requerir a los distintos organismos de la administración pública nacional la comisión transitoria de personal idóneo en la materia que fuere necesario para el funcionamiento de la Autoridad.

ARTICULO 8º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será el organismo responsable de la coordinación y seguimiento del Plan Nacional de Seguridad Vial contemplado en el Convenio Federal sobre Acciones en Materia de Tránsito y Seguridad Vial, ratificado por el Poder Ejecutivo nacional a través del decreto 1232 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 26.353.

ARTICULO 9º — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité de Políticas, que tendrá como función proponer lineamientos de armonización federal en materia de Seguridad Vial, respetando las autonomías provinciales, y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de las siguientes jurisdicciones ministeriales, con rango no inferior a Secretario: Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Ministerio de Ciencia y Tecnología, Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Ministerio de Economía y Producción y el representante de mayor jerarquía del Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 10. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Ejecutivo, que tendrá como función coordinar la implementación de las políticas nacionales en materia de Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de la Secretaría de Transporte, de la Policía Federal Argentina, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Órgano de Control de Concesiones Viales, de la Dirección Nacional de Vialidad y el Consejo Federal de Seguridad Vial.

ARTICULO 11. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial será asistida por un Comité Consultivo, que tendrá como función colaborar y asesorar en todo lo concerniente a la temática de la Seguridad Vial y estará integrado, con carácter ad honorem, por representantes de organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria e idoneidad del mundo de la empresa, la academia, la ciencia, el trabajo y de todo otro ámbito comprometido con la seguridad vial, que serán invitadas a integrarlo por el Presidente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

ARTICULO 12. — Los recursos operativos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial serán los siguientes:

- a) Las partidas presupuestarias asignadas por la Ley de Presupuesto o leyes especiales;
- b) Los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de los porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos;
- c) Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte;
- d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos;
- e) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del organismo.
- f) La contribución obligatoria del UNO POR CIENTO (1%) sobre las primas de seguro automotor correspondientes a las pólizas contratadas con entidades de seguros. Dicha contribución será liquidada por los aseguradores a la Superintendencia de Seguros de la Nación conforme lo establezca la reglamentación. La afectación específica de estos recursos será por el término de DIEZ (10) años.

ARTICULO 13. — Los ingresos de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como sus bienes y operaciones, tendrán el mismo tratamiento impositivo que corresponde y se aplica a la Administración Pública Nacional. Los referidos ingresos tampoco estarán gravados con el impuesto al valor agregado.

ARTICULO 14. — Derógase el inciso 37 del artículo 22 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. por decreto 438/92) y sus modificatorias.

ARTICULO 15. — Incorpórase al artículo 17 del Título V de la Ley de Ministerios (t.o. decreto 438/92) y sus modificatorias, como inciso 26 el siguiente:

26. Entender en la elaboración y aplicación de políticas estratégicas de armonización federal, la coordinación nacional, la registración y sistematización de datos relativos al Sistema Nacional de la Seguridad Vial; concertar con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento de las funciones de prevención y control del tránsito, sin que el ejercicio de tales funciones desconozcan o alteren las jurisdicciones locales.

ARTICULO 16. — REGISTRO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR. Créase el Registro Nacional de Licencias de Conducir en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, en el cual deberán inscribirse la totalidad de los datos de las licencias nacionales de conducir emitidas, los de sus renovaciones o cancelaciones, así como cualquier otro detalle que determine la reglamentación.

ARTICULO 17. — REGISTRO NACIONAL de ESTADÍSTICAS EN SEGURIDAD VIAL. Créase el Registro Nacional de Estadísticas en Seguridad Vial en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá como misión recabar la información relativa a infracciones y siniestros de tránsito que se produzcan en el territorio nacional, de conformidad a lo que prevea la reglamentación.

ARTICULO 18. — OBSERVATORIO DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Observatorio de Seguridad vial, en el ámbito, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, el cual tendrá por función la investigación de las infracciones y los siniestros de tránsito, de modo tal de formular evaluaciones de las causas, efectos, posibles medidas preventivas, sugerir las políticas estratégicas que se aconsejen adoptar en la materia y realizará anualmente una estimación del daño económico producido por los accidentes viales en el período.

ARTICULO 19. — Transfiérese el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito de la órbita del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos al ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

CAPITULO II

DE LAS MODIFICACIONES A LA LEY 24.449

ARTICULO 20. — Modifícase el artículo 2° de la ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta.

El Poder Ejecutivo nacional concertará y coordinará con las respectivas jurisdicciones las medidas tendientes al efectivo cumplimiento del presente régimen. Asígnase a las funciones de prevención y control del tránsito en las rutas nacionales y otros espacios del dominio público nacional a Gendarmería Nacional. La Nación, a través de Gendarmería Nacional y las provincias, suscribirán con los alcances determinados por el artículo 2° del decreto 516/07 y por el artículo 2° del decreto 779/95, los respectivos convenios destinados a coordinar la acción de dicha fuerza exclusivamente sobre las rutas nacionales, excluidos los corredores y rutas o caminos de jurisdicción provincial, salvo autorización expresa de las provincias para realizar actuaciones sobre esos espacios.

La autoridad correspondiente podrá disponer por vía de excepción, exigencias distintas a las de esta ley y su reglamentación, cuando así lo impongan fundadamente, específicas circunstancias locales. Podrá dictar también normas exclusivas, siempre que sean accesorias a las de esta ley y se refieran al tránsito y estacionamiento urbano, al ordenamiento de la circulación de vehículos de transporte, de tracción a sangre y a otros aspectos fijados legalmente.

Las exigencias aludidas en el párrafo anterior en ningún caso podrán contener vías de excepción que impliquen un régimen de sanciones administrativas o penales más benigno que el dispuesto en la Ley Nacional de Tránsito 24.449, su reglamentación y lo establecido en la presente ley.

Cualquier disposición enmarcada en el párrafo precedente, no debe alterar el espíritu de esta ley, preservando su unicidad y garantizando la seguridad jurídica del ciudadano. A tal fin, estas normas sobre uso de la vía pública deben estar claramente enunciadas en el lugar de su imperio, como requisito para su validez.

ARTICULO 21. — Modifícase el artículo 6° de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 6°: CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL. Créase el Consejo Federal de Seguridad Vial, organismo interjurisdiccional, de carácter permanente, como ámbito de concertación y acuerdo de la política de seguridad vial de la República Argentina. Estará integrado por un representante de cada una de las provincias, un representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un representante del Poder Ejecutivo nacional.

Los representantes deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones con jerarquía no inferior al tercer nivel jerárquico institucional del Poder Ejecutivo de su jurisdicción. También participarán con voz y voto, DOS (2) representantes por cada una de las comisiones pertinentes de las Honorables Cámaras de Diputados y Senadores de la Nación; uno por la mayoría y otro por la primera minoría.

El Consejo Federal de Seguridad Vial tendrá su sede en la Agencia Nacional de Seguridad Vial, y recibirá apoyo para su funcionamiento administrativo y técnico.

ARTICULO 22. — Deróganse los incisos e) y f) del artículo 7° de la Ley 24.449.

ARTICULO 23. — Modifícase el artículo 8° de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DEL TRANSITO. Créase el Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito (Re.N.A.T.), el que dependerá y funcionará en el ámbito de la Agencia Nacional de Seguridad Vial en los términos que establezca la reglamentación de la presente ley, el cual registrará los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

A tal fin, las autoridades competentes deberán comunicar de inmediato los referidos datos a este organismo.

Este registro deberá ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Adoptará las medidas necesarias para crear una red informática interjurisdiccional que permita el flujo de datos y de información, y sea lo suficientemente ágil a los efectos de no producir demoras en los trámites, asegurando al mismo tiempo contar con un registro actualizado.

ARTICULO 24. — Modifícase la denominación del Capítulo II del Título III de la Ley 24.449, por la siguiente:

"Licencia Nacional de Conducir"

ARTICULO 25. — Modifícase el artículo 13 de la Ley 24.449 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: CARACTERÍSTICAS. Todo conductor será titular de una Licencia Nacional de Conducir ajustada a lo siguiente:

- a) La Licencia Nacional de Conducir otorgada por municipalidades u organismos provinciales autorizadas por la Agencia Nacional de Seguridad Vial habilitará a conducir en todas las calles y caminos de la República, como así también en territorios extranjeros, en los casos en que se hubiera suscripto el correspondiente convenio, previa intervención de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, conforme lo establezca la reglamentación;
- b) La licencia nacional deberá extenderse conforme a un modelo unificado que responderá a estándares de seguridad, técnicos y de diseño que establezca la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que se individualizará por la mención expresa, en campo predeterminado, de la autoridad local emisora y el número de documento nacional de identidad del requirente;
- c) Las licencias podrán otorgarse con una validez de hasta CINCO (5) años, debiendo en cada renovación aprobar el examen psicofísico. De registrar el titular antecedentes por infracciones graves o en cantidad superior a la que se determine por vía de la reglamentación, se deberán revalidar los exámenes teórico-prácticos;
- d) Los conductores que obtengan su licencia por primera vez, deberán conducir durante los primeros seis meses llevando bien visible, tanto adelante como detrás del vehículo que conduce, el distintivo que identifique su condición de principiante;
- e) A partir de la edad de SESENTA y CINCO (65) años se reducirá la vigencia de la Licencia Nacional de Conducir. La autoridad expedidora determinará, según los casos, los períodos de vigencia de las mismas, dentro de los parámetros que establezca la reglamentación;
- f) La emisión de la Licencia Nacional de Conducir y sus renovaciones se realizarán asignando a cada uno de sus titulares una cantidad fija y uniforme de puntos, a través de un sistema cuyas condiciones y características se determinarán en la reglamentación;
- g) Todo titular de una licencia deberá acatar los controles y órdenes que imparta la autoridad de tránsito en el ejercicio de sus funciones;
- h) La Nación será competente en el otorgamiento de licencias para conducir vehículos del servicio de transporte de pasajeros y carga de carácter interjurisdiccional, pudiendo delegar por convenio tal facultad en las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El otorgamiento de licencias de conductor en infracción a las normas de esta ley y su reglamentación, permitirá a la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por intermedio de la Autoridad de Aplicación y Comprobación correspondiente, restringir la circulación en jurisdicción nacional del titular de la licencia otorgada en infracción, y a la vez, hará pasible al o a los funcionarios que las extiendan, de las responsabilidades contempladas en el artículo 1112 del Código Civil, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

ARTICULO 26. — Modifícase el artículo 14 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: REQUISITOS:

- a) La autoridad emisora debe requerir del solicitante:
1. Saber leer y para los conductores profesionales también escribir.
 2. Una declaración jurada sobre el padecimiento de afecciones a las que se refiere expresamente la reglamentación.
 3. Asistencia obligatoria a un curso teórico-práctico de educación para la seguridad vial, en una escuela de conducir pública o privada habilitada, cuya duración y contenidos serán determinados, auditados y homologados por la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

4. Un examen médico psicofísico que comprenderá: una constancia de aptitud física; de aptitud visual; de aptitud auditiva y de aptitud psíquica.
5. Un examen teórico de conocimientos sobre educación y ética ciudadana, conducción, señalamiento y legislación.
6. Un examen teórico práctico sobre detección de fallas de los elementos de seguridad del vehículo y de las funciones del equipamiento e instrumental.
7. Un examen práctico de idoneidad conductiva. Las personas daltónicas, con visión monocular o sordas y demás personas con capacidades limitadas que puedan conducir con las adaptaciones pertinentes, de satisfacer los demás requisitos podrán obtener la licencia habilitante específica asimismo, para la obtención de la licencia profesional a conceder a minusválidos, se requerirá poseer la habilitación para conducir vehículos particulares con una antigüedad de DOS (2) años.
8. La Agencia Nacional de Seguridad Vial determinará, homologará y auditará los contenidos de los distintos exámenes señalados en los incisos 4, 5, 6 y 7.

b) La Nación, a través del organismo nacional competente, exigirá a los conductores de vehículos de transporte de carácter interjurisdiccional además de lo establecido en el inciso a) del presente artículo, todo aquel requisito que sea inherente al servicio específico de que se trate.

Antes de otorgar una licencia se deberá requerir al Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

ARTICULO 27. — Incorpórase como último párrafo del artículo 26 de la Ley 24.449, el siguiente:

Queda prohibida toda clase de publicidad de bebidas alcohólicas en zonas linderas a caminos, rutas, semiautopistas o autopistas, o que sin estar localizadas en las áreas indicadas puedan ser visualizadas desde las mismas, con excepción de aquellas que contengan leyendas relativas a la prevención de seguridad vial. Las violaciones a esta prohibición serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la ley 24.788 - De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 28. — Incorpórase como artículo 26 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 26 bis: VENTA DE ALCOHOL EN LA VÍA PÚBLICA. Limitase el expendio de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, para su consumo, en establecimientos comerciales que tengan acceso directo desde caminos, rutas, semiautopistas o autopistas conforme lo establezca la reglamentación. Las violaciones a esta limitación serán sancionadas con las penas de multas y/o clausuras previstas por la Ley 24.788 – De Lucha contra el Alcoholismo.

ARTICULO 29. — Incorpórase como último párrafo del artículo 29 de la Ley 24.449 – Condiciones de Seguridad, el siguiente:

La Agencia Nacional de Seguridad Vial dispondrá la instalación de doble bolsa de aire para amortiguación de impactos, del sistema antibloqueo de frenos, el dispositivo de alerta acústica de cinturón de seguridad, el encendido automático de luces, un sistema de desgrabación de registros de operaciones del vehículo ante siniestros para su investigación, entre otros que determine la reglamentación.

ARTICULO 30. — Modifícase el artículo 71 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 71: INTERJURISDICCIONALIDAD. Todo imputado, que se domicilie a más de sesenta kilómetros del asiento del juez competente que corresponda a la jurisdicción del

lugar de comisión de la infracción, tendrá derecho a ejercer su defensa por escrito mediante el uso de un correo postal de fehaciente constatación.

Cuando el imputado se domicilie a una distancia menor, está obligado a comparecer o ser traído por la fuerza pública ante el juez mencionado en primer lugar.

Asimismo cuando el presunto infractor acredite necesidad de ausentarse, se aplazará el juzgamiento hasta su regreso. Este plazo no podrá ser mayor de SESENTA (60) días, salvo serias razones que justifiquen una postergación mayor.

Para el caso de las infracciones realizadas en la jurisdicción nacional, será optativo para el infractor prorrogar el juzgamiento al juez competente en razón de su domicilio, siempre y cuando el mismo pertenezca a una jurisdicción adherida al sistema. El domicilio será el que conste en la Licencia Nacional de Conducir o el último que figure en el documento nacional de identidad si el cambio de este último fuere posterior al que obra en la Licencia de Conducir y anterior a la fecha de la infracción. Cuando el conductor no hubiese sido identificado en el momento de la infracción el domicilio que se tendrá en cuenta será el del infractor presunto de acuerdo a la información suministrada por el Registro de la Propiedad Automotor.

Cuando el juzgamiento requiera el conocimiento del lugar donde se cometió la infracción el juez actuante podrá solicitar los informes pertinentes al juez o a las autoridades de constatación locales.

La reglamentación establecerá los supuestos y las condiciones para ejercer esta opción.

El Estado nacional propiciará un sistema de colaboración interprovincial para las notificaciones, juzgamiento y toda otra medida que permita homogeneizar los procedimientos previstos a los fines del efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 31. — Incorporánse como apartados 7 y 8 del inciso c) del artículo 72 de la Ley 24.449, los siguientes:

7. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso p) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo podrá circular, siempre y cuando descendan del mismo las personas que sean necesarias para adecuar el número de ocupantes a la capacidad para la cual fue construido.

8. Que sean conducidos en las condiciones enunciadas en el inciso r) del artículo 77 de la presente ley. En dicho caso, luego de labrada el acta, el vehículo será removido y remitido al depósito que indique la Autoridad de Comprobación donde será entregado a quien acredite su propiedad o tenencia legítima, previo pago de los gastos que haya demandado el traslado.

ARTICULO 32. — Incorporase como artículo 72 bis de la Ley 24.449, el siguiente:

Artículo 72 bis: RETENCIÓN PREVENTIVA - BOLETA DE CITACIÓN DEL INCULPADO – AUTORIZACIÓN PROVISIONAL. En los supuestos de comisión de alguna de las faltas graves enunciadas en los incisos m), n), o), s), w), x) o y) del artículo 77 de la presente ley, la Autoridad de Comprobación o Aplicación retendrá la licencia para conducir a los infractores y la remplazará con la entrega, en ese mismo acto, de la Boleta de Citación del Inculpado. Dicho documento habilitará al inculpado para conducir sólo por un plazo máximo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la fecha de su confección.

De inmediato, la Autoridad de Comprobación o de Aplicación remitirá la licencia para conducir y la denuncia o acta de infracción respectiva al juez o funcionario que corresponda.

Dentro del referido plazo de TREINTA (30) días corridos, el infractor deberá presentarse personalmente ante el juez o funcionario designado y podrá optar por pagar la multa correspondiente a la infracción en forma voluntaria o ejercer su derecho de defensa.

En caso de optar por ejercer su derecho de defensa, el juez o funcionario designado podrá otorgar, por única vez, una prórroga de no más de SESENTA (60) días corridos desde la vigencia de la Boleta de Citación del Inculpado para conducir. La prórroga sólo podrá otorgarse en caso de existir dificultades de gravedad tal que imposibiliten emitir la resolución, en cuanto al fondo del asunto, dentro de los TREINTA (30) días corridos desde la fecha en que se confeccionó la Boleta de Citación.

La vigencia de la prórroga no podrá exceder nunca el plazo de NOVENTA (90) días contados a partir de la fecha de emisión de la Boleta de Citación.

En caso de que el infractor no se presentara dentro del término de TREINTA (30) días establecido en el presente procedimiento, se presumirá su responsabilidad.

La licencia de conducir será restituida por el juez o funcionario competente, si correspondiere, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pago de la multa;
- b) Cumplimiento de la resolución del juez o funcionario competente,

Si el infractor no se presentara pasados los NOVENTA (90) días corridos desde la fecha de confección de la Boleta de Citación, se destruirá la licencia retenida y caducará la habilitación para conducir hasta tanto obtenga una nueva licencia de conformidad con el procedimiento establecido por esta ley. Esta nueva licencia sólo podrá otorgarse si previamente se abonó la multa o se dio cumplimiento a la resolución del juez o funcionario competente.

En el supuesto del inciso x) del artículo 77, además del pago de la multa o cumplimiento de la sanción que corresponda, el infractor deberá acreditar haber dado cumplimiento a la Revisión Técnica Obligatoria.

Para los supuestos de retención cautelar de licencia no se aplicará la opción de prórroga de jurisdicción contemplada en el artículo 71.

ARTICULO 33. — Incorpóranse como incisos m) a y) del artículo 77 de la Ley 24.449, los siguientes

- m) La conducción en estado de intoxicación alcohólica, estupefacientes u otra sustancia que disminuya las condiciones psicofísicas normales;
- n) La violación de los límites de velocidad máxima y mínima establecidos en esta ley, con un margen de tolerancia de hasta un DIEZ POR CIENTO (10%);
- ñ) La conducción, en rutas, autopistas y semiautopistas, a una distancia del vehículo que lo precede menor a la prudente de acuerdo a la velocidad de marcha, conforme los parámetros establecidos por la presente ley y su reglamentación;
- o) La conducción de vehículos sin respetar la señalización de los semáforos;
- p) La conducción de vehículos transportando un número de ocupantes superior a la capacidad para la cual fue construido el vehículo;
- q) La conducción de vehículos utilizando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video VHF, DVD o similares en el habitáculo del conductor;
- r) La conducción de vehículos propulsados por el conductor, tracción a sangre, ciclomotores y maquinaria especial por lugares no habilitados al efecto;

- s) La conducción de motocicletas sin que alguno de sus ocupantes utilice correctamente colocado y sujetado el casco reglamentario;
- t) La conducción de vehículos sin que alguno de sus ocupantes utilice el correspondiente correa de seguridad;
- u) La conducción de vehículos transportando menores de DIEZ (10) años en una ubicación distinta a la parte trasera;
- v) La realización de maniobras de adelantamiento a otros vehículos sin respetar los requisitos establecidos por la presente ley;
- w) La conducción de vehículos a contramano;
- x) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite la realización y aprobación de la Revisión Técnica Obligatoria;
- y) La conducción de un vehículo careciendo del comprobante que acredite el cumplimiento de las prescripciones del artículo 68 de la presente ley.

ARTICULO 34. — Modifícase el artículo 84 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 84: MULTAS. El valor de la multa se determina en unidades fijas denominadas UF, cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial.

En la sentencia el monto de la multa se determinará en cantidades UF, y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

Se considerarán como agravantes los casos en que la responsabilidad recaiga sobre los propietarios.

Para las comprendidas en el inciso 1 del artículo 77, la reglamentación establecerá una escala que se incrementará de manera exponencial, en función de los mayores excesos en que los infractores incurran, con un monto máximo de VEINTE MIL (20.000) UF.

Accesoriamente, se establecerá un mecanismo de reducción de puntos aplicable a la Licencia Nacional de Conducir conforme a los principios generales y las pautas de procedimiento que determine la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 35. — Modifícase el artículo 85 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 85: PAGO DE MULTAS. La sanción de multa puede:

- a) Abonarse con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En todos los casos tendrá los efectos de una sanción firme;
- b) Ser exigida mediante un sistema de cobro por vía ejecutiva cuando no se hubiera abonado en término, para lo cual será título suficiente el certificado expedido por la autoridad de juzgamiento;
- c) Abonarse en cuotas en caso de infractores de escasos recursos, la cantidad de cuotas será determinada por la autoridad de juzgamiento.

La recaudación por el pago de multas se aplicará para costear programas y acciones destinados a cumplir con los fines de esta Ley. Sobre los montos provenientes de

infracciones realizadas en jurisdicción nacional se podrá afectar un porcentaje al Sistema Nacional de Seguridad Vial, conforme lo determine la reglamentación, o en su caso a la jurisdicción provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o local que haya intervenido en el juzgamiento en el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 71. La Agencia Nacional de Seguridad Vial celebrará los convenios respectivos con las autoridades provinciales.

ARTICULO 36. — Modifícase el artículo 89 de la Ley 24.449, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 89: PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTICULO 37. — Vigencia. Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, las reglamentaciones existentes antes de la entrada en vigencia de la presente ley continuarán aplicándose hasta su reemplazo, en tanto no se opongán a lo previsto en la presente.

ARTICULO 38. — Adhesiones. Se invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios de la República a adherir a la presente ley.

CAPITULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 39. — El Poder Ejecutivo nacional en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la entrada en vigencia de la presente deberá proceder a su reglamentación.

ARTICULO 40. — La Agencia Nacional de Seguridad Vial fijará las pautas de control y fiscalización del período transitorio en el que se mantendrán vigentes las Licencias de Conducir emitidas conforme la normativa anterior a la entrada en vigencia de la presente ley, el cual no podrá exceder el plazo máximo de CINCO años

ARTICULO 41. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5840
Fecha de Actualización: 30/01/2009

LEY XIX – N° 48
(Antes Ley 5840)

Artículo 1°.- Apruébase el Estatuto del Servicio Provincial del Manejo del Fuego que como Anexo A forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a crear los cargos de la Planta de Personal de acuerdo al artículo 5° del Estatuto del Anexo A, y a realizar las adecuaciones de partidas presupuestarias que fueran necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 3°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a incorporar, en la nueva estructura del Servicio Provincial de Manejo del Fuego y en el marco de la presente Ley, al personal de la planta permanente ya existente.

Artículo 4°.- Efectivizar la designación del personal que actualmente se desempeña en la Planta Temporal, en la Planta de Personal Permanente, de conformidad, con lo establecido en el Estatuto que por la presente Ley se aprueba.

Artículo 5°.- Queda sujeta la aplicación del artículo precedente a las evaluaciones que realice la autoridad de aplicación teniendo en cuenta los diferentes niveles y agrupamientos, en concordancia a los procedimientos establecidos en el Estatuto del Anexo A.

Artículo 6°.- Las designaciones del Plantel de Personal perteneciente a la Planta Temporal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego se efectuarán desde la puesta en vigencia de la presente Ley.

Artículo 7°.- Hasta tanto se apruebe el Régimen Previsional Especial previsto en el Artículo 23 del Estatuto del Anexo A, los agentes que revistan en la Planta de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego – Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales, quedarán comprendidos en el Régimen General de la Ley XVIII N° 32 (antes Ley N° 3923).

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX -N° 48
(Antes Ley 5840)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 9	Texto original

LEY XIX -N° 48
(Antes Ley 5840)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5840)	Observaciones
1/9	1/9	

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5840
Fecha de Actualización: 30/01/2009

LEY XIX – N°
ANEXO A
(Antes Ley 5840)

ESTATUTO DEL SERVICIO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1º: El presente Estatuto establece los deberes y derechos del personal que desempeñe funciones en el Servicio Provincial de Manejo del Fuego creado por LEY XIX N° 32 (antes Ley 5232).

Artículo 2º: Los agentes pertenecientes al Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego responden al objetivo de vigilancia y protección contra Incendios Forestales y Rurales, desarrollan tareas de prevención, detección, extinción e investigación de Incendios Forestales y Rurales, de apoyo técnico a las actividades comprendidas en el marco de la LEY XIX N° 32 (Antes Ley 5232).

Sin perjuicio de ellas, y las que expresamente determine la presente Ley para los diferentes Agrupamientos y Niveles, los agentes desarrollan además las siguientes funciones:

- a) Informar y orientar a los ciudadanos, para prevenir infracciones;
- b) Colaborar con los organismos competentes en el desarrollo de programas de Promoción y Educación Ambiental;
- c) Colaborar con otras fuerzas competentes en caso de accidente, catástrofe, emergencia o calamidad pública o en otros supuestos de protección ciudadana;
- d) Realizar inspecciones encomendadas por el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, en el marco de la LEY XIX N° 32 (antes Ley 5232).

Requisitos Generales de Ingreso

Artículo 3º: Sin perjuicio de los requisitos exigidos para el desempeño de los cargos de los distintos Agrupamientos y Niveles que establece la presente Ley, se determinan los siguientes requisitos de carácter general:

- a) Presentar certificado de antecedentes extendido por autoridad competente.
- b) Poseer aptitud psicofísica para la función a la cual aspira a ingresar probada por certificado médico otorgado por la autoridad de Salud Pública Provincial.

c) No tener otro empleo nacional, provincial o municipal, salvo la docencia, siempre y cuando no exista superposición horaria.

d) Acreditar haber cumplido con los ciclos de enseñanza requeridos según el cargo al que aspire ocupar.

Cese

Artículo 4º: El cese del agente se producirá por las siguientes causas:

- a) Renuncia.
- b) Fallecimiento.
- c) Incapacidad.
- d) Estar comprendidos en las disposiciones que creen incompatibilidad o inhabilidad.
- e) Por acogerse al régimen previsional.
- f) Exoneración o cesantía encuadrada en el régimen disciplinario que impone la presente Ley.
- g) Ocultamiento de impedimentos para el ingreso.

Plantel de Personal

Artículo 5º: El Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego se integra por:

- a) Planta Permanente:
 - 1. sin estabilidad.
 - 2. con estabilidad.
- b) Planta Temporaria:
 - 1. mensualizado
 - 2. jornalizado.

Artículo 6º: Es autoridad de aplicación del presente Estatuto la Dirección General de Bosques y Parques o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Derechos

Artículo 7º: Los agentes que integren el Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego tienen los siguientes derechos:

- a) Retribución por sus servicios.
- b) Adicionales.
- c) Bonificaciones especiales y premios
- d) Igualdad de oportunidades en la carrera.
- e) Capacitación permanente.
- f) Libre agremiación y asociación.
- g) Licencias.
- h) Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.
- i) Asistencia sanitaria y social.
- j) Régimen Previsional.
- k) Ropas y útiles de trabajo.
- l) Seguro de vida.
- m) Seguro por incapacidad laboral.

Retribución. Salario Básico. Adicionales

Artículo 8°: El agente que integre el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, tiene derecho a la retribución de sus servicios, de conformidad con su ubicación dentro del Escalafón, la que se integrará con los siguientes conceptos:

- a) Salario Básico: conforme se determina en el Artículo 45 del presente Estatuto.
- b) Sueldo Anual Complementario: conforme lo determinen las normas vigentes en la materia.

Artículo 9°: El agente que integre el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, tiene derecho a percibir los siguientes adicionales de acuerdo a lo establecido en la presente ley:

- a) Antigüedad: conforme a lo establecido por la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).
- b) Zona: conforme lo determinen las normas vigentes para el personal de la Administración Central de la Provincia del Chubut.
- c) Presentismo: conforme lo determinen las normas vigentes.
- d) Jerarquía Profesional: los agentes que para el desarrollo de las tareas correspondientes a su cargo requieran título universitario, percibirán un adicional del veinte por ciento (20%) del Salario Básico que corresponda.
- e) Bloqueo de Título: cuando el agente que revista en un cargo del Agrupamiento Jerárquico o Técnico, como consecuencia de las tareas inherentes al cargo, sufra la inhabilitación legal mediante el bloqueo total del título para su libre actividad profesional, percibirá un adicional que será igual al cincuenta por ciento (50%) del salario básico correspondiente al nivel del agrupamiento en que reviste, no pudiendo percibir el adicional fijado en el inciso d) del presente artículo.

Adicionales Específicos del Servicio Provincial de Manejo del Fuego:

- f) Disponibilidad 24 horas y Jornada Prolongada: equivalente al treinta por ciento (30%) del Salario Básico del Cargo de Revista. Podrán percibirlo todos los agentes del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, incluida la Autoridad de Aplicación, durante el período denominado Temporada de Alto Riesgo de Incendios, establecido por el Artículo 14 del presente Estatuto. En caso de necesidad fundada, el Poder Ejecutivo a solicitud de la Autoridad de Aplicación podrá determinar que los agentes asignados a un operativo especial continúen bajo el régimen de Temporada de Alto Riesgo de Incendios y perciban este Adicional, aún fuera de ese período.
- g) Tarea Riesgosa: equivalente al diez por ciento (10%) del Valor Básico del Módulo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego establecido por el presente Estatuto. Tienen derecho a percibirlo en forma permanente, los agentes que revisten en el Agrupamiento Jerárquico y Combatiente de Incendios Forestales y Rurales. Podrán percibirlo además, aquellos agentes del Agrupamiento Auxiliar y Técnico que sean expuestos a tareas de riesgo.
- h) Adicionales por Funciones Especiales: los montos se fijan como un porcentaje del Valor Básico del Módulo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, pudiendo alcanzar como máximo el diez por ciento (10 %) del mismo. Las funciones especiales son:
 - a) Responsable de Base del Servicio 10% M.S.P.M.F.
 - b) Observador de Puesto de Vigilancia – Torrero. 10% M.S.P.M.F.
 - c) Chofer de Maquinaria Pesada. 10% M.S.P.M.F.
 - d) Operador de Equipos de Radio. 5% M.S.P.M.F.
 - e) Otras que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 10: Los Adicionales Específicos indicados en los incisos f), g) y h) del Artículo precedente, serán autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11: El personal que perciba el adicional por Disponibilidad 24 horas y Jornada Prolongada, y que reciba los elementos para el pernocte y su alimentación, no percibirá compensaciones y/o adicionales en concepto de Horas Extras o Viáticos. Corresponderá el pago de viáticos, cuando los servicios sean prestados fuera del área de trabajo definida en el Artículo 12 del presente Estatuto.

Artículo 12: A los efectos del Artículo precedente, se entiende por Área de Trabajo a la Jurisdicción establecida por la LEY XIX N° 32 (antes Ley 5232), y a las zonas limítrofes a ésta, pertenecientes a otras jurisdicciones: Provincia de Chubut al Este de la Ruta 40, Parques Nacionales Los Alerces y Lago Puelo, Provincias de Río Negro y Santa Cruz, y República de Chile.

Bonificaciones especiales y premios

Artículo 13: El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar a los Agentes del Servicio bonificaciones especiales generales y/o premios por rendimiento y prestación de servicios, por acuerdos, convenios o contratos que se celebren con administraciones municipales, provinciales, nacionales o con particulares a los fines de desarrollar tareas de prevención de incendios.

Temporada de Trabajo. Jornada Laboral. Francos Compensatorios.

Artículo 14: Se establecen dos temporadas de trabajo:

- a) Temporada de Bajo Riesgo de Incendios: se extiende desde el 1 de mayo hasta el 31 de julio. A este periodo corresponde un régimen de labor simple según se establece en el presente Estatuto
- b) Temporada de Alto Riesgo de Incendios: se extiende desde el 1 de agosto hasta el 30 de abril. A este periodo corresponde un régimen de labor con disponibilidad y jornada prolongada según se establece en el presente Estatuto.

Artículo 15: Se establecen dos regímenes de labor:

- a) Régimen de labor simple: Consiste en cinco (5) jornadas laborales y dos (2) francos semanales. Cada jornada es de seis (6) horas de labor en días hábiles o inhábiles y horario matutino, vespertino o nocturno, de acuerdo a la organización de turnos y guardias que se determine en cada Base del Servicio a requerimiento del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego. El cumplimiento de la jornada de labor en días inhábiles no dará derecho a la percepción de ninguna compensación adicional. El agente no podrá cumplir más de siete (7) días seguidos de labor sin el debido descanso semanal.
- b) Régimen de labor con disponibilidad y jornada prolongada, consiste en seis (6) jornadas de labor y un (1) franco semanal. En cada jornada el agente deberá cumplir ocho (8) horas diarias de labor en días hábiles o inhábiles y horario matutino, vespertino o nocturno, de acuerdo a la organización de turnos y guardias que se determine en cada Base del Servicio, a requerimiento del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

1. El cumplimiento de la jornada de labor en días inhábiles no dará derecho a la percepción de ninguna compensación adicional. El agente no podrá cumplir más de siete días corridos de labor sin el debido descanso semanal. En los operativos de ataque ampliado, el descanso semanal deberá ser cumplido por el agente en el momento y lugar que determine el Jefe de Incendio.
2. Las tareas se realizan de manera rotativa para cubrir las 24 horas del día según la organización de turnos y guardias que se determine en cada Base del Servicio.
3. Los agentes afectados a un operativo de Ataque Inicial deberán extender su jornada de labor de ocho (8) horas, hasta que el foco sea extinguido.

Los agentes afectados a un operativo de Ataque Ampliado deberán cumplir una jornada de labor de doce (12) horas. No podrán cumplir más de dos jornadas de doce (12) horas consecutivas.

Artículo 16: Cuando el personal desempeñe tareas fuera de la jornada laboral establecida según la temporada de trabajo, gozarán de una compensación por Servicios Extraordinarios mediante el otorgamiento de francos compensatorios. A tal fin se computarán, a razón de un (1) día por cada 6 horas en la Temporada de Bajo Riesgo de Incendios, y de un (1) día por cada ocho (8) horas en la Temporada de Alto Riesgo de Incendios.

Cuando el personal se encuentre afectado a operativos de ataque inicial o ampliado, en Temporada de Alto Riesgo de Incendios, las horas que excedan la jornada habitual de labor, no darán derecho a ningún franco compensatorio. Debiendo cumplir las tareas hasta la finalización del operativo, según lo indicado en el inciso b.3) del Artículo 15 del presente Estatuto.

Artículo 17: El franco compensatorio deberá ser usufructuado dentro de la Temporada de Bajo Riesgo de Incendio, pudiendo la Autoridad de Aplicación resolver las excepciones.

Los agentes pertenecientes a la Planta Temporaria que se desempeñen sólo en Temporada de Alto Riesgo de Incendios, deberán usufructuar los francos en la misma.

Artículo 18: En Temporada de Alto Riesgo de Incendios los agentes que integran el Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego no percibirán suma alguna en concepto de horas extras.

Régimen de Licencias

Artículo 19: Los agentes que integran el Plantel de Personal de la Planta Permanente del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, tendrán derecho a las licencias establecidas en la Ley 1.987 y su reglamentación.

Artículo 20: La licencia anual por vacaciones sólo podrá ser usufructuada durante la Temporada de Bajo Riesgo de Incendios. La Autoridad de Aplicación podrá, por vía de excepción y mediante requerimiento fundado, sin afectar la operatividad del Servicio y sin reducir el Personal de los Agrupamientos Técnico, Combatiente de Incendios Forestales y Auxiliar por debajo del noventa por ciento (90%) de su dotación, autorizar el otorgamiento de la misma en otro período.

Indemnización

Artículo 21: Se acordará indemnización por enfermedad profesional y/o accidente sufrido en acto o por acto de servicio en la forma que establezcan las leyes que rijan la materia, sin perjuicio de otros beneficios que legalmente pudieran corresponder.

Asistencia Sanitaria y Social

Artículo 22: Los agentes que integren el Servicio Provincial de Manejo del Fuego contarán con una cobertura integral en lo atinente a la salud y la seguridad de acuerdo con lo establecido por la LEY XVIII N° 12 (Antes Ley 1.404) o la que en el futuro la reemplace.

Régimen Previsional

Artículo 23: Los agentes que revistan en el Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales quedarán comprendidos en un Régimen Previsional Especial. Para los agentes que se desempeñen en el resto de los Agrupamientos será de aplicación el Régimen General de la LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3.923).

Ropa y elementos de trabajo

Artículo 24: El Plantel de Personal que integra el Servicio Provincial de Manejo del Fuego tiene derecho a la provisión de ropas y elementos de trabajo conforme la índole de las tareas y a las normas de seguridad establecidas.

Deberes y prohibiciones

Artículo 25: Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, los agentes que integran el Servicio Provincial de Manejo del Fuego tienen las siguientes obligaciones:

- a) Prestar el servicio de acuerdo a los principios de eficiencia, eficacia y productividad laboral, en las condiciones y modalidades que de acuerdo a las leyes que rigen la materia, pudiera adoptar la Autoridad de Aplicación del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, en el ejercicio de sus facultades.
- b) Observar en el Servicio, y fuera de él, una actitud ética, decorosa y digna de consideración y confianza, acorde con su calidad de agente perteneciente al Servicio Provincial de Manejo del Fuego.
- c) Conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con terceros y el resto del personal.
- d) Respetar y hacer cumplir la normativa vigente.
- e) Obedecer toda orden emanada del superior jerárquico que tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.
- f) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía.
- g) Observar el deber de fidelidad en relación a las tareas que le fueran asignadas y guardar la discreción correspondiente con respecto a todos los hechos e informaciones de los cuales tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.
- h) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, de conformidad con la normativa vigente.
- i) Declarar la nómina de familiares a su cargo, y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido el cambio de estado civil o variación de la composición de los miembros de su familia que estuvieran a su cargo, o por

los que percibe algún beneficio; acompañando en cada caso la documentación que se le requiera con el objeto de acreditar la situación manifestada.

- j) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto, omisión o procedimiento que causare o pudiere causar perjuicio al Estado, configurar delito, o resultar en una aplicación ineficiente de los recursos públicos.
- k) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario, cuando se lo requiera en calidad de testigo.
- l) Permanecer en el cargo en caso de renuncia por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión o autorizado a cesar en sus funciones.
- m) Velar por el cuidado y la conservación de los bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que específicamente se pongan bajo su custodia.
- n) Respetar la vía jerárquica.
- o) Asistir a los cursos de capacitación, perfeccionamiento, reuniones, representaciones y exámenes de competencia que se dispongan.
- p) Someterse, todas las veces que le sea requerido, a los exámenes médicos correspondientes a los fines de determinar si se mantienen las condiciones psíquicas y físicas requeridas para el cumplimiento de sus funciones.
- q) Cumplir con las tareas consideradas de prevención, prescripción y control que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación.
- r) Utilizar adecuadamente el material, indumentaria y todo elemento que el Estado provee para el desempeño de las funciones.
- s) Cumplir las normas de seguridad en la totalidad de las tareas que se desarrollen.
- t) Llevar sólo el material provisto por el Sistema Provincial de Manejo del Fuego, para las tareas de supresión.
- u) Desarrollar las tareas en la jurisdicción establecida por la LEY XIX N° 32 (Antes Ley 5.232) y en las jurisdicciones que indique la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26: Sin perjuicio de las prohibiciones que particularmente impongan las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones, todos los agentes que integren el Servicio Provincial de Manejo del Fuego quedan sujetos a las siguientes prohibiciones:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con sus funciones.
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar o prestar servicios remunerados o no, a personas de existencia visible o jurídica que gestionen o exploten concesiones o privilegios otorgados por la Administración Pública en el orden Provincial, Nacional o Municipal.
- c) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Provincial, o dependiente o asociado de los mismos de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la Autoridad de Aplicación.
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para fines ajenos a dicha función.
- f) Arrogarse atribuciones que no le correspondan.
- g) Aceptar dádivas, obsequios u otros beneficios u obtener ventajas de cualquier índole con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones.

- h) Desarrollar toda acción u omisión que suponga discriminación por razón de raza, religión, nacionalidad, opinión, sexo o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
- i) Hacer uso indebido de los bienes del Estado.
- j) Exigir adhesiones políticas, religiosas, o sindicales a otros agentes en el desempeño de su función.
- k) Utilizar o portar cualquier tipo de objeto que ponga en riesgo al propio agente, a otro agente o persona ajena al servicio, en las tareas de supresión.

Régimen Disciplinario

Artículo 27: Son sanciones disciplinarias:

I) Correctivas.

- a) Apercibimiento.
- b) Suspensión de hasta treinta (30) días corridos.

II) Expulsivas.

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.

Artículo 28: Son causas para aplicar las sanciones correctivas de los incisos a) y b) del artículo anterior, las siguientes:

- a) Incumplimiento del horario fijado por la presente Ley y los reglamentos.
- b) Inasistencias injustificadas que no excedan de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos en un período mensual.
- c) Falta de respeto o discusión a los superiores, compañeros y/o subordinados.
- d) Negligencia en el cumplimiento de sus tareas o funciones.
- e) Incumplimiento de las medidas de seguridad.
- f) Descuido de la indumentaria de trabajo reglamentaria y equipos de seguridad provistos por el Servicio Provincial de Manejo del Fuego.-
- g) Discusión o recusación de órdenes sin motivo fundado.
- h) Incumplimiento de las guardias programadas y asignadas.

Artículo 29: Podrán sancionarse hasta con cesantía:

- a) Faltas reiteradas en el cumplimiento de sus tareas.
- b) Inasistencias injustificadas mayores de dos (2) días continuos o de cinco (5) días discontinuos en un período mensual.
- c) Negligencia grave en el desempeño de su función.
- d) Falta grave respecto del superior en acto de servicio.
- e) Desobediencia de órdenes en actividad de incendio ya sea durante el apresto, traslado, combate, y desmovilización.
- f) Incumplimiento de las normas de seguridad dadas por el jefe de cada cuadrilla.
- g) Dar información a personas ajenas al Servicio Provincial del Manejo del Fuego de los hechos o actividades que se desarrollen sin previa autorización del funcionario autorizado.

Artículo 30: Son causas de exoneración:

- a) La sentencia condenatoria dictada en perjuicio del agente como autor, cómplice o encubridor de los delitos previstos en el código penal contra la Seguridad de la Nación, los Poderes Públicos, Seguridad Pública, la Administración Pública, la Integridad Sexual y los delitos dolosos contra las Personas.
- b) Falta grave que perjudique moral o materialmente a la Administración.
- c) Incumplimiento intencional de normas y órdenes legales.
- d) Agresión física entre personal del Servicio Provincial del Manejo del Fuego.
- e) Abandono de servicio bajo cualquier circunstancia sin previa autorización.

Artículo 31: Las causales enumeradas en los Artículos 29 y 30 no excluyen otras que importen violación de los deberes y prohibiciones del personal.

Artículo 32: No podrá sancionarse disciplinariamente al agente con más de quince (15) días de suspensión o con sanciones expulsivas, sin que previamente se haya instruido sumario administrativo ordenado por la autoridad de aplicación.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los casos mencionados en el Artículo 28, inc. a) y b) y Artículo 29 inc. b), en que procederá la aplicación de la sanción sin sumario previo.

Toda sanción deberá aplicarse por resolución fundada que contenga la exposición razonada y justificada de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y el encuadramiento legal de la conducta y la sanción.

Artículo 33: El poder disciplinario de la Administración se extingue:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por la desvinculación del agente con la Administración, salvo que la sanción que correspondiere pueda modificar la causa del cese y éste pueda ser sancionado con cesantía o exoneración.
- c) Por prescripción, conforme lo determina la Ley de Procedimiento Sumarial Administrativo.

Artículo 34: La instrucción del sumario se ajustará a las prescripciones y procedimientos establecidos por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) o la que en el futuro la reemplace. Será órgano competente para la instrucción de los sumarios la Dirección General de Sumarios dependiente de la Asesoría General de Gobierno o el Organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 35: Son competentes para aplicar las sanciones disciplinarias:

- a) Poder Ejecutivo: expulsivas
- b) Autoridad de Aplicación: las correctivas resultantes de sumarios administrativos
- c) Director del Servicio Provincial de Manejo de Fuego: correctivas hasta un máximo de quince (15) días.
- d) Agrupamiento Jerárquico Nivel II, Agrupamientos Técnico, Combatientes Incendios Forestales y Auxiliar Nivel I, dentro de cada Agrupamiento: apercibimiento.

Pasantías o Intercambios.

Artículo 36: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar la participación del personal del Servicio Provincial del Manejo del Fuego, en programas de pasantías o intercambios, con organismos e instituciones nacionales e internacionales.

Subrogancia

Artículo 37: El agente que se desempeñe interinamente en un cargo superior al que reviste, tendrá derecho a percibir la diferencia salarial correspondiente siempre que su desempeño sea mayor a treinta (30) días.

Capítulo II **Plantel de Personal**

Planta Permanente

Artículo 38: El personal perteneciente a la Planta Permanente sin estabilidad, revista en el Agrupamiento Jerárquico.

Artículo 39: El personal perteneciente a la Planta Permanente con estabilidad revista en los siguientes Agrupamientos:

- a) Técnico.
- b) Combatiente de Incendios Forestales.
- c) Auxiliar.

Artículo 40: Cada Agrupamiento se divide en Niveles y está constituido por el conjunto de agentes que realizan actividades afines.

Artículo 41: Los Niveles establecen el lugar dentro del escalafón de acuerdo a las funciones que desempeñen y los requisitos exigidos para desarrollar las mismas. Los niveles establecen las relaciones de mando y dependencia. El Nivel I encabeza la línea de mando. En un operativo, el responsable del mismo decide las relaciones de mando y dependencia para el personal de un mismo Nivel.

Artículo 42: La Estructura Orgánica Funcional del Servicio Provincial de Manejo del Fuego será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 43: Las designaciones del Cuadro de Personal perteneciente a la Planta Permanente serán efectuadas por el Poder Ejecutivo. Las designaciones del Cuadro de Personal pertenecientes a la Planta Temporal serán efectuadas por la Autoridad de Aplicación del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Módulo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego. Salario Básico

Artículo 44: Se crea el Módulo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego (MSPMF), cuyo Valor se fija en Pesos DOS MIL OCHOCIENTOS (\$ 2.800,00).-

Artículo 45: Se establecen los siguientes Salarios Básicos:

- a) Al Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, Agrupamiento Jerárquico, Nivel I, le corresponde en concepto de remuneración lo determinado para el cargo de Director del Escalafón de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987).

- b) Para los cargos correspondientes al Agrupamiento Jerárquico, Nivel II y Nivel III, y a los Agrupamientos Técnico, Combatientes de Incendios Forestales y Auxiliar se fija el Salario Básico conforme los porcentajes del Módulo del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, que se detallan en el siguiente cuadro:

Cargo	Salario Básico como porcentaje del M del SPMF	
Agrupamiento Jerárquico		
NIVEL I	Director del SPMF	Director Decreto-Ley 1987
NIVEL II	100 % del M del SPMF	
NIVEL III	90 % del M del SPMF	
Agrupamiento Técnico		
NIVEL I	75 % del M del SPMF	
NIVEL II	50 % del M del SPMF	
Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales		
NIVEL I	75 % del M del SPMF	
NIVEL II	60 % del M del SPMF	
NIVEL III	50 % del M del SPMF	
NIVEL IV	40 % del M del SPMF	
NIVEL V	35 % del M del SPMF	
Agrupamiento Auxiliar		
NIVEL I	65 % del M del SPMF	
NIVEL II	45 % del M del SPMF	
NIVEL II	Auxiliar de Comunicaciones (Radioperador)	40 % del VM del SPMF

Agrupamiento jerárquico - niveles

Artículo 46: El Agrupamiento Jerárquico comprende a los agentes que se desempeñen como titulares de los niveles de organización del Servicio Provincial de Manejo del Fuego y dependen de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 47: El Escalafón del Agrupamiento Jerárquico está compuesto por tres (3) niveles:

- a) Nivel I: Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.
- b) Nivel II: Coordinación de Operaciones y Coordinación de Planificación.
- c) Nivel III: Jefatura de Zona Norte y Jefatura de Zona Sur.

Artículo 48: El Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego es quien dirige y controla el cumplimiento de las tareas encomendadas por la Autoridad de Aplicación, y establecidas en la LEY XIX N° 32 (Antes Ley 5.232). Coordina los programas de

prevención, presupresión, combate y de manejo del fuego con las instituciones públicas o privadas vinculadas a tales programas. Se desempeña como Jefe de Incendios en los términos del artículo 29 de la LEY XIX N° 32 (Antes Ley 5.232).

Artículo 49: La Coordinación de Planificación colabora con el Director del Servicio y con la Coordinación de Operaciones. Debe brindar elementos técnicos y operativos para la planificación de actividades y la toma de decisiones en todos los aspectos que comprende el Servicio Provincial de Manejo del Fuego. Tiene a su cargo la organización y dirección de las tareas del Plantel del Agrupamiento Técnico.

Artículo 50: Central de Operaciones es el lugar donde desempeña sus funciones el Coordinador de Operaciones.

Base de Operaciones es el lugar donde desempeña sus funciones el Jefe de Zona.

Base de Servicio es el lugar desde donde se coordina el desarrollo de las tareas que desempeña el Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales. En cada localidad coordinada por las Jefaturas de las Zonas Norte y Sur, tiene su asiento una Base del Servicio.

Artículo 51: La Coordinación de Operaciones organiza y dirige las tareas de las Jefaturas de la Zona Norte y Sur, y al personal que se desempeña en el Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales y Auxiliar, dependiente de cada Jefatura de Zona. La Autoridad de Aplicación -a solicitud del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego- establece el lugar de asiento de la Central de Operaciones.

Artículo 52: Las Jefaturas de las Zonas Norte y Sur coordinan las directivas impartidas por el superior jerárquico en las operaciones de prevención y de combate del fuego, que desarrolla el Plantel del Agrupamiento de Combatientes de Incendios Forestales.

Artículo 53: La Autoridad de Aplicación, a solicitud del Director del Servicio, establece el lugar de asiento de la Base de Operaciones de la Jefatura de la Zona Norte.

Artículo 54: Corresponde a la Jefatura de la Zona Norte, la coordinación de las operaciones de prevención y de combate del fuego, en las Bases del Servicio ubicadas en las siguientes localidades y parajes: Las Golondrinas, Lago Puelo, Reserva y Parque Provincial Río Turbio, Puerto Patriada, Epuyén, El Maitén y Cholila, y las que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 55: La Autoridad de Aplicación, a solicitud del Director del Servicio, establece el lugar de asiento de la Base de Operaciones de la Jefatura de la Zona Sur.

Artículo 56: Corresponde a la Jefatura de la Zona Sur la coordinación de las tareas de prevención y combate del fuego, en las Bases del Servicio ubicadas en las siguientes localidades y parajes: Esquel, Trevelin, Lago Rosario, Corcovado, Carrenleufú, Río Pico, Río Senguer, y Lago la Plata, y las que en el futuro determine la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Artículo 57: En las Bases de Operaciones de las Jefaturas de Zona desarrollan sus tareas áreas de apoyo de los Agrupamientos Técnico y Auxiliar. La Autoridad de Aplicación a solicitud del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, podrá establecer que las áreas de apoyo de los agrupamientos mencionados, desarrollen tareas también en las Bases del Servicio.

Régimen de cobertura de cargos del Agrupamiento Jerárquico

Artículo 58: El Poder Ejecutivo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación, designará al Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 59: La Autoridad de Aplicación, a solicitud del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, llamará a concurso de antecedentes para cubrir los cargos jerárquicos que se encuentren vacantes.

La designación tendrá una validez de tres (3) años, pudiendo ser renovada por igual plazo, a solicitud de la Autoridad de Aplicación. Al término del período indicado o de la renovación, según correspondiera, se llamará a nuevo Concurso de Antecedentes, pudiendo presentarse quienes hubieren concluido el período de su designación.

La Autoridad de Aplicación, al momento de llamar a concurso, determinará la integración del órgano de selección que evaluará a los postulantes.

Artículo 60: Los postulantes a cubrir cargos de Coordinador de Operaciones, Jefes de Zona Norte y de Zona Sur, deberán ser agentes del Plantel de Personal del Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales.

Artículo 61: Los postulantes a cubrir el cargo de Coordinador de Planificación, deberán ser agentes del Plantel de Personal Agrupamiento Técnico. Por disposición de la Autoridad de Aplicación y a solicitud del Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, podrán participar como postulantes, otros agentes de la Administración Pública Provincial, siempre que cumplan los requisitos que se establezcan para el cargo.

Artículo 62: Los agentes que integran el Plantel de Personal de la Planta Permanente, en los Agrupamientos Técnico, Combatientes de Incendios Forestales y Auxiliar, que fueran designados para cubrir los cargos del Plantel de Personal del Agrupamiento Jerárquico, conservarán su cargo de revista.

Artículo 63: Producida una vacante dentro del Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego del Agrupamiento Jerárquico en los Nivel II o III se llamará a concurso para su cobertura, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 64: El llamado a Concurso determinará la escala de calificación que valorará cada requisito. Los aspirantes a concursar deberán presentar la siguiente documentación:

- a) Currículum actualizado
- b) Proyecto de propuestas y alternativas a desarrollar consecuente con el cargo a concursar.

Deberán realizar una justificación oral de dicho Proyecto ante el órgano de selección del concurso.

Artículo 65: El órgano de selección deberá:

- a) Evaluar los puntos a) y b) de las postulaciones admitidas y calificarlas según la escala determinada en el llamado a Concurso.
- b) Establecer día y hora en que se evaluará la justificación oral del Proyecto presentado por el postulante. La fecha deberá ser notificada con una antelación

de cuarenta y ocho (48) horas. La presentación tendrá una duración de máxima de veinte (20) minutos.

- c) Elaborar un orden de mérito provisorio y elevarlo juntamente con la documentación respectiva a la Autoridad de Aplicación.

Artículo 66: El orden de mérito provisorio se notificará a los postulantes evaluados, quienes podrán impugnarlo en el plazo de tres (3) días de notificados.

Artículo 67: Los postulantes cuyas presentaciones hayan sido admitidas y evaluadas podrán interponer contra el acto administrativo que establezca el orden de mérito, los recursos que procedan de conformidad con la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 68: Una vez que se encuentre concluido el período de la etapa recursiva la Autoridad de Aplicación estará en condiciones de dictar la resolución de la designación.

Agrupamiento técnico - niveles

Artículo 69: El personal perteneciente al Agrupamiento Técnico del Servicio Provincial de Manejo del Fuego comprende a los agentes que se desempeñan como apoyo en las operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios, desarrolladas por el Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales.

Las áreas de apoyo son:

- a) Información,
- b) Entrenamiento y Formación Personal,
- c) Prevención de Incendios,
- d) Meteorología y Comportamiento del Fuego y
- e) Enlace.

Los agentes que integran los niveles de este Agrupamiento se desempeñan realizando las siguientes actividades: planificación de actividades del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, análisis de la meteorología y comportamiento del fuego, alimentación, uso y mantenimiento del sistema de información, entrenamiento y capacitación del personal, prevención de incendios forestales o rurales, y coordinación interinstitucional.

Artículo 70: El Escalafón del Agrupamiento Técnico está compuesto por dos (2) niveles:

a) Nivel I: Responsable de Área:

1. Sistema de Información
2. Entrenamiento y Formación Personal
3. Prevención de Incendios
4. Meteorología y Comportamiento del Fuego
5. Enlace

b) Nivel II: Auxiliar de Área:

1. Sistema de Información

2. Entrenamiento y Formación Personal
3. Prevención de Incendios
4. Meteorología y Comportamiento del Fuego
5. Enlace

Régimen de cobertura de cargos del Agrupamiento Técnico

Artículo 71: Producida una vacante en el Nivel I del Agrupamiento Técnico, el Coordinador de Planificación y el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, efectúan la evaluación de los antecedentes de la foja de concepto, los requisitos y las capacidades para desempeñar el cargo, de los agentes pertenecientes al Nivel II del mismo Agrupamiento y que manifiesten, por escrito, su intención de postularse al cargo vacante.

Artículo 72: Producida una vacante en el Nivel II del Agrupamiento Técnico, el Coordinador de Planificación y el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, efectúan la evaluación de los antecedentes de la foja de concepto, los requisitos y las capacidades para desempeñar el cargo, de los agentes pertenecientes al Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales y/o los agentes que se hayan desempeñado en el Plantel de Personal de la Planta Temporal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego y que manifiesten, por escrito, su intención de postularse al cargo vacante.

Artículo 73: A los fines de la evaluar a los postulantes para cubrir vacantes en los Niveles I y II, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo al que aspira.
- b) Poseer un promedio de calificación de las últimas tres temporadas dentro del rango bueno o muy bueno. En ningún caso de las tres temporadas promediadas se aceptarán calificaciones inferiores a bueno-
- c) La antigüedad en el cargo de revista
- d) Idoneidad para el cargo al que se aspira.

Agrupamiento combatientes de incendios forestales - niveles

Artículo 74: El Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales comprende al personal cuya responsabilidad principal es operativizar tareas de prevención, presupresión y supresión de incendios, procurando alcanzar en el menor tiempo posible el objetivo de control del fuego.

Artículo 75: El Escalafón del Agrupamiento Personal Combatientes de Incendios Forestales está integrado por cinco (5) niveles:

- a) Nivel I: Jefe de Operaciones
- b) Nivel II: Jefe de Brigada
- c) Nivel III: Jefe de Cuadrilla
- d) Nivel IV: Combatiente Avanzado
- e) Nivel V: Combatiente Inicial.

Artículo 76: El Jefe de Operaciones planifica, desarrolla, coordina y monitorea los trabajos de prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales. Asigna tareas al personal a su cargo. Depende jerárquicamente del Jefe de Zona del Agrupamiento Jerárquico. Asume el rol de Jefe de Incendios cuando se encuentran

trabajando dos o más brigadas en un operativo de combate de incendios. Desempeña funciones de encargado de la Base del Servicio en el caso que la Autoridad de Aplicación lo determine.

Artículo 77: Para el ingreso, el aspirante a Jefe de Operaciones deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requisitos generales que se establecen en la presente Ley:

- a) Ser combatiente de Incendios Forestales y rurales, y acreditar experiencia en cargos de Jefe de Cuadrilla, Jefe de Brigada.
- b) Acreditar antecedentes teóricos y prácticos en la utilización y el rendimiento de medios aéreos, terrestres y maquinaria pesada en la supresión de incendios forestales y de interfase. Acreditar antecedentes de experiencia teórica y práctica en quemas controladas y prescriptas.
- c) Acreditar el desempeño como Jefe de Brigada durante cinco (5) temporadas en la jurisdicción del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 78: El Jefe de Operaciones desarrolla las siguientes tareas específicas:

- a) Actuar como Jefe de Incendio.
- b) Asistir en forma permanente al Jefe de Zona en materia de prevención, presupresión y supresión de Incendios Forestales y rurales.
- c) Administrar y coordinar los medios aéreos afectados a su zona durante las campañas de incendios.
- d) Mantener informado a sus superiores inmediatos de toda actividad que se realice en diferentes operativos, tanto de emergencia como preventivos.
- e) Elevar a su superior directo, la solicitud de capacitación para las distintas brigadas a su cargo.
- f) Verificar y controlar los sistemas operativos de las Brigadas a su cargo.
- g) Mantener actualizada la cartografía zonal, índices de peligrosidad, relevamiento de medios disponibles. Elevar al Jefe de Zona toda novedad que surgiera dentro de la jurisdicción.
- h) Supervisar la realización de los partes de incendios, y su transmisión en tiempo y forma, para conocimiento de la superioridad, y almacenamiento en base de datos. Efectuar el informe y estadísticas de cada campaña de incendios.
- i) Planificar las tareas de los agentes a su cargo, determinando las necesidades de equipos, personal e insumos. Elevar los requerimientos a su superior.

Artículo 79: El Jefe de Brigada asume el rol de Jefe de Incendio cuando se encuentran trabajando dos o más cuadrillas en un operativo de combate de incendios. Tiene como responsabilidad la ejecución de las operaciones de prevención, presupresión y de ataque inicial de incendios, en particular la organización y supervisión de las tareas de Cuadrillas de Combatientes. Desempeña las funciones de encargado de la Base del Servicio en el caso de que a Autoridad de Aplicación lo determine.

Artículo 80: Para el ingreso, el aspirante a Jefe de Brigada deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requisitos generales que se establecen en la presente Ley:

- a) Ser combatiente de incendios forestales y rurales con capacidad de conducción de personal.

- b) Acreditar formación teórico - práctica, y experiencia de trabajo en la conducción de Personal en General y Cuadrillas de Combatientes de Incendios Forestales en el ámbito del Servicio Provincial del Manejo del Fuego, durante un mínimo de tres (3) temporadas como Jefe de Cuadrilla.

Artículo 81: El Jefe de Brigada desarrolla las siguientes tareas específicas:

a) Realizar el ataque inicial de incendios de bajo y medio nivel de complejidad, combatidos en forma rutinaria por las fuerzas locales de ataque inicial, observando los siguientes procedimientos:

1. Trasladar la Brigada al Incendio con el medio disponible más adecuado respetando las normas de seguridad y el tiempo;
2. Evaluar el nivel de complejidad del fuego.
3. Determinar la capacidad de control y necesidades de refuerzo y utilización de otros recursos.
4. Impartir directivas claras al personal a su cargo, en cuanto a asignación de tareas de combate y medidas de seguridad a observar en la línea, en especial localización de vías de escape;
5. Prever y alertar los factores que determinen cambios en las condiciones del fuego;
6. Contener mediante la técnica de combate adoptada el avance del fuego dentro de su perímetro;
7. Cumplimentar la totalidad de los requerimientos administrativos.
8. Cumplimentar el análisis del operativo con el personal de combate para evaluar el funcionamiento de la Brigada;
9. Supervisar el mantenimiento del equipamiento de combate y restablecimiento del Personal, a fin de mantener la capacidad de ataque inicial.

b) Supervisar el despliegue y el rendimiento del trabajo de la Brigada en la línea de fuego.

c) Organizar las distintas tareas junto con los Jefes de Cuadrilla para el mantenimiento y construcción de estructuras en el predio de la Base de Brigada.

d) Implementar un cronograma de turnos de guardia y de trabajos de la actividad diaria en las Bases del Servicio.

e) Realizar los entrenamientos físicos de los integrantes de la Brigada, determinados por el Jefe de Operaciones.

f) Sugerir a sus superiores las afectaciones del personal al Servicio Provincial de Manejo del Fuego, cuando lo considere oportuno y necesario.

g) Realizar informes periódicos al Jefe de Operaciones de las actividades planeadas y ejecutadas.

h) Organizar y participar en las tareas de instrucción del personal.

i) Observar e informar sobre los rendimientos y limitaciones de los equipos mecanizados y manuales de uso normal en la línea de fuego, de los elementos de

bombeo, de los distintos tipos de tendido de línea de mangueras, el estado de mantenimiento y rendimiento de las herramientas manuales.

Artículo 82: El Jefe de Cuadrilla asume el rol de Jefe de Incendio, en la primera instancia del combate, mediante el ataque inicial al fuego, debiendo observar todos los procedimientos operativos mencionados, determinados para el Jefe de Brigada, en los artículos precedentes.

Artículo 83: El Jefe de Cuadrilla, debe supervisar el despliegue y el rendimiento del trabajo de la Cuadrilla a su cargo, para el combate del incendio en la línea de fuego. Debe dar prioridad a la seguridad de vidas y bienes. Las tareas le serán asignadas por el Jefe de Brigada, quien es su Jefe Directo, o en su caso por el Jefe de Operaciones, el Jefe de División de la Zona, el Coordinador del Departamento de Operaciones o el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego según la magnitud del Incendio, en el marco de sus funciones específicas.

Artículo 84: Para su designación, los aspirantes a Jefe de Cuadrilla deberán reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requisitos generales que se establecen en la presente Ley:

- a) Deberá ser combatiente de incendios, y acreditar conocimientos teóricos y aptitud práctica para la conducción de grupos de trabajo a nivel de Cuadrilla de Combate de Incendios Forestales.
- b) Acreditar experiencia durante tres (3) temporadas como Combatiente Avanzado.

Artículo 85: El Jefe de Cuadrilla tiene las siguientes funciones específicas:

- a) Conocer los planes de trabajo asignados a la Cuadrilla y comunicarlos a sus integrantes, tanto en un operativo de combate como en las actividades diarias de la Base del Servicio correspondiente.
- b) En los operativos de combate de incendios, permanecer junto a los combatientes a su cargo, en los trabajos de control. Alertar y observar el comportamiento del fuego, advirtiendo posibles cambios. Identificar las vías de escape e informarlas al personal a su cargo. Mantener la vía de comunicación directa y permanente con su superior directo, y el resto de los responsables del operativo, ajustándose a las normas del tráfico radial.
- c) Observar el rendimiento del personal a su cargo, en función del grado de resistencia que presenta el fuego. Implementar las secuencias de herramientas para construcción de líneas cortafuego, conforme a distintos tipos de topografía y combustibles, así como la técnica de tendidos de manga y uso de equipos de bombeo, y la aplicación de fuego para quemas de ensanche, en función de las técnicas de combate definidas por el Jefe de Incendio del operativo.
- d) Asignar al personal a su cargo responsabilidades de Logística y mantenimiento de equipos y automotores, comunicaciones y apoyo técnico.
- e) Participar en las tareas de instrucción al personal.
- f) Ejecutar los trabajos de Prevención como manejo de combustibles y de comunicación y difusión, así como otras actividades comunitarias, de acuerdo con los programas que el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego establezca.

Artículo 86: El Combatiente de Incendios Forestales desarrolla tareas atinentes a la prevención, presupresión y supresión de incendios forestales, aplicando las técnicas de combate directo e indirecto, en base a instrucciones recibidas. El Combatiente de Incendios Forestales integra un equipo de trabajo, denominado Cuadrilla o Brigada, según corresponda. Desarrolla tareas de combate y presupresión. Realiza otros trabajos inherentes a las necesidades y objetivos determinados por el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 87: Para el ingreso como Combatiente del Servicio Provincial de Manejo del Fuego se deberá reunir los siguientes requisitos, sin perjuicio de los requisitos generales establecidos en la presente Ley:

a) Categoría Combatiente Inicial:

1. Haber aprobado el curso básico de ingreso de Combatiente de Incendios Forestales del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, acreditando los conocimientos de:
 - 1.1.- Técnicas de control de incendios (métodos directos e indirectos)
 - 1.2.- Manejo de herramientas manuales para la construcción de líneas cortafuego
 - 1.3.- Normas de seguridad
 - 1.4.- Conocimientos básicos de comportamiento del fuego.
2. Poseer aptitud física y psíquica acreditada mediante certificado médico otorgado por Autoridad de Salud Pública, para el desempeño de tareas de alta exigencia.

b) Categoría Combatiente Avanzado:

1. Cumplir con todos los requisitos del Combatiente Inicial.
2. Contar con experiencia de tres (3) temporadas o más como Combatiente Inicial de incendios en el Servicio Provincial de Manejo del Fuego.
3. Haber desarrollado habilidades y contar con capacitación aprobada en al menos dos (2) de los siguientes tipos de operaciones:
 - 3.1 Manejo de herramientas mecánicas: motosierras y desbrozadoras.
 - 3.2 Operación de equipos de radiocomunicación
 - 3.3 Manejo de equipos de bombeo de agua: motobombas
4. Contar con experiencia en técnicas de ignición y la utilización de elementos de encendido para quemas de ensanche de la línea cortafuego.

Artículo 88: El Servicio Provincial de Manejo del Fuego exigirá al combatiente inicial o avanzado, que además de poseer los requisitos requeridos en el artículo anterior, acredite haber sido evaluado y certificado como Combatiente de Incendios Forestales mediante el Sistema de Certificación de Competencias Laborales Nacional. Asimismo, requerirá la Certificación de Competencias Laborales Provincial, una vez que se encuentre en vigencia dicho Sistema.

Artículo 89: La Autoridad de Aplicación podrá asignar tareas de Observador de Puestos de Vigilancia -Torrero-, a los agentes que revistan como Combatientes de Incendios Forestales.

EL Observador de Puestos de Vigilancia debe vigilar, detectar, localizar y reportar en forma inmediata a la Base del Servicio de la que depende, las novedades sobre incendios que se inicien durante sus guardias.

Artículo 90: A quienes se le asignen tareas de Observador de Puestos de Vigilancia - Torrero- deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Contar con entrenamiento y habilidades en cuanto a orientación, rumbos, estimación de distancias entre puntos, y conocimiento básico de la zona a vigilar
- b) Conocer y saber utilizar los códigos Q y R de comunicación radial.
- c) Poseer conocimientos básicos de manejo de cartas topográficas.
- d) Tener habilidad para el uso de prismáticos.
- e) Acreditar conocimientos de uso y manejo en equipos de comunicaciones.

Régimen de cobertura de cargos del Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales

Artículo 91: Producida una vacante en el Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales, el Coordinador de Operaciones y el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego efectúan la evaluación de los antecedentes de la foja de concepto, los requisitos y las capacidades para desempeñar el cargo, de los agentes que manifiesten por escrito, su intención de postularse al cargo vacante.

Artículo 92: Pueden postularse los agentes que revistan en el Nivel inmediato inferior, al del cargo que se encuentra vacante. Para el caso que no se postulen agentes del nivel inmediato inferior podrán hacerlo los agentes de la Planta Temporaria que cumplan los requisitos del cargo.

Artículo 93: Para cubrir las vacantes del Nivel V, se evalúan los antecedentes de la foja de concepto y las capacidades para desempeñar el cargo, entre los agentes de la Planta Temporaria que -habiéndose realizado el Curso de Ingreso para Combatientes de Incendios Forestales- hayan desarrollado actividades inherentes a este Agrupamiento. Las postulaciones deben ser presentadas por escrito y dirigidas al Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, en el plazo estipulado al efectuar la publicación de las vacantes.

Artículo 94: A los fines de la evaluación indicada en el Artículo anterior, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo al que aspira.
- b) Poseer un promedio de calificación de las últimas tres (3) temporadas dentro del rango bueno o muy bueno. Ninguna de las calificaciones de las temporadas promediadas debe ser inferior a “bueno”.
- c) Idoneidad para el cargo al que se aspira.

Agrupamiento auxiliar – niveles

Artículo 95: El Agrupamiento Auxiliar del Servicio Provincial de Manejo del Fuego comprende a los agentes que se desempeñan en apoyo a las operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios, desarrolladas por el Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales. Las áreas de apoyo pertenecientes a este agrupamiento son:

- a) Mantenimiento y Pañol,
- b) Automotores,
- c) Logística,
- d) Comunicaciones,
- e) Administración,
- f) Orientación de Recursos Humanos.

Artículo 96: Los agentes que integran los niveles de este Agrupamiento realizarán las siguientes tareas dentro del área correspondiente:

- a) Área de mantenimiento y pañol: tareas de mantenimiento y reparaciones de equipos, herramientas y elementos, administración del pañol de la Base del Servicio, registro de entradas y salidas de elementos. Deben emitir información al Jefe de Brigada respecto de roturas, elementos faltantes, necesidades de insumos y de reposición de elementos.
- b) Área de automotores: deben cumplir tareas de chofer y mecánico de vehículos.
- c) Área de logística: suministro de combustibles y lubricantes, racionamiento para el personal, administrar elementos de acampe.
- d) Área de comunicaciones: tareas de radio operador en la Base del Servicio y en el campamento base montado para un incendio en particular. Mantenimiento e instalación de equipos de comunicación.
- e) Área administrativa: tareas de compras, recepción de necesidades de recursos e insumos para generación de trámites correspondientes.
- f) Área de orientación de recursos humanos: brindar información y orientación permanente al personal e inicio de primeros trámites sobre seguros, ART, beneficios, obligaciones y derechos establecidos en los reglamentos y demás normas de incumbencia y aspectos de interés del personal perteneciente al Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 97: El Escalafón del Agrupamiento Auxiliar está integrado por dos (2) niveles:

- a) Nivel I: Responsable de Área:
 1. Mantenimiento y Pañol
 2. Automotores
 3. Logística
 4. Comunicaciones
 5. Administración
 6. Orientación de Recursos Humanos.

- b) Nivel II: Auxiliar de Área:
 1. Mantenimiento y Pañol
 2. Mecánico
 3. Chofer
 4. Logística
 5. Administración
 6. Comunicaciones (Radioperador)
 7. Orientación de Recursos Humanos.

Régimen de Cobertura de cargos del Agrupamiento Auxiliar

Artículo 98: Producida una vacante en el Nivel I del Agrupamiento Auxiliar, el Coordinador de Operaciones y el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego efectúan la evaluación de los antecedentes de la foja de concepto, los requisitos y las capacidades para desempeñar el cargo, de los agentes que manifiesten, por escrito, su intención de postularse al cargo vacante. Es requisito indispensable para postularse pertenecer al Nivel II del Agrupamiento Auxiliar o al Nivel I, II y III del Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales.

Artículo 99: Producida una vacante en el Nivel II del Agrupamiento Auxiliar, el Coordinador de Operaciones y el Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, efectúan la evaluación de los antecedentes de la foja de concepto, los requisitos y las capacidades de los agentes que manifiesten, por escrito su intención de postularse al cargo vacante. Podrán postularse los agentes pertenecientes al Plantel de Personal del Servicio Provincial de Manejo del Fuego y/o agentes de otros regímenes de la Administración Pública Provincial, Nacional, Municipal o particulares.

Artículo 100: A los fines de la evaluación indicada en los Artículos 98 y 99 de la presente Ley, se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Quienes acrediten haber desempeñado funciones para el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, tendrán preferencia en el orden de selección.
- b) El cumplimiento de los requisitos establecidos para el cargo al que aspira.
- c) Acreditada idoneidad para el cargo que se aspira.

Evaluación y Calificación

Artículo 101: El Director del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, evalúa y califica a la totalidad del personal que se desempeña en el Servicio.

Artículo 102: Son criterios generales de evaluación los siguientes:

- a) Se realizan dos tipos de evaluación: continua y parcial.
- b) La evaluación continua es realizada por los jefes directos y de manera constante durante la temporada. Los criterios a evaluar los establece la reglamentación de acuerdo a la función.
- c) La evaluación parcial es realizada por un Comité Evaluador, designado por la Autoridad de Aplicación. Los criterios a evaluar los establece la reglamentación de acuerdo a la función.
- d) La calificación final resulta del promedio de las mismas.

Artículo 103: Los distintos aspectos evaluados conforme lo establezca la reglamentación serán calificados de uno (1) a diez (10), según la siguiente escala:

- a) De 1 a 4: Malo
- b) De 5 a 6: Regular
- c) De 7 a 8: Bueno
- d) De 9 a 10: Muy Bueno

Planta Temporaria

Artículo 104: De acuerdo al Plan Operativo Anual del Servicio Provincial de Manejo del Fuego y en el marco de la norma legal vigente, la Autoridad de Aplicación establecerá el cupo del Plantel de Personal perteneciente a la Planta Temporaria del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 105: Personal de la Planta Temporaria del Servicio Provincial de Manejo del Fuego son aquellos agentes necesarios para la ejecución de tareas de carácter temporario, eventual o estacional, que no puedan ser realizadas con el personal perteneciente al Plantel de la Planta Permanente de este Servicio. Son designados como personal mensualizado o jornalizado según la forma de retribución.

Artículo 106: La designación de los agentes en el Plantel de Personal Temporario, como mensualizado o jornalizado puede efectuarse en los Agrupamientos Técnico, Combatiente de Incendios Forestales y Auxiliar.

Artículo 107: No podrá ser admitido en el Plantel de Personal de la Planta Temporaria quienes estén alcanzados por alguno de los impedimentos establecidos en la presente Ley, para el Plantel de Personal de la Planta Permanente del Servicio Provincial de Manejo del Fuego.

Artículo 108: El Personal de la Planta Temporaria tendrá los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para el Personal de Planta Permanente, de conformidad con su ubicación escalafonaria.

Artículo 109: Para ser designado en la Planta Temporaria del Servicio Provincial de Manejo del Fuego, se deberá cumplir anualmente el Curso de Ingreso al Servicio Provincial de Manejo del Fuego, de conformidad con los temas y criterios que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 110: Para los aspirantes que hayan pertenecido a la Planta Temporaria en temporadas anteriores, y hubieran obtenido por su desempeño una calificación de Bueno o Muy Bueno, se considera aprobado el examen teórico-práctico y tendrán prioridad para el ingreso. Se exigirá como requisito necesario para su incorporación aprobar el examen de aptitud física correspondiente.-

Artículo 111: La Autoridad de Aplicación, a solicitud del Director del Servicio de Manejo del Fuego, establece las fechas en las que se desarrolla el Curso de Ingreso al Servicio Provincial de Manejo del Fuego. Se abrirá un registro de Aspirantes.

Artículo 112: Los Aspirantes a realizar el curso, deberán presentar para su aceptación como inscriptos la documentación y reunir las condiciones que a continuación se indican:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), Artículo 2, inc. a), c); g), o la que en el futuro la reemplace.
- b) No estar alcanzado por alguna de las situaciones previstas en el Artículo 4° de la Ley 1.987.
- c) Para cumplir por primera vez funciones en el Agrupamiento Combatientes de Incendios Forestales: tener entre dieciocho (18) y treinta y cinco (35) años de edad.
- d) Fotocopia de Documento Nacional de Identidad (DNI) con domicilio actualizado.
- e) Fotocopia de Código Único de Identificación Laboral (CUIL).
- f) Certificado de antecedentes extendido por autoridad competente.
- g) Certificado de buena salud y apto para realizar trabajos de alta exigencia física expedido por profesionales dependientes de la Secretaría de Salud de la Provincia.
- h) Grupo sanguíneo.
- i) Datos personales.
- j) Aprobar un examen de aptitud física.
- k) Aprobar, mediante un examen escrito el Curso de Ingreso indicado en el Artículo 109 de la presente Ley.

Régimen de aplicación Subsidiaria

Artículo 113: Para todo lo que no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley será de aplicación la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987). Respecto a los alcances de los

términos y procedimientos no especificados en la presente Ley será de aplicación lo establecido en el Decreto N° 1330/81 reglamentario de la LEY I N° 74 (Antes Ley 1987), la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) o las normas que en el futuro los reemplacen.

LEY XIX -N° ANEXO A (Antes Ley 5840)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 113	Texto original

LEY XIX -N° ANEXO A (Antes Ley 5840)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5840)	Observaciones
1/113	1/113	